PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0293

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 23 DE AGOSTO DE 2023

No.	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	JG3-15041	000781; 000543	24/05/2018 25/10/2022	GGN-2023-CE-1073	13/07/2023	SOLICITUD
2	KJJ-16091	001918; 000486	6/11/2019; 26/05/2023	GGN-2023-CE-1203	16/06/2023	SOLICITUD
3	LLE-11421	210-2326; 000695	13/02/2021; 22/12/2022	GGN-2023-CE-1072	30/06/2023	SOLICITUD
4	NGQ-14101	GCT-000400	14/05/2021	GGN-2023-CE-1212	27/07/2023	SOLICITUD
5	507966	RES-210-6259	6/07/2023	GGN-2023-CE-1184	31/07/2023	SOLICITUD
6	506859	RES-210-6227	27/06/2023	GGN-2023-CE-1173	19/07/2023	SOLICITUD
7	504296	RES-210-6502	4/08/2023	GGN-2023-CE-1239	10/08/2023	SOLICITUD
8	RCN-15541	RES-210-6498	8/08/2023	GGN-2023-CE-1237	10/08/2023	SOLICITUD
9	KCQ-11421	RES-210-6499	4/08/2023	GGN-2023-CE-1238	10/08/2023	SOLICITUD
10	500166	RES-210-6111	8/06/2023	GGN-2023-CE-1262	26/06/2023	SOLICITUD
11	ARE-502405	VPPF No. 054	19/05/2022	GGN-2022-CE-1886	14/06/2022	ARE
12	ARE-504770	VPPF No. 070	17/06/2022	GGN-2022-CE-2427	28/07/2022	ARE

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

María Camila De Arce-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 24 MAY 2016

(000781)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG3-15041"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **JULIO CESAR ARDILA CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.309.089 y **GILBERTO CÓRDOBA SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.059.439, radicaron el día **3 de julio de 2008**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO**, ubicado en el municipio de **SOCOTÁ**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió la placa **No. JG3-15041**.

Que mediante evaluación técnica del **28 de septiembre de 2009**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 135,70236 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 13-16)

Que el día **29 de junio de 2010**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de **77,6096 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona; de igual forma se concluyó que era necesario requerir a los proponentes para que allegara en anexo técnico correspondiente y manifestaran por escrito si dentro del área solicitada existía algún tipo de explotación minera, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1382 de 2010. (Folios 26-28)

Que por medio de **Auto GCTM No. 000499 de fecha 7 de julio de 2010**[1], el grupo de Contratación y Titulación Minera, requirió a los proponentes para aportaran anexo técnico y señalaran la existencia o no de algún tipo de explotación minera, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **JG3-15041**. (Folios 33-34)

Que con radicado No. 20104300025262 del 9 de agosto de 2010, los proponentes allegaron documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto GCTM No. 000499 de fecha 07 de julio de 2010. (Folios 36-37)

[1] Notificado mediante Estado Jurídico No. 52 de fecha 13 de julio de 2010 y personalmente al proponente Julio Cesar Ardila Caro el día 29 de julio de 2010. (Folio 34)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG3-15041"

Que por medio de **Auto GCMT No. 000582 del 6 de agosto de 2010**[2], se requirió a los proponentes para que dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la publicación de la Resolución No. 18 0666 del 22 de abril de 2010, esto era, 14 de mayo de 2010, aportaran anexo técnico y demostraran capacidad económica so pena de rechazo de la propuesta; así mismo para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la providencia señalaran si dentro del área solicitada existía algún tipo de explotación minera, en caso de la existencia de explotación minera que no se informara a la autoridad minera se procedería al rechazo de la solicitud **No. JG3-15041**. (Folios 40-41)

Que el día **11 de agosto de 2011**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No. JG3-15041**, y se determinó que no era viable continuar con el trámite dado que no quedaba área libre susceptible de ser otorgada en concesión. (Folios 38-39)

Que mediante **Resolución No. 004377 de fecha 13 de diciembre de 2011**[3], se resolvió dejar sin efectos los Autos No. GCTM No. 000499 de fecha 07 de julio de 2010 y No. GCTM No. 000582 de fecha 06 de agosto de 2010, y se rechazó la propuesta de contrato de concesión **No. JG3-15041**. (Folio 45)

Que con radicado 2012-412-003968-2 **de fecha 8 de febrero de 2012**, el proponente JULIO CESAR ARDILA CARO presentó recurso de reposición en contra la **Resolución No. 004377 de fecha 13 de diciembre de 2011**. (Folios 92-98)

Que por medio de **Resolución No. 000929 del 1 de marzo de 2013**[4], se resolvió revocar el artículo segundo de la **Resolución No. 004377 de fecha 13 de diciembre de 2011**. (Folios 173-175)

Que el día **27 de diciembre de 2013**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No. JG3-15041**, y se determinó un área libre susceptible de contratar de **77,6096 hectáreas** distribuidas en **una (01) zona**. (Folios 181-183)

Que mediante **Auto GCM No. 000737 del 18 de junio de 2014**[5], se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, allegaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A– de conformidad con lo establecido en la Resolución 428 de 2013 de la Agencia Nacional de Mineria, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta del contrato de concesión **No. JG3-15041**. (Folios 184-185)

Que con radicado No. 20149030082442 **del 25 de agosto de 2014**, el proponente **JULIO CESAR ARDILA CARO** aportó Programa Mínimo Exploratorio –Formato A. (Folios 193-200)

Que el día **17 de abril de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No. JG3-15041**, donde se determinó un área libre susceptible de contratar de **65,3126 hectáreas** distribuidas en una (1) zona. (Folios 206-209)

---

[2] El Auto GCMT No. 000582 del 6 de agosto de 2010, fue notificado por estado jurídico No. 59 del 10 de agosto de 2010. (Folio 41)

[3] Notificada personalmente al proponente Julio Cesar Ardila Caro el dia 02 de febrero de 2012. (Folio 91)

[4] Notificada mediante Edicto No. 01048-2013, fijado por un término de 05 días hábiles contados a partir del dia 01 de abril de 2013, hasta el día 05 de abril de 2013. (Folio 178)

[5] Notificado mediante Estado Jurídico No. 098 de fecha 27 de junio de 2014. (Folio 187)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG3-15041"

Que por medio de **Auto GCM No. 000197 de fecha 29 de febrero de 2016**[6], se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo, manifestaran por escrito su aceptación del área libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta del contrato de concesión **No. JG3-15041**. (Folio 213)

Que con radicado No. 20169030038692 del 1**0 de mayo de 2016**, los proponentes manifestaron aceptación del área determinada como libre susceptible de contratar establecida en la evaluación técnica 17 de abril de 2015. (Folio 215)

Que el día **2 de noviembre de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se determinó: (Folios 218-222)

> *"(...)* ***CONCLUSIÓN:***
>
> *Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta* ***JG3-15041*** *para* ***"CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO"****, con un área de* ***70,0452 hectáreas*** *distribuidas en* ***UNA (1)*** *zona, ubicada en el municipio de* ***SOCOTÁ*** *en el departamento de* ***BOYACA****, se observa lo siguiente:*
>
> - *El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017. Adicionalmente el nuevo Formato A debe cumplir con el art. 270 ley 685 de 2001, firmado por un Ingeniero Geólogo, Ingeniero de Minas o Geólogo."*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

---

[6] Notificado mediante Estado Jurídico No. 034 de fecha 08 de marzo de 2016. (Folio 214)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG3-15041"

Que por medio de **Auto GCM No. 000160 del 13 de febrero de 2018**[7], se resolvió dejar sin efecto el Auto GCM No. 000197 de fecha 29 de febrero de 2016 y se requirió a los proponentes, para que dentro del término perentorio de **dos (2) meses,** contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, manifestaran por escrito y de forma individual su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta, de igual forma se requirió a los proponentes para que dentro del mismo término y consecuencia jurídica adecuaran y allegaran el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, para el área determinada como libres susceptible de contratar, de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004. (Folios 231-235)

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **30 de abril de 2018**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. JG3-15041**, determinando que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que los proponentes no aportaron la documentación requerida, por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No. JG3-15041** (Folios 239-249)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 preceptúa:

> *"Desistimiento. "Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud."*

Que así las cosas y según la evaluación jurídica de fecha **30 de abril de 2018**, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. JG3-15041**, teniendo en cuenta que los proponentes no se pronunciaron frente al requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 000160 del 13 de febrero de 2018.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

---

[7] Notificado por estado jurídico No. 022 del 21 de febrero de 2018. (Folio 238)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG3-15041"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión **No. JG3-15041,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **JULIO CESAR ARDILA CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.309.089 y **GILBERTO CÓRDOBA SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.059.439, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Aprobó: Omar Ricardo Malagón Ropero -Coordinador de Contratación y Titulación
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos-Contratista
Proyectó: Ángela Rocío Castillo Mora-Contratista

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(543 De: 25/10/2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 000781 DE 24 DE MAYO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° JG3-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código *Nacional de Minería"* G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **JULIO CESAR ARDILA CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.309.089 y **GILBERTO CÓRDOBA SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.059.439, radicaron el día **3 de julio de 2008**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO**, ubicado en el municipio de **SOCOTÁ**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió la placa **No. JG3-15041**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 000781 DE 24 DE MAYO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° JG3-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que, mediante evaluación técnica del **28 de septiembre de 2009**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 135,70236 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 13-16)

Que el día **29 de junio de 2010**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de **77,6096 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona; de igual forma se concluyó que era necesario requerir a los proponentes para que allegaran el anexo técnico correspondiente y manifestaran por escrito si dentro del área solicitada existía algún tipo de explotación minera, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1382 de 2010. (Folios 26-28)

Que por medio de **Auto GCTM No. 000499 de fecha 7 de julio de 2010**[1], el grupo de Contratación y Titulación Minera, requirió a los proponentes para aportaran anexo técnico, para lo cual se les concedió un término de seis (6) mese; así mismo se concedió un término de treinta (30) días para que señalaran la existencia o no de algún tipo de explotación minera, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **JG3-15041**. (Folios 33-34)

Que con radicado No. 20104300025262 del 9 de agosto de 2010, los proponentes allegaron documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto GCTM No. 000499 de fecha 07 de julio de 2010. (Folios 36-37)

Que por medio de **Auto GCMT No. 000582 del 6 de agosto de 2010**[2], se requirió a los proponentes para que dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la publicación de la Resolución No. 18 0666 del 22 de abril de 2010, esto era, 14 de mayo de 2010, aportaran anexo técnico y demostraran capacidad económica so pena de rechazo de la propuesta; así mismo para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la providencia señalaran si dentro del área solicitada existía algún tipo de explotación minera, en caso de la existencia de explotación minera que no se informara a la autoridad minera se procedería al rechazo de la solicitud **No. JG3-15041.** (Folios 40-41)

Que el día **11 de agosto de 2011**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No. JG3-15041**, y se determinó que no era viable continuar con el trámite dado que no quedaba área libre susceptible de ser otorgada en concesión. (Folios 38-39)

Que mediante **Resolución No. 004377 de fecha 13 de diciembre de 2011**[3], se resolvió dejar sin efectos los Autos No. GCTM No. 000499 de fecha 07 de julio de 2010 y No. GCTM No. 000582 de fecha 06 de agosto de 2010, y se rechazó la propuesta de contrato de concesión **No. JG3-15041**. (Folio 45)

Que con radicado 2012-412-003968-2 **de fecha 8 de febrero de 2012**, el proponente JULIO CESAR ARDILA CARO presentó recurso de reposición en contra la **Resolución No. 004377 de fecha 13 de diciembre de 2011**. (Folios 92-98)

Que por medio de **Resolución No. 000929 del 1 de marzo de 2013**[4], se resolvió revocar el artículo segundo de la **Resolución No. 004377 de fecha 13 de diciembre de 2011**. (Folios 173-175)

Que el día **27 de diciembre de 2013**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No. JG3-15041**, y se determinó un área libre susceptible de contratar de **77,6096 hectáreas** distribuidas en **una (01) zona**. (Folios 181-183)

Que mediante **Auto GCM No. 000737 del 18 de junio de 2014**[5], se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación por

---

[1] Notificado mediante Estado Jurídico No. 52 de fecha 13 de julio de 2010 y personalmente al proponente Julio Cesar Ardila Caro el día 29 de julio de 2010. (Folio 34)

[2] Notificado por estado jurídico No. 59 del 10 de agosto de 2010. (Folio 41)

[3] Notificada personalmente al proponente Julio Cesar Ardila Caro el día 02 de febrero de 2012. (Folio 91)

[4] Notificada mediante Edicto No. 01048-2013, fijado por un término de 05 días hábiles contados a partir del día 01 de abril de 2013, hasta el día 05 de abril de 2013. (Folio 178)

[5] Notificado mediante Estado Jurídico No. 098 de fecha 27 de junio de 2014. (Folio 187)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 000781 DE 24 DE MAYO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° JG3-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

estado de dicha providencia, allegaran el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A– de conformidad con lo establecido en la Resolución 428 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta del contrato de concesión **No. JG3-15041**. (Folios 184-185)

Que con radicado No. 20149030082442 **del 25 de agosto de 2014**, el proponente **JULIO CESAR ARDILA CARO** aportó Programa Mínimo Exploratorio –Formato A. (Folios 193-200)

Que el día **17 de abril de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No. JG3-15041**, donde se determinó un área libre susceptible de contratar de **65,3126 hectáreas** distribuidas en una (1) zona. (Folios 206-209)

Que por medio de **Auto GCM No. 000197 de fecha 29 de febrero de 2016**[6], se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo, manifestaran por escrito su aceptación del área libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta del contrato de concesión **No. JG3-15041**. (Folio 213)

Que con radicado No. 20169030038692 del 1**0 de mayo de 2016**, los proponentes manifestaron aceptación del área determinada como libre susceptible de contratar establecida en la evaluación técnica 17 de abril de 2015. (Folio 215)

Que el día **2 de noviembre de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se determinó un área de 70,0452 hectáreas distribuidas en UNA (1) zona, y además que los proponentes deberán allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017. Adicionalmente el nuevo Formato A debe cumplir con el art. 270 ley 685 de 2001, firmado por un Ingeniero Geólogo, Ingeniero de Minas o Geólogo. (Folios 218-222)

Que por medio de **Auto GCM No. 000160 del 13 de febrero de 2018**[7]**,** se resolvió dejar sin efecto el Auto GCM No. 000197 de fecha 29 de febrero de 2016 y se requirió a los proponentes, para que dentro del término perentorio de **dos (2) meses,** contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, manifestaran por escrito y de forma individual su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta, de igual forma se requirió a los proponentes para que dentro del mismo término y consecuencia jurídica adecuaran y allegaran el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, para el área determinada como libres susceptible de contratar, de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004. (Folios 231-235)

Que mediante evaluación jurídica de fecha **30 de abril de 2018**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. JG3-15041**, determinando que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que los proponentes no aportaron la documentación requerida.

Que conforme lo anterior, el día 24 de mayo de 2018, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 000781[8] por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No JG3-15041. (Folios 254-255)

Que mediante radicado No. **20189030386162** del día 22 de junio de 2018, el proponente, interpuso recurso de reposición contra la resolución No 000781 del 24 de mayo de 2018. (Folio 262)

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como argumentos principales:

---

[6] Notificado mediante Estado Jurídico No. 034 de fecha 08 de marzo de 2016. (Folio 214)
[7] Notificado por estado jurídico No. 022 del 21 de febrero de 2018. (Folio 238)
8 Notificado mediante edicto No GIAM-00585-2018 fijado el 8 de junio de 2018 y desfijado el 22 de junio de 2018. (folio 196)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 000781 DE 24 DE MAYO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° JG3-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

"2. Con fecha 31 de mayo de 2018, conocimos la Resolución No. 000781 del 24 de mayo de 2018, en el cual se entiende DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. JG3-15041. Al respecto comentamos lo siguiente: Si nos remitimos a dicha resolución en el CONSIDERANDO se da a entender que los proponentes siempre cumplimos con lo solicitado en los AUTOS Y RESOLUCIONES emanadas de la AUTORIDAD MINERA, mientras se resolvía el problema ocasionado por la delimitación del páramo de Pisba, que generó un limbo jurídico haciendo cambiar continuamente las determinaciones emanadas por parte de la Autoridad Minera, lo que se puede demostrar en todo lo resuelto desde el momento en que se realizó la solicitud de la referencia, la cual fue radicada desde el día 3 de julio de 2008, mostrando que un largo periodo de tiempo de casi 10 años no fue resuelta dicha solicitud.

3. Con sorpresa conocimos que luego de un gran periodo de tiempo en el cual no hubo manifestación alguna, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, con fecha 2 de noviembre de 2017 realizó evaluación técnica de contrato de concesión, procedimiento que no se les informó a los solicitantes, quienes nunca conocieron la información contemplada en dicha evaluación. Posteriormente por medio del AUTO GCM No. 000160 del 13 de febrero de 2018, la Autoridad Minera requirió a los solicitantes a adecuar y allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A-, para el área determinada como libre susceptible de contratar, de acuerdo al documento de la evaluación técnica del día 2 de noviembre de 2017, documento que fue imposible conocer por parte de los proponentes, a pesar de haberlo solicitado tanto en las sedes de Nobsa como de Bogotá, todo lo cual se puede confirmar por las constantes llamadas a funcionarios de dichas oficinas. En las dos sedes fue imposible conseguir el informe de la evaluación técnica con la respuesta de que no se contaba con el expediente para expedir copia del respectivo documento.

4. Por propuesta de una funcionaria de la Agencia Nacional de Minería de la sede Bogotá, después de agotar varias posibilidades para conseguir copia del documento de la evaluación técnica, el día 18 de mayo de 2018 a las 3:47 pm, se envió un correo electrónico a contactenos@anm.gov.co solicitando dicha información. Solo hasta el día 7 de junio de 2018 por medio de la oficina de Nobsa se entregó el documento con la evaluación técnica, la cual era indispensable para poder responder el AUTO GCM No. 000160 del 13 de febrero de 2018.

5. Es importante anotar que sin el consentimiento de lo contemplado en la evaluación técnica del día 2 de noviembre de 2017 era imposible cumplir con lo requerido en dicho AUTO. Se tiene conocimiento de que había dificultades para poder acceder a los respectivos expedientes de las solicitudes y contratos debido a que se habían remitido a la sede de Bogotá para efectuar la digitalización de estos.

6. Con extrañeza notamos un comportamiento dudoso por parte de funcionarios encargados de allegar los respectivos documentos de notificación de los AUTOS Y RESOLUCIONES a los solicitantes. Cuando la notificación era para hacer un requerimiento sobre alguna documentación a entregar a la Autoridad Minera para la continuidad de proceso de solicitud del contrato de concesión, esta nunca llegó con tiempo al domicilio del solicitante, pero misteriosamente cuando esta notificación es para que la solicitud entre en CADUCIDAD, llega pronto y directo al domicilio del proponente.

(…)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 000781 DE 24 DE MAYO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° JG3-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"***REMISION.*** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)*".

De otra parte, es necesario mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del nuevo Código, seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Que consecuente con lo anterior al presente trámite le es aplicable el decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su artículo 50, establece:

"***Artículo 50.-*** *Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque:

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

"***Artículo 51.-*** *De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)*

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (…)".

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"*1º) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 000781 DE 24 DE MAYO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° JG3-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente".

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto.

ASUNTO PREVIO

La Ley 685 de 2001 no prevé la revocatoria directa de los actos administrativos, pero por expresa remisión del artículo 297 del Código de Minas, y en concordancia con lo previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encontraban en curso a la entrada en vigor del nuevo Código seguirán su trámite bajo la normativa anterior, es decir el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

La revocatoria directa está concebida como la facultad o privilegio que tiene la Administración de retirar del ordenamiento jurídico un acto suyo por razones de legalidad, conveniencia u oportunidad, sujetándose para tal efecto a unos principios, requisitos y procedimientos estatuidos por el legislador, pero que éste establece también como deber, al establecer que cuando se presente una de las causales del artículo 69 del CCA, las autoridades deberán proceder a la revocatoria de sus actos, a saber:

"ARTÍCULO 69. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.".

(Negrillas fuera de texto)

Sobre la revocatoria directa, el Consejo de Estado en Sentencia del 21 de abril de 2017[9] señaló que:

"(…) es un instrumento jurídico en virtud del cual la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efectos los actos expedidos por ella misma, en razón de las causales expresa y especialmente previstas en la ley.

En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efectos decisiones adoptadas por ella misma.

En el primer caso, se trata de un mecanismo procedimental similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello. Su condición de extraordinario se desprende del hecho del que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que esta haya concluido o no, y de forma alternativa e incompatible por los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos.

En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para

---

[9] Radicado: 080012331000-2011-00361-01

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 000781 DE 24 DE MAYO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° JG3-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas[10]."

De las precitadas reflexiones jurisprudenciales, se tiene que la revocatoria directa sea a petición de parte o en ejercicio de facultades oficiosas, obedece a causales o razones expresas definidas por el mismo legislador, que en principio se distinguen de los elementos estructurales del acto, y permiten someter la actividad de las autoridades al imperio de la Constitución y de la ley.

Que respecto de los actos particulares y concretos el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, es claro en señalar que en aquellos casos en que el acto administrativo hubiese creado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

En este punto es importante traer a colación la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado[11] en relación con la revocatoria de actos administrativos particulares y concretos sin el consentimiento del particular, cuando se trate de actos que no creen un derecho subjetivo o un interés legítimo favorable al administrado, así:

> "*(…) Lo anterior implica que, si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. Esto, naturalmente, sin perjuicio del principio de favorabilidad, aplicable en caso de sanciones". (negrilla y subraya fuera de texto)*

Conforme a lo anterior, de lo resuelto en la **Resolución No. RES-210-5348 de 26/JUL/2022,** se tiene que, si bien se está frente a un acto administrativo de carácter particular que resuelve una situación concreta respecto del administrado, a través de ésta no se constituyó un derecho a favor del administrado, motivo por el cual, con la presente decisión no se afectan los principios de seguridad jurídica, inmutabilidad de los actos administrativos favorables y respeto a los derechos adquiridos por ser negativa al interés del proponente.

Precisado lo anterior, resulta que la **Resolución No. RES-210-5348 de 26/JUL/2022**, no era procedente expedirla, como quiera que la consecuencia jurídica impuesta en ella se dio sin considerar que en esta actuación se encontraba pendiente de resolver la vía gubernativa hoy resolver los recursos de la sede administrativa, con ocasión del recurso de reposición presentado por los proponentes respecto de la **Resolución No. 000781 de fecha 24 de mayo de 2018**, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 55 del CCA, configurándose así la primera de las causales previstas en el artículo 69 de la norma en cita, dando lugar así a su revocatoria, sin que para ello sea menester, contar con la autorización expresa de los titulares de propuesta.

ANALISIS DEL RECURSO

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que, la **Resolución No.000781 del 24 de mayo de 2018**, por medio de la cual se resolvió entender desistida la propuesta de contrato de concesión Minera, se profirió teniendo en cuenta de que el proponente no allegó respuesta al requerimiento formulado en el **Auto GCM No. 000160 del 13 de febrero de 2018**, por tal razón se resolvió entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

---

[10] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Bogotá. 3 de noviembre de 2011. Radicación 11001-03-24-000-2006-00225-00.

[11] Consejo de Estado. fallo del 25 de octubre de 2017, al interior del radicado 73001-23-31-000-2008-00237-01 (20566).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 000781 DE 24 DE MAYO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° JG3-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

La gran importancia que presenta la definición de los derechos de los asociados, hace que el tema de los términos procesales cobre gran interés, en cuanto éstos representan una garantía respecto a los procesados, ya que se les asegura no estar toda la vida sometidos al escrutinio judicial o administrativo.

Dado lo anterior, existe una gran diferencia en cuanto a los efectos en el incumplimiento de dichos términos, ya que se trata de plazos comunes o preclusivos, respecto de los primeros el efecto va encaminado a que el funcionario no pierde la competencia para pronunciarse en derecho frente al caso sometido a su estudio; en cuanto a los segundos, estos tienen que ver con la pérdida de competencia del órgano juzgador para seguir adelantando la investigación.

Así, lo ha expuesto el Doctor FABIO LÓPEZ BLANCO, quien al analizar lo pertinente señala:

> *"(…)* ***Estos términos legales son perentorios en cuanto a que debe observarlos so pena de sanción, pero no preclusivos, es decir, el no haber dictado la providencia en el momento indicado no cierra la ocasión para hacerlo válidamente.***
>
> *Así, en el caso de la providencia interlocutoria dictada treinta días después de ingresar el proceso al despacho para la decisión pertinente,* ***no existe nulidad no obstante que se dictó fuera del término, no porque hubiera prorrogado tácitamente el plazo- lo cual no sucede-, sino porque, por excepción, estos términos no son preclusivos, o sea, su vencimiento no finaliza la oportunidad de cumplir el acto procesal****"[1] (resaltado por fuera del texto).*

De esta forma, se concluye que no ha existido inobservancia en los términos legales no solo porque la administración ya se pronunció sino porque el proceso administrativo de titulación minera no tiene términos legales establecidos en la Ley, motivo por el cual no se advierte vulneración a los derechos fundamentales, que afecte el debido proceso o el derecho a la defensa del implicado

Respecto a la no notificación de la evaluación técnica realizada el 2 de noviembre de 2017, resulta pertinente manifestar que las evaluaciones técnicas realizadas dentro de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión, producirán resultados una vez sean debidamente acogidas por el área jurídica, mediante acto administrativo.

Así las cosas, es importante aclarar que el auto **GCM No 000160 de 13 de febrero de 2018,** hace parte de aquellos actos denominados como actos de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal tramite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como consecuencia no es procedente enviar comunicación ni intentar la notificación personal a fin de notificar un acto de trámite proferido por la autoridad dentro de una actuación administrativa, pues ello, sólo procede para aquellos que pongan fin a la actuación de la administración.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 000781 DE 24 DE MAYO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° JG3-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

La notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."

Lo señalado para aclarar a los recurrentes que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

Es claro que la ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que *"(…) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (…)" y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.(…)*

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Que, como prueba de ello, dicho auto fue notificado mediante estado jurídico No 022 del día 21 de febrero de 2018, el cual fue igualmente publicado en la página web de la entidad tal y como se evidencia a continuación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 000781 DE 24 DE MAYO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° JG3-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

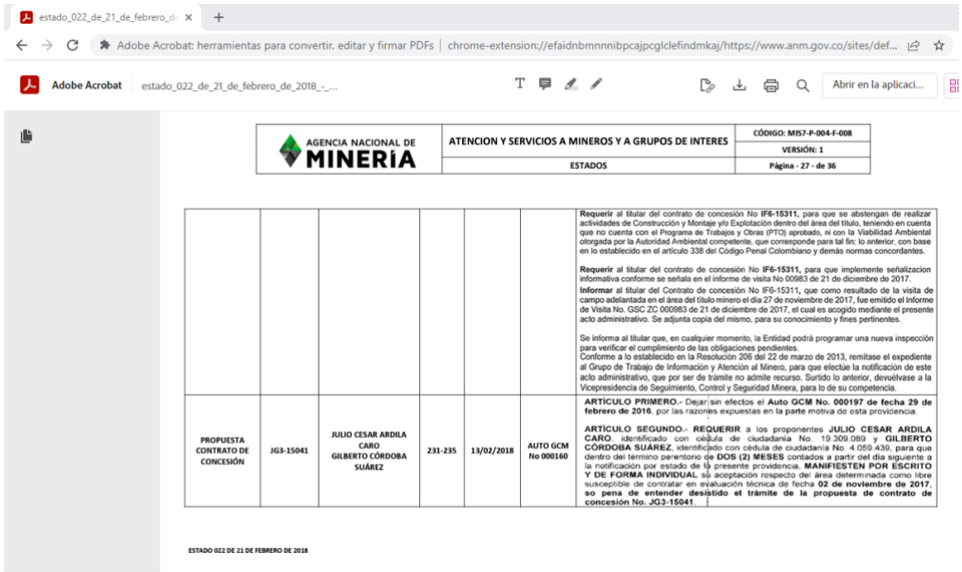

estado_022_de_21_de_febrero_d

Adobe Acrobat: herramientas para convertir, editar y firmar PDFs | chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.anm.gov.co/sites/def...

Adobe Acrobat estado_022_de_21_de_febrero_de_2018_-_... Abrir en la aplicaci...

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES | CÓDIGO: MIS7-P-004-F-008
ESTADOS | VERSIÓN: 1 | Página - 27 - de 36

						Requerir al titular del contrato de concesión No **IF6-15311**, para que se abstengan de realizar actividades de Construcción y Montaje y/o Explotación dentro del área del título, teniendo en cuenta que no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado, ni con la Viabilidad Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente, que corresponde para tal fin; lo anterior, con base en lo establecido en el artículo 338 del Código Penal Colombiano y demás normas concordantes. **Requerir** al titular del contrato de concesión No **IF6-15311**, para que implemente señalización informativa conforme se señala en el informe de visita No 00983 de 21 de diciembre de 2017. **Informar** al titular del Contrato de concesión No IF6-15311, que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero el día 27 de noviembre de 2017, fue emitido el Informe de Visita No. GSC ZC 000983 de 21 de diciembre de 2017, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo. Se adjunta copia del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa al titular que, en cualquier momento, la Entidad podrá programar una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las obligaciones pendientes. Conforme a lo establecido en la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, remítase el expediente al Grupo de Trabajo de Información y Atención al Minero, para que efectúe la notificación de este acto administrativo, que por ser de trámite no admite recurso. Surtido lo anterior, devuélvase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.
PROPUESTA CONTRATO DE CONCESIÓN	**JG3-15041**	**JULIO CESAR ARDILA CARO GILBERTO CÓRDOBA SUÁREZ**	**231-235**	**13/02/2018**	**AUTO GCM No 000160**	**ARTÍCULO PRIMERO.-** Dejar sin efectos el **Auto GCM No. 000197 de fecha 29 de febrero de 2016**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR** a los proponentes **JULIO CESAR ARDILA CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.309.089 y **GILBERTO CÓRDOBA SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.059.439, para que dentro del término perentorio de **DOS (2) MESES** contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, **MANIFIESTEN POR ESCRITO Y DE FORMA INDIVIDUAL** su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar en evaluación técnica de fecha **02 de noviembre de 2017**, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JG3-15041**.

ESTADO 022 DE 21 DE FEBRERO DE 2018

Igualmente, dicha notificación se realizó en Bogotá dando cumplimiento a la resolución 206 del 22 de marzo de 2013, expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Dicha notificación constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...)

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 000781 DE 24 DE MAYO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° JG3-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *¨Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.¨*

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado era entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No JG3-15041**.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".[12]

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"*(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (…)*".

---

[12] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 000781 DE 24 DE MAYO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° JG3-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, se desestiman entonces los argumentos esgrimidos por el recurrente.

No obstante, evidenciado que el proponente no allegó en debida forma, respuesta al Auto de requerimiento, en garantía del principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, el día **21 de octubre 2022**, se realiza evaluación técnica del expediente **Nº JG3-15041**, con el fin de actualizar el expediente con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional y dar respuesta al Recurso de reposición allegado en contra de **Resolución No. 000781 del 24 de mayo de 2018**, "Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión **Nº JG3-15041**", observándose o siguiente:

(…)

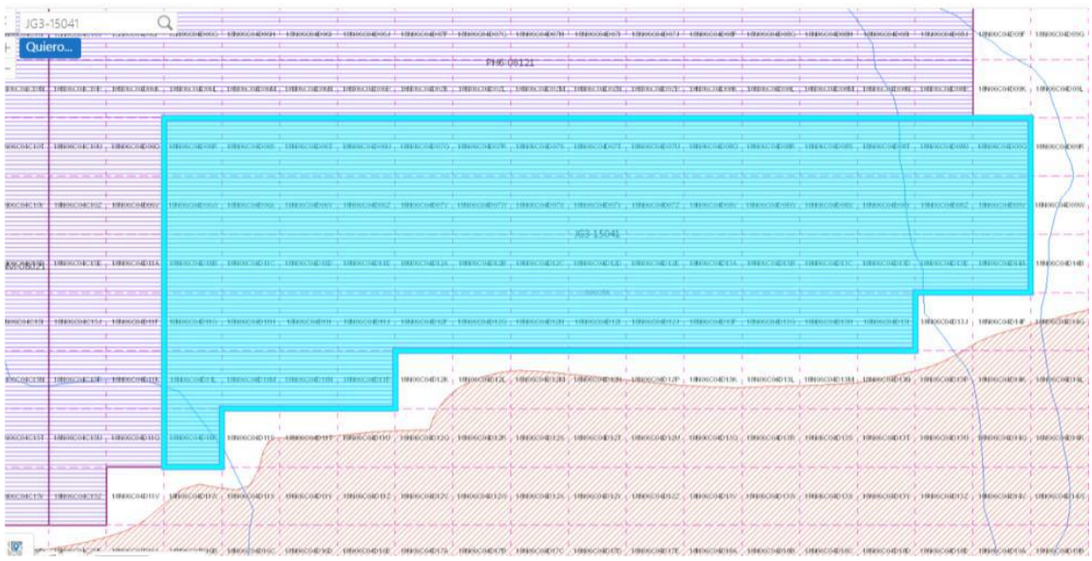

IMAGEN EN ANNA MINERIA

OBSERVACIONES:

*El día **03 de julio de 2008** fue radicada en INGEOMINAS la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente **JG3-15041**. Con relación a esta propuesta, el grupo de contratación Minera manifiesta lo siguiente:*

*• El día **2 de noviembre de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se determinó un área de 70,0452 hectáreas distribuidas en UNA (1) zona, y además que los proponentes deberán allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017. Adicionalmente el nuevo Formato A debe cumplir con el art. 270 ley 685 de 2001, firmado por un Ingeniero Geólogo, Ingeniero de Minas o Geólogo. (Folios 218-222)*

*• El día 13 de febrero de 2018 la agencia nacional de minería mediante **Auto GCM No. 000160** se resolvió dejar sin efecto el Auto GCM No. 000197 de fecha 29 de febrero de 2016 y se requirió a los proponentes, para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, manifestaran por escrito y de forma individual su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta, de igual forma se requirió a los proponentes para que dentro del mismo término y consecuencia jurídica adecuaran y allegaran el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, para el área determinada como*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 000781 DE 24 DE MAYO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° JG3-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

libres susceptible de contratar, de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004. (Folios 231-235).

• *El día **30 de abril de 2018** se realiza evaluación jurídica determinando que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que los proponentes no aportaron la documentación requerida.*

• *el día **24 de mayo de 2018**, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución **No 0007818** por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No JG3-15041. (Folios 254-255)*

• *El **22 de junio de 2018** el proponente allega recurso de reposición mediante radicado 20189030386162 expresando lo siguiente:*

- "2. Con fecha 31 de mayo de 2018, conocimos la Resolución No. 000781 del 24 de mayo de 2018, en el cual se entiende DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. JG3-15041. Al respecto comentamos lo siguiente: Si nos remitimos a dicha resolución en el CONSIDERANDO se da a entender que los proponentes siempre cumplimos con lo solicitado en los AUTOS Y RESOLUCIONES emanadas de la AUTORIDAD MINERA, mientras se resolvía el problema ocasionado por la delimitación del páramo de Pisba, que generó un limbo jurídico haciendo cambiar continuamente las determinaciones emanadas por parte de la Autoridad Minera, lo que se puede demostrar en todo lo resuelto desde el momento en que se realizó la solicitud de la referencia, la cual fue radicada desde el día 3 de julio de 2008, mostrando que un largo periodo de tiempo de casi 10 años no fue resuelta dicha solicitud.

- 3. Con sorpresa conocimos que luego de un gran periodo de tiempo en el cual no hubo manifestación alguna, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, con fecha 2 de noviembre de 2017 realizó evaluación técnica de contrato de concesión, procedimiento que no se les informó a los solicitantes, quienes nunca conocieron la información contemplada en dicha evaluación. Posteriormente por medio del AUTO GCM No. 000160 del 13 de febrero de 2018, la Autoridad Minera requirió a los solicitantes a adecuar y allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A-, para el área determinada como libre susceptible de contratar, de acuerdo al documento de la evaluación técnica del día 2 de noviembre de 2017, documento que fue imposible conocer por parte de los proponentes, a pesar de haberlo solicitado tanto en las sedes de Nobsa como de Bogotá, todo lo cual se puede confirmar por las constantes llamadas a funcionarios de dichas oficinas. En las dos sedes fue imposible conseguir el informe de la evaluación técnica con la respuesta de que no se contaba con el expediente para expedir copia del respectivo documento.

- 4. Por propuesta de una funcionaria de la Agencia Nacional de Minería de la sede Bogotá, después de agotar varias posibilidades para conseguir copia del documento de la evaluación técnica, el día 18 de mayo de 2018 a las 3:47 pm, se envió un correo electrónico a contactenos@anm.gov.co solicitando dicha información. Solo hasta el día 7 de junio de 2018 por medio de la oficina de Nobsa se entregó el documento con la evaluación técnica, la cual era indispensable para poder responder el AUTO GCM No. 000160 del 13 de febrero de 2018.

- 5. Es importante anotar que sin el consentimiento de lo contemplado en la evaluación técnica del día 2 de noviembre de 2017 era imposible cumplir con lo requerido en dicho AUTO. Se tiene conocimiento de que había dificultades para poder acceder a los respectivos expedientes de las solicitudes y contratos debido a que se habían remitido a la sede de Bogotá para efectuar la digitalización de estos.

- 6. Con extrañeza notamos un comportamiento dudoso por parte de funcionarios encargados de allegar los respectivos documentos de notificación de los AUTOS Y RESOLUCIONES a los solicitantes. Cuando la notificación era para hacer un requerimiento sobre alguna documentación a entregar a la Autoridad Minera para la continuidad de proceso de solicitud del contrato de concesión, esta nunca llegó con tiempo al domicilio del solicitante, pero misteriosamente cuando esta notificación es para que la solicitud entre en CADUCIDAD, llega pronto y directo al domicilio del proponente."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 000781 DE 24 DE MAYO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° JG3-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

• El día 30 de diciembre de 2020 mediante RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2122 se ordenó declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. JG3-15041 respecto del proponente GILBERTO CORDOBA SUAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4059439, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.223 .421 y continuar el trámite con el proponente. JULIO CESAR ARDILA CARO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19309089, la resolución en mención cuenta con constancia de ejecutoria No CE-VCT-GIAM-05407 de fecha 30 de diciembre de 2021

• El 27 de abril de 2022 se realiza evaluación técnica concluyendo lo siguiente: "Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta JG3-15041, para CARBÓN, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 77,1849 hectáreas, ubicadas en el municipio de SOCOTÁ departamento de CUNDINAMARCA. Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. Es necesario que el proponente(s) diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés, a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera cambió, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión JG3-15041, presenta Superposición con las siguientes capas: INF_ZONA MACROFOCALIZADA BOYACÁ - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. INF_ZONA MICROFOCALIZADA - Unidad de Restitución de Tierras - URT. INF_MAPA DE TIERRAS - AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico).".*

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza para actualizar el ultimo concepto técnico y se da respuesta al recurso de reposición radicado mediante Nº 20189030386162.

De acuerdo con los argumentos del proponente indica que solo hasta el día 7 de junio de 2018 por medio de la oficina de Nobsa se entregó el documento con la evaluación técnica, la cual era indispensable para poder responder el AUTO GCM No. 000160 del 13 de febrero de 2018 y Es importante anotar que sin el consentimiento de lo contemplado en la evaluación técnica del día 2 de noviembre de 2017 era imposible cumplir con lo requerido en dicho AUTO.
Con respecto al anterior argumento, se aclara que para dar cumplimiento al AUTO 000160 DEL 13 DE FEBRERO DE 2018 en sus artículos segundo y tercero los cuales indican aceptación de área y adecuación del formato A, únicamente es necesario conocer el área resultante de la evaluación técnica del 02 de noviembre de 2017, la cual se encuentra en el mismo AUTO 000160 en la página (6) siendo 70,0452 hectáreas. (…)

En la parte motiva del AUTO 000160 notificado por estado jurídico 022 de la fecha 21 de febrero de 2018 desde la página 2 hasta la pagina 6, se expresa que la evaluación técnica se realizó con el fin de redefinir el área definida en el concepto técnico de fecha 17 de abril de 2015. toda vez que en dicha evaluación técnica se recortó con la ZP - PISBA, la cual fue reemplazada y modificada, por lo anterior se ingresó al sistema el área inicial solicitada por el proponente y se realizó el análisis de superposiciones dando como resultado un área de 70,0452 hectáreas, por lo cual dentro del auto estaban todas las consideraciones para dar cumplimiento al requerimiento.

El 29 de marzo de 2017 entra en vigencia la resolución 143 por medio de la cual se deroga la resolución 428 de 2013, y se adoptan los términos de referencia y se acoge las guías minero ambientales y se crea un programa mínimo exploratorio por el cual se adopta un instrumento de consulta obligatoria y orientación de carácter conceptual metodológico y procedimental.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 000781 DE 24 DE MAYO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° JG3-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Dicho esto, el requerimiento podría ser cumplido a cabalidad con esta información. Por lo anterior se evidencia que el proponente no allegó en debida forma, respuesta al Auto de requerimiento.

En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido del expediente no será analizado.

CONCLUSIÓN:

*Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica dentro del trámite de la propuesta **JG3-15041**, para mineral **CARBÓN** de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 77,1849 hectáreas, ubicadas en el municipio de SOCOTÁ, departamento de Boyacá, Adicionalmente, se observa lo siguiente:*

*En respuesta recurso de reposición radicado mediante Nº **20189030386162,** los argumentos expuestos por el proponente no son técnicamente justificable para el no cumplimiento de los requerimientos efectuados en el AUTO 000160 DEL 13 DE FEBRERO DE 2018. Por lo cual se determina que el proponente no allegó en debida forma, respuesta al Auto de requerimiento.*

*2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión **JG3-15041**, presenta Superposición con las siguientes capas:*

***ZONA MACROFOCALIZADA**: **Boyacá** -Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.*
***MAPA DE TIERRAS**: 0258-AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS-Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - https://geovisor.anh.gov.co/tierras/ Se evidencian 132 predios rurales*.

(…)

Que así las cosas y desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho de los solicitantes, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En consonancia se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 000781 del 24 de mayo de 2018,** "*Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No JG3-15041".*

Así mismo se procederá a **REVOCAR** la **Resolución No. RES-210-2522**, por las razones expuestas en el asunto previo de la presente providencia.

Que la presente decisión se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 000781 DE 24 DE MAYO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° JG3-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No **000781 del 24 de mayo de 2018**, *"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No JG3-15041",* de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **REVOCAR** la **Resolución No. RES-210-2522 del 01 de 03 de 2021,** "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. II4-10201X**", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **JULIO CESAR ARDILA CARO,** identificado con cédula de ciudadanía **No. 19.309.089 y GILBERTO CÓRDOBA SUÁREZ,** identificado con cédula de ciudadanía **No. 4.059.439,** o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo **44 y ss. del Decreto 01 de 1984.**

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo **NO PROCEDE RECURSO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema de Catastro Minero- Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente**.**

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica: LMCP. Abogada GCM/ VCT.
Evaluación Técnica: Darío Andrés Plazas Perea/ Ingeniero De Minas GCM/VCT
Aprobó: LCH- Abogada – Coordinadora GCM.

GGN-2023-CE-1073

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución número 543 del 25 de octubre de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION N° 000781 DE 24 DE MAYO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION N° JG3-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACONES, que fue emitida dentro del expediente JG3-15041, fue notificada electrónicamente al proponente JULIO CESAR ARDILA CARO, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.309.089; el 29 de junio de 2023; conforme consta en certificación electrónica GGN-2023-EL-1176 y al señor GILBERTO CORDOBA SUAREZ mediante notificación por edicto GGN-2023-P-0220 fijado el día 29 de junio de 2023 a las 7:30 a.m y desfijado el día 13 de julio de 2023 a las 4:30 p.m quedando ejecutoriadas y en firme las resoluciones, el día 13 de julio de 2023 como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso de reposición.

Dada en Bogotá D C, el 17 de julio de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Juan Moreno

República de Colombia

Libertad y Orden

0 6 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001918)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **KJJ-16091**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° KJJ-16091"

---

disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."*.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 de octubre de 2019**, respecto de la solicitud de licencia de exploración presentada por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.** identificada con el NIT 900.039.998-9, radicada el día **19 del mes de octubre del año 2009**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS y MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTADOS,** ubicado en el municipio

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° KJJ-16091"

---

de **MARMATO,** Departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente **No. KJJ-16091,** determinando lo siguiente:

"1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No KJJ-16091 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 6 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: *KJJ-16091*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	014-89M, 027-98M, 061-98M, 064-98M, 118-98M, 122-*		1
TITULO	014-89M, 118-98M, 123-98M, 137-98M, CHG-081, RPP-*		1
TITULO	014-89M, 690-17, 808-17, 811-17, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 690-17, 811-17, CHG-081, KK6-08031		1
TITULO	014-89M, 690-17, CHG-081, KK6-08031		1
TITULO	014-89M, 808-17, CHG-081, RPP-357		1

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar****.*

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No KJJ-16091 para MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre****.*
"

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° KJJ-16091"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. KJJ-16091, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> *"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. KJJ-16091** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019,** de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **KJJ-16091,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.** identificada con el NIT 900.039.998-9, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° KJJ-16091"

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Harvey Nieto Omeara - Abogado

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000486

(**26 MAYO 2023**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 210-1918 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. KJJ-16091"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto-Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto-Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 210-1918 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. KJJ-16091"

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A**., identificada con NIT. 900039998-9, radicó el día 19 de octubre de 2009, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de MARMATO, Departamento de CALDAS, a la cual le correspondió el expediente No. **KJJ-16091**.

Que el día 06 de octubre de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión con el sistema de cuadricula minera, determinándose que acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los títulos mineros al Sistema de Cuadrícula", no cuenta con área libre para contratar.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No.001918 de 6 de noviembre de 2019**[1]**,** resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión No. **KJJ-16091.**

Que la proponente con oficio radicado bajo el consecutivo de la ANM No. **20199020427462** de 10 de diciembre de 2019, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No.001918 de 6 de noviembre de 2019.**

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

" (…) a. Falsa motivación

Incurre la Gerencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en un vicio de falsa motivación en la Resolución 0001918 del 6 de noviembre de 2019, al considerar que se debe rechazar la propuesta porque no queda área libre para contratar, al omitir la valoración de los radicados para la propuesta y al observar que su despacho otorgó un título con posterioridad a la radicación de la propuesta, y no se había pronunciado para rechazar o recortar el área. De hecho, es más preocupante que diez (10) años después, cuando decidió cambiar el sistema de áreas por cuadricula, ahí si aparezca que no existe el área que si existía en el 2009. Para la fecha en que se radicó la propuesta, esto es, el 19 de octubre de 2009 existía área libre para contratar; en ese momento se pudo determinar que no había superposición con ningún título minero teniendo en cuenta las coordenadas planas de gauss y cotas. La evaluación de superposiciones espaciales se efectuaba en tres dimensiones (3D), incluyendo las cotas. Lo anterior, acorde con la realidad de la minería existente en Marmato, la cual ha sido la misma desde hace más de quinientos años; la formación geológica del yacimiento de Oro en ese municipio no ha cambiado y el Estado colombiano ha otorgado títulos mineros desde hace mucho tiempo. Así las cosas, el Consejo de Estado en Auto 2015-00126 del 01 de marzo de 2016, en pronunciamiento sobre Marmato, expresó: "El sistema de georreferenciación vigente y aplicable en Colombia desde el año 2005 y para el caso concreto, es el sistema Magna- Sirgas que permite revisar la libertad de área en un plano tridimensional, por lo que se desconoció que sí existe la posibilidad de revisar las superposiciones teniendo en cuenta la coordenada Z, que corresponde a altitud, o por cotas

---

[1] Notificada personalmente el día 3 de diciembre de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 210-1918 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. KJJ-16091"

de altimetría, situación que se inobserva en los actos acusados." Ahora bien, la Resolución acá repuesta, no tuvo en cuenta la Ley 46 de 1946 y el Decreto 2223 de 1954, puesto que estas normas dividieron las zonas de explotación de Marmato en A y B, reservando la zona A para varias explotaciones de pequeña minería (sin ser exclusiva), las cuales no solo están zonificadas por las coordenadas, sino que tienen unas limitantes por cotas, es decir, permitió la superposición para realizar las explotaciones; así mismo, la zona B se reservó para la mediana minería (sin ser exclusiva) limitando en una cota de altura. Así las cosas, la relación espacial de los títulos presentes en Marmato establece aparte de una disposición horizontal, un componente en la elevación por lo que se definieron cotas de labores para los diferentes títulos presentes en la zona. En profundidad se tiene el Título 014-89M (Zona B) que tiene un limitante en su altura hasta aproximadamente la cota 1200 MSNM. (definición de áreas y cotas de la zona de exclusión y niveles inferior, intermedio y superior de integración de la zona alta de Marmato, según memorando 1011-05802 de ago-01-2001/División Legal Minera) Es pertinente afirmar que la supuesta superposición que no es cierta se presenta con títulos que en su totalidad son del mismo titular, puesto que Minerales Andinos de Occidente, Gran Colombia Gold Marmato y Croesus, son compañías pertenecientes a Gran Colombia Gold que dividió los títulos en Marmato en estas tres compañías, de acuerdo con las características legales de los títulos mineros. lineiales tel.:111v, de 0, ceben. (…)

b. Confianza legítima

Con la decisión adoptada en el acto administrativo objeto de este recurso, se vulnera el principio de confianza legitima, en la medida que la modificación de la posición del Estado frente a este asunto coartan nuestras expectativas, como quiera que la compañía que represento continuó con la radicación de documentos para adecuar la Propuesta a la normatividad que con el paso de los años se ha ido expidiendo; se efectuaron radicaciones el 03 de mayo de 2010 radicado 06496; el 01 de julio de 2010 con el radicado 09788 se aportó a su despacho el pago de un canon superficiario anticipado que se canceló acorde a lo establecido por la Ley 1382 de 2010; radicado 09788 del 01 de julio de 2010, igualmente su despacho se pronunció el 15 de julio de 2010 diciendo que se encontraba realizando la evaluación del expediente. Vale la pena señalar que su despacho no solo ha omitido pronunciarse por diez años acerca de la propuesta, sino que se apropió de los dineros pagados y nunca los retornó, reforzando así, la confianza legítima que su despacho ha creado sobre el proponente. (…)

c. Principio de buena fe

Con el cual se ha actuado en todo momento, la Corte Constitucional en Sentencia de constitucionalidad C-1194 de 2008, adujo: "La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario."

d. Principio de Legalidad y Debido Proceso

La Corte Constitucional en providencia de Constitucionalidad C-412 de 2015 M.P. Alberto Rojas Ríos, advirtió: "En términos generales, el principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 210-1918 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. KJJ-16091"

infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica." (…)

Como se puede observar, la modificación del sistema de áreas para otorgar contratos, que hizo que la propuesta no tuviera área libre vulnera el principio de legalidad, pues la propuesta tiene diez años previos de trámite y debía respetarse el régimen jurídico al momento de su radicación."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> *"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

De otra parte, es necesario mencionar que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del nuevo Código, seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Que consecuente con lo anterior al presente trámite le es aplicable el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su artículo 50, establece:

> "***Artículo 50.-** Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*
>
> *1º) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque:*
> *2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;*
> *No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades*

descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.
3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

"***Artículo 51.-*** *De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)*

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (…)".

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"*1º) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.*
Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente".

Que, revisado el expediente, se concluye que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas antes citadas y en ese orden de ideas es procedente su estudio.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a pronunciarse respecto de los argumentos del recurrente:

1. FRENTE A LA FALSA MOTIVACIÓN

En relación con la falsa motivación aludida por la recurrente en su escrito, se hace necesario citar lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" del CONSEJO DE ESTADO mediante fallo dictado dentro del proceso con radicado No. 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10):

"De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, ***traducidas en la parte motiva del mismo, no***

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 210-1918 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. KJJ-16091"

> ***tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición".*** (Negrita y Subraya fuera de texto)

Al respecto, se advierte que, la **Resolución No. 001918 de fecha 6 de noviembre de 2019**, mediante la cual se rechaza la propuesta de concesión No. KJJ-16091, se encuentra fundamentada en:

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015.

Que así mismo, los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"* que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019, en su Artículo 24, dispuso que *"la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda****, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrita fuera de texto). Así mismo, en el artículo 329, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que, por las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, de la misma manera, estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que el día 06 del mes de octubre del año 2019, una vez migrada la propuesta de contrato de concesión No. KJJ-16091 a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se evidenció que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión, como se muestra a continuación:

> ***"1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***
>
> *Una vez migrado la Propuesta de Contrato de Concesión No KJJ-16091 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 6 celdas con las siguientes características*
>
> ***SOLICITUD: KJJ-16091***
>
> ***CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA***

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 210-1918 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. KJJ-16091"

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	014-89M, 077-98M, 061-98M, 064-98M, 118-98M, 122-*		1
TITULO	014-89M, 118-98M, 123-98M, 137-98M, CHG-081, RPP-*		1
TITULO	014-89M, 690-17, 808-17, 811-17, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 690-17, 811-17, CHG-081, KK6-08031		1
TITULO	014-89M, 690-17, CHG-081, KK6-08031		1
TITULO	014-89M, 808-17, CHG-081, RPP-357		1

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptad4s por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, no queda área a otorgar.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No K1J-16091 para MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre".

Así las cosas, se evidencia que no se puede alegar falsa motivación respecto de la Resolución No. 001918 de 6 de noviembre de 2019, debido a que se fundamentó su decisión en la evaluación técnica realizada el día 6 de octubre de 2019, en la cual se determina que a la propuesta de contrato de concesión No. KJJ-16091, no cuenta con área libre para contratar, por presentar superposición con títulos mineros. Aunado a lo anterior, se encuentra soportada en materia normativa en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, y las resoluciones 504 y 505 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, al igual que, con los fundamentos facticos antes expuestos.

2. FRENTE AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO

En cuanto a la violación del debido proceso alegada por el recurrente, es sustancial tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, en virtud del cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y, por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Al respecto, se traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010, por la Corte Constitucional en materia de vulneración al principio del debido proceso, al mencionar lo siguiente:

"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se

> *aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares…".*

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenir ni afectar los intereses de quienes acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden salirse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Así las cosas, en virtud del principio de legalidad[2], no puede la autoridad minera extralimitarse en sus funciones, esto debido a que la administración debe conformarse con la norma existente al momento del acaecimiento del hecho.

Una vez definido lo anterior, se evidencia que la Autoridad Minera, con la expedición de la Resolución No. 001918 de 6 de noviembre de 2019, no vulneró los principios del debido proceso ni el de legalidad, ya que, como se sustentó en el primer punto, tuvo como fundamento el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. KJJ-16091, conforme a las Leyes 1753 de 2015, y 1955 de 2019; y los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019. Siendo estos acogidos en la evaluación técnica realizada el 6 de octubre de 2019, en la cual se estableció que la propuesta de contrato de concesión No. KJJ-16091 quedaba sin área para contratar.

---

[2] *"Asimismo, la infracción del principio de legalidad, en este caso del artículo 13 de la Ley 182 de 1995, comporta en últimas la violación de la cláusula constitucional de igualdad. Este principio, en su acepción "formal" o "estática" equivale simplemente al cumplimiento de la ley (inciso primero del art. 13 C.P.), como que en estos eventos el operador jurídico al aplicar la ley -sin distingos- no hace nada distinto que realizar la igualdad. El respeto de la "regla de justicia", vale decir, tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales de modo desigual, es desde este punto de vista, en palabras de Bobbio, lo mismo que el respeto a la legalidad. El principio fundamental de la legalidad significa que las autoridades administrativas, incluidos los entes autónomos como la CNTV, en las decisiones que adoptan, están obligadas a conformarse a la ley, o más exactamente a la legalidad, es decir, a un conjunto de reglas de derecho de rangos y contenidos diversos. Este principio concierne a todas las actividades de las autoridades administrativas y significa que toda medida debe estar conforme a las reglas preestablecidas. En efecto, toda democracia liberal se construye a partir de la sumisión de la Administración al derecho que se confunde con la misma idea de Estado de Derecho: la cual constituye una limitación del poder administrativo. Principio de legalidad de la actividad administrativa que obviamente se predica también respecto de los entes autónomos y por lo mismo de la Comisión Nacional de Televisión, como ya se indicó en esta providencia. Con esta perspectiva, la Sala reitera que los actos administrativos deben formarse con estricta observancia de los procedimientos previstos en la ley como garantía para evitar la arbitrariedad y expresión nítida del gobierno de la ley como garantía de los derechos positivizados." Expediente* 11001-03-26-000-2005-00044-00(31223) M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 210-1918 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. KJJ-16091"

Que en consecuencia, la autoridad minera procedió al rechazo de la propuesta, conforme con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Codigo de Minas, el cual consagra:

> "***RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código****, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige;* ***si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores****, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subraya y Negrita fuera de texto).

Así las cosas, en lo referente al argumento esbozado por el recurrente en donde manifiesta que la Autoridad Minera no respeto el régimen jurídico al momento de la radicación de la propuesta de contrato de concesión No. KJJ-16091. Se debe precisar que las propuestas de contrato de concesión constituyen meras expectativas de adquirir derechos; frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, las ha diferenciado de los derechos adquiridos, así:

> *"(…)* ***probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador****, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro".*

y los derechos adquiridos son definidos como:

> *"(…) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior.* ***Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento".*** (Subraya y Negrita fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin, y para el caso que nos ocupa, la propuesta No. **KJJ-16091**, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto, no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible.

3. FRENTE A LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y PRINCIPIO DE BUENA FE

Una vez desvirtuados los argumentos del recurrente frente a la falsa motivación, legalidad y debido proceso, esta autoridad se refiere a los principios de confianza legítima y buena fe, para lo cual, es necesario acudir a lo establecido por la Corte Constitucional[3], al respecto:

> *"(…) Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad[4]. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de*

[3] Sentencia T-453/18, Corte Constitucional.
[4] Sentencia T- 722 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

> *"honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (…) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (…) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo".*[5]
>
> *(…) 31. Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar "situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho (...)".*[6]

Con fundamento, en lo anterior, se precisa que la actuación de la Autoridad Minera, respecto al rechazo y archivo de la propuesta de contrato de concesión No. KJJ-16091, mediante la expedición de la Resolución No. 001918 de 6 de noviembre de 2019, se ajustó a lo establecido en la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019, la cual acoge lo determinado en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019, en sus Artículo 24 y 329[7]. Por consiguiente, no puede considerarse una decisión arbitraria de la Autoridad Minera, sino una consecuencia, de un cambio legislativo.

Adicionalmente, las propuestas de contratos de concesión, no pueden considerarse como situaciones jurídicas que generan **expectativas justificadas** al proponente, debido a que son **meras expectativas**, como se mencionó anteriormente, que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin, y para el caso que nos ocupa, la propuesta No. KJJ-16091, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto, no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible.

Que, con el objeto de dar respuesta al argumento de área libre al momento de presentar la propuesta, el día **11 de abril de 2023**, se realizó evaluación técnica, determinando lo siguiente:

"CONCEPTO:

*La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar la evaluación técnica de fecha 3 de febrero de 2020 y dar respuesta al recurso de reposición con radicado No **20199020427462** allegado por el Proponente de fecha 10 de diciembre de 2019, se concluyó lo siguiente:*

*La solicitud **KJJ-16091** fue radicada el día 19 de octubre de 2009 para dar cumplimiento al artículo 271 del Código de Minas, correspondiente a los requisitos de una propuesta de*

---

[5] Sentencia C-131 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. En el mismo sentido ver las sentencias T-248 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil, y T- 141 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

[6] Sentencia T-180 A de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

[7] Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019, Artículo 24 "la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."

Artículo 329, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 210-1918 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. KJJ-16091"

contrato de concesión del régimen de la Ley 685 de 2001 y no de otro régimen.

- *La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*

- *Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.*

- *Dado que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, en concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, se determinó que no le quedaba área susceptible de otorgar a la propuesta **KJJ-16091**.*

- *De igual manera el Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019 en su artículo 24, establece que "Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera"; por lo que se realiza el debido recorte.*

    - *Finalmente es preciso aclarar que el nuevo sistema de cuadricula no establece ni permite la evaluación por "cotas", por tanto las propuestas se evalúan con base en un sistema de georreferenciación de coordenadas planas en donde prima el principio general de primero en el tiempo, por tanto, los títulos al considerarse un derecho adquirido tienen prelación sobre las solicitudes, las cuales no constituyen un derecho adquirido o una situación jurídica consolidada bajo el ordenamiento jurídico y por el contrario al ser meras expectativas, están sujetas a los requerimientos y necesidades emitidos por la entidad, en ese orden de ideas proceden los recortes con los títulos.*

    - *Expuesto lo anterior y una vez validada el área histórica en la cuadricula minera se determina un área para la solicitud que contenía 6 celdas y presento al momento de la migración al nuevo sistema Anna minería superposición con los títulos vigentes 014-89M, 027-98M, 061-98M,064-98M, 118-98M, CHG-081, 690-17, 811-17 y KK6-08031.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 210-1918 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. KJJ-16091"

---

1. ÁREA EN EL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Una vez validada la Propuesta de contrato de concesión se evidencia que se encuentra desanotada del sistema Anna minería, así mismo, verificando el área actual en el sistema Anna minería se valida que sobre el área histórica de la propuesta en estudio se localizan los ***TITULOS vigentes 014-89M, 027-98M, 061-98M,064-98M, 118-98M, CHG-081, 690-17, 811-17 y KK6-08031.***

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta ***KJJ-16091*** *para* ***MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,*** *se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadricula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas excluibles, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadricula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, no queda área a otorgar."*

En consecuencia, al verificar la decisión tomada por la Autoridad Minera, encontramos que está acorde con lo señalado en la Ley 685 de 2001, toda vez que realizado el estudio de superposiciones se determinó que **no queda área libre susceptible de contratar,** por lo tanto, lo procedente es confirmar su rechazo, con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas.

Que así las cosas, con fundamento en el concepto técnico de fecha **06 de octubre de 2019** y de fecha **11 de abril de 2023,** bajo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia, la autoridad minera debe proceder a confirmar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión KJJ-16091.

Por consiguiente, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 001918 de 6 de noviembre de 2019 "*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. KJJ-16091*".**

Que la presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la **Resolución No. 001918 de 6 de noviembre de 2019** "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **KJJ-16091",** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 210-1918 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. KJJ-16091"

ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la Sociedad proponente **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.**, identificada con NIT. 900039998-9, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente pronunciamiento **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el sistema Gráfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Heidi Ospina – Abogada GCM
Revisó: Luisa Fernanda Ortega – Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda – CGCM.

GGN-2023-CE-1203

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 000486 del 26 de mayo de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 210-1918 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. KJJ-16091",** proferida dentro del expediente **KJJ-16091,** fue notificada electrónicamente a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. identificada con NIT No 900039998-9; el 15 de Junio de 2023,** según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-1184, por lo tanto, la mencionada resolución, junto con la resolución No. 1918 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019, quedan ejecutoriadas y en firme el día 16 de Junio de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día nueve (09) de Agosto de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN

Número del acto administrativo
:
RES-210-2326

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2326
( )
13 de febrero de 2021

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. ***LLE-11421****"*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que el proponente **BENJAMIN QUINTERO DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91519949**, radicó el día **14/DIC/2010**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en los municipios de **PAIPA y GÁMBITA**, departamentos de **Boyacá y Santander** a la cual le correspondió el expediente No. **LLE-11421**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión[2], [3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

"Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). ***El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera*** *y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)"*

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por auto 68 de 17 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.**

Que el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 preceptúa: *"Desistimiento. "Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término*

de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud."

Que la Corte Constitucional[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(…) *El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)"*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **BENJAMIN QUINTERO DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91519949** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 16 de diciembre de 2020.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **LLE-11421**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **LLE-11421** realizada por **BENJAMIN QUINTERO DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91519949**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **BENJAMIN QUINTERO DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91519949**, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo **44 y ss del Decreto 01 de 1984.**

ARTÍCULO TERCERO. -Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

Ana Ma. González B

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria

[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf

[3] https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000695

(DIC 22 DE 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2326 DEL 13 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LLE-11421"

LA GERENTE ENCARGADA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2326 DEL 13 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LLE-11421"

ANTECEDENTES

Que el proponente **BENJAMIN QUINTERO DIAZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91519949, radicó el día 14 de diciembre de 2010, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS,** ubicado en los municipios de PAIPA y GÁMBITA, departamentos de Boyacá y Santander a la cual le correspondió el expediente No. LLE-11421.

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante **Auto GCM No. 0068 del 17 de noviembre de 2020**, notificado por estado No. 082 del 18 de noviembre de 2020 se corrigió el artículo primero y segundo del Auto GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020 , en el sentido de que dicho término para cumplir dicho requerimiento sería de dos (2) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del Auto 064 del 13 de octubre de 2020, únicamente para la solicitudes mineras relacionadas en el anexo uno Auto 0068 del 17 de noviembre de 2020.

Que el día **08 de febrero de 2021**, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica y determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente BENJAMIN QUINTERO DIAZ no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido Sistema Integral de Gestión Minera dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que para las propuestas radicadas antes del 02 de julio de 2012, el término venció el 21 de diciembre de 2020 teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 (corregido por el Auto GCM No. 068 del 17 de noviembre de 2020) se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 210-2326 del 13 de febrero de 2021** por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. LLE-11421.

Que la **Resolución No 210-2326 del 13 de febrero de 2021** fue notificada personalmente el 21 de mayo de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2326 DEL 13 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LLE-11421"

Que el 27 de mayo de 2021 mediante escrito allegado a Contactenos ANM, el proponente interpuso recurso de reposición en contra de la resolución No, 210-2326 del 13 de febrero de 2021, al cual se le asignó el radicado No. 20211001205362.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se exponen:

"(…) la decisión del desistimiento no es concordante con todo el actuar que se ha llevado dentro del proceso, pues me piden que cumpla con un trámite (el de la activación) del cual no tenía conocimiento y al mismo tiempo me tienen en un LIMBO JURIDICO porque NO me han respondido de fondo todas las solicitudes que he realizado sobre el estado del proceso y sobre la inscripción del contrato en el Registro Nacional, (lo cual lo detallaré en orden cronológico más adelante) luego hasta este momento desconozco tanto el estado del proceso, el estado sobre la firma del otro sí, el estado sobre la inscripción del contrato, desconozco cuales son mis obligaciones, mis derechos, en este momento desconozco mi situación jurídica dentro del contrato de concesión No. LLE-11421,

…

- Que previa a la emisión, notificación y al término de traslado dispuesto en el AUTO GCM-No-0064 de fecha 13 de octubre de 2020 modificado por auto 68 del 17 de noviembre de 2020 y notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, se denomina propuesta de contrato de concesión cuando lo correcto debería ser contrato de concesión No. LLE-11421.

- Que a pesar de que exista minuta de contrato de concesión, el suscrito no podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar los materiales de construcción dentro de área, toda vez que dicho contrato aún no ha sido en inscrito en el Registro Minero Nacional.

- Que me encuentro interesado en continuar con el Contrato de Concesión No. LLE-11421, pero para ello necesito que ustedes me definan la situación del contrato, se pronuncien a mis requerimientos y poder continuar con la firma del otro si, y posterior inscripción del mismo, pues hasta tanto me tienen en una INCERTIDUMBRE JURIDICA que ningún ciudadano tiene el deber de soportar, QUE COMO PUEDEN OBSERVAR EN LO DESCRITO ANTERIORMENTE, MI ACTUAR NUNCA FUE DESINTERESADO, no hubo desidia ni abuso de los derechos procesales por mi parte.

Por el contrario estuve solicitando información sobre el estado del proceso, pues en este momento no se cuáles son mis obligaciones o que derechos tengo; al igual considero que son ustedes los que están abusando de la posición dominante y del debido proceso que debe blindar cada una de las actuaciones procesales al haber DILATADO TANTO LA INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2326 DEL 13 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LLE-11421"

- Por último, manifestar que ya realicé la activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Mineria, y que teniendo en cuenta todo lo manifestando anteriormente, la solicitud de reposición de la Resolución No. 210-2326 del 13 de febrero de 2021, también se encuentra fundada en los principios constitucionales del debido proceso, de contradicción y defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

PRETENSIONES DEL RECURSO

Por las razones expuestas anteriormente, me permito realizar las siguientes peticiones:

PRIMERA: Que se reponga la Resolución No. 210-2326 del 13 de febrero de 2021, proferida por la Agencia Nacional de Minería, por la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. LLE-11421

SEGUNDA: Que se surta nuevamente la notificación del AUTO GCM-No-0064 de fecha 13 de octubre de 2020 modificado por auto 68 del 17 de noviembre de 2020 y notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, al señor BENJAMIN QUINTERO DIAZ.

TERCERO. Que en su defecto, se continúe con el trámite de firma del otro si y anotación en registro minero nacional de Contrato de Concesión No. JD1-16501 y acepte la activación y actualización de datos en el sistema integral de gestión minera – Anna minería. (SIC)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"*REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo* (…)".

De otra parte, es necesario mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo.

No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigor del nuevo Código seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Que consecuente con lo anterior al presente trámite le es aplicable el decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su artículo 50, establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2326 DEL 13 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LLE-11421"

"*Artículo 50.- Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1°) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque:

2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3°) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

"*Artículo 51.- De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la des fijación del edicto, o a la publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo*. (…)

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (…)".

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"*1°) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente".

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 52 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de

reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 62 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la **Resolución No. 210-2326 del 13 de febrero de 2021** se notificó personalmente al proponente recurrente el 21 de mayo de 2021 y el 27 de mayo de 2021 interpuso recurso de reposición en su contra, al cual se le asignó el radicado No. 20211001205362.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que la **Resolución No 210-2326 del 13 de febrero de 202, por** medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. LLE 11421, se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 08 de febrero de 2021, el Grupo de Contratación Minera al hacer evaluación jurídica determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM, se logró establecer que el proponente BENJAMIN QUINTERO DIAZ no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido Sistema Integral de Gestión Minera dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que para las propuestas radicadas antes del 02 de julio de 2012, el término venció el 21 de diciembre de 2020 teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 (corregido por el Auto GCM No. 068 del 17 de noviembre de 2020) se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

El **07 de diciembre de 2022** se realiza con el fin de actualizar técnicamente el expediente a fin de proceder jurídicamente con el Recurso de reposición allegado en contra de RES-210-2326 de 13 de febrero de 2021, se observa lo siguiente:

> *"(…)* ***ANALISIS DE AREA SISTEMA ANNA MINERIA***
>
> *Una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna minería se determinó que la propuesta LLE-11421 se encuentra vigente, así mismo se observa que no presenta superposiciones objeto de exclusión.*
>
> ***CONCLUSIÓNES:*** *Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión No LLE-11421 para "ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)", se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se determina que el área contiene 363,7334 Hectáreas distribuidas en 297 celdas.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2326 DEL 13 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LLE-11421"

No obstante lo anterior se advierte que la Agencia Nacional de Minería se encuentra en proceso de implementación de lo ordenado por el Consejo de estado en sentencia proferida el 04 de agosto de 2022, dentro de la acción popular con radicado 25000234100020130245901, razón por la cual se encuentra en actualización de las zonas excluibles de la minería y de las zonas de minería restringida en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, razón por la cual el área determinada en la presente evaluación técnica eventualmente podrá sufrir variaciones o la propuesta quedar sujeta a la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación de biodiversidad biológica y gestión adecuada del Sistema Nacional de Áreas protegidas, dando aplicación al principio de precaución.

- *Una vez verificada el área en el sistema gráfico en Anna minería se determinó que la propuesta LLE-11421 se encuentra vigente, así mismo se observa que no presenta superposiciones objeto de exclusión."*

Entre sus argumentos el recurrente argumenta que no le han respondido sobre la inscripción del contrato en el Registro Nacional, luego hasta el momento del recurso desconoce: el estado del proceso, el estado sobre la firma del otro sí, el estado sobre la inscripción del contrato, cuáles son sus obligaciones, sus derechos y su situación jurídica dentro del contrato de concesión No. LLE-11421.

Así mismo, informa que realizó la activación en el Sistema Integral de Gestión minera, y que le piden que cumpla con un trámite del cual no tenía conocimiento.

1. **Con relación a minuta de contrato de concesión suscrita mas no inscrita en el Registro Minero Nacional.**

Es necesario señalar, que en el expediente se evidencia minuta de contrato de concesión de fecha 29 de diciembre de 2011, suscrito entre la Gobernación de Boyacá y el proponente BENJAMIN QUINTERO DÍAZ, identificada con CC No. 91519949, la cual no quedó inscrita en Registro Minero Nacional, debido a que desde la presentación de la propuesta, se han presentado cambios normativos, tales como tal como la Sentencias C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001.

El día **18 de diciembre de 2019** la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minera, emitió el Concepto Jurídico No. 20191200273343 con el objeto de determinar los efectos jurídicos de los trámites mineros que actualmente cuentan con minuta suscrita pero no inscrita en el Registro Minero Nacional y preciso:

"(…) las leyes, precedentes judiciales, normas, sentencias de constitucionalidad, etc., que se promulguen o se profieran en el interregno entre la suscripción del contrato de concesión y su perfeccionamiento resultan plenamente aplicables al trámite del contrato de concesión minera en la medida en que hasta que no ocurra

> *el perfeccionamiento del contrato, a saber: La inscripción en el Registro Minero Nacional, dicho negocio jurídico constituye una situación jurídica* ***NO CONSOLIDADA*** *(…).*
>
> *(…)*
>
> *Antes de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional,* ***NO EXISTE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA DEBIDO A QUE EL CONTRATO NO SE HA PERFECCIONADO****. Bajo esta perspectiva, tal como se analizó líneas atrás, todas las leyes, precedentes judiciales y sentencias de constitucionalidad que sean aplicables al trámite del contrato de concesión minera que se profieran o se promulguen en el interregno entre la suscripción del contrato y su inscripción en el Registro Minero Nacional, entran a regular el trámite del contrato de concesión ya firmado, pero no perfeccionado, de forma retrospectiva que no retroactiva, se itera".*

Así las cosas, en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14 del Código de Minas, por lo que toda propuesta de contrato de concesión, es considerada una mera expectativa.

La Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en:

> "*(…)* ***probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador,*** *con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro";* y los derechos adquiridos son definidos como: "*(…) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior.* ***Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento".*** (Negrita fuera de texto)

Sobre este particular, la **Sección Tercera del Consejo de Estado**, en proveído del **29 de enero de 2018**, dejó sentado lo siguiente:

> "«5.4.3.- Sobre esa base, esta Sala recuerda el carácter solemne del contrato de concesión minero que demanda el acuerdo de voluntades elevado por escrito y su inscripción en el registro minero nacional; como también destaca que los derechos como titular minero surgen a la vida jurídica al perfeccionamiento de ese negocio como lo prevé, en sentido imperativo, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001: "(…) únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional".

> «5.4.5.- Por consiguiente, **hasta tanto no se verifique ello habrá de predicarse que lo único que existe es una solicitud en trámite que, como se sabe, no confiere, frente al Estado, por sí solo, derecho a la celebración del contrato de concesión ni, menos aún, las prerrogativas que de éste emanan**»."[1] (Se subraya)

Bajo esta perspectiva, la situación jurídica y el contrato de concesión minera se perfecciona con la inscripción en el Registro Minero Nacional. Antes que esto ocurra, sólo habrá una propuesta de Contrato de Concesión Minera, propuesta a la cual le son aplicables normas novedosas de forma retrospectiva, que no retroactiva.

Entonces resulta del caso señalar la aplicación de la sentencia C 389 de 2016 que dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los nuevos Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, aplicables al Programa Mínimo Exploratorio con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Así mismo se han expedido otras disposiciones normativas complementarias de la legislación minera, como el artículo 21 de la ley 1753 de 2015, la Resolución 504 de 2018, los artículos 24 y 329 de la Ley 1955 de 2019 o "Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022"-, la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, el Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 **aplicables a las solicitudes en trámite precontractual, tal como la del expediente LLE-11421,** de conformidad con las sentencias de la Corte constitucional y el Consejo de estado citadas en precedencia.

De esta forma fue necesario el requerimiento efectuado mediante el Auto GCM No. 064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto GCN No. 068 del 17 de noviembre de 2020 con fundamento en algunas de las siguientes consideraciones:

"Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en **el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001**, **el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015**, adoptó mediante **la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula** para delimitar el área objeto de

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., 29 de enero de 2018. Exp. No. 52.038. Sentencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2326 DEL 13 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LLE-11421"

las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022,** dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*"

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019,** mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima. Así mismo, estableció que durante el periodo de transición se realizaría la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** "*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación desde su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros[2]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día **15 de enero de 2020,** se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión 2-3 y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

De esta forma, el **artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015,** se dispone

Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera** y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las

[2] https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria

recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional". (Negrillas fuera de texto)

Así mismo Es imperioso tener en cuenta el mandato contenido en el **artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019**, según el cual en la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería constituye la única plataforma tecnológica para: i) efectuar radicaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera y iii) fijar los lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

De lo anterior se colige que la autoridad minera, con la implementación de este sistema, sólo puede gestionar los trámites a su cargo a través de este sistema, trámites dentro de los que se encuentra la evaluación de las propuestas de contratos de concesión. No obstante, esta evaluación dentro de Anna Minería no puede efectuarse hasta tanto no se efectué la inscripción y el registro de los proponentes en la plataforma. En este sentido, la inscripción, actualización y registro de los proponentes, se constituye como una gestión a cargo del proponente que es a todas luces necesaria a efectos que la Agencia Nacional de Minería continúe con la evaluación de las propuestas dentro del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería so pena de incumplir el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019.

Se observa al proponente que el Auto de requerimiento No. 64 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto GCM No. 068 del 17 de noviembre de 2020, se notificó por estado con fundamento en lo siguiente:

Notificación de los actos de trámite

El trámite de notificación del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto GCM No. 068 del 17 de noviembre de 2020 se realizó en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que al respecto establece:

> *"Artículo 269. Notificaciones.* ***La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.*** *Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos." (Negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, la notificación del Auto GCM 064 del 13 de octubre de 2020 modificado por el Auto GCM No. 068 del 17 de noviembre de 2020, fue efectuada por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2326 DEL 13 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LLE-11421"

mediante notificación por estado No. 071 del 15 de octubre de 2020 y estado No. 082 del 18 de noviembre de 2020 respectivamente, en la página web de la Agencia Nacional de Minería; ya que al tratarse de una providencia emitida por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición ni se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, este fue notificada por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web, tal y como en efecto se hizo.

Lo señalado para expresar que la notificación del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto GCM No. 068 del 17 de noviembre de 2020, fue realizada por la Autoridad Minera, ajustada a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas,

Es claro que la ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual en el caso de ser así, para este propuesta se debería aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001.

Para determinar si la decisión tomada a través de la Resolución No 210-2326 del 13 de febrero de 2021, se profirió o no de conformidad con el debido proceso, se efectuaron las siguientes consultas:

Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Mineria, se observó lo siguiente:

Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, el proponente BENJAMIN QUINTERO DIAZ figura con el usuario No. 26650.

Consultado el usuario No. 26650, se observa que el 25 de mayo de 2021 mediante los eventos números 233532 y 233547 el proponente activó su registro y actualizó sus datos, no obstante de manera extemporánea puesto que el termino de respuesta al Auto 064 del 13 de octubre de 2020 venció el 21 de diciembre de 2020.

Se hace necesario manifestar que **los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO,** razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

> *"(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado*

momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (…)".

Se les recuerda a los interesados en la propuesta de contrato de concesión, que, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como debe atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

También es oportuno hacer mención a lo expresado por el CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, donde se consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido ***como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario,*** *entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*

En cambio, si se parte de que el ***desistimiento tácito es una sanción****, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7°, C.P.).*

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido

proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P:); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.". (Negritas fuera de texto).

Así mismo,

…" el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."…*

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2326 DEL 13 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LLE-11421"

Dados los anteriores análisis procede confirmar la Resolución No. 210-2326 del 13 de febrero de 2021, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. LLE-11421, puesto que se encuentra ajustada al debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 210-2326 del 13 de febrero de 2021, "Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. LLE-11421" por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente y/ o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al proponente **BENJAMIN QUINTERO DIAZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91519949, o en su defecto procédase a la notificación mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 62 del decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta Providencia, desanótese el área de la propuesta No. LLE-11421 del Sistema de Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE ACUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: PVF-Abogada VCT/GCM
Revisó y aprobó LCH-Abogada
Coordinadora GCM.

GGN-2023-CE-1072

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución número 000695 del 22 de diciembre de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2326 DEL 13 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LLE-11421", que fue emitida dentro del expediente LLE-11421, fue notificada electrónicamente al proponente BENJAMIN QUINTERO DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91519949; el 29 de junio de 2023; conforme consta en certificación electrónica GGN-2023-EL-1175 quedando ejecutoriada y en firme la mentada resolución, el día 30 de junio de 2023 como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso de reposición.

Dada en Bogotá D C, el 17 de julio de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Juan Moreno

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO GCT-000400 DE

(14 MAYO 2021)

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGQ-14101, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril del 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 26 de julio de 2012 el señor **RONALD GERARDO MONTENEGRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **87434034** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO** Y **SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **BARBACOAS** departamento de **NARIÑO** a la cual se le asignó la placa No. **NGQ-14101**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NGQ-14101** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **09 de septiembre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **695**:

"Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, se considera que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización."

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NGQ-14101,** el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. **000294** de **18 de septiembre** de **2020**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No **000294** de **18 de septiembre** de **2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone:

"Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización…"

Basados en lo anteriormente expuesto, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **000294** de **18 de septiembre** de **2020**:

***"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **RONALD GERARDO MONTENEGRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **87434034** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGQ-14101**, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019."*

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico **No. 065 del 29 de septiembre de 2020**, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20065%20DE%2029%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGQ-14101, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta las 00 horas AM del día 01 de julio de 2020.

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM **000294** de **18 de septiembre** de **2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° **065 del 29 de septiembre de 2020**, comenzó a trascurrir el día 30 de septiembre de 2020 y culminó el 1 de febrero de 2021.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000294** de **18 de septiembre** de **2020**, por parte del señor **RONALD GERARDO MONTENEGRO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No**000294** de **18 de septiembre** de **2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

> *"Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (…)"*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGQ-14101** presentada por el señor **RONALD GERARDO MONTENEGRO**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARBACOAS** departamento de **NARIÑO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGQ-14101, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **RONALD GERARDO MONTENEGRO,** o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **BARBACOAS** departamento de **NARIÑO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño. – CORPONARIÑO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 14 días del mes de mayo del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

Ana Ma. González B

ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NGQ-14101**

GGN-2023-CE-1212

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución GCT- 000400 del 14 de mayo de 2021, "POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGQ-14101, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" proferida dentro del expediente NGQ-14101, fue notificada mediante publicación de notificación por aviso consecutivo GGN-2023-P-0226 fijado el día 04 de julio de 2023 y desfijado el día 10 de julio de 2023 al señor RONALD GERARDO MONTENEGRO, surtida la notificación el día 11 de julio de 2023, día siguiente a la desfijación del aviso. Quedando ejecutoriada y en firme la resolución GCT- 000400 del 14 de mayo de 2021, el día 27 de julio de 2023 como quiera que, contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Bogotá D C, el 09 de agosto de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Juan Moreno

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-6259
(06/JUL/2023)

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **507966**"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el articulo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

CONSIDERANDO

Que la sociedad CONSTRUCCION Y ADMINISTRACION S.A. identificada con NIT 901502006-7, radicó el día **15/JUN/2023**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **RECEBO**, **GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **PIENDAMÓ-TUNÍA**, departamento (s) de **Cauca**, solicitud radicada con el número No. **507966**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **22/JUN/2023**, el Grupo de Contratación determinó que: "Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 507966, se considera viable tecnicamente continuar con el trámite y se observa lo siguiente: "Obra: La financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación, mantenimiento y reversión del corredor vial POPAYÁN - SANTANDER DE QUILICHAO de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y los demás Apéndices Técnicos del Contrato. Contrato EPC para la Ingeniería, Procura y Construcción del Proyecto "Popayán - Santander de Quilichao" - Contrato de Concesión No, 11 de 2015. *Tramos: k0+000 / k76+091, Popayán – Santander de Quilichao. *Vigencia: Fecha de inicio: 15 de julio de 2022, Fecha de finalización: 14 de julio de 2026. *Duración: Cuarenta y ocho (48) meses. *Volumen aprobado : Tres millones (3.000.000) m3.

La solicitud presenta superposición Total con la Reserva Natural Biosfera Cinturon Andino; el solicitante no podrá desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente.

La solicitud presenta superposición con 16 predios rurales (...)."

Que mediante evaluación juridica de fecha 28/JIUN/2023 se concluyó lo siguiente: "Una vez verificados los documentos aportados por el solicitante, se pudo establecer que dentro del contrato de concesión No. 011 de fecha 11 de agosto de 2015 celebrado con la Agencia Nacional de Infraestructura, figura como contratista de la sociedad Nuevo Cauca S.A.S., identificada con el NIT. 900866440-9 y no la sociedad CONSTRUCCION Y ADMINISTRACION S.A. identificada con NIT 901502006-7 quien a pesar de hacer parte de la composición accionaria del contratista, no puede figurar como titular de la solicitud de autorización temrporal, dado que no acredita la condición de contratista de obra publica.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, **a las entidades territoriales o a los contratistas**, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."(Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta los documentos aportados por el solicitante en los cuales se evidencia que la sociedad CONSTRUCCION Y ADMINISTRACION S.A. identificada con NIT 901502006-7, no ostenta la calidad de contratista de obra pública, es procedente dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507966**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **507966** presentada por la sociedad CONSTRUCCION Y ADMINISTRACION S.A. identificada con NIT 901502006-7, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a la sociedad CONSTRUCCION Y ADMINISTRACION S.A. identificada con NIT 901502006-7 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **PIENDAMÓ-TUNÍA** departamento de **Cauca**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **507966**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-009 / V

GGN-2023-CE-1184

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No 210-6259 DEL 06 DE JULIO DE 2023, "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 507966",** proferida dentro del expediente **507966,** fue notificada electrónicamente los señores **CONSTRUCCION Y ADMINISTRACION S.A.,** identificados con NIT número **9015020067,** el día 26 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1343.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **31 DE JULIO DE 2023,** como quiera que, el proponente presento renuncia a términos con Radicado ANM No. 20231002553402, en fecha 28 de julio de 2023.

Dada en Bogotá D C, al día primero (01) del mes de agosto de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No ( ) RES-210-6227
27 DE JUNIO DE 2023

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento la propuesta de contrato de concesión **No.506859"**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos

relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **JAVIER RAMOS NIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.280.238**, radicó el **día 23 de septiembre del 2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS**, ubicado en el municipio de **CHIVOR**, en el departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente **No.506859.**

Que el proponente **JAVIER RAMOS NIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.280.238**, el día 16 de marzo del 2023, mediante oficio identificado con el número de radicado **20231002333902**, manifestó la intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión identificada con la placa **No.506859.**

Que el día 01 de junio del 2023, el Grupo de Contratación Minera, evaluó jurídicamente la manifestación de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No.506859**, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Que atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por el proponente **JAVIER RAMOS NIETO** sobre la propuesta de Contrato de Concesión **No.506859**, avalado por el grupo de Contratación minera el pasado 01 de junio del 2023.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"(…) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la

voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...).

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha del 01 de junio del 2023, es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión **No.506859** por parte del proponente **JAVIER RAMOS NIETO.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a aceptar el desistimiento frente al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.506859.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el DESISTIMIENTO al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No.506859** respecto del proponente **JAVIER RAMOS NIETO, identificado con cédula de ciudadanía No.74.280.238**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **JAVIER RAMOS NIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.280.238**, o en su defecto mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese la inactivación del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

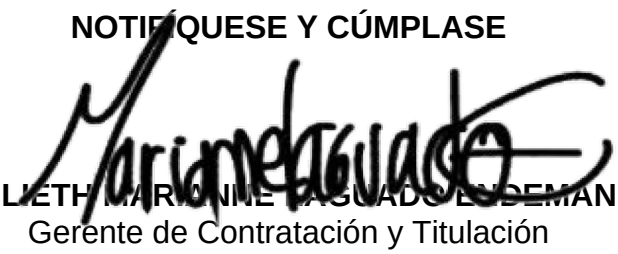

JULIETH MARIANNE PAGUADO ESDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

GGN-2023-CE-1173

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6227 DEL 27 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 506859",** proferida dentro del expediente **506859,** fue notificada electrónicamente al señor **JAVIER RAMOS NIETO,** identificado con cedula de ciudadanía número **74280238,** el día 07 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1340.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **19 DE JULIO DE 2023,** como quiera que, el proponente presento renuncia a términos con Radicado ANM No. 20231002535882, en fecha 18 de julio de 2023.

Dada en Bogotá D C, al día primero (01) del mes de agosto de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6502

(04 DE AGOSTO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5552 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504296 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir

los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **CI AGROEXPORT ANDINA SAS,** identificación con **Nit. 900584786-0,** radicó el día **15 de febrero de 2022**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS** ubicado en el municipio de **GUAMO,** departamento de **TOLIMA,** a la cual le correspondió el expediente No. **504296.**

Que el día **05 de agosto de 2022,** el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **504296,** observando los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública Ley 80 de 1993.

Que verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se observa que la sociedad proponente **CI AGROEXPORT ANDINA SAS**, identificada con **Nit. 900584786-0,** no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las actividades de exploración y explotación mineras, por lo que se recomendó rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. **210-5552 del 16 de septiembre de 2022,** *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión diferencial No.* ***504296".***

Que la **Resolución No. 210-5552 del 16 de septiembre de 2022,** fue notificada personalmente a la sociedad proponente a través de su Representante Legal, el día **16 de noviembre de 2022.**

Que el día **29 de noviembre de 2022** la sociedad proponente **CI AGROEXPORT ANDINA SAS,** interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-5552 del 16 de septiembre de 2022,** al cual se le asignó el radicado No. **20225501073212.**

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la Resolución proferida los que a continuación se resumen:

" (...)

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
RESOLUCIÓN N° res 210-5552

CI AGROEXPORT ANDINA SAS, con NIT 900584786-0, por medio de la presente interpongo y sustento el ***Recurso de reposición y en subsidio el de apelación,*** contra la resolución N° 210-5552
Las razones para agotar los recursos de Ley se apoyan con fundamento en lo siguiente:

PRIMERO. Por medio del presente escrito me permito manifestarle ante su despacho que la Sociedad **CI AGROEXPORT ANDINA SAS el 15 de febrero de 2022** radico propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS ubicado en el Municipio de Guamo departamento del Tolima; a la cual le correspondió el expediente N° 504296.

SEGUNDO: el 5 de agosto de 2022 el grupo de Contratación Minera evaluó Jurídicamente propuesta de contrato de concesión observando los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de la propuesta del contrato de concesión.

TERCERO: Que del análisis realizado se desprende que la sociedad en mención no cuenta dentro su objeto social registrado Cámara de Comercio, las actividades de exploración y explotación minera.

CUARTO: Si bien es cierto la sociedad **CI AGROEXPORT ANDINA SAS. Con NIT 900584786-0**, cuenta registro de afiliación en la Cámara de Comercio del sur y Oriente del Tolima

QUINTO: Por lo anterior le solicito al despacho y de la manera más atenta, se digne revocar esta decisión y considerar la prueba que aporta

SOLICITUD DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Conceder ***Recurso de reposición y en subsidio el de apelación,*** contra la Resolución **210-5552**

(…)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente acotar que el **artículo 297 del código de minas** establece:

*"**Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"***Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos**. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...) " .

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)".*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) **Requisitos.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

*2. **Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.***

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)" (Negrita fuera del texto original)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 Ibidem.

Que, revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que **la Resolución No. 210-5552 del 16 de septiembre de 2022**, *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de*

concesión diferencial No. 504296", fue notificada personalmente a la sociedad proponente a través de su Representante Legal, el día **16 de noviembre de 2022,** por tanto, la sociedad solicitante contaba con el término de **diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, el cual allegó el día **29 de noviembre de 2022** mediante radicado No. **20225501073212**.

Que, revisado el recurso, se encuentra que escrito allegado no cumple con los requisitos exigidos en el **artículo 77 de la Ley 1437 de 2011,** pues en este no se expresa de manera concreta y clara los motivos de inconformidad que tiene la proponente frente a la resolución que rechazó la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **504296.** Dicho de otra manera, el hecho de haberse omitido la ***expresión*** de los ***motivos de inconformidad*** acarrea como consecuencia rechazo de conformidad con el el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con las normas citadas, cuando se interpone un recurso de reposición en contra de un acto administrativo, no solo debe manifestarse la inconformidad con la decisión sino argumentar en qué consiste esa inconformidad y a la vez sustentar o argumentar lo pretendido, en forma clara y precisa para que al desatarse el recurso sea tenido en cuenta los argumentos del recurrente, a fin si fuere del caso el funcionario lo aclare, lo modifique o revoque, lo que, para el caso presente, no sucedió.

Que, en ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, y, en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece lo siguiente:

"Artículo 78. Rechazo del recurso. ***Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo.*** *Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Que por todo lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado sin el cumplimiento de los requisitos, esta Autoridad Minera procederá a rechazarlo, de conformidad con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

Que, por otra parte, teniendo en cuenta que el proponente interpone "**en subsidio" recurso de "apelación",** resulta pertinente precisar que la apelación es un medio de impugnación a través del cual se busca que, en una segunda instancia, un funcionario de jerarquía mayor se pronuncie sobre la resolución proferida por alguien de inferior jerarquía. Dicho lo anterior, resulta imperioso aclarar que dentro de la actuación administrativa que adelanta la Agencia Nacional de Minería, en virtud de su configuración orgánica y funcional, establecida mediante el **Decreto Ley 4134 de 2011**, tan solo se tiene prevista **una sola instancia**, razón por la cual, **contra las decisiones de esta autoridad minera, únicamente procede el recurso de reposición y no el de apelación**.

Al respecto, se trae a colación el concepto emitido el 23 de agosto de 2013, proferido por **la Oficina Jurídica de la ANM**, con relación a **los recursos contra actos de la Autoridad Minera**, donde se hace la siguiente disección:

"(…) Teniendo en cuenta lo anterior, ***el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes*** *en cuanto a las funciones allí*

*señaladas, y por lo tanto, **no procede el recurso de apelación** contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.*

***(…)En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.(…)** debe traerse a colación lo señalado en el artículo 50 del C.C.A que señala "no habrá apelación de las decisiones de (…) los representantes legales de las entidades descentralizadas", por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición(…) "(resaltado fuera de texto).*

"(…) En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, es claro que la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón por la cual es pertinente hacer referencia al artículo 323 de la Ley 685, el cual establece: "Artículo 323. Normas de procedimiento. En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional." Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento (…)".

Que teniendo en cuenta lo anterior se procederá a rechazar el recurso de reposición por falta de cumplimiento del requisito previsto en el numeral 2 del 77 de la referida Ley 1437 de 2011 y se rechazará por improcedente la apelación interpuesta como subsidiaria.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra **la Resolución No. 210-5552 del 16 de septiembre de 2022**, *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión diferencial No. 504296",* de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra **la Resolución No. 210-5552 del 16 de septiembre de 2022**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución personalmente y /o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **AGROEXPORT ANDINA SAS,** identificada con **NIT. 900584786-0,** a través de su representante legal, o en su defecto procédase mediante aviso, todo de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente pronunciamiento **no** procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo Gestión De Notificaciones, remítase la presente providencia al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área de la propuesta No. **504296,** del Sistema Integral de Gestión Minera –Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

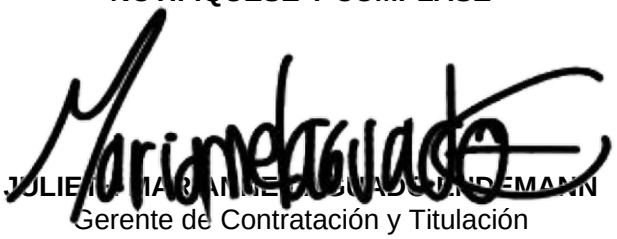

JULIETA MARIANNE ALGUADO LINDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sammy Lozano Rentería – Abogado GCM

Revisó: Lila Castro Calderón– Abogado GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM

GGN-2023-CE-1239

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la RESOLUCIÓN No. 210-6502 del 4 de agosto de 2023 **"Por medio de la cual se rechaza recurso de reposición presentado contra la resolución No. 210-5552 del 16 de septiembre de 2022 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. 504296 y se toman otras determinaciones",** proferida dentro del expediente **504296**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **AGROEXPORT ANDINA SAS**, con NIT 900584786-0; el 09 de agosto de 2023 a las 08:26 A.M, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica GGN-2023-EL-1421, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el 10 de agosto de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el 11 de agosto de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Elaboró: CAMILO ERNESTO GUERRERO DE LA TORRE – GGN

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6498

(08 DE AGOSTO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4329 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RCN-15541"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021, *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 **- Vicepresidencia de Contratación y Titulación**, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que, **ADRIANA MARIA FERNÁNDEZ SALDARRIAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.144.844**,** radicó el día **23 de marzo de 2016,** propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el municipio de BUGA, departamento de VALLE DEL CAUCA, a la cual le correspondió el expediente No. **RCN-15541.**

Que mediante **Auto No. AUT-210-2189 del 22 de abril de 2021,** notificado por **Estado No. 123 del 28 de julio de 2021** se requirió a la proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **RCN-15541.**

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente, el día **09 de septiembre de 2021,** a través del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. AUT-210-2189 del 22 de abril del 2021.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental se logró identificar que el **día 09 de septiembre de 2021,** mediante eventos No**. 249627 y No. 274258** - Tipo de Evento: Subsanar solicitud de propuesta de contrato de concesión, la proponente de manera extemporánea allegó documentación económica en respuesta al Auto GCM No. AUT-210-2189 del 22 de abril de 2021.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **16 de septiembre de 2021,** realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **RCN-15541**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto GCM No. AUT-210-2189 del 22 de abril de 2021, se encontraban vencidos, y que la proponente dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados de forma extemporánea, por tanto, se recomendó declarar el desistimiento del presente trámite minero,

de conformidad con las normas antes transcritas.

Que, en virtud de lo anterior, se profirió la Resolución No. **210-4329 del 27 de octubre de 2021,** *"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RCN-1 5 5 4 1 " .*

Que la Resolución No. 210-4329 del 27 de octubre de 2021, fue notificada electrónicamente a la señora ADRIANA MARIA FERNANDEZ SALDARRIAGA**,** identificada con cédula de ciudadanía. No. 32.144.844 el **día 03 de noviembre de 2021,** según Constancia de Certificación de Notificación Electrónica No. **CNE-VCT-GIAM-06642.**

Que la Resolución No. 210-4329 del 27 de octubre de 2021, otorgó un término de 10 días a la señora ADRIANA MARÍA FERNÁNDEZ SALDARRIAGA**,** para interponer recurso de reposición contra el acto administrativo, por lo tanto, la solicitante tenía hasta el día **18 de noviembre de 2021,** para exponer su inconformidad.

Que inconforme con la decisión anterior, el **día 18 de noviembre de 2021,** la proponente interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. **210-4329 del 27 de octubre de 2021,** al cual se le asignó el radicado No. **20211001557442.**

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se exponen:

"(…) *1.- Lo primero en señalar es que la Autoridad Minera en el Auto 210-2189 del 22 de abril de 2021 requirió a la señora Adriana María Fernández en el término de 30 días para corregir el FORMATO A en la plataforma ANNA MINERÍA, y el término de 1 mes para presentar la información de capacidad económica.*

2.- Que el mencionado Auto se notificó por Estado 123 de 28 de julio de 2021, contando los términos a partir del día siguiente de la notificación, es decir a partir del 29 de julio de 2021.

(…) 4.- Que, en virtud de los requerimientos efectuados por la Autoridad, se ingresó al sistema ANNA MINERÍA, el 9 de septiembre de 2021, al usuario de la propuesta RCN-15541, y se procedió a subsanar y dar cumplimiento al AUTO 210-2189, dentro de los mismos términos y plazo otorgados en el sistema ANNA Minería, para lo cual es necesario aclarar las siguientes situaciones:

La Autoridad dentro del trámite de la presentación de propuestas de contrato de concesión, puede en los términos del citado artículo 273 del código de minas requerir el proponente por una sola vez para que corrija o adicione la solicitud, para lo cual el proponente debe ingresar a la plataforma ANNA MINERÍA y dar respuesta a los requerimientos, cuando se ingresa a la plataforma ANNA MINERÍA aparece un link el cual da la oportunidad de subsanar y la misma plataforma ANNA Minería indica la fecha de expiración y oportunidad para subsanar, pero en el momento de presentar y entregar los papeles ese link desparece y registra en el sistema la palabra: subsanado, esta palabra claramente indica el cumplimiento de los requisitos dentro de los términos legales, en el caso de que no se entregue o no subsane el requerimiento aparece la expresión: oportunidad de revisión expirada, indicando claramente que ya expiro la oportunidad para subsanar, entonces, la misma plataforma da la fecha y apertura en el sistema para presentar la información, si el proponente no presenta los documentos en la fecha y en el link habilitados expira su oportunidad de subsanar y ya no podrá subir la información, es decir que este proceso es automático en el sistema, y es la misma plataforma que apertura y cierra la oportunidad para subsanar.

Entonces conforme lo anterior, cuando se ingresó a la plataforma ANNA MINERÍA el 09 de septiembre de 2021 para subsanar el AUTO 210-2189, registraba una fecha y hora de expiración posterior a esta, razón por la cual se presentó toda la información requerida en el Auto, subsanando y cumpliendo los requerimientos de la Autoridad Minera, entonces, si los términos hubiesen estado vencidos, la plataforma no hubiera permitido la radicación de la documentación y por el contrario no hubiese dejado radicar la información reportando que la oportunidad de revisión se encontraba expirada, situación que no ocurrió, y por el contrario se presentó la documentación registrando la plataforma que el requerimiento se había subsanado, así:

(…) Si los términos estaban agotados para subsanar el AUTO, el mismo sistema NO hubiera permitido la radicación de la información, pero, por el contrario, para el 09 de septiembre, fecha en que se subió la información, la plataforma estaba totalmente habilitada y determinaba una fecha posterior de expiración.

Por lo anterior, no puede la Autoridad Minera argumentar la extemporaneidad de la información dado que la misma plataforma ANNA Minería, Asignada para estos fines, habilito la radicación y determinaba una fecha y hora posterior para la expiración del término.

(…) Ahora bien, para el día 09 de septiembre, fecha de subsanación del Auto, nos encontrábamos dentro del término legal de los 30 días requeridos en el AUTO 210-2189, pues si bien, el Auto 210 -2189 determinaba dos requerimientos en términos diferentes (30 días y un mes), el sistema claramente detalla la fecha de vencimiento, siendo este el término mayor de treinta días, termino en el cual dimos repuesta a los requerimiento; Además, su despacho no puede perder de vista que el sistema da la oportunidad de subsanar una sola vez, todos los requerimientos; el sistema no permite subsanar por partes o parcialmente y radicar, ya que muestra error y obligatoriamente solicita completar todos los requerimientos, asi como sólo muestra un requerimiento con un plazo y no presenta cada requerimiento de forma individual, con el plazo que le corresponde, por lo anterior y según el pazo de 30 días dado para los dos requerimientos en ANNA Minería, se subsanaron y/o radicaron los dos requerimientos del auto 210-2189, dentro del plazo dado por la plataforma, que como ya lo he mencionado, corresponde al término de los 30 días, es decir hasta el 09 de septiembre de 2021 a las 11:59pm, encontrándonos dentro de los términos fijados en el Auto y dentro del plazo o termino fijados en el sistema ANNA MINERIA.

Cabe resaltar también, que una de las causales de rechazo de una solicitud de propuesta de contrato de concesión es radicar la información requerida por otros medios que no sea la plataforma ANNA MINERIA, por lo cual no es posible hacer radicación por contactenos@anm.gov.co ni por la opción de Radicación de PQRS y Trámites Contáctenos y tenemos ajustarnos únicamente a lo que aparece en el sistema ANNA MINERÍA. (…)

5.- Sea oportuno también mencionar, que su despacho no puede entender desistida la propuesta de contrato de concesión, dado que el desistimiento se fundamenta en el articulo 17 de la ley 1755 de 2015, que determina que se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que ante de vencerse el plazo haya pedido prorroga, luego, con los argumentos expuestos anteriormente se puede probar que se dio respuesta con la información presentada el 09 de septiembre de 2021, en la plataforma ANNA MINERÍA. (…)

PETICIÒN

Por todo lo anterior, solicito de manera respetuosa a su despacho proceder a REVOCAR y dejar sin efecto alguno la totalidad de los efectos la Resolución 210 -4329 del 27 de octubre de 2021, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RCN.15541, y en consecuencia continuar con el trámite de dicha solicitud. (…)".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de

controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Que, en consecuencia, en materia de recursos es aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...) ".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

***"**Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*".

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado

en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la **Resolución No. 210-4329 del 27 de octubre de 2021**, fue notificada electrónicamente a la señora **ADRIANA MARIA FERNANDEZ SALDARRIAGA** el día **03 de noviembre de 2021**, dándose así cumplimiento a los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-4329 del 27 de octubre de 2021,** *"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RCN-15541"*, se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la propuesta se concluyó que la proponente dio cumplimiento a lo requerido mediante **Auto No. AUT-210-2189 del 22 de abril de 2021** de forma extemporánea, por tanto, se recomendó declarar el desistimiento del presente trámite minero.

Alega la recurrente, que el 9 de septiembre de 2021, procedió a subsanar "dentro de los mismos términos y plazos otorgados en el sistema AnnA Minería", afirma que la plataforma AnnA Minería registraba una fecha y hora de expiración posterior a esta, razón por la cual se presentó toda la información en la fecha citada, y refuerza su argumento diciendo que, "si los términos hubiesen estado vencidos, la plataforma no hubiera permitido la radicación".

Frente a este motivo de inconformidad, resulta pertinente recordar que la Resolución No. 210-4329 del 27 de octubre de 2021, recurrida por la proponente, resolvió declarar el desistimiento del trámite del expediente minero, toda vez que la proponente no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto No. **AUT-210-2189 del 22/04/2021**, resaltando que si bien la proponente el día **09 de septiembre de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta a lo requerido, la que corresponde a la capacidad económica se allegó de manera extemporánea.

Lo primero es precisar que el **Auto AUT-210-2189 del 22 de abril de 2021**, fue notificado por Estado No. **123 del 28 de julio de 2021**. En dicho acto administrativo se le hacen dos tipos de requerimientos. Primero, se le requiere para que en un término de 30 días diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería. Segundo, se le requirió para que acreditara la capacidad económica, dándole para ello un término de un mes. Ambos términos contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo que contiene el requerimiento.

Se resalta que para el cumplimiento de las dos exigencias se concedieron **dos términos diferentes.** Así mismo, en el referido acto administrativo también le indicó la consecuencia jurídica aplicable en caso de incumplimiento de lo requerido, dejando claro que se rechazaría la propuesta de no diligenciarse el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, mientras que, de no acreditarse la capacidad económica, procedería el desistimiento de la propuesta.

Nótese que la Autoridad Minera en el Auto **AUT-210-2189 del 22 de abril de 2021,** es muy clara al señalar por separado, no solo las exigencias que debe atender la proponente para subsanar la propuesta, sino los plazos que tenía para tal fil. Un plazo de **30 días** para diligenciar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, el cual vencía el **09 de septiembre de 2021**, so pena de ser rechazada la propuesta. Mientras que, para acreditar la capacidad económica, se le otorgó un plazo de **un (1) mes**, es decir tenía hasta el **29 de agosto de 2021**, so

pena de entender desistido el trámite minero.

Es de anotar en este punto, el término concedido para acreditar la capacidad económica no es un capricho de la autoridad minera, por el contrario, el plazo es el previsto en la Resolución No. 352 de 2018 proferida por la ANM, que a su vez recoge el termino señalado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**,** que estableció que el término para atender lo requerido es de máximo un mes, previsión que desde la literalidad, se lee:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el ***término máximo de un mes****, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.* (Negrilla nuestra)

De lo precedente se colige que la proponente debió atender lo requerido con observancia del plazo dispuesto en el **Auto No. AUT-210-2189 del 22 de abril de 2021**, es decir, en los términos señalados en dicho acto administrativo, esto es, **30 días** para diligenciar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, y **un mes** para demostrar la capacidad económica. Y en efecto, la proponente atendió el requerimiento económico, por fuera del término antes descrito, por lo tanto, la consecuencia jurídica a aplicar por la extemporaneidad es el desistimiento del trámite minero.

Ahora bien, no es de recibo lo argumentado por la proponente en cuanto a que la plataforma estaba habilitada al momento en que allegó la documentación, y por ello resulta inaplicable la consecuencia jurídica de entender desistida la propuesta, dado que para la fecha en que allegó documentos tendientes a demostrar la capacidad económica, aún estaba en términos para diligenciar el Programa Mínimo Exploratorio, por lo que en virtud de esta exigencia que debía atender, la plataforma aún estaba habilitada para subsanar la propuesta, sin embargo, debía respetar los términos de uno u otro requerimiento. Además, como ya se demostró, el auto de requerimiento es muy claro en su contenido. Indica sin generar espacios de duda, lo requerido, el término para atenderlo y la consecuencia jurídica de no cumplir, como ya se explicó.

Tenemos entonces que, la decisión de declarar el desistimiento del trámite minero, se profirió con fundamento en que la interesada de la propuesta, dentro de los términos otorgados, no allegó ante la Autoridad Minera la respectiva documentación que acredita la capacidad económica, toda vez que como se evidencia en el expediente minero, la proponente allegó de manera extemporánea dicha respuesta el día **09 de septiembre de 2021.**

A lo anterior hay que agregar que los interesados en una propuesta de contrato de concesión minero, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asumen toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de **atender oportunamente los requerimientos** que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, es el entender desistido la propuesta de contrato de concesión No. **RNC-15541.**

Como se ve, las cargas se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta a los requerimientos dentro de los términos señalados, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar los términos señalados en el **Auto No. AUT-210-2189 del 22 de abril de 2021**, determinó con evidencias en la plataforma que la interesada en la propuesta de contrato de concesión No**. RCN-15541**, no dio cumplimiento a dichos requerimientos dentro del

término otorgado, haciéndose necesario entonces entender desistida la propuesta objeto de estudio.

Verificado lo expuesto, es claro que la Autoridad Minera cumplió con la obligación de requerir a la proponente para que allegara la documentación que acredita la capacidad económica mediante **Auto No. AUT-210-2189 del 22 de abril de 2021**, esto debido a que al momento de radicada la propuesta no se aportó dicha documentación con observancia a los parámetros contemplados en la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.

Entonces, al entender desistida la propuesta de contrato de concesión **RCN-15541**, por no allegar dentro del término establecido la documentación tendiente a demostrar la capacidad económica, podríamos citar lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, respecto al **"desistimiento tácito",** así:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido ***como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario****, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C. P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*

En cambio, si se parte de que el ***desistimiento tácito es una sanción,*** *como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).*

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C:P:); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.".(Negritas fuera de texto).

(…) "el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada no son desproporcionadas. (…)".

Por lo anterior, la proponente debió atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Así las cosas, ante un requerimiento, la carga de su acatamiento recae en el interesado en la

propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **"carga procesal"**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así como la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de **"cargas procesales",** definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales:

¨Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación

depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.¨

De lo precedente es claro que el incumplimiento del auto de requerimiento en los términos otorgados para ello genera la respectiva aplicación de la consecuencia jurídica contemplada en la ley minera, que para este caso es la de entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **RCN-15541.**

En este punto, se reitera que, si bien la recurrente dio respuesta satisfactoria, dentro del término previsto en el Auto No. **AUT-210-2189 del 22/04/2021**, en lo que toca con la exigencia que atañe al Programa Mínimo Exploratorio – Formato A de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, lo propio no ocurrió con el requerimiento relacionado con la documentación e información requerida para acreditar la capacidad económica, toda vez que, se reitera, esta fue allegada de forma extemporánea.

De modo que, el desistimiento tácito en materia administrativa, en este caso, es dable, como quiera que no se satisface el requerimiento de la autoridad, bajo el criterio de "integridad, oportunidad, identidad e indivisibilidad", con relación a lo exigido conforme a las normas aplicables. De ahí que, vencidos los términos establecidos en el auto de requerimiento, cuya base jurídica es el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento de manera satisfactoria, la autoridad queda facultada por ley para declarar el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, notificado personalmente.

No puede perder de vista la recurrente que, el "desistimiento tácito", procede en este caso, como se dice en la motivación de la resolución atacada, habiéndose constatado que "el peticionario debía realizar una gestión de trámite a su cargo", necesaria para adoptar una decisión de fondo, "y para que la actuación pudiera continuar sin oponerse a la ley", como lo es acreditar la capacidad económica conforme a lo ordenado en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Conforme con lo expresado anteriormente, se procede a **confirmar** de **la Resolución No. 210-4329 del 27 de octubre de 2021,** *"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RCN-15541".*

La presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. **210-4329 del 27 de octubre de 2021**, "*Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RCN-15541",* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución personalmente y /o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **ADRIANA MARIA FERNANDEZ SALDARRIAGA,** identificada con cédula de ciudadanía **No. 32.144.844**, o en su defecto procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo **no** procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo Gestión de Notificaciones, remítase la presente providencia al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área de la propuesta No. **RCN-15541** del Sistema Integral de Gestión – Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LACOUTURE ENDELMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sammy Lozano Rentería– Abogado – GCM.

Revisó: Lila Castro Calderón– Abogado – GCM.

Vo.Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

GGN-2023-CE-1237

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la RESOLUCIÓN No. VCT 210-6498 del 8 de agosto de 2023 **"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 210-4329 del 27 de octubre de 2021 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RCN-15541",** proferida dentro del **expediente RCN-15541**, fue notificada electrónicamente a la señora **ADRIANA MARIA FERNANDEZ SALDARRIAGA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.144.844; el 09 de agosto de 2023 a las 08:40 A.M, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica GGN-2023-EL-1416, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el 10 de agosto de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el 11 de agosto de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Elaboró: CAMILO ERNESTO GUERRERO DE LA TORRE – GGN

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6499

(04 DE AGOSTO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-741 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KCQ-11421"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **26 de marzo de 2009,** los señores **IVAN MAURICIO VEGA MOJICA,** identificado con CC No. 74.376.892 **y JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA,** identificado con CC No. 7.220.775, presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como minerales de hierro, minerales de platino y sus concentrados, esmeraldas en bruto, sin labrar o simplemente aserradas o desbastadas, esmeraldas sin tallar, minerales de hierro y sus concentrados, minerales de cobre y sus concentrados, minerales de aluminio y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados, minerales de plomo y sus concentrados, esmeralda, ubicado en los municipios de CHIVOR, MACANAL, UBALÁ, departamentos de BOYACÁ y CUNDINAMARCA, a la cual le correspondió el expediente No. **KCQ-11421.**

Que la Agencia Nacional de Minería expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, notificado por Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya "área no era única y continua", entre las que se encuentra, la propuesta de contrato de concesión No. KCQ-11421**,** para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, manifestaran de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadricula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto **GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020** y el establecido, teniendo en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones Nos. 096 del 16 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y la 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, se evidenció que los proponentes **IVAN MAURICIO VEGA MOJICA y JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA**, no dieron respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería, profirió la **Resolución No 210-741 del 12 de diciembre de 2020** *"por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No.* ***KCQ-11421".***

Que la Resolución No **210-741 del 12 de diciembre de 2020,** fue **notificada personalmente** el **31 de mayo de 2021** al proponente **IVÁN MAURICIO VEGA MOJICA,** identificado con cédula de ciudadanía No **74.376.892,** y electrónicamente a **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7.220.775**, el día **10 de junio de 2021,** según **CNE-VCT-GIAM-02115.**

Que la **Resolución No. 210-741 del 12 de diciembre de 2020**, otorgó un término de 05 días a los proponentes para recurrir el acto administrativo, por lo tanto, los proponentes tenían hasta el día **18 de**

junio de 2021, para exponer su inconformidad.

Que el día **18 de junio de 2021**, el proponente **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. **210-741 del 12 de diciembre de 2020**, al cual se le asignó el radicado No. **20211001245952.**

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

" (...)

HECHOS

PRIMERO:-. Es preciso traer a colasion lo mencionado Mediante Resolucion No 210-741 donde se rechaza y archivar la propuesta de Contrato de Concesión No. KCQ 11421, esto teniendo en cuenta:

*"...Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **KCQ-11421** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **879.52876** hectáreas distribuidas en once (11) polígonos.*

*Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, los proponentes **IVAN MAURICIO VEGA MOJICA** y **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA,** no dieron respuesta al requerimiento*

CONSIDERACIONES

Los proponentes aun no entendemos como es posible que la autoridad minera emita una Resolucion sin antes dar una respuesta a un derecho de peticion, por lo que simplemente nos pronunciaremos sobre este tema, pues no sabriamos como sobrepasar a otro sin antes manifestar a la autoridad minera que esta cometiendo un error juridico el cual debe corregir de forma inmediata.

Es asi como se puede observar en el expediente, que el 12 de junio de 2020 , los proponentes del contrato No. KCQ-11421, presentan un derecho de peticion radicado bajo el No. 20201000534212, sin que la autoridad minera a la fecha haya respondido a dicha solicitud y mas bien haya emitido una resolucion contraria a los derechos de los proponentes, vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, al no brindar las garantías necesarias para ejercer los derechos de defensa y contradicción contenidos en el artículo 29 constitucional, aplicables no solo a procesos judiciales, sino también a aquellos de carácter administrativo, debiendo tener un mandato de notificación personal o subsidiariamente por edicto.

En otras palabras, cuando una persona solicita que se le reconozca un derecho como en el caso en concreto el de ser titular de un contrato No. KCQ-11421 con un area inicialmente pedida y la autoridad minera no le responde, ello implica no solamente la violación del derecho fundamental de petición, sino también del derecho a obtener el reconocimiento de ser titular de un contrato de concesión, sea otorgado con el área que sea, ya que he hecho investigación en la región por mas de 25 años en la búsqueda de los diferentes minerales, y que dicho derecho de petición que no a sido contestado inside en el área pedida.

Es asi como vemos como la autoridad minera vulnera Derechos fundamentales que son de cumplimiento inmediato una vez se avizore su violación, esto de parte de cualquier autoridad administrativa y judicial, asi mismo desconociendo de manera palmaria y sin excusa válida el precedente constitucional del derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual se traduce en la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes respetuosas para obtener **información** o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva a las autoridades correspondientes o a los particulares **y obtener una pronta y completa respuesta a sus inquietudes.**

La naturaleza de este derecho está establecida en la Constitución de 1991 como de aplicación inmediata, dada su pertenencia al ámbito de los derechos inherentes a la persona y su relevancia para la participación de la misma, así como para asegurar el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales, al igual que los deberes sociales del Estado y **la posibilidad de hacer realizables otros derechos fundamentales**

Diversos pronunciamientos de orden constitucional han definido los presupuestos esenciales del derecho de petición así: En la posibilidad de formular peticiones respetuosas, por motivos de interés general o particular y en la obtención de una pronta resolución del asunto puesto en consideración.

Esos componentes del derecho de petición son inescindibles, esto es, que el goce y satisfacción del mismo se realiza una vez ambos se verifiquen; por lo tanto, el derecho se concreta en la formulación de una petición, **pero se efectiviza con la resolución pronta y material, independientemente de si la respuesta resulta o no favorable al sentido de la misma**

De igual forma, para que se configure su cumplimiento no basta la resolución efectiva sino que es necesario que ésta se dé a conocer al interesado

Es asi como el Tribunal Constitucional ha señalado:

> *"Una vez tomada la decisión, la autoridad o el particular no pueden reservarse su sentido, para la efectividad del derecho de petición es necesario que la respuesta trascienda el ámbito del sujeto que la adopta y sea puesta en conocimiento del peticionario;* ***si el interesado ignora el contenido de lo resuelto no podrá afirmarse que el derecho ha sido observado cabalmente****"*

Lo anterior, no solo indica su importancia en el ámbito jurídico sino que esta trasciende considerablemente al nivel social, pues es el mecanismo de interacción entre las entidades y el particular, y su desconocimiento traería consigo inseguridad jurídica y desconfianza en la administración.

Como vemos es claro que la Autoridad Minera vulneró el trámite establecido para las peticiones de los particulares ante la administración, pues lo que ha debido hacer es proceder a su contestacion y no realizar una resolucion de una vez noquiando a los proponentes sin darles asi la oportunidad de defensa

(...)

Teniendo en cuenta lo mencionado respetuosamente solicitamos sea revocada en su totalidad la Resolucion RES-210-741 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2020 y se proceda a dar respuesta al derecho de petición radicado el 12 de junio de 2020, toda vez que de esta respuesta depende la decisión de los proponentes frente a los requerimientos del Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020.

PETICIONES

PRIMERA: Que se REVOQUE en su totalidad en su totalidad la **RESOLUCIÓN RES-210-741 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2020,** por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **KCQ-11421**

SEGUNDA: Que se continúe con el trámite del Contrato de Concesión Nº **KCQ-11421.**

(...) "

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el **artículo 297 del código de minas,** establece:

*"**Remisión**. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

De otra parte, es necesario mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, anterior código contencioso administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigor del nuevo código seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Que consecuente con lo anterior, al presente trámite le es aplicable el decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el **Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo** alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su **artículo 50**, establece:

"Artículo 50.- Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque:

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan

i m p o s i b l e *c o n t i n u a r l a ".*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso A d m i n i s t r a t i v o , d i s p o n e :

*"**Artículo 51**.- De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse e n c u a l q u i e r t i e m p o . (…)*

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión q u e d a r á e n f i r m e (…) ".

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 52 del Código Contencioso Administrativo,** los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"1º) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente".

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 52 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este, por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 62 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, el día **18 de junio de 2021**, por el proponente **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA**, contra la **Resolución No. 210-741 del 12 de diciembre de 2020,** al cual se l e a s i g n ó e l r a d i c a d o N o . **2 0 2 1 1 0 0 1 2 4 5 9 5 2 .**

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Estudiada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 210-741 del 12 de diciembre de 2020,** *"por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. KCQ-11421",* se profirió teniendo en cuenta que, verificado el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia, **no se encontró** algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento efectuado mediante **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**, allegado por Juan Ricardo Leguizamón Vacca e Iván Mauricio Vega Mojica, por lo que se concluyó que no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Antes de analizar de forma concreta los motivos de inconformidad esgrimidos por el recurrente, se hace necesario confirmar si hubo o no respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, para lo cual se precisa el vencimiento del término con el que contaban los proponentes para allegar la respuesta a lo requerido, en las siguientes líneas.

El **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**, fue notificado el 26 de febrero de 2020, pero atendiendo la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se puede destacar la Resolución No. 096 del 16 de marzo, siendo esta la primera, y la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Ante la anterior realidad se tiene que no corrieron términos entre el 17 de marzo de 2020 y el 30 de junio y del 02 de junio hasta el 30 de junio de 2020; precisando que el día 01 de junio se contabiliza como término dado que la Resolución No.197 del 01 de junio de 2020 se publicó[1] en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Bajo el anterior contexto, se reitera que los proponentes contaban con el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

a. Desde el 27 de febrero al 16 de marzo de 2020: Trece (13) días.
b. El 01 de junio de 2020: un (1) día. (Iban 14 días; faltando 16)
c. Del 01 al 23 de julio de 2020: dieciséis (16) días.

De la anterior contabilización, se tiene que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, **venció el día 23 de julio de 2020** y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental y el correo de contáctenos ANM no se encontró respuesta al precitado auto de requerimiento por parte del proponente.

Precisado lo anterior, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, búsqueda que arroja como resultado que, dentro del término concedido, no fue allegado documento tendiente a satisfacer el requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, por parte de los proponentes.

Examinados los **argumentos esgrimidos por el recurrente**, se evidencia que en **ninguno de los apartes se manifestó haber cumplido con el requerimiento** efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, **ni se aporta prueba** alguna que acredite el cumplimiento del citado requerimiento, así como no se aducen circunstancias que impidieran atender lo requerido.

Al respecto, conviene reiterar que el fundamento de la **Resolución No. 210-741 del 12 de diciembre de 2020,** *"por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. KCQ-11421",* reside en la desatención al requerimiento efectuado por medio del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.

Ahora bien, lo que sí manifiesta el recurrente es que el día 12 de junio de 2020, presentó un derecho de petición bajo el radicado No. 20201000534212, sin que la autoridad minera a la fecha haya respondido a dicha solicitud. En cuanto a este punto, es del caso aclarar que, para esa fecha, estaban corriendo los términos para atender el requerimiento del Auto No. 00003 del 24 de febrero de 2020. No obstante, consultado el Sistema de Gestión Documental, se pudo evidenciar que lo solicitado en el derecho de petición con radicado No. 20201000534212**,** nada tiene que ver con las exigencias contenidas en el Auto No. 00003 del 24 de febrero de 2020.

Dicho lo anterior, debe tener presente el recurrente que, la solicitud a la que se hace referencia, es ajena a la materia del Auto No. 00003 del 24 de febrero de 2020 y no tiene la entidad jurídica de

suspender términos que estaban corriendo, ni de supeditar o condicionar las actuaciones de esta autoridad minera, con lo cual se advierte que dicha solicitud no constituye justificante del incumplimiento del requerimiento efectuado. De manera que, se reitera que los proponentes no atendieron lo formulado en el Auto No. 00003 del 24 de febrero de 2020, en los términos concedidos para ello, lo cual fundamenta el rechazo de la propuesta en los términos en que fue expedida de la Resolución No. 210-741 del 12 de diciembre de 2020.

En este escenario, se reitera que es claro que los recurrentes no dieron cumplimiento con lo dispuesto en el **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020,** notificado a través del **Estado No. 17 del 26 de febrero de 2020,** en los términos solicitados, puesto que los proponentes debían manifestar por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, sin embargo, no lo hicieron.

Se pone de relieve que cuando los interesados presentaron la propuesta de Contrato de Concesión Minera **KCQ-11421,** ante la Agencia Nacional de Minería (ANM), asumieron toda una serie de cargas y deberes que les permitirían hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente y de manera integral los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, es la del rechazo de la propuesta.

Las **"cargas procesales"** se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables.

De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento dentro del término señalado, por lo que la Agencia Nacional de Minería (ANM), una vez realizada la evaluación técnica correspondiente, concluyó que los interesados en la propuesta de contrato de concesión No. **KCQ-11421**, no dieron respuesta a lo requerido, por consiguiente, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida de rechazar la propuesta objeto de estudio.

A propósito, conviene extraer y citar un aparte de la **Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de 2000,** emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de **"cargas procesales"**, definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales,

que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del C ó d i g o .

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Al hilo de lo anterior**,** se inserta a este acto administrativo**, la evaluación técnica** realizada el día **01 de noviembre de 2022,** con el propósito de actualizar el expediente, con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional, y dar respuesta al derecho de petición y recurso de reposición, en la cual se observa y concluye lo siguiente:

" *(...)* ***EVALUACIÓN TÉCNICA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN***

Una vez verificado en el sistema documental SGD, se encuentra que para la propuesta ***KCQ-11421*** *una vez migrada al nuevo sistema se presentó multipolígono, razón por la cual fue requerida mediante Auto GCM No 000003 del 24-02-2020 y una vez verificado en el sistema se encuentra que el proponente no dio oportuna respuesta al correo contactenos@anm.gov.co y solicita por el contrario se proceda a resolver un Derecho de petición.*

Revisada el área de la propuesta de contrato de concesión ***KCQ-11421****, a la fecha de migración de la propuesta al nuevo sistema de cuadrícula minera, esto es el 06 de octubre de 2019 y validados los argumentos expuestos en el derecho de petición se evidencia lo siguiente:*

La propuesta ***KCQ-11421*** *fue evaluada técnicamente en fecha 23 de mayo de 2018, evaluación que se realizó con el objetivo de redefinir el área de la solicitud, ya que una vez revisada el Sistema geográfico de la Entidad y en el CMC, se evidenció que la solicitud* ***072-94M*** *en el momento que se realizó el concepto técnico de fecha 10 de julio de 2015 se encontraba archivada; mediante memorando No. 20152200190873 de fecha 19 de noviembre de 2015 y una vez realizan cambio de estado jurídico a vigente y anotación de área placa* ***072-94M*** *dando cumplimiento a lo ordenado al artículo quinto de la falla de sentencia No. 2011-0081 del 22 de julio de 2015 del Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión de descongestión No.10D, despacho No.5,* ***modificando así el área de superposición y recorte.***

La propuesta ***KCQ-11421*** *fue evaluada técnicamente en fecha 21 de junio de 2019, evaluación que se realizó con el objetivo de redefinir el área de la solicitud, ya que una vez revisado el Sistema geográfico de la ANM (ArcGis) y en el CMC, se evidenció que:*

En la evaluación del 29 de junio de 2018 se omitió el recorte con los títulos mineros 16629; Cod.RMN: GCPM-04 y 00705-15; Cod.RMN: HGKM-06, los cuales son procedentes toda vez que el proponente solicitó DEMÁS CONCESIBLES, por lo tanto, no aplica el Artículo 63 de la Ley 685 de 2001.

El área de la solicitud en estudio presenta superposición con la capa PARQUES NATURALES - ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - CUCHILLA EL VARAL - RESOLUCIÓN 1987 DEL 22/10/2018 - DIARIO OFICIAL 50765 DEL 02/11 /2018 - ARTÍCULO 3: MODIFICAR EN EL SENTIDO DE DISMINUIR EL ÁREA, Y PRORROGAR POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO CONTADO A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LAS ZPDRNR CORRESPONDIENTE AL POLÍGONO 12 CUCHILLA EL VARAL - INCORPORADO AL CMC 14/11/2018 Mts. 2, con la cual procede recorte (Zona excluible de la minería Art. 34 ley 685 de 2001).

El área de la solicitud en estudio presenta superposición con la capa ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL TRANSVERSAL DEL SISGA - RESOLUCION ANI 574 DE 24 DE MARZO DE 2015 - INCORPORADO 28/04/2015, con la cual procede recorte teniendo en cuenta el Articulo 57 Ley 1682 de 2013 y que el proponente solicita DEMAS CONCESIBLES.

Expuesto lo anterior se ratifica entonces que los ajustes al área por los errores en los recortes efectuados en las evaluaciones técnicas anteriores que solicitaba el Proponente en el derecho de petición adjunto, se atendieron oportunamente en la evaluación técnica de fecha 23 de mayo de 2018, así mismo, se validó nuevamente el área en posterior evaluación técnica de fecha 21 de junio de 2019 confirmando los recortes efectuados previamente y adicionando otros pertinentes, es decir que el área última definida antes de la migración estaba correctamente definida, situación que genero multipolígono, y dado que el Proponente no acepto una única área de las generadas en el sistema, se considera que no dio cumplimiento en al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No 000003 del 24-02-2020, por tanto, no es posible continuar el trámite de la propuesta y se debe proceder a su r e c h a z o .

Á r e a e n e l s i s t e m a A n n a m i n e r í a

A la fecha verificado en el sistema Anna minería se evidencia un área que contiene 12 (DOCE) zonas distribuidas en 879,5288 hectáreas correspondientes a la placa KCQ-11421.

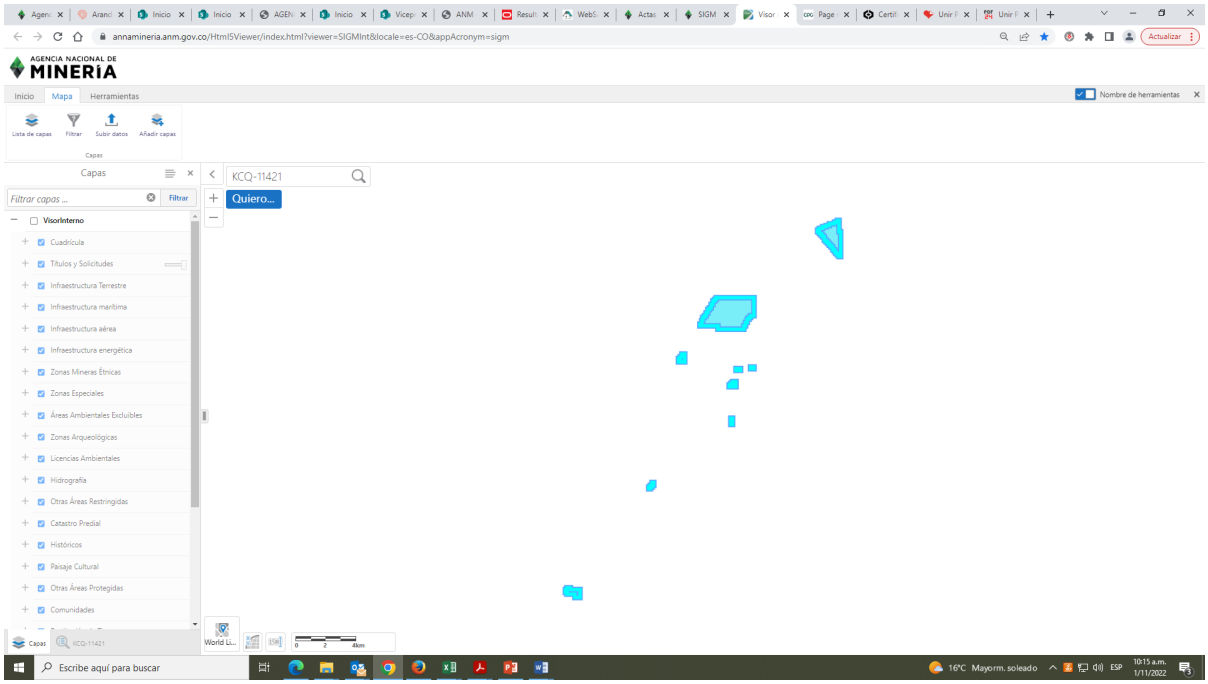

Imagen solicitud AnnA Minería ***KCQ-11421***

C O N C L U S I O N E S :

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No ***KCQ-11421*** *para "ESMERALDA, MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS", se*

tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la propuesta esta distribuida en un área que contiene 12 (DOCE) zonas distribuidas en ***879,5288*** *hectáreas. Se observa lo siguiente:*

Se ratifica que los ajustes al área por los errores en los recortes efectuados en las evaluaciones técnicas anteriores que solicitaba el proponente en el derecho de petición adjunto, se atendieron oportunamente en la evaluación técnica de fecha 23 de mayo de 2018, así mismo, se validó nuevamente el área en posterior evaluación técnica de fecha 21 de junio de 2019 confirmando los recortes efectuados previamente y adicionando otros pertinentes. Es decir que el área última definida antes de la migración estaba correctamente definida, situación que genero multipolígono, y dado que el Proponente no acepto una única área de las generadas en el sistema, se considera que no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No 000003 del 24-02-2020, por tanto, no es posible continuar el trámite de la propuesta y se debe proceder a su rechazo. (...)".

Se desprende de la evaluación técnica citada con anterioridad que, aún con los ajustes realizados al área, por los errores en los recortes efectuados en las evaluaciones técnicas anteriores, cuya claridad solicitó el proponente en el derecho de petición, resulta que el área última antes de la migración, estaba definida, situación que generó multipoligono, y dado que los proponentes no aceptaron una única área de las generadas en el sistema dentro del término concedido, como se requirió mediante Auto GCM No 000003 del 24 de febrero de 2020, a esta autoridad minera no le queda alternativa distinta que dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el auto de requerimiento, como se hizo por medio de la Resolución No. 210-741 del 12 de diciembre de 2020.

Llegados a este punto, es preciso traer a colación los **fundamentos jurídicos que dieron origen al Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020**. Es de recordar que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas a conceder estarán delimitadas por un polígono de cualquier forma y orientación con referencia a la red geodésica nacional. Dispone la citada disposición normativa, que el área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.

En virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019, y a partir de los lineamientos de las Resoluciones Nos. 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres comas seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, el artículo 4 de la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadricula minera. A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

En cuanto a **la notificación del Auto 000003 del 24 de febrero de 2020**, se debe recalcar que se hizo mediante Estado, No. 017 del 24 de febrero de 2020, de conformidad con el régimen de notificaciones previsto en el artículo 269 del código de minas.

Por regla general la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras se efectúa cumpliendo el principio de publicidad de los actos administrativos, en el sentido de que dichas actuaciones o providencias se deberán fijar por estado durante un día en las dependencias, estados que pueden ser consultados a partir de su publicación de forma física en la Oficina de Atención al

Minero de la Agencia nacional de Minería, o de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero. Es así como el Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, por medio del cual se notificó el Auto 0003 del 24 de febrero de 2020 se publicó y aún se encuentra para consulta en la página web de la Agencia Nacional de Minería.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que *"(…) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (…)"* y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De lo señalado hasta aquí se puede concluir que en este caso no se ha violado el **"debido proceso"** ni el derecho a la defensa y mucho menos **"el principio de legalidad",** toda vez que, las actuaciones se han notificado conforme al código de minas, el contenido de las minas obedece a mandatos legales y reglamentarios. En consecuencia, se debe concluir que no tienen asidero los argumentos expuestos por el impugnante en contra de la **Resolución No. 210-741 del 12 de diciembre de 2020**, teniendo en cuenta que, se constató y evidenció, no solo que Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, le fue notificado debidamente por Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, sino que los proponentes no dieron respuesta al referido requerimiento, como quedó demostrado en el presente acto administrativo.

Conforme a lo expuesto, se procede a confirmar **la Resolución No. 210-741 del 12 de diciembre de 2020,** *"por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. KCQ-11421",* puesto que, revisados los argumentos del recurrente, se evidenció que la resolución se encuentra ajustada a la normatividad vigente y guarda consonancia con los principios de legalidad, debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la **Resolución No. 210-741 del 12 de diciembre 2020,** *"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. KCQ-11421",* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los proponentes **IVAN MAURICIO VEGA MOJICA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.376.892 y **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA** identificado con CC No. 7.220.775, o en su defecto procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss. del Decreto No. 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución **no** procede recurso, de conformidad con el artículo 62 del Decreto 1 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área de la propuesta No. **KCQ-11421** del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENGELMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sammy Lozano – Abogado GCM
Evaluación Técnica: Herbert Pavel Cely Saidiza - Ingeniero Geólogo
Revisó: Lila Castro Calderón – Abogado GCM.
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora Grupo de Contratación y Titulación

---

[1] La publicación está regulada en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter general. ***"Artículo 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general.*** *Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso...".* Así mismo lo establece el parágrafo del artículo 119 de la ley 489 de 1998. **-** Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el **Diario Oficial**, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad. **Nota:** (Articulo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-957 de 1999.)

GGN-2023-CE-1238

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la RESOLUCIÓN No. 210-6499 del 4 de agosto de 2023 **"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la resolución No. 210-741 del 12 de diciembre de 2020 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. KCQ-11421",** proferida dentro del expediente **KCQ-11421**, fue notificada electrónicamente a los señores **IVAN MAURICIO VEGA MOJICA**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.376.892 y **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.220.775; el 09 de agosto de 2023 a las 08:44 A.M, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica GGN-2023-EL-1428, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el 10 de agosto de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el 11 de agosto de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Elaboró: CAMILO ERNESTO GUERRERO DE LA TORRE – GGN

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6111

(08 de junio de 2023 **)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3339 DEL 27 DE MAYO 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 500166"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes los señores GUILLERMO JAVIER MARTINEZ GARCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80418439, HELMER AUGUSTO SANABRIA CASTILLO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80401206, radicaron el día 28 de enero de 2020 la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como GRAFITO, CARBÓN, ubicado en el municipio de BRICEÑO, departamento de BOYACÁ, a la cual le correspondió el expediente No. 500166.

Que mediante Auto No. 210-743 del 26 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 38 del 16 de marzo de 2021 se requirió a los proponentes con el objeto de que CORRIJIERAN Y AJUSTARAN en el sistema AnnA Minería, el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. 500166.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que corrigieran, diligenciaran y/o adjuntaran la información que soporta la capacidad económica a través de la plataforma AnnA Minería y en caso de que los proponentes, no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberían acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 20 de mayo de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 500166, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que los proponentes no atendieron las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que como consecuencia, mediante Resolución 210-3339 del 27 de mayo 2021, se declaró el desistimiento y se resolvió rechazar de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 500166, toda vez que, los proponentes HELMER AUGUSTO SANABRIA CASTILLO y GUILLERMO JAVIER MARTINEZ GARCIA, no dieron cumplimiento a lo requerido mediante el Auto No. 210-743 del 26 de noviembre de 2020.

Que la Resolución No 210-3339 del 27 de mayo 2021 fue notificada por correo electrónico el día 14 de septiembre de 2021.

Que mediante radicado 20211001432092 del 21 de septiembre de 2021, el señor GUILLERMO JAVIER MARTINEZ GARCIA, en calidad de proponente, mediante escrito interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 210-3339 del 27 de mayo 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Los principales argumentos del recurrente son:

"(...) En virtud de lo anterior en estricto cumplimiento a los dispuesto por el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, se advirtió mediante correo electrónico dirigido a contactenosanna@anm.gov.co los problemas existentes en la plataforma Anna, "...reiterando el problema e imposibilidad en el funcionamiento de dicha plataforma, tanto en su momento como ahora, siendo imposible radicarlos a través de dicha plataforma, la cual se congela y no permite edición en la solicitud de registro, sin poder lograr el objetivo de radicar los documentos pertinentes. Tal como lo

muestro en el pantallazo anexo." Anexo acápite Prueba No. 1 correo electrónico de fecha 4/06 /2021 hora 11:16 a.m con archivo adjunto PANTALLAZO 500166 png.

SEGUNDO: Pese a dicha comunicación se manifiesta el envío y radicación de los documentos referentes a la solicitud minera 500166, los cuales fueron remitidos al correo electrónico contactenosanna@anm.gov.co y se expresó la petición manifiesta de solicitud y colaboración ante la falla de dicha plataforma. Petición sin respuesta por parte de dicha entidad (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

De otra parte, es necesario mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del nuevo Código seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.
Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." **(Subrayado fuera de texto)**

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:
"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la **Resolución No. 210-3339 del 27 de mayo 2021**, se notificó electrónicamente el 14 de Septiembre de 2021y el recurso de reposición en su contra se presentó el día 21 de septiembre de 2021, al cual se le asignó el radicado No. 20211001432092.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso señalar que la Resolución No. 210-3339 del 27 de mayo 2021, por la cual se resolvió declarar el desistimiento y el rechazo de la propuesta de contrato de concesión 500166, se profirió teniendo en cuenta que mediante el Auto No. 210-743 del 26 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 38 del 16 de marzo de 2021 se requirió al proponente con el objeto de que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, corrigieran y ajustaran en el sistema AnnA Minería, el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. 500166.

Dicho término culminó el día 30 de abril de 2021.

Así mismo, en el mismo acto administrativo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que corrigieran, diligenciaran y/o adjuntaran la información que soporta la capacidad económica a través de la plataforma AnnA Minería y en caso de que los proponentes, no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberían acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión. Dicho termino se cumplió el día 16 de abril de 2021.

Por otra parte, el recurrente sostiene que *"se advirtió mediante correo electrónico dirigido a contactenosanna@anm.gov.co los problemas existentes en la plataforma Anna, "...reiterando el problema e imposibilidad en el funcionamiento de dicha plataforma, tanto en su momento como ahora, siendo imposible radicarlos a través de dicha plataforma, la cual se congela y no permite edición en la solicitud de registro, sin poder lograr el objetivo de radicar los documentos pertinentes. Tal como lo muestro en el pantallazo anexo." Anexo acápite Prueba No. 1 correo electrónico de fecha 4/06/2021 hora 11:16 a.m..."* (subrayado fuera de texto)

De lo anterior, se colige que el plazo con el que contaban los proponentes para dar cumplimiento al requerimiento efectuado, vencía el 30 de abril de 2021.

Respecto al reporte de los problemas de la plataforma, para evidenciar lo expuesto, se solicitó la colaboración a la Mesa de ayuda de Anna Minería, para que remitieran los correos allegados por los proponentes con el fin de verificar si efectivamente se habían reportado dichas fallas de la plataforma Anna Minería que le impidieran dar cumplimiento al Auto No. 210-743 del 26 de noviembre de 2020.

En respuesta a la anterior solicitud la Mesa de ayuda de Anna Minería informó en correo del 26 de abril de 2023 que *"De manera atenta nos permitimos informar que se realizó la búsqueda en el correo de Mesa de ayuda y no arrojo resultado"*

Al respecto, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"(...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo

coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa (...)". (Subraya la Sala)

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que las consecuencias jurídicas del incumplimiento al requerimiento efectuado eran declarar el desistimiento y rechazar la propuesta de contrato de concesión No 500166

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta dónde llega o se extiende una cosa''; también se ha definido en general como límite"[1]

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento en el término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad.

En consecuencia, considerando que los proponentes no atendieron el requerimiento dentro del término señalado en el Auto No. 210-743 del 26 de noviembre de 2020, se hizo necesario declarar el desistimiento y rechazo de la propuesta de contrato de concesión 500166, y por lo tanto se procederá confirmar la Resolución No. 210-3339 del 27 de mayo 2021

Que la presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución No. 210-3339 del 27 de mayo 2021, "*Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500166*", de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente la presente

Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes GUILLERMO JAVIER MARTINEZ GARCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80418439, HELMER AUGUSTO SANABRIA CASTILLO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80401206, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área de la solicitud de Licencia de Exploración No. 500166 del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETA MARIANNO CAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Ciro Andrés Castro Salgado-Abogado VCT/GCM
Revisó: Luisa Ortega - Abogada VCT/GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM.

---

[1] 1 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

GGN-2023-CE-1262

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6111 DEL 08 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3339 DEL 27 DE MAYO 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 500166",** proferida dentro del expediente **500166,** fue notificada electrónicamente a los señores **HELMER AUGUSTO SANABRIA CASTILLO y GUILLERMO JAVIER MARTINEZ GARCIA,** identificados con cedula de ciudadanía número **80401206 y 80418439,** el día 23 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0966.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **26 DE JUNIO DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de agosto de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 054

(19 de mayo de 2022 **)**

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria".*

El Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *"Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadricula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera."*

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, se creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de los lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, "*Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001*", la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación[1] y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite[2].

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",* específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que antecede, ante la Agencia Nacional de Minería se presentó documentación con el **radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021**, relacionada como solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de **arenas y gravas de río**, ubicado en jurisdicción del municipio de **Honda**, departamento de **Tolima**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

	Solicitantes	**Cédula**
1	SONIA CORTES PEREZ	C.C. No. 38284424
2	JUAN HERNANDO MENDEZ GARAY	C.C. No. 14324344
3	OLGA LUCIA LOPEZ MORALES	C.C. No. 38282347
4	JORGE IVAN MENDEZ GARAY	C.C. No. 14323885
5	ELSA FORERO	C.C. No. 28780178

[1] Publicada en el diario Oficial No. 51374 DEL 13-07-2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la agencia Nacional de Minería ANM.

[2] ARTICULO 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.

6	ALEXANDER MENDEZ GARAY	C.C. No. 14324681
7	JAZMIN ANDREA MENDEZ BARCENAS	C.C. No. 38289782
8	MANUEL VICENTE PARRA GARCIA	C.C. No. 14316839
9	ALFONSO LOPEZ OCHOA	C.C. No. 5930970
10	BERNARDO PIÑEROS ROJAS	C.C. No. 14316837
11	MAGALI MORERA AGUIRRE	C.C. No. 38288438
12	ROSELEN GARAY DE MENDEZ	C.C. No. 38282762
13	HERNANDO MENDEZ GUZMAN	C.C. No. 14317097
14	SUSANA GARCÍA DE PARRA	C.C. No. 28778370
15	SAUL MENDEZ GUZMAN	C.C. No. 14320184

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento - Grupo de Fomento realizó el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 098 de 20 de septiembre de 2021**, en el cual se determinó y recomendó lo siguiente:

"(…) ***3.3 ANÁLISIS***

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 31302-0de 25 de agosto de 2021, se encontró que:

Mediante el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 09de septiembre de 2021, se evidencia que la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No.31302-0 de 25 de agosto de 2021, se superpone con PERIMETRO URBANO Honda en un 43,81%, con ZONA MACROFOCALIZADA TOLIMA en un 100%, con ZONA MICROFOCALIZADA MUNICIPIOS Ibagué-Unidad de Restitución de Tierras - URT, en un 100%.

Así mismo, es necesario mencionar que el Frente 80076con coordenadas Longitud: -74,74456 y Latitud: 5,19459 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Manuel Vicente Parra García, que mediante documento denominado como coordenadas frente MANUEL VICENTE PARRA GARCIA con coordenadas Longitud: -74,74456y Latitud: 5,19459, cuyo responsable es el señor MANUEL VICENTE PARRA GARCIA y del cual se evidencia que se trata del mismo Frente 80076radicado en Anna Minería, de igual forma se trata del mismo frente SUSANA GARCÍA DE PARRA con coordenadas Longitud: -74,74456y Latitud: 5,19459, cuyo responsable es la señora SUSANA GARCÍA DE PARRA al presentar superposición con un perímetro urbano; ***se recomienda realizar la consulta en la entidad competente para determinar si existen restricciones en el desarrollo de actividades mineras.***

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, cuenta con un (1) polígono resultante con un área total de 41,6904hectáreas, que de los diez (10) frentes de explotación: 9 frentes siendo estos Frente 80039con coordenadas Longitud: -74,74831y Latitud: 5,19275radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Sonia Cortes Pérez Frente 80040con coordenadas Longitud: -74,74831y Latitud: 5,19275radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Juan Hernando Méndez Garay, Frente 80108con coordenadas Longitud: -74,74622y Latitud: 5,19407radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Alfonso López Ochoa, Frente 80044con coordenadas Longitud: -74,7446y Latitud: 5,19425radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Olga Lucia López Morales Frente 80045con coordenadas Longitud: -74,7446y Latitud: 5,19425radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Jorge Iván Méndez Garay, Frente 80046con coordenadas Longitud: -74,7446y Latitud: 5,19425radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Elsa Forero, Frente 80110con coordenadas Longitud: -74,74396y Latitud: 5,19443radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Bernardo Piñeros Rojas, Frente 80047con coordenadas Longitud: -74,74396y Latitud: 5,19443radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Alexander Méndez Garay, Frente

80048con coordenadas Longitud: -74,74121y Latitud: 5,19532radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Jazmín Andrea Méndez Bárcenas, presentan superposición con ZONA MACROFOCALIZADA TOLIMA en un 100%, con ZONA MICROFOCALIZADA MUNICIPIOS Ibagué-Unidad de Restitución de Tierras -URT, en un 100%.

Ahora el Frente 80076con coordenadas Longitud: -74,74456 y Latitud: 5,19459 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Manuel Vicente Parra García, mediante documento denominado como coordenadas frente MANUEL VICENTE PARRA GARCIA con coordenadas Longitud: -74,74456y Latitud: 5,19459, cuyo responsable es el señor MANUEL VICENTE PARRA GARCIA y del cual se evidencia que se trata del mismo frente radicado en Anna Minería, de igual forma se trata del mismo frente SUSANA GARCÍA DE PARRA con coordenadas Longitud: -74,74456y Latitud: 5,19459, cuyo responsable es la señora SUSANA GARCÍA DE PARRA este presentan las siguientes superposiciones: PERIMETRO URBANO en un 43,81%, con ZONA MACROFOCALIZADA TOLIMA en un 100%, con ZONA MICROFOCALIZADA MUNICIPIOS Ibagué-Unidad de Restitución de Tierras -URT, en un 100%, objeto de la presente solicitud se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite (…)

Por otra parte mediante documento anexo denominado como coordenadas, en este se relaciona a los solicitantes con las respectivas coordenadas de los frentes de explotación, en este documento se aclara que al momento de realizar la solicitud en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, este no les permitió realizar el registro para las siguientes personas que también hacen parte de la solicitud, MAGALI MORERA AGUIRRE, ROSELEN GARAY DE MENDEZ, HERNANDO MENDEZ GUZMAN, SUSANA GARCÍA DE PARRA, SAUL MENDEZ GUZMAN.

(…)

De lo anterior se evidencia que los frentes de explotación 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17,18, 19, 20 y 21 se encuentran en ÁREA LIBRE.

1.Una vez efectuada la consulta el día 13 de septiembre de 2021y el 17 de septiembre de 2021, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos).

2.Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI y SIGEP a fecha 13 de septiembre de 2021y el 17 de septiembre de 2021, se evidencia que los solicitantes no presentan antecedentes. Pero para la señora OLGA LUCIA LOPEZ MORALES se evidencia que presenta antecedentes en la página de SIGEP.

3. Realizada la consultada la página en ANNA MINERIA, a fecha 13 de septiembre de 2021y el 17 de septiembre de 2021, se pudo establecer que ninguno de los solicitantes del ARE-502405, cuenta con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

4.El día 08 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-502405 con radicado 31302-0 de 25 de agosto de 2021, los señores: Sonia Cortes Pérez con CC. 38284424, Juan Hernando Méndez Garay con CC. 14324344, Olga Lucia López Morales con CC. 38282347, Jorge Iván Méndez Garay con CC. 14323885, Elsa Forero con CC. 28780178, Alexander Méndez Garay con CC. 14324681, jazmín Andrea Méndez Bárcenas con CC. 38289782, Manuel Vicente Parra García con CC. 14316839, Alfonso López Ochoa con CC. 5930970, Bernardo Piñeros Rojas con CC. 14316837, Magali Morera Aguirre con CC. 38288438, Roselen Garay de Méndez con CC. 38282762, Hernando Méndez Guzmán con CC. 14317097, Susana García de Parra con CC. 28778370, Saúl Méndez Guzmán con CC. 14320184 son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 09 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico fue "De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos no registra ninguna

solicitud bajo las cédulas y nombres remitidos", de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-502405, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).

5.De acuerdo con lo estipulado en el Art. 10 numeral 6 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, se verificó si los frentes de explotación allegados por los solicitantes del ARE, localizados en área susceptible de continuar con el trámite, corresponden a una labor ejecutada previamente por un título minero, mediante la elaboración del Reporte de Área Anna Minería de fecha 09de septiembre de 2021 y Reporte Grafico de Títulos Históricos de fecha 09de septiembre de 2021, Frente 80039, Frente 80040, Frente 80108, Frente 80044,Frente 80045,Frente 80046,Frente 80110,Frente 80047, Frente 80048, Frente 80076se concluyó que el área donde se ubican los frentes de explotación los cuales se anexaron en documento denominado como "coordenadas", tuvo lugar la Solicitud de legalización No. LHK-10011 con fecha de inscripción 20/08/2010, mineral otorgado "MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, GRANITO, ARENISCAS, ROCAS DE CUARCITA, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, YESO, ANHIDRITA, ROCA O PIEDRA CALIZA, ROCA O PIEDRA CORALINA, ARENA". Teniendo en cuenta que la solicitud de área de reserva especial tiene como mineral de interés "ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)." no se eleva consulta ya que se trata de una Solicitud de Legalización y no un título minero.

6.Teniendo en cuenta los requisitos Técnicos establecidos en la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se evidencia que los solicitantes de ARE-502405 no cumplieron con la totalidad de los requisitos ya que se verificó que las señoras; Roselen Garay de Méndez con CC. 38282762, Susana García de ParraconCC.28778370, no se encuentran registrados en la plataforma Anna Minería, para lo cual se recomienda requerir su registro. Los solicitantes en su totalidad, no allegaron la descripción del sistema de explotación, infraestructura, y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades.

7.De acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; con el fin de demostrar de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001, la señora MAGALI MORERA AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía 38288438,ROSELEN GARAY DE MENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía 38282762, HERNANDO MENDEZ GUZMAN identificado con cédula de ciudadanía 14317097 y SUSANA GARCÍA DE PARRA identificada con cédula de ciudadanía 28778370, deberá aportar la respectiva documentación con el fin de dar cumplimiento a la misma.

De los documentos aportados por los solicitantes la Certificación emitida por el Secretario de Gobierno de la Alcaldía de Honda Tolima, el señor Camilo Ramírez Velásquez, en las mismas otorgan la certificación a los señores, Alexander Méndez Garay, identificado con cédula de ciudadanía, 14.324.681, Alfonso López Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía 5.930.970. Bernardo Piñeros Rojas, identificado con cédula de ciudadanía, 14.316.837, Elsa Forero, identificada con cédula de ciudadanía 287.780.178, Jazmín Andrea Méndez Barcenas, identificada con cédula de ciudadanía 38.289.782, Jorge Iván Méndez Garay, identificado con cédula de ciudadanía 14.323.885, Juan Hernando Méndez Garay, identificado con cédula de ciudadanía 14.324.344, Manuel Vicente Parra García, identificado con cédula de ciudadanía 14.316.839. Olga Lucia López Morales, identificada con cédula de ciudadanía 38.282.347. Saúl Méndez Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía, 14.320.184. Sonia Cortes Pérez, identificada con cédula de ciudadanía 38.284.424, en la misma se identifica una a una las personas solicitantes del trámite anteriormente relacionadas, el lugar donde se viene adelantando la actividad minera tradicional, se identifica el mineral explotado y los años durante los cuales han venido desarrollando dichas actividades, en este orden de ideas las mismas puede ser tenida en cuenta como prueba de tradicionalidad conducente para las personas anteriormente relacionadas.

En relación a los Comprobantes de Ingresos del departamento del Tolima que datan del año 1994 se evidencia la extracción y comercialización por parte de la Asociación de Areneros de Quebrada Seca. Los documentos comerciales que datan desde el año 1990, 1994, 1995 y años posteriores, confirman la extracción que se ha venido realizado en el sector por parte de los mineros tradicionales agrupados

en la Asociación, de ser pertinente aprobar un documento que evidencie quienes en su momento integraban la Asociación.

Respecto a las certificaciones emitidas por la junta de acción comunal del Barrio Francisco Núñez identificada con número de Nit 809003735-3 emi14.tida el 22 de diciembre de 2017 emitida por la señora Luz Dary García Zambrano identificada con cédula de ciudadanía 38.286.200 de Honda en las cuales certifica la actividad de Alexander Méndez Garay, identificado con cédula de ciudadanía, 14.324.681, Alfonso López Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía 5.930.970, Bernardo Piñeros Rojas, identificado con cédula de ciudadanía, 14.316.837,Elsa Forero, identificada con cédula de ciudadanía 287.780.178, Jazmín Andrea Méndez Barcenas, identificada con cédula de ciudadanía 38.289.782, Jorge Iván Méndez Garay, identificado con cédula de ciudadanía 14.323.885, Manuel Vicente Parra García, identificado con cédula de ciudadanía 14.316.839, Olga Lucia López Morales, identificada con cédula de ciudadanía 38.282.347, Saúl Méndez Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía, 14.320.184 y Sonia Cortes Pérez, identificada con cédula de ciudadanía 38.284.424, La certificación es una declaración de buena fe, no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Constancia por parte del Alcalde de Honda el señor Juna Guillermo Beltrán en la cual indica que el señor Juan Hernando Méndez Garay identificado con número de cédula de ciudadanía 14324344 se acercó a su despacho a solicitar la publicación en el RUCOM, como minero de subsistencia, no puede ser tenida en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

En este orden de Ideas NO CUMPLEN y NO pueden ser tenidos en cuenta como pruebas de tradicionalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 numeral 6 literal b de la Resolución 266 de 2020. (Ver ítem 3.2 inciso 6).

Los documentos que fueron adjuntos a la radicación del trámite denominados Facturas 1 y 2 no pudieron ser verificados debido a que el documento no abrió y presenta una falla para la descarga de los mismos.

Para los señores Alexander Méndez Garay, identificado con cédula de ciudadanía, 14.324.681, Alfonso López Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía 5.930.970, Bernardo Piñeros Rojas, identificado con cédula de ciudadanía, 14.316.837, Elsa Forero, identificada con cédula de ciudadanía 287.780.178, Jazmín Andrea Méndez Bárcenas, identificada con cédula de ciudadanía 38.289.782, Jorge Iván Méndez Garay, identificado con cédula de ciudadanía 14.323.885, Juan Hernando Méndez Garay, identificado con cédula de ciudadanía 14.324.344, Manuel Vicente Parra García, identificado con cédula de ciudadanía 14.316.839, Olga Lucia López Morales, identificada con cédula de ciudadanía 38.282.347. Saúl Méndez Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía, 14.320.184y Sonia Cortes Pérez, identificada con cédula de ciudadanía 38.284.424, las certificaciones emitidas por el secretario de Gobierno de la Alcaldía de Honda Tolima, el señor Camilo Ramírez Velásquez, son tenidas en cuenta como prueba de tradicionalidad conducente para las personas anteriormente relacionadas.

Respeto a MAGALI MORERA AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía 38288438,ROSELEN GARAY DE MENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía 38282762, HERNANDO MENDEZ GUZMAN identificado con cédula de ciudadanía 14317097 y SUSANA GARCÍA DE PARRA identificada con cédula de ciudadanía 28778370, con el fin de cumplir con lo establecido en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley685 de 2001 deberá aportar la respectiva documentación.

RECOMENDACIÓN. <u>para Requerimiento</u>

1. *Una vez evidenciado el reporte de superposiciones con fecha 9 de septiembre de 2021, se evidencia que la solicitud de ARE-502405presenta superposición con el perímetro urbano*

municipio de Honda Tolima en un 43,81%, se recomienda realizar la consulta en la entidad competente para determinar si existen restricciones en el desarrollo de actividades mineras.

2. *De acuerdo al documento anexo denominado como coordenadas las siguientes personas también hacen parte del trámite, pero no fue posible registrarse en ANNA MINERIA: Magali Morera Aguirre con CC. 38288438,Roselen Garay de Méndez con CC. 38282762, Hernando Méndez Guzmán con CC. 14317097, Susana García de ParraconCC.28778370, Saúl Méndez GuzmánconCC.14320184, estas personas firman el documento donde se indican que hacen parte de la solicitud del ARE.*

   Se verificó que las señoras; Roselen Garay de Méndez con CC. 38282762, Susana García de Parra con CC. 28778370, no se encuentran registrados en la plataforma Anna Minería, para lo cual deben realizar el registro.

3. *Respecto a los frentes de explotación indicados en Anna Minería frentes con usuario Frente 80039, Frente 80040, Frente 80108, Frente 80044,Frente 80045,Frente 80046,Frente 80110,Frente 80047, Frente 80048, Frente 80076y los frentes allegados mediante documento denominado como coordenadas y del cual se manifiesta que no fue posible registrar los frentes para los señores MAGALI MORERA AGUIRRE, ROSELEN GARAY DE MENDEZ, HERNANDO MENDEZ GUZMAN, SUSANA GARCÍA DE PARRA, SAUL MENDEZ GUZMAN, los solicitantes no presentaron la descripción del sistema de explotación, infraestructura, y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, de igual forma aclarar quien o quienes son los responsables de cada frente de explotación. Para lo cual se recomienda REQUERIR esta información.*

4. *Evaluada la documentación allegada la señora MAGALI MORERA AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía 38288438,ROSELEN GARAY DE MENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía 38282762, HERNANDO MENDEZ GUZMAN identificado con cédula de ciudadanía 14317097 y SUSANA GARCÍA DE PARRA identificada con cédula de ciudadanía 28778370,deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*

   a. ***Documentos que den cuenta de la actividad comercial.*** *Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*
   b. Documentos emitidos por autoridades. *Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.(Subrayado y Negrilla fuera de texto).*
   c. Documentos técnicos de la mina, *bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto). (…)"*

Mediante Auto VPF-GF No. 107 del 21 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 183 del 25 de octubre de 2021, se acogieron las recomendaciones del Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 098 de 20 de septiembre de 2021 y se dispuso:

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

"(…) ***ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR*** *a los solicitantes del ARE-502405 ubicada en el municipio Honda en el departamento de Tolima, para que de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente disposición y a lo dispuesto en el Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 098 del 20 de septiembre de 2021, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la siguiente información y/o documentación correspondiente de acuerdo a lo expuesto en el ítem de Recomendación contenido en el Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 098 del 20 de septiembre de 2021, so pena de entender desistido el trámite:*

1. *Una vez evidenciado el reporte de superposiciones con fecha 9 de septiembre de 2021, se evidencia que la solicitud de ARE-502405 presenta superposición con el perímetro urbano municipio de Honda Tolima en un 43,81%, se recomienda realizar la consulta en la entidad competente para determinar si existen restricciones en el desarrollo de actividades mineras.*

2. *De acuerdo al documento anexo denominado como coordenadas las siguientes personas también hacen parte del trámite, pero no fue posible registrarse en ANNA MINERIA: Magali Morera Aguirre con CC. 38288438, Roselen Garay de Méndez con CC. 38282762, Hernando Méndez Guzmán con CC. 14317097, Susana García de Parra con CC. 28778370, Saúl Méndez Guzmán con CC. 14320184, estas personas firman el documento donde se indican que hacen parte de la solicitud del ARE.*

   Se verificó que las señoras; Roselen Garay de Méndez con CC. 38282762, Susana García de Parra con CC. 28778370, no se encuentran registrados en la plataforma Anna Minería, para lo cual deben realizar el registro.

3. *Respecto a los frentes de explotación indicados en Anna Minería frentes con usuario Frente 80039, Frente 80040, Frente 80108, Frente 80044 ,Frente 80045, Frente 80046, Frente 80110, Frente 80047, Frente 80048, Frente 80076 y los frentes allegados mediante documento denominado como coordenadas y del cual se manifiesta que no fue posible registrar los frentes para los señores MAGALI MORERA AGUIRRE, ROSELEN GARAY DE MENDEZ, HERNANDO MENDEZ GUZMAN, SUSANA GARCÍA DE PARRA, SAUL MENDEZ GUZMAN, los solicitantes no presentaron la descripción del sistema de explotación, infraestructura, y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, de igual forma aclarar quien o quienes son los responsables de cada frente de explotación.*

4. *Evaluada la documentación allegada la señora MAGALI MORERA AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía 38288438, ROSELEN GARAY DE MENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía 38282762, HERNANDO MENDEZ GUZMAN identificado con cédula de ciudadanía 14317097 y SUSANA GARCÍA DE PARRA identificada con cédula de ciudadanía 28778370, deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*

   a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. *Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.*

   b. Documentos emitidos por autoridades. *Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.*

> ***c. Documentos técnicos de la mina,*** *bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.*
>
> ***PARÁGRAFO 1. -*** *Se informa a los usuarios que, a partir del 1 de agosto de 2021, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", indicando que se allegan en cumplimento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-502405.*
>
> ***PARÁGRAFO 2. -*** *Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial presentada con Placa No. ARE-502405, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes. (…)"*

A través de **radicado No. 20211001569852 del 25 de noviembre de 2021**, los interesados allegaron una solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos del Auto VPF-GF No. 107 del 21 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 183 del 25 de octubre de 2021, la cual fue aceptada **mediante oficio con radicado ANM No: 20214110389251 de fecha 09 de diciembre de 2021**, estableciendo como nuevo plazo para dar respuesta al requerimiento realizado, hasta el 27 de diciembre de 2021.

Mediante los **radicados Nros. 20211001614462, 20211001614512 y 20211001619802 del 27 de diciembre de 2021** los solicitantes de ARE-502405, allegaron respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto VPF-GF No. 107 del 21 de octubre de 2021.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento - Grupo de Fomento evaluó la documentación allegada y realizó el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 010 del 22 de febrero de 2022**, en el cual se determinó y recomendó lo siguiente:

> *"(…)* ***3.3 ANÁLISIS***
>
> *Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se encontró que:*
>
> *Mediante el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 21 de febrero de 2021, se evidencia que la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se superpone con PERIMETRO URBANO Honda en un 43,81%, con INFORMATIVA MAPA DE TIERRAS AREA EN EXPLORACION en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA TOLIMA en un 100%, con ZONA MICROFOCALIZADA HONDA - Unidad de Restitución de Tierras - URT, en un 100%.*
>
> *Así mismo, es necesario mencionar que el Frente 80076 con coordenadas Longitud: -74,74456 y Latitud: 5,19459 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Manuel Vicente Parra García, que mediante documento denominado como coordenadas frente MANUEL VICENTE PARRA GARCIA con coordenadas Longitud: -74,74456 y Latitud: 5,19459, cuyo responsable es el señor MANUEL VICENTE PARRA GARCIA y del cual se evidencia que se trata del mismo Frente 80076 radicado en Anna Minería, de igual forma se trata del mismo frente SUSANA GARCÍA DE PARRA con coordenadas Longitud: -74,74456 y Latitud: 5,19459, cuyo responsable es la señora SUSANA GARCÍA DE PARRA al presentar superposición con un perímetro urbano; se recomienda realizar la consulta en la entidad competente para determinar si existen restricciones en el desarrollo de actividades mineras.*
>
> *A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que la solicitud minera de área de*

reserva especial de radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, cuenta con un (1) polígono resultante con un área total de 41,6904 hectáreas, de los diez (10) frentes de explotación: 9 frentes siendo estos Frente 80039 con coordenadas Longitud: -74,74831 y Latitud: 5,19275 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Sonia Cortes Pérez Frente 80040 con coordenadas Longitud: -74,74831 y Latitud: 5,19275 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Juan Hernando Méndez Garay, Frente 80108 con coordenadas Longitud: -74,74622 y Latitud: 5,19407 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Alfonso López Ochoa, Frente 80044 con coordenadas Longitud: -74,7446 y Latitud: 5,19425 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Olga Lucia López Morales Frente 80045 con coordenadas Longitud: -74,7446 y Latitud: 5,19425 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Jorge Iván Méndez Garay, Frente 80046 con coordenadas Longitud: -74,7446 y Latitud: 5,19425 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Elsa Forero, Frente 80110 con coordenadas Longitud: -74,74396 y Latitud: 5,19443 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Bernardo Piñeros Rojas, Frente 80047 con coordenadas Longitud: -74,74396 y Latitud: 5,19443 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Alexander Méndez Garay, Frente 80048 con coordenadas Longitud: -74,74121 y Latitud: 5,19532 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Jazmín Andrea Méndez Bárcenas, presentan superposición con ZONA MACROFOCALIZADA TOLIMA en un 100%, con ZONA MICROFOCALIZADA MUNICIPIOS Ibagué- Unidad de Restitución de Tierras - URT, en un 100%.

Ahora el Frente 80076 con coordenadas Longitud: -74,74456 y Latitud: 5,19459 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Manuel Vicente Parra García, mediante documento denominado como coordenadas frente MANUEL VICENTE PARRA GARCIA con coordenadas Longitud: -74,74456 y Latitud: 5,19459, cuyo responsable es el señor MANUEL VICENTE PARRA GARCIA y del cual se evidencia que se trata del mismo frente radicado en Anna Minería, de igual forma se trata del mismo frente SUSANA GARCÍA DE PARRA con coordenadas Longitud: -74,74456 y Latitud: 5,19459, cuyo responsable es la señora SUSANA GARCÍA DE PARRA este presentan las siguientes superposiciones: PERIMETRO URBANO en un 43,81%, con ZONA MACROFOCALIZADA TOLIMA en un 100%, con ZONA MICROFOCALIZADA MUNICIPIOS Ibagué- Unidad de Restitución de Tierras - URT, en un 100%, objeto de la presente solicitud se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite.

(…)

En este reporte se evidencia que de los diez (10) frentes de explotación: 9 frentes siendo estos Frente 80039 con coordenadas Longitud: -74,74831 y Latitud: 5,19275 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Sonia Cortes Pérez Frente 80040 con coordenadas Longitud: -74,74831 y Latitud: 5,19275 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Juan Hernando Méndez Garay, Frente 80108 con coordenadas Longitud: -74,74622 y Latitud: 5,19407 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Alfonso López Ochoa, Frente 80044 con coordenadas Longitud: -74,7446 y Latitud: 5,19425 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Olga Lucia López Morales Frente 80045 con coordenadas Longitud: -74,7446 y Latitud: 5,19425 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Jorge Iván Méndez Garay, Frente 80046 con coordenadas Longitud: -74,7446 y Latitud: 5,19425 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Elsa Forero, Frente 80110 con coordenadas Longitud: -74,74396 y Latitud: 5,19443 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Bernardo Piñeros Rojas, Frente 80047 con coordenadas Longitud: -74,74396 y Latitud: 5,19443 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Alexander Méndez Garay, Frente 80048 con coordenadas Longitud: -74,74121 y Latitud: 5,19532 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Jazmín Andrea Méndez Bárcenas, presentan superposición con ZONA MACROFOCALIZADA TOLIMA en un 100%, con ZONA MICROFOCALIZADA MUNICIPIOS Ibagué- Unidad de Restitución de Tierras - URT, en un 100%.

Ahora el Frente 80076 con coordenadas Longitud: -74,74456 y Latitud: 5,19459 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Manuel Vicente Parra García, mediante documento denominado como coordenadas frente MANUEL VICENTE PARRA GARCIA con coordenadas Longitud: -74,74456 y Latitud: 5,19459, cuyo responsable es el señor MANUEL VICENTE PARRA GARCIA y del cual se evidencia que se trata del mismo frente radicado en Anna Minería, de igual forma se trata del mismo frente SUSANA GARCÍA DE PARRA con coordenadas Longitud: -74,74456 y Latitud: 5,19459, cuyo

responsable es la señora SUSANA GARCÍA DE PARRA este presentan las siguientes superposiciones: PERIMETRO URBANO en un 43,81%, con ZONA MACROFOCALIZADA TOLIMA en un 100%, con ZONA MICROFOCALIZADA MUNICIPIOS Ibagué- Unidad de Restitución de Tierras - URT, en un 100%.

(…)

Se evidencia que mediante radicados No. 20211001614462, 20211001614512 y 20211001619802 de 27 de diciembre de 2021 los solicitantes de ARE 502405, allegaron respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto VPPF –GF No. 107del 21de octubre de 2021.

(…)

- *Una vez revisada y evaluada la documentación respecto al numeral 3.2 VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN 266 DE 10 DE JULIO DE 2020, se evidencia que los solicitantes allegaron la documentación requerida,allegaron: 1.Se verificó la documentación allegada yen Anna Minería y la señoraRoselen Garay Méndezya se encuentra registrada en el sistema, cuenta con número de usuario 82846, Susana García de Parra con número de usuario 82845, 4.se allego la descripción del sistema de explotación, métodos deexplotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, de igual forma respecto al requerimiento realizado en el Auto de realizar consulta en la entidad competente para determinar si existen restricciones en el desarrollo de actividades mineras por la superposición que presenta con perímetro urbano municipio de Honda Tolima en un 43,81%, el día 24 de noviembre se envió oficio a la Secretaría de Planeación de la alcaldía de Honda el cual fue radicado con No 202103994, para solicitar concepto sobre la restricción minera en el sitio en donde se solicitó el Área de Reserva Especial en Quebrada Honda.Se evidencia certificación emitida porparte de la Alcaldía del Municipio de Honda Tolima, la respuesta dadaes se evidencia que parte del polígono se encuentra dentro el perímetro urbano, y los frentes de explotación se encuentran en el área del polígono que está en zona rural.*

  Aunque la explotación minera no compromete algún daño ambiental, debido a que la actividad se realiza en los bancos de material dejados por las crecientes de la quebrada, se debe consultar ante la corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA.

- *De los documentos aportados por los solicitantes mediante radicado 20211001619792 en respuesta a los requerimientos del Auto VPPF –GF No. 107 del 21 de octubre de 2021, de acuerdo al estudio de los mismos de acuerdo a requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020 se establece:*

  Documento radicado mediante numero 20211001560712

  Aportan los comprobantes de Ingresos del departamento del Tolima que datan del año 1994 se evidencia la extracción y comercialización por parte de la Asociación de Areneros de Quebrada Seca. Los documentos comerciales que datan del año 1990,1994, 1995 y años posteriores, confirman la extracción que se ha venido realzado en el sector por parte de los mineros tradicionales agrupados en la Asociación.

  El documento es otorgado a una persona jurídica, y el trámite de área de reserva está siendo adelantado en calidad de personas naturales, no de una asociación, para que cumpla debe estar relacionadas las personas que la conforman, el mineral, el lugar, y el tiempo de la actividad

  El documento aportado no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento se da cuenta de la existencia de explotaciones

  Certificación expedida por la autoridad municipal (Secretaría de Gobierno en donde se menciona la tradicionalidad de los mineros en Quebrada Seca) en la cual manifiestan que la señora Susana García de Parra, identificada con cedula de ciudadanía 28.778.370 se desempeña como minero tradicional de subsistencia en la extracción de material de arrastre, gravas y arenas en el sector

quebrada la seca y ha ejercido esa labor por más de 20 años, dicha certificación se hace a solicitud de parte y bajo gravedad de juramento por el solicitante.

El documento puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; *toda vez que el documento ~~no~~ da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.*

El documento es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Certificación expedida por la autoridad municipal (Secretaría de Gobierno en donde se menciona la tradicionalidad de los mineros en Quebrada Seca) en la cual manifiestan que el señor Hernando Méndez Guzmán, identificada con cedula de ciudadanía 14.317.097. se desempeña como minero tradicional de subsistencia en la extracción de material de arrastre, gravas y arenas en el sector quebrada la seca y ha ejercido esa labor por más de 20 años, dicha certificación se hace a solicitud de parte y bajo gravedad de juramento por el solicitante.

El documento puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; *toda vez que el documento ~~no~~ da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.*

El documento es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Certificación expedida por la autoridad municipal (Secretaría de Gobierno en donde se menciona la tradicionalidad de los mineros en Quebrada Seca) en la cual manifiestan que la señora Magali Morena Aguirre, identificada con cedula de ciudadanía 38.288.438 se desempeña como minero tradicional de subsistencia en la extracción de material de arrastre, gravas y arenas en el sector quebrada la seca y ha ejercido esa labor por más de 20 años, dicha certificación se hace a solicitud e parte y bajo gravedad de juramento por el solicitante.

El documento puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020*; toda vez que el documento ~~no~~ da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.*

El documento es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Certificación expedida por la autoridad municipal (Secretaría de Gobierno en donde se menciona la tradicionalidad de los mineros en Quebrada Seca) en la cual manifiestan que la señora Roselen Garay de Méndez, identificada con cedula de ciudadanía 38.282.762 se desempeña como minero tradicional de subsistencia en la extracción de material de arrastre, gravas y arenas en el sector quebrada la seca y ha ejercido esa labor por más de 20 años, dicha certificación se hace a solicitud e parte y bajo gravedad de juramento por el solicitante.

El documento puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; *toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.*

El documento es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Acta de Constitución de la persona Jurídica Asociación de Areneros Quebrada La Seca con Personería Jurídica 32-92 de Honda Tolima, la conformación de quienes se quisieron integrar comprometiéndose a cancelar un aporte mensual desde septiembre de 1990, encontramos adjunto el comunicado de octubre de 1990, diciembre de 1990, en la documentación e la Asociación se aporta el Acta 35 de noviembre en la cual se organiza la junta directiva y respectivos comités, lista de permisionarios activos

de la Asociación de areneros Quebrada La Seca , adjuntan Certificado de Existencia y Representación Legal N°150 a la Asociación de Areneros Quebrada La Seca, en la cual indican que mediante Resolución 3292 de febrero 26 de 1986 se reconoció Personería a la entidad sin ánimo de lucro con domicilio en el municipio de honda en la dirección barrio quebrada la seca, se aporta oficio otorgado por el representante legal con fecha de 17 de diciembre de 2020 en la cual registra como miembros vigentes de la asociación.

En la documentación allegada se verifico que se encuentran relacionadas las personas:

SONIA CORTES PEREZ	C.C. No. 38284424
JUAN HERNANDO MENDEZ GARAY	C.C. No. 14324344
OLGA LUCIA LOPEZ MORALES	C.C. No. 38282347
JORGE IVAN MENDEZ GARAY	C.C. No. 14323885
ELSA FORERO	C.C. No. 28780178
ALEXANDER MENDEZ GARAY	C.C. No. 14324681
JAZMIN ANDREA MENDEZ BARCENAS	C.C. No. 38289782
MANUEL VICENTE PARRA GARCIA	C.C. No. 14316839
ALFONSO LOPEZ OCHOA	C.C. No. 5930970
BERNARDO PIÑEROS ROJAS	C.C. No. 14316837
MAGALI MORERA AGUIRRE	C.C. No. 38288438
ROSELEN GARAY DE MENDEZ	C.C. No. 38282762
HERNANDO MENDEZ GUZMAN	C.C. No. 14317097
SUSANA GARCÍA DE PARRA	C.C. No. 28778370
SAUL MENDEZ GUZMAN	C.C. No. 14320184

De tal manera que los documentos aportados se tendrán en cuenta en relación a las personas relacionadas en la tabla y se considera que los mismos pueden ser tenido en cuenta como prueba conducente de tradicionalidad, por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento se da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

Los documentos son conducentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Aportan un oficio Radicado a la oficina del Jefe de Sección y Vigilancia de Cortolima, en la cual el señor Alfonso López Ochoa Solicita le sea renovado el carnet y relaciona en el mismo su actividad y desarrollo de la misma dicho oficio es del18 de noviembre de 1998.

El documento aportado pueden ser tenido en cuenta como prueba conducente de tradicionalidad, por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento se da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 200.

Los documento son conducentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.Certificación por parte del Alcalde Municipal de Honda Tolima, en la cual certifica que la Asociación de Areneros Quebrada la Seca con Personería Jurídica 3292 en cabeza de su presidente Olga Lucia López de Ospina, identificada

con cedula de ciudadanía 38.282.437 se encuentran habilitados para la extracción de material de arrastre "pequeña minería" en la quebrada la seca, dicho documento tiene fecha de suscripción el 14 de marzo de 2001 por parte del señor Alcalde Luis Hernán Naranjo Saavedra.

El documento es otorgado a una persona jurídica, y el trámite de área de reserva está siendo adelantado en calidad de personas naturales, no de una asociación, para que cumpla debe estar relacionadas las personas que la conforman, el mineral, el lugar, y el tiempo de la actividad

El documento aportado no pueden ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento se da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

Documento de Coortolima en el cual el coordinador Ambiental de Honda manifiesta la responsabilidad de renovación de carnet por parte de los integrantes de la Asociación de Areneros de la Quebrada la Seca y a su vez, habla de una servidumbre de paso para la explotación de material de arrastre, en la misma indica su demarcación (El documento no cuenta con fecha)

El documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001La declaración es un documento de buena fe, no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Documento en el cual El Coordinador Ambiental de Cortolima el señor Hernando Aponte Bonilla le comunica a la Tesorería Municipal del Municipio de Honda en cabeza de la señora Olga Marina Monroy Maestre, que la Asociación de Areneros Quebrada La Seca del municipio de honda solicito permiso para la explotación de material de arrastre en la fecha de 1998 en el mes de noviembre 5 y que el mismo fue renovado hasta diciembre 23 del mismo año. Dicho documento cuanta con firma de recibido de 15. 04-99.

El documento es otorgado a una persona jurídica, y el trámite de área de reserva está siendo adelantado en calidad de personas naturales, no de una asociación, para que cumpla debe estar relacionadas las personas que la conforman, el mineral, el lugar, y el tiempo de la actividad

El documento aportado no pueden ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento se da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

Documento realizado por cortolima por inspección ocular de la quebrada la seca en la cual Hernando Aporte Bonilla Coordinados Ambiental de Honda remite al Ingeniero Carlos Mayorga Coordinador de Material de Arrastre Manual , la información plasmada de lo evidenciado en la visita en la misma manifiesta " En inspección ocular realizada el 27 de enero de 2000 al predio denominado finca Brasilia del municipio de Honda en compañía del presidente de la Asociación de Areneros Olga Lucia López, se realizó el recorrido por la quebrada aguas arriba y aguas abajo para determinar el lugar donde se explotara el material de Arrastre, Los señores José Jacobo Bulla con numero de carnet 0935 y Jesús Antonio Álvarez con numero de carnet 0890 y otros a la entrada de la finca Brasilia hacia quebrada la seca a mano derecha se encuentra un árbol de especie payande el cual se pintó de rojo en donde se tomó como punto de referencia o medición aguas arriba hasta el quinto gavión.

El documento aportado pueden ser tenido en cuenta como prueba conducente de tradicionalidad, por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que

el documento se da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001

Los documentos son conducentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Adjuntan certificado de existencia y representación legal de la Asociación de areneros Quebrada la Seca con fecha de expedición 31 de marzo del 2018, en la misma reposa información de la misma como la fecha de la respectiva inscripción de acuerdo al documento Enero 20 de 1998, en dicho documento se evidencia la renovación hasta la fecha de la expedición del documento, la misma viene acompañada por el Rut de la empresa.

El documento es otorgado a una persona jurídica, y el trámite de área de reserva está siendo adelantado en calidad de personas naturales, no de una asociación, para que cumpla debe estar relacionadas las personas que la conforman, el mineral, el lugar, y el tiempo de la actividad

El documento aportado no pueden ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento se da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

Autorización otorgada por el señor Jorge Hernán Gómez en la cual autoriza a los integrantes de la Asociación de Areneros Quebrada la seca para que pasen las volquetas y puedan comercializar sus materiales de arrastre siempre y cuando cuenten con los permisos y paguen el dinero acordado entre las partes el cual está sujeto a cambios. Dicho documento fue suscrito el 21 de julio de 2012.

El documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Certificación de la Alcaldía de Honda Tolima emitida el 14 de octubre de 2021 emitida por el secretario de Planeación y Desarrollo Físico el señor Hans Willi Velásquez Torres, en la cual certifica que Saúl Méndez Guzmán, identificado con cedula de ciudadanía 14.320,184, devenga sus sustento de la actividad de barequeo y la extracción de material de arrastre en la quebrada la seca a la altura del barrio francisco Núñez desde más de 25 años y que pertenece a la Asociación de Areneros Quebrada la Seca con Nit 08090103604, indica que cumple con las condiciones para catalogarlos como mineros de hecho de ese sector.

El documento puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

El documento es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Certificación de la Alcaldía de Honda Tolima emitida el 14 de octubre de 2021 emitida por el secretario de Planeación y Desarrollo Físico el señor HANS WILLI VELÁSQUEZ TORRES, en la cual certifica que HERNANDO MENDEZ GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía 14317097, devenga sus sustento de la actividad de barequeo y la extracción de material de arrastre en la quebrada la seca a la altura del barrio francisco Núñez desde más de 25 años y que pertenece a la Asociación de Areneros Quebrada la Seca con Nit 08090103604, indica que cumple con las condiciones para catalogarlos como mineros de hecho de ese sector.

El documento puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

El documento es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Recibos de caja número 250, 361, 356, 448, 407 correspondientes a la Asociación de Honda Tolima Quebrada la Seca, en la cual se evidencias la venta de viajes de material de arrastre.

El documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Después de realizar y hacer un análisis a la documentación a portada me permito establecer que respecto a las personas cumplen con la prueba de tradicionalidad y las mismas se ajustan con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

MAGALI MORERA AGUIRRE	C.C. No. 38288438
ROSELEN GARAY DE MENDEZ	C.C. No. 38282762
HERNANDO MENDEZ GUZMAN	C.C. No. 14317097
SUSANA GARCIA DE PARRA	C.C. No. 28778370
SAUL MENDEZ GUZMAN	C.C. No. 14320184

Ahora respecto a la persona jurídica Asociación de Areneros Quebrada la seca después de la verificación se encontró que esta persona jurídica está conformada por las personas naturales que vienen adelantando el trámite objeto de solicitud, razón por la cual estos documentos serian evaluados como indicios para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

SONIA CORTES PEREZ	C.C. No. 38284424
JUAN HERNANDO MENDEZ GARAY	C.C. No. 14324344
OLGA LUCIA LOPEZ MORALES	C.C. No. 38282347
JORGE IVAN MENDEZ GARAY	C.C. No. 14323885
ELSA FORERO	C.C. No. 28780178
ALEXANDER MENDEZ GARAY	C.C. No. 14324681
JAZMIN ANDREA MENDEZ BARCENAS	C.C. No. 38289782
MANUEL VICENTE PARRA GARCIA	C.C. No. 14316839
ALFONSO LOPEZ OCHOA	C.C. No. 5930970
BERNARDO PIÑEROS ROJAS	C.C. No. 14316837
MAGALI MORERA AGUIRRE	C.C. No. 38288438
ROSELEN GARAY DE MENDEZ	C.C. No. 38282762
HERNANDO MENDEZ GUZMAN	C.C. No. 14317097

SUSANA GARCÍA DE PARRA	C.C. No. 28778370
SAUL MENDEZ GUZMAN	C.C. No. 14320184

- *Mediante Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 098 de fecha 20 de septiembre de 2021, se establece lo siguiente:*

(...)

Las Certificaciones emitidas por el secretario de gobierno de la Alcaldía de Honda Tolima, el señor Camilo Ramírez Velásquez, en la cual se identifican a los señores, Alexander Méndez Garay, identificado con cédula de ciudadanía, 14.324.681, Alfonso López Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía 5.930.970. Bernardo Piñeros Rojas, identificado con cédula de ciudadanía, 14.316.837, Elsa Forero, identificada con cédula de ciudadanía 287.780.178, Jazmín Andrea Méndez Barcenas, identificada con cédula de ciudadanía 38.289.782, Jorge Iván Méndez Garay, identificado con cédula de ciudadanía 14.323.885, Juan Hernando Méndez Garay, identificado con cédula de ciudadanía 14.324.344, Manuel Vicente Parra García, identificado con cédula de ciudadanía 14.316.839. Olga Lucia López Morales, identificada con cédula de ciudadanía 38.282.347. Saúl Méndez Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía, 14.320.184. Sonia Cortes Pérez, identificada con cédula de ciudadanía 38.284.424, en la misma se identifica una a una las personas solicitantes del trámite anteriormente relacionadas, el lugar donde se viene adelantando la actividad minera tradicional, se identifica el mineral explotado y los años durante los cuales han venido desarrollando dichas actividades, puede ser tenida en cuenta como prueba de tradicionalidad conducente, por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento se da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

Las certificaciones son documentos conducentes para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Aporta indicios de tradicionalidad.

(...)

- *Evaluada la documentación allegada mediante oficio No. 20211001614462, 20211001614512 y 20211001619802 de 27 de diciembre de 2021como complemento a la información radicada inicialmente, se evidencia que los solicitantes allegaron documentación relacionada con dar cumplimiento a la verificación de cumplimiento de los requisitos del artículo 5 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 de acuerdo al numeral 3.2 de la presente evaluación.*

- *<u>En este orden de ideas SI CUMPLEN y SI pueden ser tenidos en cuenta como pruebas de tradicionalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 numeral 6 literal b de la Resolución 266 de 2020. (Ver ítem 3.2 inciso 6).</u> Quedando Subsanado lo requerido mediante el Auto VPPF –GF No. 107 del 21 de octubre de 2021.*

3.4 RECOMENDACIÓN. <u>para VISITA DE VERIFICACION</u>

La solicitud cumple con los requisitos de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, Continuar el trámite con visita de verificación.

En la visita técnica determinar la existencia o no de explotaciones tradicionales, la antigüedad y localización de los frentes de trabajo minero, demás aspectos técnicos como suministros a la mina, forma de trabajar; arranque, transporte, beneficio entre otros, los responsables de los frentes. Así mismo reunir información de las características socioeconómicas de los interesados en la delimitación del Área de Reserva Especial, y demás aspectos que se deben analizar en la visita de campo según lo establece la Resolución 266 de 2020 para el posterior análisis y respectivo pronunciamiento.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

*Por lo anterior, se **RECOMIENDA VISITA DE VERIFICACION..**. (…)"*

A través de los **radicados No. 20224110394841, 20224110394861 y 20224110394851 del 23 de febrero de 2022** el Grupo de Fomento comunicó a la Alcaldía Municipal de Honda - Tolima, a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA y a los solicitantes, la programación de la visita de verificación del 04 al 08 de abril de 2022.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, elaboró el **Informe de visita de verificación No. 063 de 25 de abril de 2022**, que consiga los resultados de la visita realizada del **04 al 08 de abril de 2022**, en el municipio de Honda en el departamento del Tolima, el cual determinó lo siguiente:

"(…) 8. RESULTADOS DE LA VISITA.

8.1 Vías de acceso.

Para acceder al área del ARE-502405, se cuenta con dos vías de acceso desde el municipio de Honda, las cuales son:

- *Se accede por la carrera 9 que bordea el casco urbano del municipio de Honda Tolima, por el sector noreste y en la intersección con la Calle 7, barrio San Francisco Nuñez, se hace un giro a la derecha para tomar la vía que conduce a la Quebrada Seca en donde se llega al área de interés, la vía se encuentra en regular estado para el tránsito de volquetas, motocicletas y otros vehículos.*

- *También se puede acceder al área de interés por la carrera 16 con calle 4 en el barrio Bogotá, sector Quinta Brasilia, se toma un carreteable en regular estado con una distancia de aproximadamente 300 metros que conduce a los depósitos aluviales de la Quebrada Seca donde se ubica el área del ARE502405.*

8.2 Descripción de los trabajos evidenciados.

A continuación, se describen y georreferencian los frentes de explotación encontrados en campo junto con las personas responsables de la actividad minera verificada, año de inicio de los trabajos según los interesados y su respectivo registro fotográfico:

La visita de verificación de la tradicionalidad se realizó durante los días 04 al 08 de abril de 2022, fue atendida por los solicitantes del área de reserva especial, inicialmente se procedió a informar el objetivo de la visita y la información a recolectar en la inspección de campo, se solicitó la exhibición de documentos de soporte de la actividad minera, como plano de labores de los frentes de trabajo, registro de producción entre otros.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

En el momento del recorrido de campo se identificaron cuatro (4) zonas de explotación o frentes de explotación a cielo abierto (minería en cauce de la quebrada Seca), señalados por los solicitantes del área de reserva especial como sus frentes de trabajo, se realizó geo posicionamiento satelital de los frentes de explotación mediante GPS Garmin 64 CSX, las coordenadas de dichos frentes de trabajos e inventario minero, se especifican en la siguiente Tabla, de igual manera se anexa un plano a escala adecuada mostrando las ubicación de los frentes y su registro fotográfico. (Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de trabajos mineros y ubicación de frentes).

Tabla 6. Ubicación de los frentes de explotación y sus responsables.

Frente de explotación	Punto	Longitud	Latitud	Cota m.s.n.m	Solicitantes Responsable	Observación
ZONA o FRENTE No. 1 (En el cauce de la Quebrada Seca)	1	-74.74081	5.19575	206	**Solicitantes del ARE:** Sonia Cortes Pérez C.C. No. 38.284.424, Juan Hernando Méndez Garay C.C. No. 14.324.344, Olga Lucia López Morales C.C. No. 38.282.347, Jorge Iván Méndez Garay C.C. No. 14.323.885, Elsa Forero C.C. No. 38.780.178, Alexander Méndez Garay C.C. No. 14.324.681, Jazmin Andrea Méndez Bárcenas C.C. No. 38.289.782, Manuel Vicente Parra García C.C. No. 14.316.839, Alfonso López Ochoa C.C. No. 5.930.970, Bernardo Piñeros Rojas C.C. No. 14.316.837, Magali Motera Aguirre C.C. No. 38.288.438, Roselen Garay De Méndez C.C. No. 38.282.762, Hernando Méndez Guzmán C.C. No. 14.317.097, Susana García	Los solicitantes del ARE están constituidos en la Asociación de Areneros de Quebrada Seca. Ubicación del frente en sector barrio Francisco Nuñez.
ZONA o FRENTE No. 2 (En el cauce de la Quebrada Seca)	2	-74.74249	5.19478	213		Ubicación del frente en sector Quinta Brasilia.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

Frente de explotación	Punto	Longitud	Latitud	Cota m.s.n.m	Solicitantes Responsable	Observación
					De Parra C.C. No. 28.778.370, Saul Méndez Guzmán C.C. No. 14.320.184.	
ZONA o FRENTE No. 3 (En el cauce de la Quebrada Seca)	3	-74.74718	5.19389	231	**Solicitantes del ARE:** Sonia Cortes Pérez C.C. No. 38.284.424, Juan Hernando Méndez Garay C.C. No. 14.324.344, Olga Lucia López Morales C.C. No. 38.282.347, Jorge Iván Méndez Garay C.C. No. 14.323.885, Elsa Forero C.C. No. 28.780.178, Alexander Méndez Garay C.C. No. 14.324.681, Jazmín Andrea Méndez Bárcenas C.C. No. 38.289.782, Manuel Vicente Parra García C.C. No. 14.316.839, Alfonso López Ochoa C.C. No 5.930.970, Bernardo Piñeros Rojas C.C. No. 14.316.837, Magali Morera Aguirre C.C. No. 38.288.436, Roselen Garay De Méndez C.C. No. 38.282.762, Hernando Méndez Guzmán C.C. No. 14.317.097, Susana García De Parra C.C. No. 28.778.370, Saul Méndez Guzmán C.C. No. 14.320.184.	Los solicitantes del ARE están constituidos en la Asociación de Areneros de Quebrada Seca. Ubicación del frente en sector Quinta Brasilia.
					Terceros interesados En Vista de Campo: Jairo Álvarez Méndez C.C. No. 88.216.009, Luis Eduardo Álvarez Ramírez C.C. No. 14.315.229, Bertulfo Nieto Parra C.C. No. 14.325.139 y Fernando Cubides Ruiz C.C. No. 10.183.747.	Los nuevos solicitantes del ARE están constituidos en la Asociación de Areneros de la Quinta Brasilia, ASOAREQUINTA. Ubicación del frente en sector Quinta Brasilia.
ZONA o FRENTE No. 4 (En el cauce de la Quebrada Seca)	4	-74.74841	5.19210	223	**Solicitantes del ARE:** Sonia Cortes Pérez C.C. No. 38.284.424, Juan Hernando Méndez Garay C.C. No. 14.324.344, Olga Lucia López Morales C.C. No. 38.282.347, Jorge Iván Méndez Garay C.C. No.	Los solicitantes del ARE están constituidos en la Asociación de Areneros de Quebrada Seca. Ubicación del frente en sector Quinta Brasilia.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

Frente de explotación	Punto	Longitud	Latitud	Cota m.s.n.m	Solicitantes Responsable	Observación
					14.323.885, Elsa Forero C.C. No. 28.780.178, Alexander Méndez Garay C.C. No. 14.324.681, Jazmín Andrea Méndez Bárcenas C.C. No. 38.289.782, Manuel Vicente Parra García C.C. No. 14.316.839, Alfonso López Ochoa C.C. No. 5.930.970, Bernardo Piñeros Rojas C.C. No. 14.316.837, Magali Morera Aguirre C.C. No. 38.288.438, Roselen Garay De Méndez C.C. No. 38.282.762, Hernando Méndez Guzmán C.C. No. 14.317.097, Susana García De Parra C.C. No. 28.778.370, Saul Méndez Guzmán C.C. No. 14.320.184.	
					Terceros interesados En Vista de Campo: Jairo Álvarez Méndez C.C. No. 88.216.009, Luis Eduardo Álvarez Ramírez C.C. No. 14.315.225, Bertulfo Nieto Parra C.C. No. 14.325.139 y Fernando Cubides Ruiz C.C. No. 10.183.747.	Los nuevos solicitantes del ARE están constituidos en la Asociación de Areneros de la Quinta Brasilia, ASOAREQUINTA. Ubicación del frente en sector Quinta Brasilia.

Fuente: Visita de campo. Nota: El orden de la numeración de los frentes de explotación se encuentra indicada según el recorrido realizado en campo.

En la tabla anterior, se indica la ubicación de la zona o frente de explotación evidenciados en campo, aclarando que las explotaciones se realizan o se pueden realizar a lo largo y ancho de la Quebrada Seca en el área solicitada.

8.2.1 Componente técnico Frentes de Trabajo.

FRENTE DE EXPLOTACIÓN (ZONA O FRENTE No. 1 en cauce de la Quebrada Seca)

Los responsables de las labores de explotación en la Zona o Frente No. 1, son los señores; Sonia Cortes Pérez C.C. No. 38.284.424, Juan Hernando Méndez Garay C.C. No. 14.324.344, Olga Lucia López Morales C.C. No. 38.282.347, Jorge Iván Méndez Garay C.C. No. 14.323.885, Elsa Forero C.C. No. 28.780.178, Alexander Méndez Garay C.C. No. 14.324.681, Jazmín Andrea Méndez Bárcenas C.C. No. 38.289.782, Manuel Vicente Parra García C.C. No. 14.316.839, Alfonso López Ochoa C.C. No. 5.930.970, Bernardo Piñeros Rojas C.C. No. 14.316.837, Magali Morera Aguirre C.C. No. 38.288.438, Roselen Garay De Méndez C.C. No. 38.282.762, Hernando Méndez Guzmán C.C. No. 14.317.097, Susana García De Parra C.C. No. 28.778.370, Saul Méndez Guzmán C.C. No. 14.320.184, el frente se ubica en la coordenada Longitud: -74.74081 Latitud: 5.19575, en el momento del recorrido de campo se evidenciaron labores de explotación, los responsables manifestaron que las labores son intermitentes y discontinuas debido al tema de la legalidad y demanda del material. se evidenció un área de explotación mayor a 1500 m2 , datos a la fecha del recorrido de campo. (Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de explotación y ubicación de frentes).

Las explotaciones iniciaron en el año 1992 de acuerdo a lo indicado por los solicitantes del ARE, el método de explotación implementado es raspado de barras aluviales, el cual consiste en extraer el material de toda la barra aluvial formada con profundidad variable de acuerdo al espesor del material depositado con aproximadamente 0,5 a 0,8 metros. En esta zona de explotación se depositan las arenas y gravas, se realiza la extracción de material mixto, según pedidos de los clientes.

Fotografía No. 4. Zona o Frente de explotación No.1

Fuente: Visita de campo

FRENTE DE EXPLOTACIÓN (ZONA O FRENTE No. 2 en cauce de la Quebrada Seca)

Los responsables de las labores de explotación en la Zona o Frente No. 2, son los señores; Sonia Cortes Pérez C.C. No. 38.284.424, Juan Hernando Méndez Garay C.C. No. 14.324.344, Olga Lucia López Morales C.C. No. 38.282.347, Jorge Iván Méndez Garay C.C. No. 14.323.885, Elsa Forero C.C. No. 28.780.178, Alexander Méndez Garay C.C. No. 14.324.681, Jazmín Andrea Méndez Bárcenas C.C. No. 38.289.782, Manuel Vicente Parra García C.C. No. 14.316.839, Alfonso López Ochoa C.C. No. 5.930.970, Bernardo Piñeros Rojas C.C. No. 14.316.837, Magali Morera Aguirre C.C. No. 38.288.438, Roselen Garay De Méndez C.C. No. 38.282.762, Hernando Méndez Guzmán C.C. No. 14.317.097, Susana García De Parra C.C. No. 28.778.370, Saul Méndez Guzmán C.C. No. 14.320.184, el frente se ubica en la coordenada Longitud: -74.74249 Latitud: 5.19478, en el momento del recorrido de campo no se evidenciaron labores de explotación debido a las fuertes corrientes de agua existentes en el sector por motivos de constantes precipitaciones en la zona, los responsables manifestaron que las labores son intermitentes y discontinuas debido al tema de la legalidad y demanda del material. (Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de explotación y ubicación de frentes).

Las explotaciones iniciaron en el año 1992 de acuerdo a lo indicado por los solicitantes del ARE, el método de explotación implementado es raspado de barras aluviales, el cual consiste en extraer el material de toda la barra aluvial formada con profundidad variable de acuerdo al espesor del material depositado con aproximadamente 0,5 a 0,7 metros. En esta zona de explotación se depositan arenas de grano fino, grueso y gravas de tamaños medios, se realiza la extracción según pedidos de los clientes.

Fotografía No. 5. Zona o Frente de explotación No.2

Fuente: Visita de campo

FRENTE DE EXPLOTACIÓN (ZONA O FRENTE No. 3 en cauce de la Quebrada Seca)

Los responsables de las labores de explotación en la Zona o Frente No. 3, son los señores; Sonia Cortes Pérez C.C. No. 38.284.424, Juan Hernando Méndez Garay C.C. No. 14.324.344, Olga Lucia López Morales C.C. No. 38.282.347, Jorge Iván Méndez Garay C.C. No. 14.323.885, Elsa Forero C.C. No. 28.780.178, Alexander Méndez Garay C.C. No. 14.324.681, Jazmín Andrea Méndez Bárcenas C.C. No. 38.289.782, Manuel Vicente Parra García C.C. No. 14.316.839, Alfonso López Ochoa C.C. No. 5.930.970, Bernardo Piñeros Rojas C.C. No. 14.316.837, Magali Morera Aguirre C.C. No. 38.288.438, Roselen Garay De Méndez C.C. No. 38.282.762, Hernando Méndez Guzmán C.C. No. 14.317.097, Susana García De Parra C.C. No. 28.778.370, Saul Méndez Guzmán C.C. No. 14.320.184, el frente se ubica en la coordenada Longitud: -74.74718 Latitud: 5.19389, en el momento del recorrido de campo se evidenciaron labores de explotación, los responsables manifestaron que las labores son intermitentes y discontinuas debido al tema de la

legalidad y demanda del material, se evidenció un área de explotación mayor a 3800 m2 , datos a la fecha del recorrido de campo. (Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de explotación y ubicación de frentes).

Las explotaciones iniciaron en el año 1992 de acuerdo a lo indicado por los solicitantes del ARE, el método de explotación implementado es raspado de barras aluviales, el cual consiste en extraer el material de toda la barra aluvial formada con profundidad variable de acuerdo al espesor del material depositado con aproximadamente 0,8 a 1,2 metros en promedio. En esta zona de explotación se depositan las arenas de grano fino, se realiza la extracción según demanda del material.

Fuente: Visita de campo.

Nuevos solicitantes en el ARE

Los señores; Jairo Álvarez Méndez C.C. No. 88.216.009, Luis Eduardo Álvarez Ramírez C.C. No. 14.315.225, Bertulfo Nieto Parra C.C. No. 14.325.139 y Fernando Cubides Ruiz C.C. No. 10.183.747 pertenecientes a la Asociación de Areneros de la Quinta Brasilia ASOAREQUINTA, manifestaron que también han realizado labores de explotación en este frente de explotación, frente No. 3 con coordenada Longitud: -74.74718 Latitud: 5.19389, en el momento del recorrido de campo se evidenciaron labores de explotación, los responsables manifestaron que las labores son intermitentes y discontinuas debido al tema de la legalidad, se evidenció un área de explotación mayor a 3800 m2 , datos a la fecha del recorrido de campo. (Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de explotación y ubicación de frentes).

Las explotaciones iniciaron en el año 1999 de acuerdo a lo indicado por interesados, el método de explotación implementado es raspado de barras aluviales, el cual consiste en extraer el material de toda la barra aluvial formada con profundidad variable de acuerdo al espesor del material depositado con aproximadamente 0,8 a 1,2 metros en promedio. En esta zona de explotación se depositan las arenas de grano fino, se realiza la extracción según pedido de los clientes.

Los señores; Jairo Álvarez Méndez C.C. No. 88.216.009, Luis Eduardo Álvarez Ramírez C.C. No. 14.315.225, Bertulfo Nieto Parra C.C. No. 14.325.139 y Fernando Cubides Ruiz C.C. No. 10.183.747, presentan solicitud formal y aportan documentos como medios de prueba para ser incluidos en la solicitud de ARE-502405.

Fuente: Visita de campo.

FRENTE DE EXPLOTACIÓN (ZONA O FRENTE No. 4 en Cauce de la Quebrada Seca)

Los responsables de las labores de explotación en la Zona o Frente No. 4, son los señores; Sonia Cortes Pérez C.C. No. 38.284.424, Juan Hernando Méndez Garay C.C. No. 14.324.344, Olga Lucia López Morales C.C. No. 38.282.347, Jorge Iván Méndez Garay C.C. No. 14.323.885, Elsa Forero C.C. No. 28.780.178, Alexander Méndez Garay C.C. No. 14.324.681, Jazmín Andrea Méndez Bárcenas C.C. No. 38.289.782, Manuel Vicente Parra García C.C. No. 14.316.839, Alfonso López Ochoa C.C. No. 5.930.970, Bernardo Piñeros Rojas C.C. No. 14.316.837, Magali Morera Aguirre C.C. No. 38.288.438, Roselen Garay De Méndez C.C. No. 38.282.762, Hernando Méndez Guzmán C.C. No. 14.317.097, Susana García De Parra C.C. No. 28.778.370, Saul Méndez Guzmán C.C. No. 14.320.184, el frente se ubica en la coordenada Longitud: -74.74841 Latitud: 5.19210, en el momento del recorrido de campo se evidenciaron labores de explotación, los responsables manifestaron que las labores son intermitentes y discontinuas debido al tema de la legalidad y demanda del material, se evidenció un área de explotación mayor a 2500 m2 , datos a la fecha del recorrido de campo. (Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de explotación y ubicación de frentes).

Las explotaciones iniciaron en el año 1992 de acuerdo a lo indicado por los interesados, el método de explotación implementado es raspado de barras aluviales, el cual consiste en extraer el material de toda la barra aluvial formada con profundidad variable de acuerdo al espesor del material depositado con aproximadamente 0,5 a 1,0 metro en promedio. En esta zona de explotación se depositan las arenas de grano fino y grueso, presencia de gravas de tamaño medio, se realiza la extracción según pedidos de los clientes y para obras civiles, como vías, edificaciones.

Fotografía No. 8. Zona o Frente de explotación No.4. Asociación de Areneros Quebrada Seca.

Fuente: Visita de campo.

Nuevos solicitantes en el ARE

Los señores; Jairo Álvarez Méndez C.C. No. 88.216.009, Luis Eduardo Álvarez Ramírez C.C. No. 14.315.225, Bertulfo Nieto Parra C.C. No. 14.325.139 y Fernando Cubides Ruiz C.C. No. 10.183.747 pertenecientes a la Asociación de Areneros de la Quinta Brasilia ASOAREQUINTA, manifestaron que también han realizado labores de explotación en este frente de explotación, frente No. 4 con coordenada Longitud: -74.74841 Latitud: 5.19210, en el momento del recorrido de campo se evidenciaron labores de explotación, los responsables manifestaron que las labores son intermitentes y discontinuas debido al tema de la legalidad, se evidenció un área de explotación mayor a 3800 m2 , datos a la fecha del recorrido de campo. (Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de explotación y ubicación de frentes).

Las explotaciones iniciaron en el año 1999 de acuerdo a lo indicado por los solicitantes del ARE, el método de explotación implementado es raspado de barras aluviales, el cual consiste en extraer el material de toda la barra aluvial formada con profundidad variable de acuerdo al espesor del material depositado con aproximadamente 0,5 a 1,0 metro en promedio. En esta zona de explotación se depositan las arenas de grano fino y grueso, presencia de gravas de tamaño medio, se realiza la extracción según pedidos de los clientes.

Los señores; Jairo Álvarez Méndez C.C. No. 88.216.009, Luis Eduardo Álvarez Ramírez C.C. No. 14.315.225, Bertulfo Nieto Parra C.C. No. 14.325.139 y Fernando Cubides Ruiz C.C. No. 10.183.747, presentan solicitud formal y aportan documentos como medios de prueba para ser incluidos en la solicitud de ARE-502405.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

Fotografia No. 9. Zona o Frente de explotación No.4. Asociación de Areneros de la Quinta Brasilia.

Fuente: Visita de campo.

(…)

14. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

CONCLUSIONES

- *Se informa que a la reunión de la socialización de la visita de verificación de tradicionalidad al ARE-502405, hizo presencia personal de la Alcaldía Municipal de Honda, personal de la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, personero municipal de Honda, solicitantes del ARE y terceros interesados. (ver numeral 5 del presente informe).*

- *Los solicitantes del Área de Reserva Especial ARE-502405, presentada con el radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, son los señores; Sonia Cortes Pérez C.C. No. 38.284.424, Juan Hernando Méndez Garay C.C. No. 14.324.344, Olga Lucia López Morales C.C. No. 38.282.347, Jorge Iván Méndez Garay C.C. No. 14.323.885, Elsa Forero C.C. No. 28.780.178, Alexander Méndez Garay C.C. No. 14.324.681, Jazmín Andrea Méndez Bárcenas C.C. No. 38.289.782, Manuel Vicente Parra García C.C. No. 14.316.839, Alfonso López Ochoa C.C. No. 5.930.970, Bernardo Piñeros Rojas C.C. No. 14.316.837, Magali Morera Aguirre C.C. No. 38.288.438, Roselen Garay De Méndez C.C. No. 38.282.762, Hernando Méndez Guzmán C.C. No. 14.317.097, Susana García De Parra C.C. No. 28.778.370, Saul Méndez Guzmán C.C. No. 14.320.184, quienes hacen parte de la Asociación de Areneros de Quebrada Seca de Honda Tolima, se aclara que la solicitud se realiza a nombre de las personas naturales.*

Reciben notificaciones en la Calle 5 No. 10 - 20, barrio Francisco Nuñez del municipio de Honda Tolima, en correo electrónico: **mag.morera@hotmail.com.**

- *En el momento de la visita de verificación de tradicionalidad los señores; Jairo Álvarez Méndez C.C. No. 88.216.009, Luis Eduardo Álvarez Ramírez C.C. No. 14.315.225, Bertulfo Nieto Parra C.C. No. 14.325.139 y Fernando Cubides Ruiz C.C. No. 10.183.747; presentaron solicitud formal de inclusión a la solicitud de área de reserva especial ARE-502405, quienes hacen parte de la Asociación de Areneros de la Quinta Brasilia ASOAREQUINTA, se aclara que la solicitud se realiza a nombre de las personas naturales.*

Reciben notificaciones en la Carrera 10A No. 5 - 129, barrio Francisco Nuñez del municipio de Honda Tolima, en correo electrónico: sofiaalvarez6528@hotmail.com; **nolyaguirre27@gmail.com.**

- *En el momento del recorrido de campo se identificaron cuatro (4) zonas de explotación o frentes de explotación a cielo abierto (minería en cauce de la quebrada Seca), señalados por los solicitantes del área de reserva especial como sus frentes de trabajo, se realizó geo posicionamiento satelital de los frentes de explotación mediante GPS Garmin 64 CSX, las coordenadas de dichos frentes de trabajos e inventario minero, se especifican en la siguiente Tabla, de igual manera se anexa un plano a escala*

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

adecuada mostrando las ubicación de los frentes y su registro fotográfico. (Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de trabajos mineros y ubicación de frentes).

Tabla 6. Ubicación de los frentes de explotación y sus responsables.

Frente de explotación	Punto	Longitud	Latitud	Cota m.s.n.m	Solicitantes Responsable	Observación
ZONA o FRENTE No. 1 (En el cauce de la Quebrada Seca)	1	-74.74081	5.19575	206	**Solicitantes del ARE:** Sonia Cortes Pérez C.C. No. 38.284.424, Juan Hernando Méndez Garay C.C. No. 14.324.344, Olga Lucia López Morales C.C. No. 38.282.347, Jorge Iván Méndez Garay C.C. No. 14.323.885, Elsa Forero C.C. No. 28.780.178, Alexander Méndez Garay C.C. No. 14.324.681, Jazmín Andrea Méndez Bárcenas C.C. No. 38.289.782, Manuel Vicente Parra García C.C. No. 14.316.839, Alfonso López Ochoa C.C. No. 5.930.970, Bernardo Piñeros Rojas C.C. No. 14.316.837, Magali Morera Aguirre C.C. No. 38.288.438, Roselen Garay De Méndez C.C. No. 38.282.762, Hernando Méndez Guzmán C.C. No. 14.317.097, Susana García De Parra C.C. No. 28.778.370, Saul Méndez Guzmán C.C. No. 14.320.184.	Los solicitantes del ARE están constituidos en la Asociación de Areneros de Quebrada Seca. Ubicación del frente en sector barrio Francisco Nuñez.
ZONA o FRENTE No. 2 (En el cauce de la Quebrada Seca)	2	-74.74249	5.19478	213		Ubicación del frente en sector Quinta Brasilia.
ZONA o FRENTE No. 3 (En el cauce de la Quebrada Seca)	3	-74.74718	5.19389	231	**Solicitantes del ARE:** Sonia Cortes Pérez C.C. No. 38.284.424, Juan Hernando Méndez Garay C.C. No. 14.324.344, Olga Lucia López Morales C.C. No. 38.282.347, Jorge Iván Méndez Garay C.C. No. 14.323.885, Elsa Forero C.C. No. 28.780.178, Alexander Méndez Garay C.C. No. 14.324.681, Jazmín Andrea Méndez Bárcenas C.C. No. 38.289.782, Manuel Vicente Parra García C.C. No. 14.316.839, Alfonso López Ochoa C.C. No. 5.930.970, Bernardo Piñeros Rojas C.C. No. 14.316.837, Magali Morera Aguirre C.C. No. 38.288.438, Roselen Garay De Méndez C.C. No. 38.282.762, Hernando Méndez Guzmán C.C. No. 14.317.097, Susana García De Parra C.C. No. 28.778.370, Saul Méndez Guzmán C.C. No. 14.320.184.	Los solicitantes del ARE están constituidos en la Asociación de Areneros de Quebrada Seca. Ubicación del frente en sector Quinta Brasilia.
					Terceros interesados En Visita de Campo: Jairo Álvarez Méndez C.C. No. 88.216.009, Luis Eduardo Álvarez Ramírez C.C. No. 14.315.225, Bertulfo Nieto Parra C.C. No. 14.325.139 y Fernando Cubides Ruiz C.C. No. 10.183.747.	Los nuevos solicitantes del ARE están constituidos en la Asociación de Areneros de la Quinta Brasilia, ASOAREQUINTA. Ubicación del frente en sector Quinta Brasilia.
ZONA o FRENTE No. 4 (En el cauce de la Quebrada	4	-74.74841	5.19210	223	**Solicitantes del ARE:** Sonia Cortes Pérez C.C. No. 38.284.424, Juan Hernando Méndez Garay C.C. No. 14.324.344, Olga Lucia López Morales C.C. No. 38.282.347, Jorge Iván	Los solicitantes del ARE están constituidos en la Asociación de Areneros de Quebrada Seca. Ubicación del frente en sector Quinta Brasilia.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

Frente de explotación	Punto	Longitud	Latitud	Cota m.s.n.m	Solicitantes Responsable	Observación
Seca)					Méndez Garay C.C. No. 14.323.885, Elsa Forero C.C. No. 28.780.178, Alexander Méndez Garay C.C. No. 14.324.651, Jazmin Andrea Méndez Bárcenas C.C. No. 38.289.782, Manuel Vicente Parra García C.C. No. 14.316.899, Alfonso López Ochoa C.C. No. 5.930.970, Bernardo Piñeros Rojas C.C. No. 14.316.837, Magali Morera Aguirre C.C. No. 38.288.458, Roselen Garay De Méndez C.C. No. 38.282.782, Hernando Méndez Guzmán C.C. No. 14.317.097, Susana García De Parra C.C. No. 28.778.370, Saul Méndez Guzmán C.C. No. 14.320.184.	
					Terceros interesados En Visita de Campo: Jairo Álvarez Méndez C.C. No. 88.216.009, Luis Eduardo Álvarez Ramírez C.C. No. 14.315.225, Bertulfo Nieto Parra C.C. No. 14.325.139 y Fernando Cubides Ruiz C.C. No. 10.183.747.	Los nuevos solicitantes del ARE están constituidos en la Asociación de Areneros de la Quinta Brasilia, ASOAREQUINTA. Ubicación del frente en sector Quinta Brasilia.

Fuente: Visita de campo. Nota: El orden de la numeración de los frentes de explotación se encuentra indicado según el recorrido realizado en campo.

De acuerdo con lo descrito en la tabla 6, Una vez georreferenciadas y transformadas las coordenadas de los frentes de explotación en el sistema de coordenadas geográficas Datum Magna Sirgas, se evidencia que los frentes de explotación Frente No 1, Frente No. 2, Frente No. 3 y Frente No. 4 referenciados en campo, se encuentran ubicados por dentro del área libre susceptible de continuar con el trámite. Ver anexo RG-ARE-502405-22 de fecha 08 de marzo de 2022.

***Nota:** En la tabla anterior, se indica la ubicación de la zona o frente de explotación evidenciados en campo, aclarando que las explotaciones se realizan o se pueden realizar a lo largo y ancho de la Quebrada Seca en el área solicitada.*

- *En la visita de verificación de tradicionalidad SE EVIDENCIÓ CUMPLIMIENTO en el desarrollo de las actividades mineras al artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y Reglamento de Seguridad e Higiene Minera vigente a la fecha de la visita decreto 2222 de 1993, por medio del cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto, por parte de los solicitantes del ARE. (Ver anexo. Soportes del cumplimiento al artículo 97 Ley 685, Reglamento de seguridad y numeral 8.3 Condiciones de Seguridad e Higiene Minera del presente informe).*

- *En la visita de verificación de tradicionalidad NO SE EVIDENCIÓ CUMPLIMIENTO en el desarrollo de las actividades mineras al artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y Reglamento de Seguridad e Higiene Minera vigente a la fecha de la visita decreto 2222 de 1993, por medio del cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto, por parte de los nuevos solicitantes del ARE señores Jairo Álvarez Méndez C.C. No. 88.216.009, Luis Eduardo Álvarez Ramírez C.C. No. 14.315.225, Bertulfo Nieto Parra C.C. No. 14.325.139 y Fernando Cubides Ruiz C.C. No. 10.183.747. (Ver numeral 8.3 Condiciones de Seguridad e Higiene Minera).*

- *El artículo 97 de la Ley 685 de 2001, establece Seguridad de personas y bienes. En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las*

personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional.

Los señores Jairo Álvarez Méndez C.C. No. 88.216.009, Luis Eduardo Álvarez Ramírez C.C. No. 14.315.225, Bertulfo Nieto Parra C.C. No. 14.325.139 y Fernando Cubides Ruiz C.C. No. 10.183.747, pertenecientes a la Asociación de Areneros de la Quinta Brasilia ASOAREQUINTA, en el desarrollo de las labores de explotación, NO DAN CUMPLIMIENTO al artículo 97 de la Ley 685 de 2001, no acreditaron mantener medidas, personal y los medios materiales necesarios para preservar la salud y seguridad en el desarrollo de sus actividades.

- *El Reglamento de Seguridad e Higiene Minera vigente para las labores mineras del ARE-502405, a la fecha de la visita era el decreto 2222 de 1993, por medio del cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto.*

Los señores Jairo Álvarez Méndez C.C. No. 88.216.009, Luis Eduardo Álvarez Ramírez C.C. No. 14.315.225, Bertulfo Nieto Parra C.C. No. 14.325.139 y Fernando Cubides Ruiz C.C. No. 10.183.747, pertenecientes a la Asociación de Areneros de la Quinta Brasilia ASOAREQUINTA, en el desarrollo de las labores de explotación, no dan cumplimiento al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, NO ACREDITARON; personal capacitado para el control y vigilancia de las condiciones de seguridad e higiene minera, personal capacitado equipos y elementos de primeros auxilios de acuerdo a los agentes de riesgo, procesos de capacitación y/o actualización en temas de minería de seguridad e higiene minera y de prevención, registros de socialización de los protocolos de seguridad, procedimientos de trabajo seguro y demás instructivos internos de seguridad y salud en el trabajo, procedimientos de trabajos seguros, control tanto para el ingreso como de salida del personal de la mina, política y los objetivos de Seguridad y Salud en el Trabajo - SST, Reglamento Interno de Trabajo, Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, Plan de Trabajo Anual en seguridad y salud en el trabajo, Programa de Capacitación anual en SST, soportes (actas) de inducción y re inducción en SST, Comité Paritario de Seguridad Salud en el Trabajo-COPASST o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo, Actas de entrega de la dotación personal, plan de emergencias, elementos del plan de emergencia y primeros auxilios.

Mediante artículo 10 "Causales de rechazo de la solicitud de área de reserva especial" de la Resolución No. 266 del 10 de junio de 2020, las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales "7. Se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y de los reglamentos de seguridad e higiene minera".

Con ocasión al incumplimiento de las normas de seguridad minera, se configura la causal de rechazo del artículo 10 numeral 7 de la Resolución No. 266 de 2020, "Se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y de los reglamentos de seguridad e higiene minera", ***para los señores Jairo Álvarez Méndez C.C. No. 88.216.009, Luis Eduardo Álvarez Ramírez C.C. No. 14.315.225, Bertulfo Nieto Parra C.C. No. 14.325.139 y Fernando Cubides Ruiz C.C. No. 10.183.747, ya que no cumplen con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y del reglamento de seguridad e higiene minera.***

- *De los documentos aportados por los terceros interesados en la visita de campo, señores Jairo Álvarez Méndez C.C. No. 88.216.009, Luis Eduardo Álvarez Ramírez C.C. No. 14.315.225, Bertulfo Nieto Parra C.C. No. 14.325.139 y Fernando Cubides Ruiz C.C. No. 10.183.747, concluye:*

Analizada la información allegada el día 08 de abril de 2022, junto al oficio de intención para ser incluidos en el proceso de declaración y delimitación de la solicitud del Área de Reserva Especial ARE-502405, es preciso indicar que de los cincuenta y un 51 soportes allegados tan solo tres (3) pueden ser considerados como medios de prueba que demuestran la tradicionalidad minera.

Las certificaciones expedidas por el secretario de Planeación y Desarrollo Físico del municipio de Honda (Hans Willy Velásquez Torres) los cuales se encuentran fechadas del 20 de septiembre del año 2011, donde

se expresa que los señores Fernando Cubides Ruiz identificado con C.C. No. 10183747, Luis Eduardo Álvarez Ramírez identificado con C.C. No. 14315225 y Bertulfo Nieto Parra identificado con C.C. No. 14325139 se dedican a la extracción de material de arrastre y realiza la actividad de guaquería en la Quebrada Seca desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Los documentos aportados pueden ser tenidos en cuenta como prueba de tradicionalidad, por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020.

El señor Jairo Álvarez Méndez identificado con C.C. No. 88216009, no aportó pruebas conducentes, útiles y pertinentes que le permitieran demostrar que adelantaba actividades de explotación antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

- *Los solicitantes del ARE-502405, aportaron solicitud formal en oposición a la solicitud de los nuevos interesados en ser parte del ARE. (Ver numeral 10 del presente informe).*

Durante el desarrollo de la visita al área de interés del ARE-502405, no se observaron menores de edad desarrollando actividades mineras.

- *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 266 de 2020, las personas que integran comunidad solicitante; deben acreditar la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; no puede ser beneficiario de otro programa de formalización; deben estar habilitados para contratar con el Estado; no pueden ser o haber sido titulares mineros.*

Una vez consultados los antecedentes de todos los solicitantes del ARE y los terceros interesados en la solicitud del ARE, se informa lo siguiente:

Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras. Una vez efectuada la consulta el día 11 de abril de 2022, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes penales y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional, no se registran sanciones e inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexo. Consulta de antecedentes y titularidad minera).

Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 11 de abril de 2022, se evidenció que ninguno posee inhabilidades para seguir con el trámite. (Ver anexo. Consulta de antecedentes y titularidad minera).

Con respecto a la señora Olga Lucia López Morales C.C. No. 38.282.347, se evidencia un registro en SIGEP con el mismo nombre, pero difieren en el lugar de nacimiento, la señora solicitante del ARE Olga López, aportó un documento en el cual manifiesta que el registro del SIGEP no corresponde a su nombre y manifestó en la visita de verificación que no ostenta ningún cargo público. (Ver anexo. Aclaración Consulta De Sigep).

Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM - Anna Minería, a fecha 11 de abril de 2022, se pudo establecer que los solicitantes del ARE-502405, no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente. (Ver anexo. Consulta de antecedentes y titularidad minera).

El día 08 de abril de 2022, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-502405 con radicado 31302-0 de 25 de agosto de 2021, los señores: Sonia Cortes Pérez C.C. No. 38.284.424, Juan Hernando Méndez Garay C.C. No. 14.324.344, Olga Lucia López Morales C.C. No. 38.282.347, Jorge Iván Méndez Garay C.C. No. 14.323.885, Elsa Forero C.C. No. 28.780.178, Alexander Méndez Garay C.C. No. 14.324.681, Jazmín Andrea Méndez Bárcenas C.C. No. 38.289.782, Manuel Vicente Parra García C.C. No. 14.316.839, Alfonso López Ochoa C.C.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

No. 5.930.970, Bernardo Piñeros Rojas C.C. No. 14.316.837, Magali Morera Aguirre C.C. No. 38.288.438, Roselen Garay De Méndez C.C. No. 38.282.762, Hernando Méndez Guzmán C.C. No. 14.317.097, Susana García De Parra C.C. No. 28.778.370, Saul Méndez Guzmán C.C. No. 14.320.184 y los terceros interesados que presentaron solicitud formal de inclusión a la solicitud de área de reserva especial ARE-502405, señores Jairo Álvarez Méndez C.C. No. 88.216.009, Luis Eduardo Álvarez Ramírez C.C. No. 14.315.225, Bertulfo Nieto Parra C.C. No. 14.325.139 y Fernando Cubides Ruiz C.C. No. 10.183.747, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 10 de abril de 2022, mediante correo electrónico fue "Los solicitantes del ARE, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente. (Ver anexo. Consulta de antecedentes y titularidad minera).

- *De acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del Área de Reserva Especial ARE-502405, presentada con el radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, señores; Sonia Cortes Pérez C.C. No. 38.284.424, Juan Hernando Méndez Garay C.C. No. 14.324.344, Olga Lucia López Morales C.C. No. 38.282.347, Jorge Iván Méndez Garay C.C. No. 14.323.885, Elsa Forero C.C. No. 28.780.178, Alexander Méndez Garay C.C. No. 14.324.681, Jazmín Andrea Méndez Bárcenas C.C. No. 38.289.782, Manuel Vicente Parra García C.C. No. 14.316.839, Alfonso López Ochoa C.C. No. 5.930.970, Bernardo Piñeros Rojas C.C. No. 14.316.837, Magali Morera Aguirre C.C. No. 38.288.438, Roselen Garay De Méndez C.C. No. 38.282.762, Hernando Méndez Guzmán C.C. No. 14.317.097, Susana García De Parra C.C. No. 28.778.370, Saul Méndez Guzmán C.C. No. 14.320.184, y lo manifestado por los terceros interesados que presentaron solicitud formal de inclusión a la solicitud de área de reserva especial ARE-502405, señores Jairo Álvarez Méndez C.C. No. 88.216.009, Luis Eduardo Álvarez Ramírez C.C. No. 14.315.225, Bertulfo Nieto Parra C.C. No. 14.325.139 y Fernando Cubides Ruiz C.C. No. 10.183.747, la actividad minera desarrollada es su principal fuente de ingresos.*

Del proyecto minero actualmente se benefician (19) diecinueve familias, conformadas por los (15) quince solicitantes del ARE bajo radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021 y por los cuatro (4) nuevos solicitantes en la visita de verificación, para un total de 37 personas que dependen económicamente de la actividad minera adelantada en el Área de Reserva Especial ARE-502405.

- *Con la visita de verificación a la comunidad minera se identificaron algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial, las cuales se describen a continuación:*

a) El 100% de los solicitantes indican que la actividad minera desarrollada es su principal fuente de ingresos.
b) El 100% de los solicitantes se no se considera afrodescendiente, indígena o ROM.
c) El 100% de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad sabe leer y escribir.
d) El 68,42 % de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad Primaria.
e) El 31,57 % de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad Bachiller.
f) El lugar de residencia del 89,47% de los peticionarios es en el área Urbana.
g) El lugar de residencia del 10,52% de los peticionarios es en el área Rural.
h) La tenencia de la vivienda para el 47,36% de los solicitantes es alquilada y el tipo de vivienda para siete solicitantes es casa y para dos solicitantes es apartamento.
i) La tenencia de la vivienda para el 31,57% de los solicitantes es familiar y el tipo de vivienda es casa.
j) La tenencia de la vivienda para el 21,05% de los solicitantes es propia y el tipo de vivienda es casa.
k) El 100% de los solicitantes indicaron que su estrato es 1.
l) El 100% de los solicitantes cuentan con energía eléctrica, gas y agua potable.

- *El desarrollo de un nuevo proyecto amplía las posibilidades de fuentes de ingreso para la población del municipio de Honda Tolima, generando mejores condiciones en el sector de la construcción, empleo en la prestación de servicio (alimentación, hotelero), formalización del trabajo entre otros:*

1. Generación de empleo formal, con la legalización de los trabajos informales.

2. Optimización de la explotación de los recursos minerales mejor aprovechamiento del recurso minero.
3. cumplimiento a lo establecido en la legislación minera y ambiental vigente.
4. Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS y ARL.
5. Optimización en los procesos, de explotación y beneficios de los minerales.
6. Mejoramiento de los ingresos económicos.
7. Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, sector hotelero, etc.).
8. Crecimiento de la infraestructura municipal y vial. (Regalías).

- *En la visita de verificación realizada al ARE-502405 y análisis realizado en el visor de Anna Minería, se evidenció que las explotaciones se realizan en corriente de agua sobre el cauce de la Quebrada Seca, es decir sobre barras elongadas y depósitos aluviales, en la aplicación al artículo 64 de la Ley 685 de 2001, se tiene que la margen más larga de la quebrada no sobrepasa los 2 km, en el área de interés, cumpliendo con la medida establecida en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001, para explotación en cauce. (Ver anexo. Análisis artículo 64 Ley 685 de 2001).*

En campo se procedió a explicarle a los solicitantes del ARE, que es explotación en cauce y que es explotación en cauce y ribera, además de la superposición parcial que existe del área solicitada con el perímetro urbano de Honda Tolima. Se verificó que en las celdas con identificador 18N05G18C02S, 18N05G18C07N, 18N05G18C07M, 18N05G18C07L, 18N05G18C06K, 18N05G18B10J, 18N05G18C06A, 18N05G18B10E, 18N05G18C06F, 18N05G18B10P, 18N05G18C06B, se superponen en su mayoría con el perímetro urbano y en ellas no se superpone la fuente hídrica quebrada seca donde los solicitantes del ARE realizan sus labores de explotación, llegando al acuerdo con la comunidad minera de realizar el recorte de estas celdas del área solicitada, en atención a que técnicamente no es viable realizar explotación minera en las mismas.

- *Con la visita de verificación de tradicionalidad realizada a los frentes de explotación ubicados en el área libre susceptible de continuar con el trámite en el área de reserva especial ARE-502405, Frente No. 1. Coordenada Longitud: -74.74081 Latitud: 5.19575, Frente No. 2. Coordenada Longitud: -74.74249 Latitud: 5.19478, Frente No. 3. Coordenada Longitud: -74.74718 Latitud: 5.19389, Frente No. 4. Coordenada Longitud: -74.74841 Latitud: 5.19210, se concluye, que estas labores mineras pueden ser conducentes como prueba de tradicionalidad, teniendo en cuenta que las labores de explotación en minería de arrastre son cíclicas dependiendo del proceso de sedimentación y recarga del río o quebrada, las cuales se pueden desarrollar por un periodo indeterminado de años siempre y cuando se genere el proceso de recarga del mismo y no guardar la huella o vestigio de la explotación en años y una vez se recarga la zona explotada de material vuelve el ciclo de explotación, también por las herramientas utilizadas (pico, palas), tiempos y formas alternativas de trabajo en todos los frentes de explotación. Los solicitantes del ARE manifestaron que las explotaciones datan del año 1992, declaración avalada y certificada por los certificados expedidos por distintas oficinas de la Alcaldía de Honda y se constituyen en la prueba conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Teniendo en cuenta que no se pudo establecer una huella minera que determine una explotación desde antes de la entrada en vigencia la Ley 685 de 2001, por el tipo de explotación realizada minería de arrastre en corriente de agua, se constituye como prueba conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los siguientes medios de pruebas aportados y evaluados en el Informe Evaluación De Solicitud Minera No. 098 de 2021, y el Informe Evaluación De Solicitud Minera No. 010 de 2022.

Adicional a lo anterior se cuenta con certificaciones que dan fe de que los solicitantes del ARE-502405, han realizado labores de explotación desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. (Ver anexos medios de prueba y numeral 9 del presente informe).

- *A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), del análisis realizado a la superposición con perímetro urbano Honda, aplicación del artículo 64 de la Ley 685 de 2001, explotación en cauce y de*

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

acuerdo con lo señalado en el Reporte de Área y Reporte Gráfico de fecha 08 de abril de 2022, para el ARE-502405, se establece un polígono susceptible de declarar y delimitar con un área total de 28,2023 hectáreas, ubicada en el Municipio de Honda departamento del Tolima (Ver anexo. Reporte de Área y Reporte Gráfico RG-ARE-502405-22 de fecha 08 de marzo de 2022 y numeral 7 del presente informe).

- *Según el análisis de superposiciones realizado utilizando como base el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, se evidenció en el Reporte de Área y Reporte Gráfico RG-ARE-502405-22 de fecha 08 de marzo de 2022, que el área susceptible de declarar y delimitar se encuentra superpuesta con:*

Tabla 5. Reporte de Superposiciones.

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
RST_PERÍMETRO URBANO	HONDA	Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE	29,98%
INF_MAPA DE TIERRAS	AREA EN EXPLORACION	OPERADOR: MORICHAL SINOCO	100,00%
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	TOLIMA	Fuente:Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100,00%
INF_ZONA MICROFOCALIZADA	HONDA	Fuente: Ibagué- Unidad de Restitución de Tierras - URT	100,00%

Fuente: Reporte de área ARE-502405.

Como se indicó en el Estudio de Superposiciones, el polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería, sin embargo, es necesario mencionar que al presentar superposición con un perímetro urbano; se recomienda realizar la consulta en la entidad competente para determinar si existen restricciones en el desarrollo de actividades mineras en el área de interés.

Teniendo en cuenta lo anterior, se informa que mediante Evaluación Documental No. 010 de fecha 22 de febrero de 2022, se establece lo siguiente:

Respecto al requerimiento realizado en el Auto de realizar consulta en la entidad competente para determinar si existen restricciones en el desarrollo de actividades mineras por la superposición que presenta con perímetro urbano municipio de Honda Tolima en un 43,81%, el día 24 de noviembre se envió oficio a la Secretaría de Planeación de la alcaldía de Honda el cual fue radicado con No 202103994, para solicitar concepto sobre la restricción minera en el sitio en donde se solicitó el Área de Reserva Especial en Quebrada Honda.

Se evidencia certificación emitida por parte de la Alcaldía del Municipio de Honda Tolima, la respuesta dada es: se evidencia que parte del polígono se encuentra dentro el perímetro urbano, y los frentes de explotación se encuentran en el área del polígono que está en zona rural. Aunque la explotación minera no compromete algún daño ambiental, debido a que la actividad se realiza en los bancos de material dejados por las crecientes de la quebrada, se debe consultar ante la corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA.

Se adjunta al presente informe oficio emitido por la Secretaría de Planeación de la alcaldía de Honda Tolima, donde no se establecen restricciones mineras en la cobertura perímetro urbano para la realización de labores de explotación en el área de interés del ARE-502405, y aclara que parte del polígono se superpone con perímetro urbano y que los frentes de explotación se ubican en zona Rural. (Ver anexo Oficio Secretaría de Planeación de la alcaldía de Honda).

- *En la visita técnica realizada al área de interés de la solicitud de área de reserva especial ubicada en el municipio de Honda en el departamento de Tolima, se constató que los solicitantes del ARE señores, Sonia Cortes Pérez C.C. No. 38.284.424, Juan Hernando Méndez Garay C.C. No. 14.324.344, Olga Lucia López Morales C.C. No. 38.282.347, Jorge Iván Méndez Garay C.C. No. 14.323.885, Elsa Forero C.C. No. 28.780.178, Alexander Méndez Garay C.C. No. 14.324.681, Jazmín Andrea Méndez Bárcenas C.C. No. 38.289.782, Manuel Vicente Parra García C.C. No. 14.316.839, Alfonso López Ochoa C.C. No.*

5.930.970, Bernardo Piñeros Rojas C.C. No. 14.316.837, Magali Morera Aguirre C.C. No. 38.288.438, Roselen Garay De Méndez C.C. No. 38.282.762, Hernando Méndez Guzmán C.C. No. 14.317.097, Susana García De Parra C.C. No. 28.778.370, Saul Méndez Guzmán C.C. No. 14.320.184, poseen explotaciones tradicionales en los términos del artículo 257 de la Ley 685 de 2001.

RECOMENDACIONES

- *Se RECOMIENDA declarar y delimitar como Área de Reserva Especial para la explotación de Arenas y Gravas de Río, el área identificada en el polígono comprendido en el Reporte de Área y Reporte Gráfico RG-ARE-502405 del 08 de abril de 2022, con un área total de 28,2023 hectáreas, ubicada en el Municipio de Honda departamento del Tolima, con las siguientes características del área:*

Tabla 7. ESTUDIO DE ÁREA POLÍGONO.

CÓDIGO DEL ARE	ARE-502405
DATUM	MAGNA SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	HONDA
DEPARTAMENTO	TOLIMA
ÁREA (ha.)	28,2023*

Fuente: Reporte de área ARE-502405.

*El valor del área total y de cada polígono se calcula como la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas y se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa SIGM_SPATIAL.MTA_GRID_CELDA.

Tabla 8. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO ARE-502405.

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-74,74900	5,19200	10	-74,74100	5,19300	19	-74,74400	5,19500
2	-74,74800	5,19200	11	-74,74000	5,19300	20	-74,74500	5,19500
3	-74,74700	5,19200	12	-74,74000	5,19400	21	-74,74600	5,19500
4	-74,74600	5,19200	13	-74,74000	5,19500	22	-74,74700	5,19500
5	-74,74600	5,19300	14	-74,74000	5,19600	23	-74,74800	5,19500
6	-74,74500	5,19300	15	-74,74100	5,19600	24	-74,74800	5,19400
7	-74,74400	5,19300	16	-74,74200	5,19600	25	-74,74900	5,19400
8	-74,74300	5,19300	17	-74,74300	5,19600	26	-74,74900	5,19300
9	-74,74200	5,19300	18	-74,74300	5,19500			

Fuente: Reporte de área ARE-502405.

Tabla 9. CELDAS DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO FINAL ARE-502405
(TOTAL CELDAS QUE CONTIENE EL POLÍGONO:23)
ÁREA: 28,2023 ha
MUNICIPIOS: HONDA
DEPARTAMENTO: TOLIMA

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N05G18C02X	1,2261
2	18N05G18C02Y	1,2261
3	18N05G18C02Z	1,2261
4	18N05G18C06C	1,2262
5	18N05G18C06D	1,2262
6	18N05G18C06E	1,2262
7	18N05G18C06G	1,2262
8	18N05G18C06H	1,2262
9	18N05G18C06I	1,2262
10	18N05G18C06J	1,2262
11	18N05G18C06L	1,2262
12	18N05G18C06M	1,2262
13	18N05G18C06N	1,2262
14	18N05G18C07A	1,2262
15	18N05G18C07B	1,2262
16	18N05G18C07C	1,2262
17	18N05G18C07D	1,2262
18	18N05G18C07E	1,2262
19	18N05G18C07F	1,2262
20	18N05G18C07G	1,2262
21	18N05G18C07H	1,2262
22	18N05G18C07I	1,2262
23	18N05G18C07J	1,2262

Fuente: Reporte de área ARE-502405.

- ***Se RECOMIENDA reconocer*** *como mineros tradicionales dentro de la solicitud de área de reserva especial ARE-502405, a los señores; Sonia Cortes Pérez C.C. No. 38.284.424, Juan Hernando Méndez Garay C.C. No. 14.324.344, Olga Lucia López Morales C.C. No. 38.282.347, Jorge Iván Méndez Garay C.C. No. 14.323.885, Elsa Forero C.C. No. 28.780.178, Alexander Méndez Garay C.C. No. 14.324.681, Jazmín Andrea Méndez Bárcenas C.C. No. 38.289.782, Manuel Vicente Parra García C.C. No. 14.316.839, Alfonso López Ochoa C.C. No. 5.930.970, Bernardo Piñeros Rojas C.C. No. 14.316.837, Magali Morera Aguirre C.C. No. 38.288.438, Roselen Garay De Méndez C.C. No. 38.282.762, Hernando Méndez Guzmán C.C. No. 14.317.097, Susana García De Parra C.C. No. 28.778.370, Saul Méndez Guzmán C.C. No. 14.320.184, teniendo en cuenta que la actividad minera es tradicional y cumple en los términos del artículo 257 de la Ley 685 de 2001 y artículo 4 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020.*

- ***Se RECOMIENDA establecer*** *dentro del trámite los siguientes frentes de explotación y como mineros responsables a las siguientes personas:*

Tabla 10. FRENTES DE EXPLOTACIÓN Y RESPONSABLES.

Frente de explotación	Punto	Longitud	Latitud	Cota m.s.n.m	Solicitantes Responsable	Observación
ZONA o FRENTE No. 1 (En el cauce de la Quebrada Seca)	1	-74.74081	5.19575	206	**Solicitantes del ARE:** Sonia Cortes Pérez C.C. No. 38.284.424, Juan Hernando Méndez Garay C.C. No. 14.324.344, Olga Lucia López Morales C.C. No. 38.282.347, Jorge Iván Méndez Garay C.C. No. 14.323.885, Elsa Forero C.C. No. 28.780.178, Alexander Méndez Garay C.C. No. 14.324.681, Jazmín Andrea Méndez Bárcenas C.C. No. 38.289.782, Manuel Vicente Parra García C.C. No. 14.316.839, Alfonso López Ochoa C.C. No. 5.930.970, Bernardo Piñeros Rojas C.C. No. 14.316.837, Magali Morera Aguirre C.C. No. 38.288.438, Roselen Garay De Méndez C.C. No. 38.282.762, Hernando Méndez Guzmán C.C. No. 14.317.097, Susana García De Parra C.C. No. 28.778.370, Saul Méndez Guzmán C.C. No. 14.320.184	Los solicitantes del ARE están constituidos en la Asociación de Areneros de Quebrada Seca. Ubicación del frente en sector barrio Francisco Nuñez.
ZONA o FRENTE No. 2 (En el cauce de la Quebrada Seca)	2	-74.74249	5.19478	213		Ubicación del frente en sector Quinta Brasilia.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

ZONA o FRENTE No. 3 (En el cauce de la Quebrada Seca)	3	-74.74718	5.19389	231	**Solicitantes del ARE:** Sonia Cortes Pérez C.C. No. 38.284.424, Juan Hernando Méndez Garay C.C. No. 14.324.344, Olga Lucia López Morales C.C. No. 38.282.347, Jorge Iván Méndez Garay C.C. No. 14.323.885, Elsa Forero C.C. No. 28.780.178, Alexander Méndez Garay C.C. No. 14.324.681, Jazmin Andrea Méndez Bárcenas C.C. No. 38.289.782, Manuel Vicente Parra García C.C. No. 14.316.839, Alfonso López Ochoa C.C. No. 5.930.970, Bernardo Piñeros Rojas C.C. No. 14.316.837, Magali Morera Aguirre C.C. No.	Los solicitantes del ARE están constituidos en la Asociación de Areneros de Quebrada Seca. Ubicación del frente en sector Quinta Brasilia.

Frente de explotación	Punto	Longitud	Latitud	Cota m.s.n.m	Solicitantes Responsable	Observación
					38.288.438, Roselen Garay De Méndez C.C. No. 38.282.762, Hernando Méndez Guzmán C.C. No. 14.317.097, Susana García De Parra C.C. No. 28.778.370, Saul Méndez Guzmán C.C. No. 14.320.184.	
ZONA o FRENTE No. 4 (En el cauce de la Quebrada Seca)	4	-74.74841	5.19210	223	**Solicitantes del ARE:** Sonia Cortes Pérez C.C. No. 38.284.424, Juan Hernando Méndez Garay C.C. No. 14.324.344, Olga Lucia López Morales C.C. No. 38.282.347, Jorge Iván Méndez Garay C.C. No. 14.323.885, Elsa Forero C.C. No. 28.780.178, Alexander Méndez Garay C.C. No. 14.324.681, Jazmin Andrea Méndez Bárcenas C.C. No. 38.289.782, Manuel Vicente Parra García C.C. No. 14.316.839, Alfonso López Ochoa C.C. No. 5.930.970, Bernardo Piñeros Rojas C.C. No. 14.316.837, Magali Morera Aguirre C.C. No. 38.288.438, Roselen Garay De Méndez C.C. No. 38.282.762, Hernando Méndez Guzmán C.C. No. 14.317.097, Susana García De Parra C.C. No. 28.778.370, Saul Méndez Guzmán C.C. No. 14.320.184.	Los solicitantes del ARE están constituidos en la Asociación de Areneros de Quebrada Seca. Ubicación del frente en sector Quinta Brasilia.

Fuente: Visita de campo. Nota: El orden de la numeración de los frentes de explotación se encuentra indicado según el recorrido realizado en campo.

Nota: En la tabla anterior, se indica la ubicación de las zonas o frentes de explotación evidenciados en campo, aclarando que las explotaciones se realizan y se pueden realizar a lo largo y ancho de la Quebrada Seca en el área susceptible de declarar y delimitar para el ARE-502405.

- ***SE RECOMIENDA RECHAZAR*** *la solicitud para ser incluidos en el área de reserva especial ARE-502405, realizada por parte de los señores Jairo Álvarez Méndez C.C. No. 88.216.009, Luis Eduardo Álvarez Ramírez C.C. No. 14.315.225, Bertulfo Nieto Parra C.C. No. 14.325.139 y Fernando Cubides Ruiz C.C. No. 10.183.747, teniendo en cuenta que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y del*

reglamento de seguridad e higiene minera, configurándose la causal de rechazo del artículo 10 numeral 7 de la Resolución No. 266 de 2020, "Se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y de los reglamentos de seguridad e higiene minera".

Adicional a lo anterior, el señor Jairo Álvarez Méndez identificado con C.C. No. 88.216.009, no aportó pruebas conducentes, útiles y pertinentes que le permitieran demostrar que adelantaba actividades de explotación antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

- ***Se RECOMIENDA** que, en el Estudio Geológico Minero -EGM, se ratifique o ajuste el área definitiva de acuerdo a la geología y ubicación del recurso minero.*

- ***Se RECOMIENDA** realizar actualización del área y polígono solicitado para el ARE-502405, en el Catastro y Registro Minero, toda vez que el área que se recomienda declarar y delimitar fue redelimitada dentro del área solicitada inicialmente.*

15. OBLIGACIONES A IMPONER A LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA DEL ARE.

En cuanto a la seguridad en las labores mineras se recomienda, continuar aplicando de manera adecuada las normas de seguridad, de acuerdo a lo manifestado en la normatividad vigente: Decreto 539del 08 de abril de2022"Reglamento de Seguridad en la Labores Mineras a cielo abierto", además en una eventual declaración y delimitación tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

-Implementar el programa de señalización informativa, preventiva y de seguridad donde se ejecutan las actividades mineras.-Continuar con la implementación del plan de emergencias y el Sistema de la Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
-Continuar con la implementación del plan de emergencias y el Sistema de la Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
-Afiliación al sistema de seguridad social y riesgos profesionales (ARL, Salud y Pensión), de futuros trabajadores.
-Implementar un método de explotación acorde con las características del yacimiento y características de la fuente hídrica.

En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 de la Resolución 266 de 2020, la comunidad beneficiaria será solidariamente responsable de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1.Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;
2.Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3.Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.
4.Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
5.Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.
6.Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
7.Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.

8.Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia. (…)"

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS PARA PROCEDER A DECLARAR Y DELIMITAR EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SOLICITADA

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

> ***"Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera*** *o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista* ***explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente*** *no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes." (Negrilla fuera de texto).*

El Ministerio de Minas y Energía a través de la **Resolución No. 41107 de 18 de noviembre de 2016** "*Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero",* estableció las siguientes definiciones:

> *"**Comunidad Minera:** Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común".*
>
> *"**Explotaciones Tradicionales**: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (…)".*

El artículo 2° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001"*, señala:

> *"**Artículo 2. Ámbito de Aplicación**. La presente resolución se aplicará a* ***todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite*** *y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución".* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 11 de la misma normativa advierte:

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

> *"**ARTÍCULO 11**. **Delimitación y declaratoria del área de reserva especial**.- Una vez se determine la existencia de explotaciones tradicionales, la existencia de la comunidad minera tradicional y se establezcan las condiciones socioeconómicas de ésta, la Autoridad Minera mediante acto administrativo declarará y delimitará el Área de Reserva Especial solicitada o iniciada de oficio, identificará a las personas que hacen parte de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial e impondrá las obligaciones a que hace alusión la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. (…)"*

Señalado lo anterior, el procedimiento administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, se encuentra actualmente regulado en la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, proferida por la Agencia Nacional de Minería, el cual está compuesto por una serie de etapas que fueron desarrolladas de acuerdo a las disposiciones que sobre la materia establece el Código de Minas, y lo en lo regulado, en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normatividad aplicable a esta figura jurídica, en su condición de carácter excepcional, para el reconocimiento de zonas en las cuales existan explotaciones tradicionales adelantadas por una comunidad minera; tales etapas están conformadas por:

La primera, de evaluación documental, se surte conforme las normas del procedimiento administrativo, e inicia desde el momento en que se formula la petición ante la autoridad minera hasta que se determine mediante evaluación de la documentación, que esta reúne los requisitos señalados en el artículo 5° de la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, dentro de los que se contempla la presentación de medios de prueba que demuestren de manera contundente el ejercicio tradicional de las actividades mineras.

Habiéndose surtido la etapa documental, inicia la fase de verificación en campo, en la cual, la autoridad minera visita la zona donde se ubican las explotaciones pretendidas, con el objetivo de determinar la existencia de explotaciones tradicionales, la antigüedad y localización de los frentes de trabajo, así como sus responsables, cuyos resultados son consignados en el Informe de Visita correspondiente, el cual recomendará, entre otros aspectos, si hay lugar o no a declarar y delimitar el Área de Reserva Especial.

Paso seguido, una vez se determine la existencia de comunidad minera y de exploraciones tradicionales, la autoridad minera procederá a expedir el correspondiente acto administrativo de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificará a las personas que hacen parte de la comunidad e impondrá las obligaciones que deberán ser acatadas por los beneficios, so pena de declarar su terminación.

En tal sentido la Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del **municipio de Honda, departamento de Tolima**, presentada mediante **radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021**, en los siguientes aspectos:

I. <u>Cumplimiento de los requisitos del artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.</u>

En primera instancia se realizó el análisis de la documentación aportada en presente Solicitud Minera de Área de Reserva Especial, estableciéndose en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 010 del 22 de febrero de 2022**, que el trámite **CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS**

establecidos en el artículo 5° de la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, pues como se pudo evidenciar en el expediente reposan:

- Solicitud presentada por los integrantes de la comunidad minera interesada en el trámite.
- Relación del mineral explotado.
- Coordenadas de los frentes de explotación.
- Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.
- Manifestación de la comunidad minera tradicional solicitante, en la cual se indicó la no presencia de comunidades de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM dentro del área de interés.
- Medios de Prueba que dieron indicios de la antigüedad de la actividad de la explotación minera tradicional dentro del área solicitada.

Así las cosas, valorada en conjunto la información correspondiente a los medios de prueba y de acuerdo con las reglas de la sana critica, tal y como lo establece el artículo 176 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, se encuentra que los interesados aportaron documentación en la que se evidencia que se encuentran adelantando actividades mineras, desde antes de la entrada en vigencia de la expedición del Código de Minas.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el el **Informe de visita de verificación No. 063 de 25 de abril de 2022**, en el cual se consignaron los resultados de la visita de verificación adelantada por la Autoridad Minera, se pudo establecer la tradicionalidad de las labores adelantadas dentro del área libre susceptible de una eventual declaratoria en los siguientes términos:

> ***"(…) 9. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DE LOS TRABAJOS MINEROS UBICADOS DENTRO DEL ÁREA DE INTERÉS.***
>
> *De acuerdo con lo descrito en la tabla 6, se evidencia que las zonas o frentes de explotación, Frente No. 1, Frente No. 2, Frente No. 3 y Frente No. 4, se encuentran ubicados dentro del área libre susceptible de declarar y delimitar. Ver RG-ARE-502405-22 de fecha 08 de abril de 2022.*
>
> ***Análisis de tradicionalidad de los frentes de explotación ubicados dentro del área libre***
>
> ***Frentes de explotación:*** *En la visita de campo se evidenciaron cuatro (4) zonas o frentes de explotación de los cuales son responsables los solicitantes del ARE-502405, y se ubican en las siguientes coordenadas; Frente No. 1. Coordenada Longitud: -74.74081 Latitud: 5.19575, Frente No. 2. Coordenada Longitud: -74.74249 Latitud: 5.19478,Frente No. 3. Coordenada Longitud: -74.74718 Latitud: 5.19389, Frente No. 4. Coordenada Longitud: -74.74841 Latitud: 5.19210.*
>
> ***Año de inicio de las labores:*** *De acuerdo a la información obrante en el expediente y lo manifestado por los solicitantes del ARE-502405, las explotaciones en el área de interés iniciaron en el año 1992, las cuales son realizadas de forma discontinua y alternadas en las diferentes zonas o frentes de explotación.*
>
> ***Labor de explotación***

Frentes de explotación en Cauce de la Quebrada Seca.

Las labores de explotación en minería de arrastre se caracterizan por ser cíclicas, es decir se realiza una excavación con secuencia lógica en un área determinada (Barra Aluvial, o deposito aluvial) para la extracción del material, en la mayoría de los ríos o quebradas se genera una recarga de material por procesos de sedimentación y características hidráulicas de los mismos, donde la zona explotada o excavada vuelve a ser recargada de material, razón por la cual la explotación es cíclica y no guarda la huella o vestigio de la explotación en años, y una vez se recarga la zona explotada de material vuelve el ciclo de explotación. Teniendo en cuenta el tipo de explotación no se pudo cuantificar o determinar una huella minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Vías de acceso

Las vías de acceso son de vital importancia para el ingreso del equipo de cargue y transporte para este tipo de minería, la mina cuenta con dos vías para el ingreso a los frentes de explotación y conexión con la vía municipal, los solicitantes manifestaron que los equipos de transporte y cargue en el inicio de las labores ingresaban por estas vías, los camiones acceden al área siguiendo estas dos rutas. Las vías de acceso dan cuenta de una antigüedad antes del año 2001.

Infraestructura

No se evidenció infraestructura en superficie que dé cuenta de la antigüedad o impacto de la actividad minera, teniendo en cuenta la forma de trabajo y laboreo minero, en el área no se realiza beneficio mineral característico de este tipo de minería, el material es cargado directamente de la quebrada al equipo de transporte, razón por la cual no se cuenta con infraestructura de beneficio.

Conclusión de la tradicionalidad

Con la visita de verificación de tradicionalidad realizada a los frentes de explotación ubicados en el área libre susceptible de continuar con el trámite en el área de reserva especial ARE-502405, Frente No. 1. Coordenada Longitud: -74.74081 Latitud: 5.19575, Frente No. 2. Coordenada Longitud: -74.74249 Latitud: 5.19478, Frente No. 3. Coordenada Longitud: -74.74718 Latitud: 5.19389, Frente No. 4. Coordenada Longitud: -74.74841 Latitud: 5.19210, se concluye, que estas labores mineras pueden ser conducentes como prueba de tradicionalidad, teniendo en cuenta que las labores de explotación en minería de arrastre son cíclicas dependiendo del proceso de sedimentación y recarga del río o quebrada, las cuales se pueden desarrollar por un periodo indeterminado de años siempre y cuando se genere el proceso de recarga del mismo y no guardarla huella o vestigio de la explotación en años y una vez se recarga la zona explotada de material vuelve el ciclo de explotación, también por las herramientas utilizadas (pico, palas), tiempos y formas alternativas de trabajo en todos los frentes de explotación. Los solicitantes del ARE manifestaron que las explotaciones datan del año 1992, declaración avalada y certificada por los certificados expedidos por distintas oficinas de la Alcaldía de Honda y se constituyen en la prueba conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Teniendo en cuenta que no se pudo establecer una huella minera que determine una explotación desde antes de la entrada en vigencia la Ley 685 de 2001,por el tipo de explotación realizada minería de arrastre en corriente de agua, se constituye como prueba conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los siguientes medios de pruebas aportados y evaluados en el Informe Evaluación De Solicitud Minera No.098de 2021, y el Informe Evaluación De Solicitud Minera No.010 de 2022:

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	OBSERVACIONES
Informe Evaluación De Solicitud Minera No. 098 de 2021: *Certificaciones emitidas por el secretario de gobierno de la Alcaldía de Honda Tolima, el señor Camilo Ramírez Velásquez*	*Las Certificaciones emitidas por el secretario de gobierno de la Alcaldía de Honda Tolima, el señor Camilo Ramírez Velásquez, en la cual se identifican a los señores, Alexander Méndez Garay, identificado con cédula de ciudadanía, 14.324.681, Alfonso López Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía 5.930.970, Bernardo Piñeros Rojas, identificado con cédula de ciudadanía, 14.316.837, Elsa Forero, identificada con cédula de ciudadanía 257.780.178, Jasmín Andrea Méndez Barcenas, identificada con cédula de ciudadanía 38.289.782, Jorge Iván Méndez Garay, identificado con cédula de ciudadanía 14.323.885, Juan Hernando Méndez Garay, identificado con cédula de ciudadanía 14.324.344, Manuel Vicente Parra García, identificado con cédula de ciudadanía 14.316.839, Olga Lucía López Morales, identificada con cédula de ciudadanía 38.282.347, Saúl Méndez Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía, 14.320.184, Sonia Cortes Perez, identificada con cédula de ciudadanía 38.284.424, en la misma se identifica una a una las personas solicitantes del trámite anteriormente relacionadas, el lugar donde se viene adelantando la actividad minera tradicional, se identifica el mineral explotado y los años durante los cuales han venido desarrollando dichas actividades, puede ser tenida en cuenta como prueba de tradicionalidad conducente, por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5° de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento se da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. Las certificaciones son documentos conducentes para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*
Informe Evaluación De Solicitud Minera No. 010 de 2022: *Documento radicado mediante numero 20211001560712* *Certificación expedida por la autoridad municipal (Secretaría de Gobierno en donde se menciona la tradicionalidad de los mineros en Quebrada Seca) en la cual manifiestan que la señora Susana García de Parra, identificada con cedula de ciudadanía 28.778.370 se desempeña como minero tradicional de subsistencia en la extracción de material de arrastre, gravas y arenas en el sector quebrada la seca y ha ejercido esa labor por más de 20 años, dicha certificación se hace a solicitud e parte y bajo gravedad de juramento por el solicitante.*	*Certificación expedida por la autoridad municipal (Secretaría de Gobierno en donde se menciona la tradicionalidad de los mineros en Quebrada Seca) en la cual manifiestan que la señora Susana García de Parra, identificada con cedula de ciudadanía 28.778.370 se desempeña como minero tradicional de subsistencia en la extracción de material de arrastre, gravas y arenas en el sector quebrada la seca y ha ejercido esa labor por más de 20 años, dicha certificación se hace a solicitud de parte y bajo gravedad de juramento por el solicitante.* *El documento puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5° de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.* *El documento es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*
Informe Evaluación De Solicitud Minera No. 010 de 2022: *Documento radicado mediante numero 20211001560712* Certificación expedida por la autoridad municipal (Secretaría de Gobierno en donde se menciona la tradicionalidad de los mineros en Quebrada Seca) en la cual manifiestan que el señor Hernán Méndez Guzmán, identificada con cedula de ciudadanía 14.317.097. Se desempeña como minero tradicional de subsistencia en la extracción de material de arrastre, gravas y arenas en el sector quebrada la seca y ha ejercido esa labor por más de 20 años, dicha certificación se hace a solicitud e parte y bajo gravedad de juramento por el solicitante.	*Certificación expedida por la autoridad municipal (Secretaría de Gobierno en donde se menciona la tradicionalidad de los mineros en Quebrada Seca) en la cual manifiestan que el señor Hernán Méndez Guzmán, identificada con cedula de ciudadanía 14.317.097. se desempeña como minero tradicional de subsistencia en la extracción de material de arrastre, gravas y arenas en el sector quebrada la seca y ha ejercido esa labor por más de 20 años, dicha certificación se hace a solicitud de parte y bajo gravedad de juramento por el solicitante.* *El documento puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5° de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.* *El documento es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde*

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

	antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
Informe Evaluación De Solicitud Minera No. 010 de 2022: *Documento radicado mediante numero 20211001560712* *Certificación expedida por la autoridad municipal (Secretaria de Gobierno en donde se menciona la tradicionalidad de los mineros en Quebrada Seca) en la cual manifiestan que la señora Magali Morena Aguirre, identificada con cedula de ciudadania 38.288.438 se desempeña como minero tradicional de subsistencia en la extracción de material de arrastre, gravas y arenas en el sector quebrada la seca y ha ejercido esa labor por más de 20 años, dicha certificación se hace a solicitud e parte y bajo gravedad de juramento por el solicitante.*	*Certificación expedida por la autoridad municipal (Secretaria de Gobierno en donde se menciona la tradicionalidad de los mineros en Quebrada Seca) en la cual manifiestan que la señora Magali Morena Aguirre, identificada con cedula de ciudadania 38.288.438 se desempeña como minero tradicional de subsistencia en la extracción de material de arrastre, gravas y arenas en el sector quebrada la seca y ha ejercido esa labor por más de 20 años, dicha certificación se hace a solicitud e parte y bajo gravedad de juramento por el solicitante.* *El documento puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por cumplir con los requisitos indicados en el articulo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.* *El documento es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*
Informe Evaluación De Solicitud Minera No. 010 de 2022: *Documento radicado mediante numero 20211001560712* *Certificación expedida por la autoridad municipal (Secretaria de Gobierno en donde se menciona la tradicionalidad de los mineros en Quebrada Seca) en la cual manifiestan que la señora Roselen Garay de Méndez, identificada con cedula de ciudadania 38.282.762 se desempeña como minero tradicional de subsistencia en la extracción de material de arrastre, gravas y arenas en el sector quebrada la seca y ha ejercido esa labor por más de 20 años, dicha certificación se hace a solicitud e parte y bajo gravedad de juramento por el solicitante.*	*Certificación expedida por la autoridad municipal (Secretaria de Gobierno en donde se menciona la tradicionalidad de los mineros en Quebrada Seca) en la cual manifiestan que la señora Roselen Garay de Méndez, identificada con cedula de ciudadania 38.282.762 se desempeña como minero tradicional de subsistencia en la extracción de material de arrastre, gravas y arenas en el sector quebrada la seca y ha ejercido esa labor por más de 20 años, dicha certificación se hace a solicitud e parte y bajo gravedad de juramento por el solicitante.* *El documento puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por cumplir con los requisitos indicados en el articulo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.* *El documento es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*
Informe Evaluación De Solicitud Minera No. 010 de 2022:	*Aportan un oficio Radicado al oficina del Jefe de Sección y Vigilancia de Cortolima, en la cual el señor Alfonso López Ochoa Solicita le sea renovado el carnet*

Documento radicado mediante numero 20211001560712 *Aportan un oficio Radicado al oficina del Jefe de Sección y Vigilancia de Cortolima, en la cual el señor Alfonso López Ochoa Solicita le sea renovado el carnet y relaciona en el mismo su actividad y desarrollo de la misma dicho oficio es del 18 de noviembre de 1998.*	*y relaciona en el mismo su actividad y desarrollo de la misma dicho oficio es del 18 de noviembre de 1998.* *El documento aportado puede ser tenido en cuenta como prueba conducente de tradicionalidad, por cumplir con los requisitos indicados en el articulo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento se da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.* *Los documentos son conducentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*
Informe Evaluación De Solicitud Minera No. 010 de 2022: *Documento radicado mediante numero 20211001560712* *Certificación por parte del Alcalde Municipal de Honda Tolima, en la cual certifica que la Asociación de Areneros Quebrada la Seca con Personería Jurídica 3292 en cabeza de su presidente Olga Lucia López de Ospina, identificada con cedula de ciudadania 38.282.437 se encuentran habilitados para la extracción de material de arrastre "pequeña minería" en la quebrada la seca, dicho documento tiene fecha de suscripción el 14 de marzo de 2001 por parte del señor Alcalde Luis Hernán Naranjo Saavedra.*	*Certificación por parte del Alcalde Municipal de Honda Tolima, en la cual certifica que la Asociación de Areneros Quebrada la Seca con Personería Jurídica 3292 en cabeza de su presidente* ***Olga Lucia López de Ospina****, identificada con cedula de ciudadania 38.282.437 se encuentran habilitados para la extracción de material de arrastre "pequeña minería" en la quebrada la seca, dicho documento tiene fecha de suscripción el 14 de marzo de 2001 por parte del señor Alcalde Luis Hernán Naranjo Saavedra.* El documento es conducentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por la señora **Olga Lucia López de Ospina**, identificada con cedula de ciudadania 38.282.437 y los asociados a la asociación de areneros de quebrada seca, quienes presentan la solicitud en nombre propio.

Adicional a lo anterior se cuenta con certificaciones que dan fe de que los solicitantes del ARE-502405, han realizado labores de explotación desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, las cuales son:

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	OBSERVACIONES
Certificaciones emitidas por la junta de acción comunal del Barrio Francisco Núñez identificada con número de NIT 809003735-3 emitida el 22 de diciembre de 2017 emitida por la señora Luz Dary García Zambrano identificada con cédula de ciudadania 38.286.200 de Honda.	*Certificación emitida por la junta de acción comunal del Barrio Francisco Núñez identificada con número de nit 809003735-3 emitida el 22 de diciembre de 2017 emitida por la señora Luz Dary García Zambrano identificada con cédula de ciudadania 38.286.200 de Honda en las cuales certifica la actividad de Alexander*

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

	Méndez Garay, identificado con cédula de ciudadanía 14.324.681, Alfonso López Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía 5.930.970, Bernardo Piñeros Rojas, identificado con cédula de ciudadanía 14.316.837, Elsa Forero, identificada con cédula de ciudadanía 28.780.178, Jazmín Andrea Méndez Bárcenas, identificada con cédula de ciudadanía 38.289.782, Jorge Iván Méndez Garay, identificado con cédula de ciudadanía 14.323.885, Manuel Vicente Parra García, identificado con cédula de ciudadanía 14.316.839, Olga Lucia López Morales, identificada con cédula de ciudadanía 38.282.347, Saúl Méndez Guzmán identificado con cédula de ciudadanía 14.320.184 y Sonia Cortes Pérez, identificada con cédula de ciudadanía 38.284.424.
Comprobantes de Ingresos	Comprobantes de Ingresos del departamento del Tolima que datan del año 1994 se evidencia la extracción y comercialización por parte de la Asociación de Areneros de Quebrada Seca. Los documentos comerciales que datan desde el año 1990, 1994, 1995 y años posteriores, confirman la extracción que se ha venido realizado en el sector por parte de los mismos mencionados agrupados en la Asociación
Documento radicado mediante numero 20211001660712 *Documento en el cual El Coordinador Ambiental de Cortolima el señor Hernando Aponte Bonilla le comunica a la Tesorería Municipal del Municipio de Honda en cabeza de la señora Olga Marina Monroy Maestre, que la Asociación de Areneros Quebrada La Seca del municipio de honda solicito permiso para la explotación de material de arrastre en la fecha de 1998 en el mes de noviembre 5 y que el mismo fue renovado hasta diciembre 23 del mismo año. Dicho documento cuenta con firma de recibido de 15. 04- 99*	Documento en el cual El Coordinador Ambiental de Cortolima el señor Hernando Aponte Bonilla le comunica a la Tesorería Municipal del Municipio de Honda en cabeza de la señora Olga Marina Monroy Maestre, que la Asociación de Areneros Quebrada La Seca del municipio de honda solicito permiso para la explotación de material de arrastre en la fecha de 1998 en el mes de noviembre 5 y que el mismo fue renovado hasta diciembre 23 del mismo año. Dicho documento cuenta con firma de recibido de 15. 04- 99 El documento es otorgado a una persona jurídica, y el trámite de área de reserva está siendo adelantado en calidad de personas naturales, no de una asociación, sin embargo, la solicitud es presentada a nombre de sus asociados de acuerdo a lo manifestado por los interesados.
Documento radicado mediante numero 20211001660712 *Documento realizado por cortolima por inspección ocular de la quebrada la seca en la cual Hernando Aponte Bonilla Coordinadora Ambiental de Honda*	Documento realizado por cortolima por inspección ocular de la quebrada la seca en la cual Hernando Aponte Bonilla Coordinadora Ambiental de Honda remite al Ingeniero Carlos Mayorga Coordinador de Material de Arrastre Manual , la información plasmada de lo evidenciado en la visita en la misma manifiesta " *En inspección ocular realizada el 27 de enero de 2000 al predio denominado finca Brasilia del municipio de Honda en compañía del presidente de la Asociación de Areneros Olga Lucia López, se realizó el recorrido por la quebrada aguas arriba y aguas abajo para determinar el lugar donde se explotara el material de Arrastre. Los señores José Jacobo Bulla con numero de carnet 0935 y Jesús Antonio Álvarez con numero de carnet 0890 y otros a la entrada de la finca Brasilia hacia quebrada la seca a mano derecha se encuentra un árbol de especie payande el cual se pintó de rojo en donde se tomó como punto de referencia o medición aguas arriba hasta el quinto gavión.*

remite al Ingeniero Carlos Mayorga Coordinador de Material de Arrastre Manual , la información plasmada de lo evidenciado en la visita en la misma manifiesta " En inspección ocular realizada el 27 de enero de 2000 al predio denominado finca Brasilia del municipio de Honda en compañía del presidente de la Asociación de Areneros Olga Lucia López, se realizó el recorrido por la quebrada aguas arriba y aguas abajo para determinar el lugar donde se explotara el material de Arrastre. Los señores José Jacobo Bulla con numero de carnet 0935 y Jesús Antonio Álvarez con numero de carnet 0890 y otros a la entrada de la finca Brasilia hacia quebrada la seca a mano derecha se encuentra un árbol de especie payande el cual se pintó de rojo en donde se tomó como punto de referencia o medición aguas arriba hasta el quinto gavión.

predio denominado finca Brasilia del municipio de Honda en compañía del presidente de la Asociación de Areneros Olga Lucia López, se realizó el recorrido por la quebrada aguas arriba y aguas abajo para determinar el lugar donde se explotara el material de Arrastre. Los señores José Jacobo Bulla con numero de carnet 0935 y Jesús Antonio Álvarez con numero de carnet 0890 y otros a la entrada de la finca Brasilia hacia quebrada la seca a mano derecha se encuentra un árbol de especie payande el cual se pintó de rojo en donde se tomó como punto de referencia o medición aguas arriba hasta el quinto gavión.

El documento es otorgado a una persona jurídica, y el trámite de área de reserva está siendo adelantado en calidad de personas naturales, no de una asociación, sin embargo, la solicitud es presentada a nombre de sus asociados de acuerdo a lo manifestado por los interesados.

10. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.

- *Los solicitantes del ARE-502405 señores; Sonia Cortes Pérez C.C. No. 38.284.424, Juan Hernando Méndez Garay C.C. No. 14.324.344, Olga Lucia López Morales C.C. No. 38.282.347, Jorge Iván Méndez Garay C.C. No. 14.323.885, Elsa Forero C.C. No. 28.780.178, Alexander Méndez Garay C.C. No. 14.324.681, Jazmín Andrea Méndez Bárcenas C.C. No. 38.289.782, Manuel Vicente Parra García C.C. No. 14.316.839, Alfonso López Ochoa C.C. No. 5.930.970, Bernardo Piñeros Rojas C.C. No. 14.316.837, Magali Morera Aguirre C.C. No. 38.288.438, Roselen Garay De Méndez C.C. No. 38.282.762, Hernando Méndez Guzmán C.C. No. 14.317.097, Susana García De Parra C.C. No. 28.778.370, Saul Méndez Guzmán C.C. No. 14.320.184, el día de la visita de verificación de tradicionalidad manifestaron no tener documentos adicionales a los presentados en la radicación de la solicitud del ARE-502405, por lo anterior, no se realiza evaluación de documentación aportada en la visita.*

- *En la visita de verificación los señores; Jairo Álvarez Méndez C.C. No. 88.216.009, Luis Eduardo Álvarez Ramírez C.C. No. 14.315.225, Bertulfo Nieto Parra C.C. No. 14.325.139 y Fernando Cubides Ruiz C.C. No. 10.183.747, presentaron solicitud formal para ser incluidos en la solicitud de área de reserva especial ARE502405, y aportaron los siguientes medios de pruebas. (Ver anexos medios de pruebas aportados):*

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	OBSERVACIONES
Solicitud formal y copia de las cedulas de ciudadanía de los señores: Jairo Álvarez Méndez identificado con C.C. No. 88216009, Luis Eduardo Álvarez Ramírez identificado con C.C. No. 14315225, Bertulfo Nieto Parra identificado con C.C. No. 14325139 y Fernando Cubides Ruiz identificado con C.C. No. 10183747.	Los documentos aportados corresponden a los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Resolución 266 de 2020, para la presentación de una solicitud de ARE. Revidas las fechas de nacimiento, los señores tenían la mayoría de edad antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Los documentos aportados no son considerados medio de prueba de tradicionalidad.
Certificado de Cámara de Comercio de la Asociación de Areneros de la Quinta Brasilia.	Asociación que fue inscrita en la Cámara de Comercio el 06 de octubre del año 2017. El documento no puede ser tenidos en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
Certificación de José Gregorio Reyes Jiménez identificado con C.C. No. 3246534 a favor de Fernando Cubides Ruiz identificado con C.C. No. 10183747. Con fecha 30 de enero de 2018.	Certificación de transacción comercial por compra de materiales de Construcción a Fernando Cubides Ruiz desde el año 2008 al 2017. El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenidos en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
Certificación de Pedro Mora Reina identificado con Nit. No. 14317493-3 a favor de a favor de Fernando Cubides Ruiz identificado con C.C. No. 10183747. Con fecha 03 de enero de 2018.	Certificación de actividad comercial por 10 años anteriores a la fecha de la expedición de la certificación. El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenidos en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Certificación de Cortolima – subdirector del Proceso de calidad ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Tolima. Firmada con destino a la Agencia Nacional de Minería el 24 de abril de 2018.	Certifica que los señores Jairo Álvarez Méndez identificado con C.C. No. 88216009, Luis Eduardo Álvarez Ramírez identificado con C.C. No. 14315225, Bertulfo Nieto Parra identificado con C.C. No. 14325139 Jesús Antonio Álvarez identificado con C.C. No. 14237279 y Fernando Cubides Ruiz identificado con C.C. No. 10183747. Se identifican como mineros de subsistencia y desarrollan actividades de extracción de material de arrastre (gravas y arenas) sobre la fuente hídrica de Quebrada Seca de dicho municipio. El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
Certificación Expedida por el secretario de Planeación y Desarrollo Físico de Honda, de fecha 20 de septiembre de 2011 a favor de Fernando Cubides Ruiz identificado con C.C. No. 10183747.	Certificación firmada el 20 de septiembre de 2011 firmada por el secretario Hans Willy Velásquez Torres, donde el señor Fernando Cubides Ruiz identificado con C.C. No. 10183747 es un minero permanente que extrae material de arrastre y realiza actividad de guaquería en la quebrada seca desde hace más de 13 años. Entendidos los trece años teniendo como base el año 2011 la actividad la desarrolla desde el año de 1998. El documento aportado es considerado medio de prueba, por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020.
Certificación Expedida por el secretario de Planeación y Desarrollo Físico de Honda, de fecha 20 de septiembre de 2011 a favor de Luis Eduardo Álvarez Ramírez identificado con C.C. No. 14315225.	Certificación firmada el 20 de septiembre de 2011 firmada por el secretario Hans Willy Velásquez Torres, donde el señor Luis Eduardo Álvarez Ramírez identificado con C.C. No. 14315225 es un minero permanente que extrae material de arrastre y realiza actividad de guaquería en la quebrada seca desde hace más de 25 años. Entendidos los veinticinco años teniendo como base el año 2011 la actividad la desarrolla desde el año de 1986.

	El documento aportado es considerado medio de prueba, por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020.
Autorización del señor Mauricio Gómez González identificado con C.C. No. 80423568 a favor de los señores José Jacobo Bulla identificado con C.C. No. 14316333 y Jesús Antonio Álvarez identificado con C.C. No. 14317907. Autorización de fecha 19 de octubre de 2007. Autenticada el 23 de octubre de 2007 en la Notaría única de Honda.	Autorización de ingreso a la quinta Brasilia ubicada en el municipio de Honda y retirar viajes de arena, con previa autorización de Cortolima. El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
Certificación de José Gregorio Reyes Jiménez identificado con C.C. No. 3246534 a favor de Jairo Álvarez Méndez identificado con C.C. No. 88216009. Firmada con fecha 06 de abril de 2022 y autenticada el 06 de abril de 2022 en la Notaria de Villeta Cundinamarca	Expresa que tiene vínculos comerciales hace más de veinte años. El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
Certificación de José Gregorio Reyes Jiménez identificado con C.C. No. 3246534 a favor de Bertulfo Nieto Parra identificado con C.C. No. 14325139. Firmada con fecha 06 de abril de 2022 y autenticada el 06 de abril de 2022 en la Notaria de Villeta Cundinamarca	Expresa que tiene vínculos comerciales hace más de veinte años como proveedor de material de río. El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Certificación expedida por "Deposito y Ferreteria donde Yosimar", a favor de Luis Eduardo Álvarez Ramirez identificado con C.C. No. 14315225. Firmada con fecha 06 de abril de 2022 y autenticada el 06 de abril de 2022 en la Notaria de Villeta Cundinamarca.	Expresa que tiene vinculos comerciales hace aproximadamente dieciocho 18 meses, como proveedor de material de rio. El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
Certificación expedida por "Deposito y Ferreteria donde Yosimar", a favor de Fernando Cubides Ruiz identificado con C.C. No. 10183747. Firmada con fecha 06 de abril de 2022 y autenticada el 06 de abril de 2022 en la Notaria de Villeta Cundinamarca.	Expresa que tiene vinculos comerciales hace aproximadamente dieciocho 18 meses, como proveedor de material de rio. El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
Certificación expedida por "Deposito y Ferreteria donde Yosimar", a favor de Jairo Álvarez Méndez identificado con C.C. No. 88216009. Firmada con fecha 06 de abril de 2022 y autenticada el 06 de abril de 2022 en la Notaria de Villeta Cundinamarca.	Expresa que tiene vinculos comerciales hace aproximadamente dieciocho 18 meses, como proveedor de material de rio. El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
Certificación expedida por "Deposito y Ferreteria donde Yosimar", a favor de Bertulfo Nieto Parra identificado	Expresa que tiene vinculos comerciales hace aproximadamente dieciocho 18 meses, como proveedor

con C.C. No. 14325139. Firmada con fecha 06 de abril de 2022 y autenticada el 06 de abril de 2022 en la Notaria de Villeta Cundinamarca.	de material de rio. El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
Certificación de José Gregorio Reyes Jiménez identificado con C.C. No. 3246534 a favor de Luis Eduardo Álvarez Ramírez identificado con C.C. No. 14315225. Firmada con fecha 06 de abril de 2022 y autenticada el 06 de abril de 2022 en la Notaria de Villeta Cundinamarca	Expresa que tiene vínculos comerciales hace más de veinte años como proveedor de material de rio. El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
Certificación de José Gregorio Reyes Jiménez identificado con C.C. No. 3246534 a favor de Fernando Cubides Ruiz identificado con C.C. No. 10183747. Firmada con fecha 06 de abril de 2022 y autenticada el 06 de abril de 2022 en la Notaria de Villeta Cundinamarca	Expresa que tiene vínculos comerciales hace más de veinte años como proveedor de material de rio. El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
Certificación del Depósito Hernández Jiménez CIA. LTDA identificado con Nit. 832010723-8, a favor de Jairo Álvarez Méndez identificado con C.C. No. 88216009. Firmada con fecha 06 de abril de 2022 y autenticada el 06 de abril de 2022 en la Notaria de Villeta Cundinamarca	Expresa que tiene vínculos comerciales hace más de veintitrés años como proveedor de material de rio. El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución

	266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
Certificación del Depósito Hernández Jiménez CIA. LTDA identificado con Nit. 832010723-8, a favor de Luis Eduardo Álvarez Ramírez identificado con C.C. No. 14315225. Firmada con fecha 06 de abril de 2022 y autenticada el 06 de abril de 2022 en la Notaria de Villeta Cundinamarca	Expresa que tiene vínculos comerciales hace más de veintitrés años como proveedor de material de río. El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
Certificación del Depósito Hernández Jiménez CIA. LTDA identificado con Nit. 832010723-8, a favor Fernando Cubides Ruiz identificado con C.C. No. 10183747. Firmada con fecha 06 de abril de 2022 y autenticada el 06 de abril de 2022 en la Notaria de Villeta Cundinamarca	Expresa que tiene vínculos comerciales hace más de veintitrés años como proveedor de material de río. El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
Certificación del Depósito Hernández Jiménez CIA. LTDA identificado con Nit. 832010723-8, a favor Bertulfo Nieto Parra identificado con C.C. No. 14325139. Firmada con fecha 06 de abril de 2022 y autenticada el 06 de abril de 2022 en la Notaria de Villeta Cundinamarca	Expresa que tiene vínculos comerciales hace más de veintitrés años como proveedor de material de río. El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para

	demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
Certificación firmada por Mauricio Gómez identificado con C.C. No. 80423568 a favor de Luis Eduardo Álvarez Ramírez identificado con C.C. No. 14315225. De fecha 03 de enero de 2018.	Expresa que lleva más de 25 años haciendo explotaciones de materiales de arrastre en la Quebrada Seca ingresando por la finca de propiedad del señor Mauricio Gómez. Es decir, desde el año de 1993. El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
Constancia expedida por la presidente de la Acción Comunal del barrio Bogotá de Honda Tolima a favor de areneros. De fecha 11 de enero de 2018.	No se especifican nombres de las personas o interesados. El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
Constancia expedida por el Señor Guillermo Rubio Ceballos identificado con C.C. No. 7524668 a favor del señor Luis Eduardo Álvarez Ramírez identificado con C.C. No. 14315225. De fecha 11 de enero de 2018 y autentica en la Notaria Única de Honda Tolima el 12 de enero de 2018.	Expresa de fe que el interesado lleva más de veinticinco años ejerciendo la actividad minera como palero en mina de materiales de arrastre, en el arroyo denominado Quebrada seca, Quinta Brasilia en la jurisdicción del municipio de Honda. El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para

	demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
Mauricio Gómez identificado con C.C. No. 80423568, autoriza a los miembros de la Asociación de areneros (asoarequin) la servidumbre no exclusiva de la vía de acceso a la quebrada seca, por los predios de propiedad del Autorizante. De fecha 03 de enero de 2018.	No especifica nombres en particular y expresa que la servidumbre no es exclusiva. El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
Certificación de José Gregorio Reyes Jiménez identificado con C.C. No. 3246534 a favor de Bertulfo Nieto Parra identificado con C.C. No. 14325139. Firmada con fecha 30 de enero de 2018.	Expresa que tuvo vínculos comerciales desde el año 1998 al año 2017. Con la compra de arena y mixto proveniente de la explotación artesanal de arroyo denominado Quebrada seca Sector Quinta Brasilia El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
Certificación de José Alirio Pedraza Mahecha identificado con Nit. No. 80276356-0 a favor de Bertulfo Nieto Parra identificado con C.C. No. 14325139. Firmada con fecha 30 de enero de 2018.	Expresa que tuvo vínculos comerciales desde el año 1998 al año 2017. Con la compra de arena y mixto proveniente de la explotación artesanal de arroyo denominado Quebrada seca Sector Quinta Brasilia El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para

	demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
Referencia comercial de Pedro Mora Reina con Nit No. 14317493-3 a favor de favor de Bertulfo Nieto Parra identificado con C.C. No. 14325139. Firmada con fecha 03 de enero de 2018, Autenticado en la Notaria Única de Honda Tolima.	Expresa que tiene relaciones comerciales desde hace aproximadamente 19 años. El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
Constancia expedida por la presidente de la Acción Comunal del barrio Bogotá de Honda Tolima a favor de areneros. De fecha 11 de enero de 2018.	No se especifican nombres de las personas o interesados. El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
Certificación firmada por María Deicy García Mora identificada con C.C. No. 38284053 a favor de Bertulfo Nieto Parra identificado con C.C. No. 14325139. Firmada el 28 de diciembre de 2017. Autenticada en la Notaria Única de Honda el 28 de diciembre de 2017.	Certifica que el señor es vecino del sector y se dedica a la explotación de material de arrastre (arena y mixto) desde hace más de 19 años. El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Mauricio Gómez identificado con C.C. No. 80423568, autoriza a los miembros de la Asociación de areneros (asoarequin) la servidumbre no exclusiva de la vía de acceso a la quebrada seca, por los predios de propiedad del Autorizante. De fecha 03 de enero de 2018.	No especifica nombres en particular y expresa que la servidumbre no es exclusiva. El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
Mauricio Gómez identificado con C.C. No. 80423568 certifica a favor del señor Bertulfo Nieto Parra identificado con C.C. No. 14325139. Con fecha 03 de enero de 2018.	Certifica que el señor Bertulfo Nieto Parra identificado con C.C. No. 14325139 lleva más 19 años pasando por los predios de la finca, para explotar materiales de arrastre. El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
Certificación Expedida por el secretario de Planeación y Desarrollo Físico de Honda, de fecha 20 de septiembre de 2011 a favor de Bertulfo Nieto Parra identificado con C.C. No. 14325139.	Certificación firmada el 20 de septiembre de 2011 firmada por el secretario Hans Willy Velásquez Torres; donde el señor Bertulfo Nieto Parra identificado con C.C. No. 14325139 es un minero permanente que extrae material de arrastre y realiza actividad de guaquería en la quebrada seca desde hace más de 13 años. Entendidos los veinticinco años teniendo como base el año 2011 la actividad la desarrolla desde el año de 1998. El documento aportado es considerado medio de prueba, por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020.

Certificación de José Gregorio Reyes Jiménez identificado con C.C. No. 3246534 a favor de Fernando Cubides Ruiz identificado con C.C. No. 10183747. Firmada con fecha 30 de enero de 2018.	Certifica que tiene vínculos comerciales desde hace aproximadamente 10 años. El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
Constancia de José Manuel Rico Pinilla identificado con C.C. No. 14321408, a favor del señor de Fernando Cubides Ruiz identificado con C.C. No. 10183747. De fecha 04 de enero de 2018. Autenticado en la Notaria Única de Honda.	Expresa que conoce al señor Fernando Cubides Ruiz desde hace aproximadamente diez años, quien es palero en mina de material de arrastre desde hace más de diez años. El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
Mauricio Gómez identificado con C.C. No. 80423568 certifica a favor del señor Fernando Cubides Ruiz identificado con C.C. No. 10183747. Con fecha 03 de enero de 2018.	Certifica que el señor Fernando Cubides Ruiz identificado con C.C. No. 10183747 lleva aproximadamente 10 años pasando por los predios de la finca, para explotar materiales de arrastre. El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Constancia expedida por la presidente de la Acción Comunal del barrio Bogotá de Honda Tolima a favor de areneros. De fecha 11 de enero de 2018.	No se especifican nombres de las personas o interesados. El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
Certificación de José Gregorio Reyes Jiménez identificado con C.C. No. 3246534 a favor de Fernando Cubides Ruiz identificado con C.C. No. 10183747. Firmada con fecha 30 de enero de 2018.	Certifica que tiene vínculos comerciales desde el año 2008. El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
Oficio de fecha 06 de marzo de 2018, dirigido a la Agencia Nacional de Minería, donde hacen constar que en el área no existen comunidades indígenas, negras, palenqueras, raizales o ROM.	Firmado por Jairo Álvarez Méndez identificado con C.C. No. 88216009, Luis Eduardo Álvarez Ramírez identificado con C.C. No. 14315225, Bertulfo Nieto Parra identificado con C.C. No. 14325139, Jesús Antonio González identificado con C.C. No. 14327279 y Fernando Cubides Ruiz identificado con C.C. No. 10183747. El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Plano de solicitud de un área de Reserva Especial.	Fechado el 27 de marzo de 2018. El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
Oficio de fecha 18 de marzo de 2021 expedido por la secretaria de Planeación y Desarrollo Físico de Honda.	Acompañamiento de visita técnica para la toma de coordenadas para la acreditación de un titulo minero. El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
Oficio de fecha 02 de mayo de 2018, dirigido a la Agencia Nacional de Minería.	Oficio de radicación de una solicitud de Área de Reserva Especial. El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
Agencia Nacional de Mineria - Resolución VPPF Numero 010 de fecha 11 de febrero de 2020.	Resolución de desistimiento de la solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 20185500483312. El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los

	requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
Certificación de la secretaria de Gobierno Municipal de Honda (sin fecha). Expedida a favor de Luis Eduardo Álvarez Ramírez identificado con C.C. No. 14315225.	Certifica que se desempeña como minero de subsistencia en la extracción de materiales de arrastre, gravas y arenas; en el sector de Quebrada seca Quinta Brasilia. El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
Mauricio Gómez identificado con C.C. No. 80423568, autoriza a los miembros de la Asociación de areneros (asoarequin) la servidumbre no exclusiva de la vía de acceso a la quebrada seca, por los predios de propiedad del Autorizante. De fecha 03 de enero de 2018.	No especifica nombres en particular y expresa que la servidumbre no es exclusiva. El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
Certificación de José Gregorio Reyes Jiménez identificado con C.C. No. 3246534 a favor de Jairo Álvarez Méndez identificado con C.C. No. 88216009. Firmada con fecha 30 de enero de 2018.	Certifica que tiene vínculos comerciales desde el año 2003 hasta el año 2017. El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

	antenioridad a la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
Constancia de José Alirio Pedraza Mahecha identificado con Nit. No. 80276356-0 a favor de Jairo Álvarez Méndez identificado con C.C. No. 88216009. De fecha 30 de enero de 2018.	Certifica que tiene vinculos comerciales desde el año 2003 hasta el año 2017. El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el articulo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con antenioridad a la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
Mauricio Gómez identificado con C.C. No. 80423568 certifica a favor del señor Jesús Antonio Álvarez González identificado con C.C. No. 14327279. Con fecha 03 de enero de 2018.	Certifica que el señor Jesús Antonio Álvarez González identificado con C.C. No. 14327279 lleve aproximadamente 9 años pasando por los predios de la finca, para explotar materiales de arrastre. El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el articulo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con antenioridad a la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
Certificación de José Gregorio Reyes Jiménez identificado con C.C. No. 3246534 a favor de Jairo Álvarez Méndez identificado con C.C. No. 88216009. Firmada con fecha 30 de enero de 2018.	Certifica que tiene vinculos comerciales desde hace aproximadamente 15 años. Es decir, desde del año 2003. El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el articulo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con antenioridad a la Ley 685 de 2001.

	El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
Certificación de Pedro Mora Reina identificado con Nit No. 14317493-3 a favor de a favor Jairo Álvarez Méndez identificado con C.C. No. 88216009. Con fecha 03 de enero de 2018.Autenticado el 11 de enero de 2018.	Certifica que tiene vínculos comerciales desde hace aproximadamente 15 años. Es decir, desde del año 2003. El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
Constancia firmada por María Emilce Gonzalez Nieto identificada con C.C. No. 28722019 a favor del señor Jairo Álvarez Méndez identificado con C.C. No. 88216009. De fecha 17 de diciembre de 2017.	Hace constar que conoce al señor Jairo Álvarez Méndez a quien conoce hace aproximadamente 35 años y tiene como actividad económica el ejercicio de palero en mina de materiales de arrastre, tipo artesanal desde hace más de 15 años. El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
Mauricio Gómez identificado con C.C. No. 80423568 certifica a favor del señor Jairo Álvarez Méndez identificado con C.C. No. 88216009. Con fecha 03 de enero de 2018.	Certifica que el señor Jairo Álvarez Méndez identificado con C.C. No. 88216009 lleva aproximadamente 15 años pasando por los predios de la finca, para explotar materiales de arrastre. El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

	El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
Certificación de José Gregorio Reyes Jiménez identificado con C.C. No. 3246534 a favor de Luis Eduardo Álvarez Ramírez identificado con C.C. No. 14315225. Firmada con fecha 30 de enero de 2018.	Expresa que tuvo vínculos comerciales desde el año 1992 al año 2017. Con la compra de arena y mixto proveniente de la explotación artesanal de arroyo denominado Quebrada seca Sector Quinta Brasilia. El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
Certificación de José Alirio Pedraza Mahecha identificado con Nit. No. 80276356-0 a favor de Luis Eduardo Álvarez Ramírez identificado con C.C. No. 14315225. Firmada con fecha 30 de enero de 2018.	Expresa que tuvo vínculos comerciales desde el año 1992 al año 2017. Con la compra de arena y mixto proveniente de la explotación artesanal de arroyo denominado Quebrada seca Sector Quinta Brasilia. El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
Certificación de Pedro Mora Reina identificado con Nit No. 14317493-3 a favor de a favor de Luis Eduardo Álvarez Ramírez identificado con C.C. No. 14315225. Con fecha 03 de enero de 2018.	Expresa que tuvo vínculos comerciales desde el año 1992 al año 2017. Con la compra de arena y mixto proveniente de la explotación artesanal de arroyo denominado Quebrada seca Sector Quinta Brasilia. El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

	anterioridad a la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
Certificación de la secretaria de Gobierno Municipal de Honda (sin fecha). Expedida a favor de Luis Eduardo Álvarez Ramírez identificado con C.C. No. 14315225.	Certifica que se desempeña como minero de subsistencia en la extracción de materiales de arrastre, gravas y arenas; en el sector de Quebrada seca Quinta Brasilia. El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
CONCLUSION	
De los documentos aportados por los terceros interesados en la visita de campo, señores Jairo Álvarez Méndez C.C. No. 88.216.009, Luis Eduardo Álvarez Ramírez C.C. No. 14.315.225, Bertulfo Nieto Parra C.C. No. 14.325.139 y Fernando Cubides Ruiz C.C. No. 10.183.747, concluye: Analizada la información allegada el día 08 de abril de 2022, junto al oficio de intención para ser incluidos en el proceso de declaración y delimitación de la solicitud del Área de Reserva Especial ARE-502405, es preciso indicar que de los cincuenta y un 51 soportes allegados tan solo tres (3) pueden ser considerados como medios de prueba que demuestran la tradicionalidad minera. Las certificaciones expedidas por el secretario de Planeación y Desarrollo Físico del municipio de Honda (Hans Willy Velásquez Torres) los cuales se encuentran fechadas del 20 de septiembre del año 2011, donde se expresa que los señores Fernando Cubides Ruiz identificado con C.C. No. 10183747, Luis Eduardo Álvarez Ramírez identificado con C.C. No. 14315225 y Bertulfo Nieto Parra identificado con C.C. No. 14325139 se dedican a la extracción de material de arrastre y realiza la actividad de guaquería en la Quebrada Seca desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Los documentos aportados pueden ser tenidos en cuenta como prueba de tradicionalidad, por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020. El señor Jairo Álvarez Méndez identificado con C.C. No. 88216009, no aportó pruebas conducentes, útiles y pertinentes que le permitieran demostrar que adelantaba actividades de explotación antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.	

Fuente: Información aportada en visita de verificación.

- *Los solicitantes del ARE-502405 señores; Sonia Cortes Pérez C.C. No. 38.284.424, Juan Hernando Méndez Garay C.C. No. 14.324.344, Olga Lucia López Morales C.C. No. 38.282.347, Jorge Iván Méndez Garay C.C. No. 14.323.885, Elsa Forero C.C. No. 28.780.178, Alexander Méndez Garay C.C. No. 14.324.681, Jazmín Andrea Méndez Bárcenas C.C. No. 38.289.782, Manuel Vicente Parra García C.C. No. 14.316.839, Alfonso López Ochoa C.C. No. 5.930.970, Bernardo Piñeros Rojas C.C. No. 14.316.837, Magali Morera Aguirre C.C. No. 38.288.438, Roselen Garay De Méndez C.C. No. 38.282.762, Hernando Méndez Guzmán C.C. No. 14.317.097, Susana García De Parra C.C. No. 28.778.370, Saúl Méndez Guzmán C.C. No. 14.320.184, el día de la visita de verificación de tradicionalidad manifestaron no estar de acuerdo con la inclusión de los nuevos solicitantes en elARE-502405, señores Jairo Álvarez Méndez C.C. No. 88.216.009, Luis Eduardo Álvarez Ramírez C.C. No. 14.315.225, Bertulfo Nieto Parra C.C. No. 14.325.139 y Fernando Cubides Ruiz C.C. No. 10.183.747, indicando que no ostentan la calidad de mineros tradicionales en el área de la solicitud del ARE, y aportan la siguiente documentación y medios de prueba:*

DOCUMENTOS APORTADOS POR LOS SOLICITANTES DEL ARE "ASOCIACIÓN DE ARENEROS DE QUEBRADA SECA" EN OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE LOS NUEVOS INTERESADOS	
DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	**OBSERVACIONES**
Oficio de fecha 06 de abril de 2022, el cual indica que llevan trabajando en el área más de 20 años y que los señores Bertulfo Nieto, Jairo Álvarez Méndez, Fernando Cubides, Jesús Antonio Álvarez González, Oscar Andrés Murillo y Fernando Castillo, no ostentan la tradicionalidad en la explotación de material de arrastre en el área solicitada ante la Agencia.	El oficio expresa que adjuntan documentación firmada por los representantes de las Asociaciones ante la Alcaldía municipal en donde han firmado acuerdos para la explotación de los materiales de arrastre y documentos juramentados ante Notario Público. En el oficio indican que los señores los cuales pretenden ser vinculados al proceso de la solicitud del ARE-502405, trabajaban para el señor José Jacobo Bulla y fueron anotados ante el municipio como mineros de subsistencia.
Oficio de fecha 05 de abril de 2022, firmado por el señor José Jacobo Bulla.	El señor José Jacobo Bulla, expresa que los señores Bertulfo Nieto, Jairo Álvarez Méndez, Fernando Cubides, Jesús Antonio Álvarez González, Oscar Andrés Murillo y Fernando Castillo, trabajaban en el área de solicitud de Legalización LHK-10011 al servicio del señor José Jacobo Bulla y que nunca han laborado en el área solicitada por la Asociación de Areneros de Quebrada Seca.
Acta No. 001 de fecha 02 de noviembre de 2012, firmada en la Secretaría General y de Gobierno Municipal de Honda.	El acta se encuentra suscrita por Claudia Lorena Melo Martínez obrando en calidad de Secretaria General y de Gobierno, Teresita del Pilar Ruiz G. abogada del Sr. Bulla, Sonia Cortez Pérez Secretaria asociación de Areneros, Hernando Méndez – Arenero, José Bulla – Arenero, Antonio Álvarez – Arenero. *Indican que la abogada Dra. Teresita del Pilar esta adelantado la legalización del área de explotación del señor José Bulla.* *La Dra. Lorena manifiesta que se deben de poner de acuerdo para trabajar y pagar las regalías correspondientes.* *La señora Sonia, dicen que la entrada es por el Francisco Núñez y que tienen acuerdos económicos con la señora Clara de Gómez, Mauricio Y Jorge Hernández.* *El señor Antonio, manifiesta que si ellos siguen entrando por la finca, siguen explotando donde no les corresponde. La Sra. Sonia refuta la afirmación y manifiesta que tienen los permisos firmados por Jorge Hernán Gómez, pero solo la utilizan cuando crece la quebrada pues normalmente entran por el Francisco Núñez y trabajando en las coordenadas que son y el señor José Jacobo ingresa por el barrio Bogotá, que es de costumbre.*
Oficio 20184110283511 de la Agencia Nacional de Minería.	Documento que indica que el trámite del Área Sol ARE Honda, recomienda realizar visita de verificación de tradicionalidad minera.
Oficio 20194110289631 de la Agencia Nacional de Minería.	La Agencia indica que la visita de tradicionalidad al radicado No. 20179010266202 del 11 de octubre de 2017, se llevará a cabo el día 11 de febrero de 2019.
Acta de Conciliación de fecha 13 de marzo de 2019.	El acta se encuentra suscrita por Magali Morera Aguirre identificada con C.C. No. 38288438 en representación de Asociación de Areneros de Quebrada Seca, Jose Jacobo Bulla identificado con C.C. No. 14316333 como independiente y Bertulfo Nieto Parra identificado con C.C. No. 14325139 representando a ASOAREQUINTA. El acuerdo conciliatorio fue *"teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio de las partes plasman del mismo en los siguientes términos:* *Los miembros de la asociación de Areneros de Quebrada Seca, trabajan de el paso con referencia de entrada Brasilia hacia abajo, y los miembros de la Asociación Asorequinta trabajaran del paso con referencia de entrada Brasilia hacia arriba, y el sector de 100 metros será objeto de discusión y atenderemos a lo resuelto ante la Autoridad que legalice los terrenos. El señor JOSE JACOBO BULLA trabajará como independiente en el sector del paso hacia arriba junto con los miembros de Asorequinta.* *Las partes aprueban el anterior acuerdo y se procede a*

	firmar el acta por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada" Firmada por las partes.
Orden médica a favor de Magali Morera Aguirre, de fecha 03 de abril de 2022 expedida por el Hospital San Juan de Dios de Honda.	Requiere reposo por un término de 3 a 5 días.
Acta de constitución de la Asociación de Areneros de Quebrada Seca de Honda Tolima.	Acta que incluye a nuevos miembros en la Asociación de Areneros. De fecha 28 de noviembre de 2020.
Oficio de fecha 01 de abril de 2019, dirigida a la Secretaría de Gobierno de Honda.	Le expresan al municipio de Honda que los socios activos han solicitado un Área de Reserva Minera en la zona de la quebrada seca de Honda.
Oficio aclaración sobre los acuerdos conciliatorios en donde se manifiesta las áreas de trabajo de la Asociación de Areneros de Quebrada Seca, El Señor José Jacobo Bulla y las personas que hacen parte de la Asociación de Areneros Quinta Brasilia. De fecha 06 de abril de 2022.	*(...)* *Mediante este oficio hacemos aclaración sobre los acuerdos conciliatorios en donde se manifiesta las áreas de trabajo de la Asociación de Areneros de Quebrada Seca, El Señor José Jacobo Bulla y las personas que hacen parte de la Asociación de Areneros Quinta Brasilia.* *El grupo Asoarequinta empezó a trabajar en el Área donde la Asociación siempre ha estado por más de 30 años, solo por el hecho de ser Mineros de Subsistencia desde hace aproximadamente 1 año, sin tener en cuenta la tradicionalidad de la Asociación de Areneros de Quebrada Seca en este sector.* *A la Asociación de Areneros de Quebrada Seca no le parece justo que un grupo de personas que no han estado desde antes de la vigencia de la ley laborando continua o discontinuamente hagan parte de esta solicitud. Hemos luchado mucho para que se nos reconozca el área y lo seguiremos haciendo, pero solicitamos su valiosa colaboración.* *PRETENSIONES* 1. *Hacer aclaración sobre cómo trabajaban los grupos mineros en la zona de Quebrada Seca.* 2. *Solicitar a la Agencia Nacional de Minería no se tenga en cuenta a los miembros de la Asociación de Areneros Quinta Brasilia "Asoarequinta "en esta solicitud de Área de Reserva Especial.* 3. *Solicitar que ese grupo siga laborando como mineros de subsistencia en su lugar de trabajo, entrada quinta brasilia, cruce del espejo de agua, carretera arriba hasta encontrar el Título Minero y la Solicitud del Señor Jose Jacobo Bulla.*
	4. *Reconocemos como los únicos mineros explotadores de material de arrastre en el Área de la Quebrada seca solicitada.* *(...)*
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN APORTADA POR LOS SOLICITANTES DEL ARE "ASOCIACION DE ARENEROS DE QUEBRADA SECA"	
En el oficio firmado de fecha 06 de abril de 2022, solicitan que los señores Bertulfo Nieto, Jairo Alvarez Méndez, Fernando Cubides, Jesús Antonio Alvarez González, Oscar Andrés Murillo y Fernando Castillo; **no** sean vinculados en la solicitud del Área de Reserva Especial ARE-502405, toda vez que ellos trabajaban para el señor José Jacobo Bulla y que a la fecha se encuentran inscritos como mineros de subsistencia ante la Alcaldía del Municipio de Honda. El señor José Jacobo Bulla, en oficio firmado indica que los señores Bertulfo Nieto, Jairo Alvarez Méndez, Fernando Cubides, Jesús Antonio Alvarez González, Oscar Andrés Murillo y Fernando Castillo trabajan para él en la solicitud de Legalización LHK-10011 y **no** dentro del área que está solicitando la Asociación de Areneros de Quebrada Seca. En el Acta No. 001 de fecha 02 de noviembre de 2012, firmada en la Secretaría General y de Gobierno Municipal de Honda, indica que hubo desde esa época un acercamiento de trabajo entre las partes involucradas en la explotación de arena en la Quebrada Seca (Teresita del Pilar Ruiz G. abogada del Sr. Bulla, Sonia Cortez Pérez Secretaria asociación de Areneros, Hernando Méndez – Arenero, José Bulla – Arenero, Antonio Álvarez – Arenero), teniendo como garante de los compromisos a Claudia Lorena Melo Martínez obrando en calidad de Secretaria General y de Gobierno del municipio de Honda. Las asociaciones de areneros de Quebrada Seca representada por Magali Morera Aguirre identificada con C.C. No. 38288438, la Asociación de Areneros Quinta Brasilia – ASOAREQUINTA representada por Bertulfo Nieto Parra identificado con C.C. No. 14325139 y en la que participó el señor José Jacobo Bulla en calidad de independiente; firmando un acuerdo mediante un Acta de Conciliación de fecha 13 de marzo de 2019. Estableciendo lo siguiente: *Los miembros de la asociación de Areneros de Quebrada Seca, trabajan de el paso con referencia de entrada Brasilia hacia abajo, y los miembros de la Asociación ASOREQUIINTA trabajaran del paso con referencia de entrada Brasilia hacia arriba, y el sector de 100 metros será objeto de discusión y atenderemos a lo resuelto ante la Autoridad que legalice los terrenos. El señor JOSE JACOBO BULLA como independiente en el sector del paso hacia arriba junto con los miembros de ASOREQUINTA.*	

Fuente: Información aportada en visita de verificación.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

(…)"

II. Consideraciones frente al Área de Reserva Especial a declarar y delimitar.

Ahora bien, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la Solicitud Minera de Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Honda en el departamento de Tolima, presentada con el **radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021**, con base en los resultados de la visita de verificación y en la aplicación de los lineamientos del Sistema de Cuadricula Minera adoptados por la Entidad mediante **Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019**.

En ese sentido, se tiene que el Grupo de Fomento a través del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 010 del 22 de febrero de 2022** y en el **Informe de Visita de Verificación No. 063 del 25 de abril de 2022,** analizó la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas corroboradas en campo con la comunidad minera, y determinó conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera señalados en la **Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019**, que la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial presentada con el **radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021**, presenta las siguientes superposiciones:

"(…) ***7. RELACIÓN DE LAS COORDENADAS DE LOS FRENTES DE EXPLOTACIÓN Y POSIBLE DELIMITACIÓN DEL POLÍGONO DEL ARE.***

(…)

7.2.1 Análisis de superposición

Según el análisis de superposiciones realizado utilizando como base el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, se evidenció en el Reporte de Área y Reporte Gráfico RG-ARE-502405-22 de fecha 08 de abril de 2022, que el área susceptible de declarar y delimitar se encuentra superpuesta con:

Tabla 5. Reporte de Superposiciones.

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
RST_PERIMETRO URBANO	HONDA	Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE	29,98%
INF_MAPA DE TIERRAS	AREA EN EXPLORACION	OPERADOR: MORICHAL SINOCO	100,00%
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	TOLIMA	Fuente:Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100,00%

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
INF_ZONA MICROFOCALIZADA	HONDA	Fuente: Ibagué- Unidad de Restitución de Tierras - URT	100,00%

Fuente: Reporte de área ARE-502405.

Como se indicó en el Estudio de Superposiciones, el polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería, sin embargo, es necesario mencionar que al presentar superposición con un perímetro urbano; se recomienda realizar la consulta en la entidad competente para determinar si existen restricciones en el desarrollo de actividades mineras en el área de interés.

Teniendo en cuenta lo anterior, se informa que mediante Evaluación Documental No. 010 de fecha 22 de febrero de 2022, se establece lo siguiente:

Respecto al requerimiento realizado en el Auto de realizar consulta en la entidad competente para determinar si existen restricciones en el desarrollo de actividades mineras por la superposición que presenta con perímetro urbano municipio de Honda Tolima en un 43,81%, el día 24 de noviembre se envió oficio a la Secretaría de Planeación de la alcaldía de Honda el cual fue radicado con No 202103994, para solicitar concepto sobre la restricción minera en el sitio en donde se solicitó el Área de Reserva Especial en Quebrada Honda.

Se evidencia certificación emitida por parte de la Alcaldía del Municipio de Honda Tolima, la respuesta dada es: se evidencia que parte del polígono se encuentra dentro el perímetro urbano, y los frentes de explotación se encuentran en el área del polígono que está en zona rural. Aunque la explotación minera no compromete algún daño ambiental, debido a que la actividad se realiza en los bancos de material dejados por las crecientes de la quebrada, se debe consultar ante la corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA.

Se adjunta al presente informe oficio emitido por la Secretaría de Planeación de la alcaldía de Honda Tolima, donde no se establecen restricciones mineras en la cobertura perímetro urbano para la realización de labores de explotación en el área de interés del ARE-502405, y aclara que parte del polígono se superpone con perímetro urbano y que los frentes de explotación se ubican en zona Rural. (Ver anexo Oficio Secretaría de Planeación de la alcaldía de Honda). (…)"

Por otro lado, el área de interés se superpone con Zonas Macro y Microfocalizadas de Restitución de tierras; circunstancia frente a la cual la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante **Concepto de radicado con No. 20161200364821 del 28 de octubre de 2016**, manifestó lo siguiente:

> *"(…) Así pues, la Ley 1448 de 2011 no hizo alusión alguna a las zonas macro y Microfocalizadas como zonas restringidas para la minería, por lo que estas no son consideradas en el estudio de la solicitud minera como áreas restringidas de la actividad minera, no obstantes constituyen un referente de información para los solicitantes de las posibles controversias que se puedan suscitar en el área.*
>
> *(…) En principio no se tiene carga jurídica adicional , de conformidad con lo manifestado en la respuesta, pero teniendo en cuenta que, "(…) la capa correspondiente a las Zonas Macro y Microfocalizadas de restitución de tierras que están incorporadas en el Catastro Minero Colombiano no genera efectos como capa excluida o restringida de la minería, sino como una capa a nivel informativo; es decir, no genera restricción alguna (…) para la minería y su fin último es informar a los interesados en la actividad minera (solicitante, titulares mineros, terceros, etc.) que existen unas situaciones particulares enmarcadas en la Ley de víctimas que se encuentran ubicadas en áreas específicas derivadas de los desplazamientos y despojos por actos violentos".*

En ese orden, la superposición de áreas Microfocalizadas en el área objeto de la solicitud, no impide la declaración y delimitación del área de reserva especial, por lo conceptuado.

Ahora bien, debido a las condiciones que reporta el área de interés, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del parágrafo del artículo 21 de la **Ley 1753 del 09 de junio de 2015** (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 *"Todos por un nuevo país"*), dispuso que *"(...) [L]a*

Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadricula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadriculas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Con base en aquel mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*), dispuso en su artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de Cuadricula Minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*
>
> ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*
>
> *Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional".*

Conforme los mandatos legales antes citados, la Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019** *"Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadricula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadricula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera",* la cual dispuso:

> *"**ARTICULO 1.** Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadricula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadricula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado "Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadricula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", que hace parte integral de la presente resolución.*

> ***ARTICULO 2.*** *Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (…) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.*
>
> ***Parágrafo primero.*** *La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadricula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya (…)".*

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el Sistema de Cuadrícula definido por la autoridad minera, esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de *"primero en el tiempo, primero en el derecho"*, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes, implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

De conformidad a la normativa citada, a continuación se describe la evaluación realizada en el **Informe de Evaluación Documental N° 098 del ARE-502405 del 20 de septiembre de 2021, Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 010 del 22 de febrero de 2022 y en el Informe de Visita de Verificación No. 063 del 25 de abril de 2022,** respecto de las superposiciones que presenta la Solicitud Minera de Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Honda en el departamento del Tolima, presentada con el **radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021**, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera.

En la siguiente **representación gráfica** anexa al **Reporte de Área AnnA Minería del 08 de abril de 2022**, que sirvieron de soporte al análisis realizado mediante el **Informe de Visita de Verificación No. 063 del 25 de abril de 2022,** se ilustran el área que presenta superposición y la ubicación de las labores pretendidas en el presente trámite, de la siguiente manera:

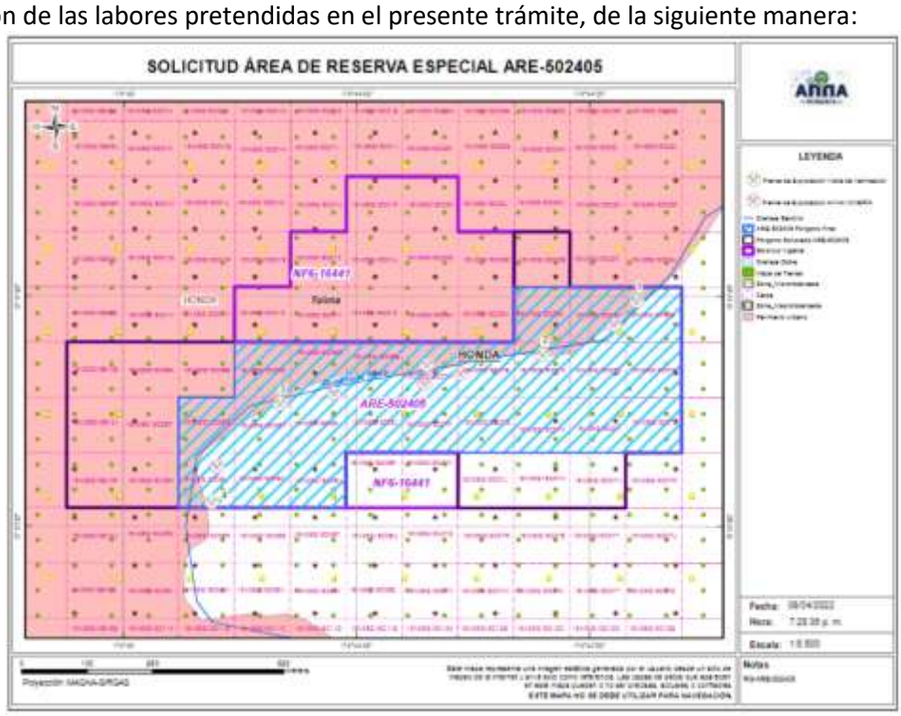

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

En ese orden, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, Como se indicó en el Estudio de Superposiciones, el polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería, sin embargo, es necesario mencionar que al presentar superposición con un perímetro urbano; se realizó consulta con la entidad competente por parte de los interesados para determinar si existen restricciones en el desarrollo de actividades mineras en el área de interés, esto según los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), cuya respuesta se encuentra anexa al **Informe de Visita de Verificación No. 063 del 25 de abril de 2022.**

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el **Informe de Visita de Verificación No. 063 del 25 de abril de 2022**, con base en el contenido del **Reporte de Área AnnA Minería del 08 de abril de 2022** dentro del cual se da aplicación a los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera establecidos en la **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019**, respecto del área libre susceptible de continuar con el trámite se tiene lo siguiente:

"(…)

Tabla 7. ESTUDIO DE ÁREA POLÍGONO.

CÓDIGO DEL ARE	ARE-502405
DATUM	MAGNA SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	HONDA
DEPARTAMENTO	TOLIMA
ÁREA (ha.)	28,2023*

Fuente: Reporte de área ARE-502405.

*El valor del área total y de cada polígono se calcula como la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas y se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa SIGM_SPATIAL.MTA_GRID_CELDA.

Tabla 8. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO ARE-502405.

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-74,74900	5,19200	10	-74,74100	5,19300	19	-74,74400	5,19500
2	-74,74800	5,19200	11	-74,74000	5,19300	20	-74,74500	5,19500
3	-74,74700	5,19200	12	-74,74000	5,19400	21	-74,74600	5,19500
4	-74,74600	5,19200	13	-74,74000	5,19500	22	-74,74700	5,19500
5	-74,74600	5,19300	14	-74,74000	5,19600	23	-74,74800	5,19500
6	-74,74500	5,19300	15	-74,74100	5,19600	24	-74,74800	5,19400
7	-74,74400	5,19300	16	-74,74200	5,19600	25	-74,74900	5,19400
8	-74,74300	5,19300	17	-74,74300	5,19600	26	-74,74900	5,19300
9	-74,74200	5,19300	18	-74,74300	5,19500			

Fuente: Reporte de área ARE-502405.

Tabla 9. CELDAS DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO FINAL ARE-502405
(TOTAL CELDAS QUE CONTIENE EL POLÍGONO:23)
ÁREA: 28,2023 ha
MUNICIPIOS: HONDA
DEPARTAMENTO: TOLIMA

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N05G18C02X	1,2261
2	18N05G18C02Y	1,2261
3	18N05G18C02Z	1,2261
4	18N05G18C06C	1,2262
5	18N05G18C06D	1,2262
6	18N05G18C06E	1,2262
7	18N05G18C06G	1,2262
8	18N05G18C06H	1,2262
9	18N05G18C06I	1,2262
10	18N05G18C06J	1,2262
11	18N05G18C06L	1,2262
12	18N05G18C06M	1,2262
13	18N05G18C06N	1,2262
14	18N05G18C07A	1,2262
15	18N05G18C07B	1,2262
16	18N05G18C07C	1,2262
17	18N05G18C07D	1,2262
18	18N05G18C07E	1,2262
19	18N05G18C07F	1,2262
20	18N05G18C07G	1,2262
21	18N05G18C07H	1,2262
22	18N05G18C07I	1,2262
23	18N05G18C07J	1,2262

Fuente: Reporte de área ARE-502405.

Dicho lo anterior, revisado el cumplimiento de los requisitos exigidos tanto por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de aquellos establecidos en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 (derogatoria de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017), con base en los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera establecidos en la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019, se procederá a declarar y delimitar en los mencionados términos el Área de Reserva Especial para la **explotación de arenas y gravas de río**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Honda** en el Departamento de **Tolima**, presentada con el **radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021,** con el fin de adelantar proyectos que propendan por el desarrollo de la actividad minera, el aprovechamiento racional de los recursos naturales no renovables y el bienestar socioeconómico de la población vinculada tradicionalmente a dicha actividad.

Estos proyectos se diseñarán bajo condiciones técnicas de planeamiento minero y de seguridad e higiene industrial, salud ocupacional y seguridad social, de acuerdo con los instrumentos ambientales, constituyéndose como una actividad ambientalmente sostenible, y contará con una extensión total de **28,2023 hectáreas** distribuidas **en un (01) polígono** en área libre susceptible de continuar con el trámite, según lo establecido en el **Reporte de Área de Anna Minería de fecha 08 de abril de 2022**, con base en los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptados por la Entidad mediante **Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019** y al memorando **20202200392093 del 24 de diciembre de 2020.**

III. <u>Existencia de comunidad minera y de explotaciones tradicionales</u>.

En primer lugar, se debe señalar que, como resultado de la visita de verificación llevada a cabo por la autoridad minera, cuyos resultados fueron consignados en el **Informe de Visita de Verificación No. 063 del 25 de abril de 2022**, se pudo establecer en campo la tradicionalidad de las labores de los siguientes interesados: **Sonia Cortes Pérez** C.C. No. 38.284.424, **Juan Hernando Méndez Garay** C.C. No. 14.324.344, **Olga Lucia López Morales** C.C. No. 38.282.347, **Jorge Iván Méndez Garay** C.C. No. 14.323.885, **Elsa Forero** C.C. No. 28.780.178**, Alexander Méndez Garay** C.C. No. 14.324.681, **Jazmín Andrea Méndez Bárcenas** C.C. No. 38.289.782, **Manuel Vicente Parra García** C.C. No. 14.316.839, **Alfonso López Ochoa** C.C. No. 5.930.970, **Bernardo Piñeros Rojas** C.C. No. 14.316.837, **Magali Morera Aguirre** C.C. No. 38.288.438, **Roselen Garay De Méndez** C.C. No. 38.282.762, **Hernando Méndez Guzmán** C.C. No. 14.317.097, **Susana García De Parra** C.C. No. 28.778.370, **Saul Méndez Guzmán** C.C. No. 14.320.184, quienes a su vez se identificaron como responsables de las explotaciones halladas en campo.

Al respecto se resalta que el artículo 9 de la actual Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en similares términos a las normas que con anterioridad hacían referencia a dicha diligencia, establece:

> ***"Artículo 9. Objeto de la visita técnica.*** *La visita técnica tiene como objeto determinar la existencia o no de explotaciones tradicionales, la antigüedad y localización de los frentes de trabajo minero y los responsables de éstas. Así mismo se deberá reunir información de las características socioeconómicas de los interesados en la delimitación del Área de Reserva Especial.*
>
> ***De la visita se elaborará un informe en el que se establezca la comunidad responsable de las labores, su antigüedad, ubicación, condición socioeconómica, las condiciones de seguridad e higiene minera y el área susceptible a declarar,*** *la cual estará determinada bajo el sistema de cuadrícula minera y los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2019, o aquella que la modifique, adicione o sustituya.*
>
> ***Parágrafo 1.*** *Cuando en el desarrollo de la visita técnica se encuentren mineros que no hicieron parte de la solicitud inicial que pretendan ser incluidos en el trámite de la solicitud, deberán demostrar la existencia de sus explotaciones en los términos de la presente resolución, de las cuales se dejará constancia en el acta de visita.*
>
> *La inclusión de dichos terceros estará sujeta al cumplimiento de los requisitos de tradicionalidad dispuestos en la presente resolución."* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Al respecto, se destaca que debido a que la declaración y delimitación de un área de reserva especial se hace en beneficio de un conglomerado social, es decir de aquellas personas que realizan explotaciones tradicionales, por lo que se reiteran las definiciones contempladas en el Glosario Técnico Minero establecidas en la **Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016**, proferida por el Ministerio de Minas y Energía:

> *"Comunidad minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por* ***comunidad mineral la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común****". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*
>
> *"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad.* ***Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante".*** *(Subrayado y Negrilla fuera* de texto)

Por explotaciones tradicionales se entiende entonces aquella actividad realizada por personas vecinas del lugar sin título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en su principal fuente de ingreso; labores que datan de antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Así las cosas, una eventual declaratoria de un Área de Reserva Especial se realiza en beneficio de una comunidad entendida como **un conjunto, una asociación o un grupo de individuos**, que comparten elementos, características, intereses, propiedades u objetivos en común[3]**.**

[3] *https://www.significados.com/comunidad/*

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

Con base en lo expuesto y en atención por sobre todo en lo referente a la primera de las circunstancias antes descritas, se tiene que el **artículo 10** de la mencionada **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** señala lo siguiente:

> ***"Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial.*** *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:*
>
> ***1.*** *Se verifique que,* ***de la documentación aportada o en la visita de verificación,*** *no existe comunidad minera o que las explotaciones no son tradicionales de conformidad con las definiciones del Glosario Minero.* ***(Subrayado y Negrilla fuera de texto)***

Así las cosas, de acuerdo con lo señalado en el **Informe de Visita de Verificación No. 063 del 25 de abril de 2022**, se logró establecer tradicionalidad en las labores efectuadas por los señores **Sonia Cortes Pérez** C.C. No. 38.284.424, **Juan Hernando Méndez Garay** C.C. No. 14.324.344, **Olga Lucia López Morales** C.C. No. 38.282.347, **Jorge Iván Méndez Garay** C.C. No. 14.323.885, **Elsa Forero** C.C. No. 28.780.178**, Alexander Méndez Garay** C.C. No. 14.324.681, **Jazmín Andrea Méndez Bárcenas** C.C. No. 38.289.782, **Manuel Vicente Parra García** C.C. No. 14.316.839, **Alfonso López Ochoa** C.C. No. 5.930.970, **Bernardo Piñeros Rojas** C.C. No. 14.316.837, **Magali Morera Aguirre** C.C. No. 38.288.438, **Roselen Garay De Méndez** C.C. No. 38.282.762, **Hernando Méndez Guzmán** C.C. No. 14.317.097, **Susana García De Parra** C.C. No. 28.778.370, **Saul Méndez Guzmán** C.C. No. 14.320.184, así:

> *"(…)*
>
> *• **Se RECOMIENDA** reconocer como mineros tradicionales dentro de la solicitud de área de reserva especial ARE-502405, a los señores; Sonia Cortes Pérez C.C. No. 38.284.424, Juan Hernando Méndez Garay C.C. No. 14.324.344, Olga Lucia López Morales C.C. No. 38.282.347, Jorge Iván Méndez Garay C.C. No. 14.323.885, Elsa Forero C.C. No. 28.780.178, Alexander Méndez Garay C.C. No. 14.324.681, Jazmín Andrea Méndez Bárcenas C.C. No. 38.289.782, Manuel Vicente Parra García C.C. No. 14.316.839, Alfonso López Ochoa C.C. No. 5.930.970, Bernardo Piñeros Rojas C.C. No. 14.316.837, Magali Morera Aguirre C.C. No. 38.288.438, Roselen Garay De Méndez C.C. No. 38.282.762, Hernando Méndez Guzmán C.C. No. 14.317.097, Susana García De Parra C.C. No. 28.778.370, Saul Méndez Guzmán C.C. No. 14.320.184, teniendo en cuenta que la actividad minera es tradicional y cumple en los términos del artículo 257 de la Ley 685 de 2001 y artículo 4 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 (…)"*

- **De la solicitud de inclusión de nuevas personas al trámite**

De acuerdo con el **Informe de Visita de Verificación No. 063 del 25 de abril de 2022,** durante el desarrollo de la visita de verificación los señores; Jairo Álvarez Méndez C.C. No. 88.216.009, Luis Eduardo Álvarez Ramírez C.C. No.14.315.225, Bertulfo Nieto Parra C.C. No. 14.325.139 y Fernando Cubides Ruiz C.C. No. 10.183.747, pertenecientes a la Asociación de Areneros de la Quinta Brasilia ASOAREQUINTA, manifestaron que también han realizado labores de explotación en el frente de explotación No. 4 con coordenada Longitud:-74.74841 Latitud: 5.19210, en el momento del recorrido de campo se evidenciaron labores de explotación, los responsables manifestaron que las labores son intermitentes y discontinuas debido al tema de la legalidad, presentando en dicho momento solicitud formal y aportando documentos como medios de prueba para ser incluidos en la solicitud de ARE-502405.

El precitado informe, señalo frente a las condiciones de seguridad e higiene minera que: *"Los señores Jairo Álvarez Méndez C.C. No. 88.216.009, Luis Eduardo Álvarez Ramírez C.C. No. 14.315.225, Bertulfo Nieto Parra C.C. No. 14.325.139 y Fernando Cubides Ruiz C.C. No. 10.183.747, pertenecientes a la Asociación de Areneros de la Quinta Brasilia ASOAREQUINTA, en el desarrollo de las labores de explotación, no dan cumplimiento al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, NO ACREDITARON; personal capacitado para el control y vigilancia de las condiciones de seguridad e higiene minera, personal capacitado equipos y elementos de primeros auxilios de acuerdo a los agentes de riesgo, procesos de capacitación y/o actualización en temas de minería de seguridad e higiene minera y de prevención, registros de socialización de los protocolos de seguridad, procedimientos de trabajo seguro y demás instructivos internos de seguridad y salud en el trabajo, procedimientos de trabajos seguros, control tanto para el ingreso como de salida del personal de la mina, política y los objetivos de Seguridad y Salud en el Trabajo -SST, Reglamento Interno de Trabajo, Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, Plan de Trabajo Anual en seguridad y salud en el trabajo, Programa de Capacitación anual en SST, soportes (actas) de inducción y re inducción en SST, Comité Paritario de Seguridad Salud en el Trabajo-COPASST o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo, Actas de entrega de la dotación personal, plan de emergencias, elementos del plan de emergencia y primeros auxilios. (…)"*

Ahora bien, respecto a la solicitud de inclusión dentro del trámite de los señores **Jairo Álvarez Méndez** C.C. No. 88.216.009**, Luis Eduardo Álvarez Ramírez** C.C. No. 14.315.225**, Bertulfo Nieto Parra** C.C. No. 14.325.139 y **Fernando Cubides Ruiz C**.C. No. 10.183.747, el **Informe de Visita de Verificación No. 063 del 25 de abril de 2022,** determinó:

> ***"(…) SE RECOMIENDA RECHAZAR** la solicitud para ser incluidos en el área de reserva especial ARE-502405, realizada por parte de los señores Jairo Álvarez Méndez C.C. No. 88.216.009, Luis Eduardo Álvarez Ramírez C.C. No. 14.315.225, Bertulfo Nieto Parra C.C. No. 14.325.139 y Fernando Cubides Ruiz C.C. No. 10.183.747, teniendo en cuenta que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y del reglamento de seguridad e higiene minera, configurándose la causal de rechazo del artículo 10 numeral 7 de la Resolución No. 266 de 2020, "Se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y de los reglamentos de seguridad e higiene minera".*

Adicional a lo anterior, el señor Jairo Álvarez Méndez identificado con C.C. No. 88.216.009, no aportó pruebas conducentes, útiles y pertinentes que le permitieran demostrar que adelantaba actividades de explotación antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Una vez agotada la etapa documental dentro del trámite de declaración y delimitación de área de reserva especial el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó visita técnica de Verificación al área de interés y en consecuencia emitió el **Informe de Visita de Verificación No. 063 del 25 de abril de 2022**, en donde se recomendó el rechazo de la solicitud de inclusión al trámite de los señores Jairo Álvarez Méndez C.C. No. 88.216.009, Luis Eduardo Álvarez Ramírez C.C. No. 14.315.225, Bertulfo Nieto Parra C.C. No. 14.325.139 y Fernando Cubides Ruiz C.C. No. 10.183.747, teniendo en cuenta que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y en el reglamento de seguridad e higiene minera.

El artículo 97 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas -, prevé la obligación de adoptar medidas de protección necesarias en la construcción de obras y laboras de explotación para preservar la vida e integridad de las personas, así:

> ***"ARTÍCULO 97. SEGURIDAD DE PERSONAS Y BIENES.*** *En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional."*

Con base en lo expuesto y en atención por sobre todo en lo referente a la primera de las circunstancias antes descritas, se tiene que el **artículo 10** de la mencionada **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** señala lo siguiente:

> ***"Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial.*** *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:*
>
> *(…)*
>
> *7. Se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y de los reglamentos de seguridad e higiene minera."*

Así las cosas, de acuerdo con el análisis y recomendación dada en el **Informe de Visita de Verificación No. 063 del 25 de abril de 2022**, esta Vicepresidencia debe proceder a RECHAZAR la solicitud de inclusión como miembros de la comunidad minera beneficiaria dentro del trámite de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Honda, departamento del Tolima, respecto de los señores Jairo Álvarez Méndez C.C. No. 88.216.009, Luis Eduardo Álvarez Ramírez C.C. No. 14.315.225, Bertulfo Nieto Parra C.C. No. 14.325.139 y Fernando Cubides Ruiz C.C. No. 10.183.747, por configurarse la causal de rechazo establecida en el numeral 7 del artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

IV. <u>Conformación de la comunidad minera y capacidad legal de los mineros.</u>

En primer lugar, se debe establecer que, frente a la solicitud inicial, esta fue presentada a través del **radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021,** por los señores:

1) **Sonia Cortes Pérez** C.C. No. 38.284.424,
2) **Juan Hernando Méndez Garay** C.C. No. 14.324.344,
3) **Olga Lucia López Morales** C.C. No. 38.282.347,
4) **Jorge Iván Méndez Garay** C.C. No. 14.323.885,
5) **Elsa Forero** C.C. No. 28.780.178**,**
6) **Alexander Méndez Garay** C.C. No. 14.324.681,
7) **Jazmín Andrea Méndez Bárcenas** C.C. No. 38.289.782,
8) **Manuel Vicente Parra García** C.C. No. 14.316.839,
9) **Alfonso López Ochoa** C.C. No. 5.930.970,
10) **Bernardo Piñeros Rojas** C.C. No. 14.316.837,
11) **Magali Morera Aguirre** C.C. No. 38.288.438,
12) **Roselen Garay De Méndez** C.C. No. 38.282.762,
13) **Hernando Méndez Guzmán** C.C. No. 14.317.097,
14) **Susana García De Parra** C.C. No. 28.778.370,
15) **Saul Méndez Guzmán** C.C. No. 14.320.184.

Ahora bien, como ya se mencionó en el desarrollo de la visita de verificación, de acuerdo con el **Informe de Visita de Verificación No. 063 del 25 de abril de 2022**, se determinó la existencia de una comunidad minera integrada por los señores arriba señalados, quienes a su vez se identificaron como responsables de las explotaciones halladas en campo.

Para verificar la capacidad legal de los demás integrantes de la comunidad, se procedió a consultar entre otros aspectos los antecedentes penales, disciplinarios y fiscales de los señores **Sonia Cortes Pérez** C.C. No. 38.284.424, **Juan Hernando Méndez Garay** C.C. No. 14.324.344, **Olga Lucia López Morales** C.C. No. 38.282.347, **Jorge Iván Méndez Garay** C.C. No. 14.323.885, **Elsa Forero** C.C. No. 28.780.178**, Alexander Méndez Garay** C.C. No. 14.324.681, **Jazmín Andrea Méndez Bárcenas** C.C. No. 38.289.782, **Manuel Vicente Parra García** C.C. No. 14.316.839, **Alfonso López Ochoa** C.C. No. 5.930.970, **Bernardo Piñeros Rojas** C.C. No. 14.316.837, **Magali Morera Aguirre** C.C. No. 38.288.438, **Roselen Garay De Méndez** C.C. No. 38.282.762, **Hernando Méndez Guzmán** C.C. No. 14.317.097, **Susana García De Parra** C.C. No. 28.778.370, **Saul Méndez Guzmán** C.C. No. 14.320.184, a través del **radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021** y se constató que no se encuentran inhabilitados para contratar con el estado tal como se evidencia en los certificados ordinarios anexos al **Informe de Visita de Verificación No. 063 del 25 de abril de 2022.**

Consultada la página de la Contraloría delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, se evidencia que los solicitantes no se encuentran inhabilitados para contratar con el estado tal como se evidencia en los certificados Ordinarios anexos al **Informe de Visita de Verificación No. 063 del 25 de abril de 2022.**

Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP arrojó cero (o) resultados para los solicitantes del área de reserva especial.

Consultada la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad - SIRI y SIGEP, se evidenció que ninguno de los solicitantes posee inhabilidades para seguir con el trámite.

Dicho lo anterior, es preciso señalar que el objetivo de la delimitación de las Áreas de Reserva Especial es adelantar estudios geológicos–mineros que permitan determinar el potencial minero del área eventualmente declarada y desarrollar en estas zonas proyectos mineros especiales, que por sus características geológico– mineras posibilitan un aprovechamiento a corto, mediano y largo plazo, a través de un **Contrato Especial de Concesión**.

Bajo este contexto surge para la Autoridad Minera concedente, en aquellos eventos dirigidos a la celebración de los contratos especiales de concesión, la obligación de verificación de la capacidad legal de los miembros que conforman la comunidad minera, es decir de los futuros concesionarios. En tal sentido, el Artículo 17 de la Ley 685 de 2001 relacionado con la capacidad legal para celebrar contratos de concesión minera con el Estado, advierte:

> *"**Artículo 17. Capacidad Legal**. **La capacidad legal** para formular propuesta de concesión minera y para **celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal.** Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras (…)". (Subrayado y Negrilla fuera del texto)*

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

En concordancia con lo anterior, el Artículo 53 del mismo Código señala:

> *"**Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal.** Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta**, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código**. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa".*
> (Negrilla fuera del texto)

V. Condiciones Sociales y Económicas de la Comunidad Minera.

Con la visita de verificación a la comunidad minera de acuerdo con lo señalado en el **Informe de Visita de Verificación No. 063 del 25 de abril de 2022**, se identificaron algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial:

De acuerdo con lo manifestado por los acompañantes de la visita, los solicitantes: Sonia Cortes Pérez C.C. No. 38.284.424, Juan Hernando Méndez Garay C.C. No. 14.324.344, Olga Lucia López Morales C.C. No. 38.282.347, Jorge Iván Méndez Garay C.C. No. 14.323.885, Elsa Forero C.C. No. 28.780.178, Alexander Méndez Garay C.C. No. 14.324.681, Jazmín Andrea Méndez Bárcenas C.C. No. 38.289.782, Manuel Vicente Parra García C.C. No. 14.316.839, Alfonso López Ochoa C.C. No. 5.930.970, Bernardo Piñeros Rojas C.C. No. 14.316.837, Magali Morera Aguirre C.C. No. 38.288.438, Roselen Garay De Méndez C.C. No. 38.282.762, Hernando Méndez Guzmán C.C. No. 14.317.097, Susana García De Parra C.C. No. 28.778.370, Saul Méndez Guzmán C.C. No. 14.320.184, y lo manifestado por los terceros interesados que presentaron solicitud formal de inclusión a la solicitud de área de reserva especial ARE-502405, señores Jairo Álvarez Méndez C.C. No. 88.216.009, Luis Eduardo Álvarez Ramírez C.C. No. 14.315.225, Bertulfo Nieto Parra C.C. No. 14.325.139 y Fernando Cubides Ruiz C.C. No. 10.183.747, la actividad minera desarrollada es su principal fuente de ingresos.

Del proyecto minero actualmente se benefician (19) diecinueve familias, conformadas por los (15) quince solicitantes del ARE bajo radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021 y por los cuatro (4) nuevos solicitantes en la visita de verificación, para un total de 37 personas que dependen económicamente de la actividad minera adelantada en el Área de Reserva Especial ARE-502405.

a) El 100% de los solicitantes indican que la actividad minera desarrollada es su principal fuente de ingresos.
b) El 100% de los solicitantes se no se considera afrodescendiente, indígena o ROM.
c) El 100% de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad sabe leer y escribir.
d) El 68,42 % de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad Primaria.
e) El 31,57 % de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad Bachiller.
f) El lugar de residencia del 89,47% de los peticionarios es en el área Urbana.
g) El lugar de residencia del 10,52% de los peticionarios es en el área Rural.
h) La tenencia de la vivienda para el 47,36% de los solicitantes es alquilada y el tipo de vivienda para siete solicitantes es casa y para dos solicitantes es apartamento.
i) La tenencia de la vivienda para el 31,57% de los solicitantes es familiar y el tipo de vivienda es casa.

j) La tenencia de la vivienda para el 21,05% de los solicitantes es propia y el tipo de vivienda es casa.
k) El 100% de los solicitantes indicaron que su estrato es 1.
l) El 100% de los solicitantes cuentan con energía eléctrica, gas y agua potable.

El desarrollo de un nuevo proyecto amplía las posibilidades de fuentes de ingreso para la población del municipio de Honda - Tolima, generando mejores condiciones en el sector de la construcción, empleo en la prestación de servicio (alimentación, hotelero), formalización del trabajo entre otros:

1. Generación de empleo formal, con la legalización de los trabajos informales.
2. Optimización de la explotación de los recursos minerales mejor aprovechamiento del recurso minero.
3. Cumplimiento a lo establecido en la legislación minera y ambiental vigente.
4. Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS y ARL.
5. Optimización en los procesos, de explotación y beneficios de los minerales.
6. Mejoramiento de los ingresos económicos.
7. Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, sector hotelero, etc.).
8. Crecimiento de la infraestructura municipal y vial. (Regalías)

VI. Condiciones frente al beneficio transitorio de explotación.

El artículo 14 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, advierte que una vez esté en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161[4] y 306[5] de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159[6] y 160[7] de la misma ley, en los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 165[8] del Código de Minas.

---

[4] ***Artículo 161. Decomiso.*** *Los alcaldes efectuaran el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.*

[5] ***Artículo 306. Minería sin título.*** *Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o par aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria par falta grave.*

[6] ***Artículo 159:*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.*

[7] ***Artículo 160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del C6digo Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.*

[8] *"**Artículo 165. Legalización.*** *Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1°) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre*

Tal disposición permite entonces a los beneficiarios del Área de Reserva Especial el desarrollo de actividades de explotación sin título minero, ya que por ley adquieren de forma transitoria la calidad de explotadores autorizados sin que verse un contrato especial de concesión minera, dada su condición de comunidad minera tradicional, calidad que fue verificada por la autoridad minera competente previa a la declaración y delimitación del área de reserva especial, siendo entonces una condición "*intuito personae*" que no puede ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación respecto de los frentes o bocaminas señalados como tradicionales.

La declaración y delimitación del área de la reserva especial otorga entonces a la comunidad beneficiaria, la potestad de realizar labores de explotación, pero **no la habilita a la extracción de minerales con maquinaria**[9], pues esta se encuentra prohibida y es sancionada de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011[10] (reglamentado a través del Decreto – Ley 2235 de 2012), norma que se encuentra vigente atendiendo a que no fue derogada expresamente en el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015.

Aunado a lo anterior, se advierte que no podrán utilizar mano de obra infantil dentro de la cadena productiva de la actividad minera a desarrollar y deberán denunciar ante las alcaldías municipales los trabajos mineros adelantados por terceros ajenos a la comunidad minera que se identifique como beneficiaria en el presente acto administrativo, para que tomen las medidas a que haya lugar.

Por otro lado, los beneficiarios del Área de Reserva Especial deben continuar dando cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad en seguridad minera y ambiental vigente, dando aplicación en su totalidad a las normas que regulan la seguridad en las labores mineras a cielo abierto, de acuerdo con lo estipulado en el **Decreto 539 del 08 de abril de 2022** ***"Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en la Labores Mineras a cielo abierto"***,, y especialmente a las siguientes que fueron mencionadas en el Informe de vista, a saber:

- Implementar el programa de señalización informativa, preventiva y de seguridad donde se ejecutan las actividades mineras.
- Continuar con la implementación del plan de emergencias y el Sistema de la Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Afiliación al sistema de seguridad social y riesgos profesionales (ARL, Salud y Pensión), de futuros trabajadores.
- Implementar un método de explotación acorde con las características del yacimiento y características de la fuente hídrica.

---

que el área solicitada se hallare libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código (…)

Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos.*". (Subrayado fuera de texto)*

[9] Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el Artículo 30 de la ***Ley 1955 del 25 de mayo de 2019*** *(Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad").*

*[10] "****Artículo 106. Control a la explotación ilícita de minerales.*** *A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional. (…)" (Subrayado fuera de texto)*

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

VII. <u>Obligaciones de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial.</u>

Finalmente, se debe advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declarará y delimitará a través del presente acto administrativo, que el Artículo 16 de la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, dispone las obligaciones que se deben cumplir por parte de los beneficiarios en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA.** En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria será solidariamente responsable de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*
>
> 1. *Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;*
> 2. *Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.*
> 3. *Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.*
> 4. *Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.*
> 5. *Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.*
> 6. *Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.*
> 7. *Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.*
> 8. *Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.*
>
> ***Parágrafo 1.** Mientras se obtiene el contrato especial de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley.*
>
> ***Parágrafo 2.** La Autoridad Minera mediante auto de trámite que se notificará por estado, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas, requerirá a la comunidad minera el cumplimiento de las obligaciones en el término máximo de un (1) mes so pena de terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial".*

En este sentido, la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial a declararse y delimitarse en jurisdicción del municipio de Honda – departamento de Tolima, presentada con el **radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021**, será responsable **<u>de forma solidaria</u>** de las obligaciones antes indicadas so pena de incurrir en las causales de terminación del área aquí aludida, en especial los establecidos por el Artículo 24 de la mencionada Resolución, a saber:

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

*"**ARTÍCULO 24. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL.** La Autoridad Minera, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las siguientes causas:*

1. *Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.*
2. *Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación.*
3. *Por la no presentación del estudio de impacto ambiental junto con la solicitud de la licencia ambiental temporal para la formalización minera dentro del término establecido en la ley; o cuando la Autoridad Ambiental competente decida rechazar o negar la imposición del instrumento ambiental temporal para la formalización minera.*
4. *Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos.*
5. *Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.*
6. *Por solicitud de la comunidad minera tradicional.*
7. *Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.*
8. *Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.*
9. *Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o de los reglamentos de seguridad e higiene minera.*
10. *Cuando se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o ante el incumplimiento de las medidas adoptadas en la investigación de accidente minero dentro del Área de Reserva Especial.*
11. *Cuando se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.*
12. *Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.*
13. *Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial o dentro del área delimitada.*
14. *Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.*

***Parágrafo 1**. Ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se da por terminada el Área de Reserva Especial, se procederá a la liberación del área declarada y delimitada de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y la correspondiente finalización de la publicación de los beneficiarios en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces enviará comunicación al (los) alcalde (s) municipal (es) y a la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s) en la jurisdicción en donde se localizaba el Área de Reserva Especial para que se tomen las medidas a que haya lugar".

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

Ahora bien, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, la autoridad competente practicará las correspondientes visitas de fiscalización, y expedirá los informes y actos administrativos a que haya lugar para dar cumplimiento a lo dispuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 16 antes citado, así como en los artículos 22 y 30 de la Ley 1955 de 2019[11]. Se reitera igualmente a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial objeto de la presente delimitación definitiva, que son solidariamente responsables de las obligaciones previstas en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, proferida por esta Agencia.

Así mismo, en aras de dar cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, una vez en firme se deberá comunicar la decisión aquí adoptada a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, al alcalde del **municipio de Honda, departamento de Tolima** y a la **Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4[12]. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR Y DELIMITAR como Área de Reserva Especial para la explotación de **arenas y gravas de río**, localizada en jurisdicción del **municipio de Honda, departamento del Tolima**, presentada mediante **radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021**, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685

---

[11] Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: "Pacto por Colombia, pacto por la equidad".

[12] ***Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.*** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

de 2001, con una extensión total de **28,2023 hectáreas en un (1) polígono,** de acuerdo con lo establecido en el **reporte de área de Anna Minería** y en el **Reporte Grafico RG-ARE-502405 del 08 de abril de 2022** y lo recomendado en el **Informe de Visita de Verificación No. 063 del 25 de abril de 2022**, en las siguientes características:

Tabla 7. ESTUDIO DE ÁREA POLÍGONO.

CÓDIGO DEL ARE	ARE-502405
DATUM	MAGNA SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	HONDA
DEPARTAMENTO	TOLIMA
ÁREA (ha.)	28,2023*

Fuente: Reporte de área ARE-502405.

*El valor del área total y de cada polígono se calcula como la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas y se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa SIGM_SPATIAL.MTA_GRID_CELDA.

Tabla 8. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO ARE-502405.

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-74,74900	5,19200	10	-74,74100	5,19300	19	-74,74400	5,19500
2	-74,74800	5,19200	11	-74,74000	5,19300	20	-74,74500	5,19500
3	-74,74700	5,19200	12	-74,74000	5,19400	21	-74,74600	5,19500
4	-74,74600	5,19200	13	-74,74000	5,19500	22	-74,74700	5,19500
5	-74,74600	5,19300	14	-74,74000	5,19600	23	-74,74800	5,19500
6	-74,74500	5,19300	15	-74,74100	5,19600	24	-74,74800	5,19400
7	-74,74400	5,19300	16	-74,74200	5,19600	25	-74,74900	5,19400
8	-74,74300	5,19300	17	-74,74300	5,19600	26	-74,74900	5,19300
9	-74,74200	5,19300	18	-74,74300	5,19500			

Fuente: Reporte de área ARE-502405.

Tabla 9. CELDAS DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO FINAL ARE-502405
(TOTAL CELDAS QUE CONTIENE EL POLÍGONO:23)
ÁREA: 28,2023 ha
MUNICIPIOS: HONDA
DEPARTAMENTO: TOLIMA

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N05G18C02X	1,2261	9	18N05G18C06I	1,2262	17	18N05G18C07D	1,2262
2	18N05G18C02Y	1,2261	10	18N05G18C06J	1,2262	18	18N05G18C07E	1,2262
3	18N05G18C02Z	1,2261	11	18N05G18C06L	1,2262	19	18N05G18C07F	1,2262
4	18N05G18C06C	1,2262	12	18N05G18C06M	1,2262	20	18N05G18C07G	1,2262
5	18N05G18C06D	1,2262	13	18N05G18C06N	1,2262	21	18N05G18C07H	1,2262
6	18N05G18C06E	1,2262	14	18N05G18C07A	1,2262	22	18N05G18C07I	1,2262
7	18N05G18C06G	1,2262	15	18N05G18C07B	1,2262	23	18N05G18C07J	1,2262
8	18N05G18C06H	1,2262	16	18N05G18C07C	1,2262			

Fuente: Reporte de área ARE-502405.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se Entienden Excluidas del área declarada y delimitada a través de la presente Resolución, las zonas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e

inscritos en el Registro Minero Nacional y demás zonas excluibles de la minería, con aplicación de la normatividad aplicable vigente en materia del Sistema de Cuadrícula Minera.

ARTÍCULO TERCERO. - La Autoridad Minera adelantará las gestiones pertinentes para elaborar los Estudios Geológico Mineros - EGM a los que hace referencia el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 dentro del área declarada.

ARTÍCULO CUARTO. - ESTABLECER como integrantes de la comunidad minera tradicional, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes cumplen con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del Área de Reserva Especial declarada y delimitada en el **Artículo Primero** de la presente Resolución, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

	Nombre	Documento de identificación
1	SONIA CORTES PEREZ	C.C. No. 38284424
2	JUAN HERNANDO MENDEZ GARAY	C.C. No. 14324344
3	OLGA LUCIA LOPEZ MORALES	C.C. No. 38282347
4	JORGE IVAN MENDEZ GARAY	C.C. No. 14323885
5	ELSA FORERO	C.C. No. 28780178
6	ALEXANDER MENDEZ GARAY	C.C. No. 14324681
7	JAZMIN ANDREA MENDEZ BARCENAS	C.C. No. 38289782
8	MANUEL VICENTE PARRA GARCIA	C.C. No. 14316839
9	ALFONSO LOPEZ OCHOA	C.C. No. 5930970
10	BERNARDO PIÑEROS ROJAS	C.C. No. 14316837
11	MAGALI MORERA AGUIRRE	C.C. No. 38288438
12	ROSELEN GARAY DE MENDEZ	C.C. No. 38282762
13	HERNANDO MENDEZ GUZMAN	C.C. No. 14317097
14	SUSANA GARCÍA DE PARRA	C.C. No. 28778370
15	SAUL MENDEZ GUZMAN	C.C. No. 14320184

ARTICULO QUINTO .- RECHAZAR la solicitud de inclusión dentro del trámite de declaración y delimitación del área de reserva especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, en el departamento del Tolima, de conformidad con lo recomendado en el **Informe de Visita de Verificación No. 063 del 25 de abril de 2022** y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, de las siguientes personas:

	Nombre	Documento de identificación
1	JAIRO ÁLVAREZ MÉNDEZ	C.C. No. 88.216.009
2	LUIS EDUARDO ÁLVAREZ RAMÍREZ	C.C. No. 14.315.225
3	BERTULFO NIETO PARRA	C.C. No. 14.325.139
4	FERNANDO CUBIDES RUIZ	C.C. No. 10.183.747

ARTÍCULO SEXTO. - ADVERTIR a los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita a través del presente acto administrativo que **son responsables de forma solidaria** del cumplimiento de las siguientes obligaciones y demás que se deriven del presente acto administrativo:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.
4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.
6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
7. Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - ADVERTIR a la Comunidad minera reconocida en la presente Resolución, que la Agencia Nacional de Minería podrá dar por terminada el área de reserva especial declarada y delimitada mediante el presente acto administrativo, por las siguientes causales, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación.
3. Por la no presentación del estudio de impacto ambiental junto con la solicitud de la licencia ambiental temporal para la formalización minera dentro del término establecido en la ley; o cuando la Autoridad Ambiental competente decida rechazar o negar la imposición del instrumento ambiental temporal para la formalización minera.
4. Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos.
5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
6. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.

7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.
8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o de los reglamentos de seguridad e higiene minera.
10. Cuando se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o ante el incumplimiento de las medidas adoptadas en la investigación de accidente minero dentro del Área de Reserva Especial.
11. Cuando se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.
12. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
13. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial o dentro del área delimitada.
14. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO OCTAVO.- ADVERTIR a la comunidad minera beneficiara del área de reserva especial que se declara y delimita mediante el presente acto administrativo, que no podrán utilizar mano de obra infantil dentro de la cadena productiva de la actividad minera a desarrollar y que la autorización legal para el desarrollo de actividades mineras es un **Beneficio Transitorio** que ampara la realización de los trabajos mineros de explotaciones tradicionales declaradas y por lo tanto, esta habilitación es exclusiva de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, razón por la cual no podrá ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación sobre la habilitación de explotación de los frentes o bocaminas tradicionales, en los términos del inciso final del Artículo 165 de la Ley 685 de 2001 y al que se hace referencia en el **artículo 15 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020**. De igual forma, deberán denunciar ante las alcaldías municipales los trabajos mineros adelantados por terceros ajenos a la comunidad minera establecida a través del **Artículo Cuarto** del presente acto administrativo, para que se tomen las medidas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. La comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial solo podrá desarrollar actividades de explotación minera en los frentes de trabajo delimitados. En el caso que se presenten condiciones técnicas que deriven en la necesidad de modificar o realizar un nuevo frente de explotación dentro de las labores autorizadas, se podrá solicitar su adición mediante autorización que otorgue la autoridad minera, siempre que se encuentre justificada su solicitud. El desarrollo de dicha actividad sólo será viable una vez se haya otorgado la autorización por la autoridad minera.

PARÁGRAFO 2. Las Áreas de Reserva Especial que cuenten con Licencia Ambiental Temporal, luego de su declaratoria, deberán ejecutar operaciones mineras en los términos de la misma.

ARTÍCULO NOVENO. - NOTIFICAR la presente Resolución a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

	Nombre	Documento de identificación
1	SONIA CORTES PEREZ	C.C. No. 38284424
2	JUAN HERNANDO MENDEZ GARAY	C.C. No. 14324344
3	OLGA LUCIA LOPEZ MORALES	C.C. No. 38282347
4	JORGE IVAN MENDEZ GARAY	C.C. No. 14323885
5	ELSA FORERO	C.C. No. 28780178
6	ALEXANDER MENDEZ GARAY	C.C. No. 14324681
7	JAZMIN ANDREA MENDEZ BARCENAS	C.C. No. 38289782
8	MANUEL VICENTE PARRA GARCIA	C.C. No. 14316839
9	ALFONSO LOPEZ OCHOA	C.C. No. 5930970
10	BERNARDO PIÑEROS ROJAS	C.C. No. 14316837
11	MAGALI MORERA AGUIRRE	C.C. No. 38288438
12	ROSELEN GARAY DE MENDEZ	C.C. No. 38282762
13	HERNANDO MENDEZ GUZMAN	C.C. No. 14317097
14	SUSANA GARCÍA DE PARRA	C.C. No. 28778370
15	SAUL MENDEZ GUZMAN	C.C. No. 14320184
16	**JAIRO ÁLVAREZ MÉNDEZ**	**C.C. No. 88.216.009**
17	**LUIS EDUARDO ÁLVAREZ RAMÍREZ**	**C.C. No. 14.315.225**
18	**BERTULFO NIETO PARRA**	**C.C. No. 14.325.139**
19	**FERNANDO CUBIDES RUIZ**	**C.C. No. 10.183.747**

ARTÍCULO DÉCIMO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, **REMITIR** copia de la misma al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, al alcalde del municipio de **HONDA**, departamento de **TOLIMA** y a la **Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que**, a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos *"(Radicación web)".*

Dada en Bogotá D.C.,

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Lina Maria Poveda/ Abogada Grupo Fomento
Revisó y ajustó: Talia Salcedo Morales – Abogada Contratista GF
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF cagg
Aprobó: José Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento
Expediente: ARE-502405

GGN-2022-CE-1886

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 054 DEL 19 DE MAYO DE 2022** por medio del cual "**SE DECLARA Y DELIMITA UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-502405, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE HONDA, DEPARTAMENTO DE TOLIMA, PRESENTADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA MEDIANTE RADICADO NO. 31302-0 DE 25 DE AGOSTO DE 2021, SE IDENTIFICA LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA, SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES";** proferida dentro del expediente del trámite de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placa **ARE-502405;** sé realizo Notificación Electrónica a las siguientes personas **SAUL MENDEZ GUZMAN, SUSANA GARCÍA DE PARRA, JAIRO ÁLVAREZ MÉNDEZ, LUIS EDUARDO ÁLVAREZ RAMÍREZ, BERTULFO NIETO PARRA, FERNANDO CUBIDES RUIZ, HERNANDO MENDEZ GUZMAN, ROSELEN GARAY DE MENDEZ, MAGALI MORERA AGUIRRE, BERNARDO PIÑEROS ROJAS, ALFONSO LOPEZ OCHOA, MANUEL VICENTE PARRA GARCIA, JAZMIN ANDREA MENDEZ BARCENAS, ALEXANDER MENDEZ GARAY, ELSA FORERO, JORGE IVAN MENDEZ GARAY, OLGA LUCIA LOPEZ MORALES, JUAN HERNANDO MENDEZ GARAY, SONIA CORTES PEREZ** el día veintisiete (27) de mayo de 2022 de conformidad a las Certificación de Notificación Electrónica N **GGN-2022-EL-01055**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **catorce (14) de junio de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el diecisiete (17) de junio del 2022.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 070

(17 de junio de 2022 **)**

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-504770, ubicada en los municipios de La Paz y Valledupar en el departamento del Cesar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 45968-0 de 10 de marzo de 2022, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria".*

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-504770, ubicada en los municipios de La Paz y Valledupar en el departamento del Cesar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 45968-0 de 10 de marzo de 2022, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

El Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *"Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadricula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera."*

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, se creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de los lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, "*Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001*", la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación[1] y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite[2].

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",* específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que antecede, ante la Agencia Nacional de Minería se presentó documentación con el **radicado No. 45968-0 de 10 de marzo de 2022**, relacionada como solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de **arenas y gravas de río**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **La Paz y Valledupar**, departamento del **Cesar,** suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

[1] Publicada en el diario Oficial No. 51374 DEL 13-07-2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la agencia Nacional de Minería ANM.

[2] ARTICULO 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-504770, ubicada en los municipios de La Paz y Valledupar en el departamento del Cesar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 45968-0 de 10 de marzo de 2022, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
María Nella López Ochoa	C.C. No. 36516843
Javier Enrique López López	C.C. No. 1759385
Roger Fernando Peraza Cotes	C.C. No. 77037969

Mediante radicado **No. 20221001769862 de fecha 29 de marzo de 2022**, los solicitantes del ARE dan alcance a la información presentada mediante radicado No. No. 45968-0 del 10 de marzo de 2022, allegando información referente a los requisitos de la solicitud.

El 30 de marzo de 2022, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento - Grupo de Fomento realizó el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 049 de 30 de marzo de 2022**, en el cual se determinó y recomendó lo siguiente:

"(…) ***3.3 ANÁLISIS***

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de Radicado 45968-0 del 10 de marzo de 2022 con placa ARE-504770, que fuera registrada en el Sistema de Información Integral Anna Minería se informa lo siguiente:

1. *Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 24 de marzo de 2022, la solicitud minera de Área de Reserva Especial con Radicado 45968-0 de fecha 10 de marzo de 2022, se superpone con: INF_RESERVA NATURAL DE LA BIOSFERA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA en un 13.43%, INF_ÁREAS SUCEPTIBLE DE LA MINERÍA ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO VALLEDUPAR en un 25.82%, INF_MAPA DE TIERRAS AREA EN EXPLORACION en un 100%, INF_ZONA MACROFOCALIZADA ID:1104 CESAR en un 73.58%, INF_ZONA MACROFOCALIZADA ID:1021 CESAR en un 26.42%, INF_ZONA MICROFOCALIZADA La Paz Cesar 2015 1 en un 73.58%, INF_ZONA MICROFOCALIZADA Cesar: Valledupar - REM 0001 DEL 19/07/2013 en un 26.42%.*

2. *Los frentes de explotación con identificador: 1, 2, 3, 4, 5 y 6 se encuentran dentro de la delimitación en área libre del ARE504770 y así mismo están superpuestos con el título histórico EHSJ-01, que fue otorgado para la explotación de Carbón, mineral que no guarda relación con el mineral de interés de la Solicitud del ARE-504770 que es gravas de río y arenas de río.*

3. *El polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería, por tanto, el área delimitada del ARE-504770 se encuentra en área libre, según los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019).*

4. *A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que el polígono de la Solicitud ARE-504770 y los frentes de explotación indicados con Radicado No. 45968-0 del 10 de marzo de 2022, se encuentran en área libre (…)*

5. *Que los solicitantes JAVIER ENRIQUE LOPEZ LOPEZ identificado con C.C. No. 1759385, ROGER FERNANDO PERAZA identificado con C.C. No. 77037969 y MARIA NELLA LOPEZ OCHOA identificada con C.C. No. 36516843, contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

6. *Que los solicitantes JAVIER ENRIQUE LOPEZ LOPEZ identificado con C.C. No. 1759385, ROGER FERNANDO PERAZA identificado con C.C. No. 77037969 y MARIA NELLA LOPEZ OCHOA*

identificada con C.C. No. 36516843, no registran a fecha de consulta 24 de marzo de 2022 sanciones de e inhabilidades vigentes.

7. *Describen el Sistema de explotación es a Cielo Abierto y el Método de explotación no convencional es de "grandes pozos abiertos", y cuantifican labores mineras desde el año 1999 con intervenciones del río en épocas de baja pluviosidad sobre áreas que no superan los 2500m².*

8. *Presentan manifestación escrita y expresan la no presencia comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM; dentro del polígono de interés solicitado.*

9. *La certificación expedida por el Alcalde Municipal de La Paz Cesar Martin Guillermo Zuleta Mieles en el documento cuenta con fecha de enero de 2021, en la misma manifiesta que Marianela López. Identificada con cedula de ciudadanía 36516843 de la Paz Cesar, Rogel Peraza, identificado con cedula de ciudadanía 77037969 de la paz cesar, Juan Felipe Cruz, identificado con cedula de ciudadanía 1018406105 y Javier López identificado con cedula de ciudadanía 1759385 de Robles Magdalena se dedica a la explotación de arena, gravas, arcillas. Piedra, y materiales de construcción desde el año 1998, específicamente en la finca de propiedad de la señora Marianela López Ochoa denominada "el Faustino" ubicada en las Riberas del Rio Casar, región de los guamos municipio de la Paz con una extensión aproximada de 90 hectáreas sobra decir que estas labores de explotación las llevan a cabo con pico, pala. Cavador, y otras herramientas manuales.*

El documento puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

El documento es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Respecto a las siguientes personas Marianela López. Identificada con cedula de ciudadanía 36516843 de la Paz Cesar Rogel Peraza, identificado con cedula de ciudadanía 77037969 de la paz cesar Javier López identificado con cedula de ciudadanía 1759385 de Robles Magdalena

3.4 RECOMENDACIÓN <u>para VISITA DE VERIFICACION</u>

La solicitud cumple con los requisitos de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, Continuar el trámite ***con visita de verificación****.*

Analizada la información allegada a la Agencia Nacional de Minería bajo el radicado No. 45968-0 de fecha 10 de marzo de 2022, y el radicado No. 20221001769862 de fecha 29 de marzo de 2022, se ***RECOMIENDA REALIZAR VISITA DE VEFICIACIÓN DE TRADICIONALIDAD****, En la visita técnica determinar la existencia o no de explotaciones tradicionales, la antigüedad y localización de los frentes de trabajo minero, demás aspectos técnicos como suministros a la mina, forma de trabajar; arranque, transporte, beneficio entre otros, los responsables de los frentes. Así mismo reunir información de las características socioeconómicas de los interesados en la delimitación del Área de Reserva Especial, y demás aspectos que se deben analizar en la visita de campo según lo establece la Resolución 266 de 2020 para el posterior análisis y respectivo pronunciamiento.*

Por lo anterior, se ***<u>RECOMIENDA VISITA DE VERIFICACION</u>*** *(…)"*

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-504770, ubicada en los municipios de La Paz y Valledupar en el departamento del Cesar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 45968-0 de 10 de marzo de 2022, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

A través de **los Radicados ANM No: 20224110398071, ANM No: 20224110398071, ANM No: 20224110398081 y ANM No: 20224110398091 del 08 de abril de 2022** el Grupo de Fomento comunicó al alcalde del municipio de La Paz - Cesar, a los solicitantes, a la Corporación Autónoma Regional del Cesar y al Personero de La Paz - Cesar, la programación de la visita de verificación para los días 27 al 29 de abril de 2022.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, elaboró el **Informe de visita de verificación No. 094 de 03 de junio de 2022**, que consiga los resultados de la visita realizada del **27 al 29 de abril de 2022**, en los municipios de La Paz y Valledupar del departamento de Cesar, el cual determinó lo siguiente:

"(…) 8. RESULTADOS DE LA VISITA.

8.1 Vías de acceso.

Para acceder al área del ARE-504770, se cuenta con vía de acceso desde Valledupar hacia el municipio de La Paz, la cual es:

- *Se accede por la vía principal que conduce desde Valledupar hacia el Municipio de La Paz, en un recorrido aproximado de 20 minutos.*

8.2 Descripción de los trabajos evidenciados.

A continuación, se describen y georreferencian los frentes de explotación encontrados en campo junto con las personas responsables de la actividad minera verificada, año de inicio de los trabajos según los interesados y su respectivo registro fotográfico:

La visita de verificación de la tradicionalidad se realizó durante los días 27 al 29 de abril de 2022, fue atendida por los solicitantes del área de reserva especial, inicialmente se procedió a informar el objetivo de la visita y la información a recolectar en la inspección de campo, se solicitó la exhibición de documentos de soporte de la actividad minera, como plano de labores de los frentes de trabajo, registro de producción entre otros.

En el momento del recorrido de campo se identificaron dos (2) zonas de explotación o frentes de explotación a cielo abierto (minería en cauce del rio Cesar), señalados por los solicitantes del área de reserva especial como sus frentes de trabajo, se realizó geo posicionamiento satelital de los frentes de explotación mediante GPS Garmin 64 CSX, las coordenadas de dichos frentes de trabajos e inventario minero, se especifican en la siguiente Tabla, de igual manera se anexa el Reporte Grafico mostrando las ubicación de los frentes y su registro fotográfico. (Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de trabajos mineros y ubicación de frentes).

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-504770, ubicada en los municipios de La Paz y Valledupar en el departamento del Cesar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 45968-0 de 10 de marzo de 2022, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

Tabla 6. Ubicación de los frentes de explotación y sus responsables.

Frente de explotación	Punto	Longitud	Latitud	Solicitantes Responsable	Observación
FRENTE No. 1 (En el cauce del Rio Cesar)	1	-73,20201	10,41450	**Solicitantes del ARE:** María Nella López Ochoa C.C. No. 36516843 Javier Enrique López López C.C. No. 1759385 Roger Fernando Peraza Cotes C.C. No. 77037969	Los solicitantes del ARE manifiestan realizar las actividades de explotación de forma conjunta.
FRENTE No. 2 (En el cauce del Rio Cesar)	2	-73,20575	10,41733		

Fuente: Visita de campo. Nota: El orden de la numeración de los frentes de explotación se encuentra indicada según el recorrido realizado en campo.

En la tabla anterior, se indica la ubicación de los frentes de explotación evidenciados en campo, aclarando que las explotaciones se realizan en cauce del rio Cesar, en el área solicitada.

8.2.1 Componente técnico Frentes de Trabajo.

<u>FRENTE DE EXPLOTACIÓN (FRENTE No.1 en cauce Rio Cesar)</u>

Los responsables de las labores de explotación en el FrenteNo.1, son los señores; María Nella López Ochoa C.C. No. 36516843, Javier Enrique López López C.C. No. 1759385, Roger Fernando Peraza Cotes C.C. No. 77037969, el frente se ubica en la coordenada Longitud: -73,20201 Latitud:10,41450, en el momento del recorrido de campo no se observaron labores de explotación debido a las fuertes corrientes de agua existentes en el sector por motivos de constantes precipitaciones en la zona, los responsables manifestaron que realizan sus labores de forma intermitente y de igual forma dependiendo de la demanda del material. (Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de explotación y ubicación de frentes).

Las explotaciones de acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del ARE iniciaron en el año 1999, el método de explotación implementado no lo tienen definido ya que las labores mineras son avanzadas en forma irregular sin especificaciones técnicas definidas. Para el frente 1 en esta zona de explotación se depositan las arenas y gravas, se realiza la extracción de material mixto, según pedidos de los clientes.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-504770, ubicada en los municipios de La Paz y Valledupar en el departamento del Cesar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 45968-0 de 10 de marzo de 2022, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

Fotografía No. 2. Frente de explotación No.1.

Fuente: Visita de campo.

<u>FRENTE DE EXPLOTACIÓN (FRENTE No. 2 en cauce del Rio Cesar)</u>

Los responsables de las labores de explotación en el Frente No.2, son los señores; María Nella López Ochoa C.C. No. 36516843, Javier Enrique López López C.C. No. 1759385, Roger Fernando Peraza Cotes C.C. No. 77037969, el frente se ubica en la coordenada Longitud: -73,20575Latitud: 10,41733en el momento del recorrido de campo no se observaron labores de explotación debido a las fuertes corrientes de agua existentes en el sector por motivos de constantes precipitaciones en la zona los responsables manifestaron que realizan sus labores de forma intermitente y de igual forma dependiendo de la demanda del material. (Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de explotación y ubicación de frentes).

Las explotaciones de acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del ARE iniciaron en el año 1999, el método de explotación implementado no lo tienen definido ya que las labores mineras son avanzadas en forma irregular sin especificaciones técnicas definidas. Para el frente 1 en esta zona de explotación se depositan las arenas y gravas, se realiza la extracción de material mixto, según pedidos de los clientes.

Fotografía No. 3. Frente de explotación No 2.

Fuente: Visita de campo.

De acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del ARE, en época de verano cuando ya no se presentan estas continuas precipitaciones, se pueden llevar a cabo las labores de explotación, prueba de ello, allegaron registro fotográfico donde se puede evidenciar los frentes de explotación.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-504770, ubicada en los municipios de La Paz y Valledupar en el departamento del Cesar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 45968-0 de 10 de marzo de 2022, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

Fotografía No. 4. Frentes de explotación allegado por los solicitantes

Fuente: Archivo de los solicitantes.

Fotografía No. 5. Frentes de explotación allegado por los solicitantes

Fuente: Archivo de los solicitantes.

(…)

14. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

CONCLUSIONES

- *Se informa que a la reunión de la socialización de la visita de verificación de tradicionalidad al ARE-504770, hizo presencia personal de la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, solicitantes del ARE. (ver numeral 5 del presente informe)*

- *Los solicitantes del Área de Reserva Especial ARE-504770, presentada con el radicado No. 45968-0 de 10 de marzo de 2022, son los señores; María Nella López Ochoa C.C. No. 36516843, Javier Enrique López López C.C. No. 1759385, Roger Fernando Peraza Cotes C.C. No. 77037969.*

Reciben notificaciones en KR 9 2 8 BR SIETE DE JULIO del municipio de La Paz, en correo electrónico: mnelalopezo@gmail.com

- *En el momento del recorrido de campo se identificaron dos (2) frentes de explotación a cielo abierto (minería en cauce y Rivera del Rio Cesar), señalados por los solicitantes del área de reserva especial como sus frentes de trabajo, se realizó geo posicionamiento satelital de los frentes de explotación mediante GPS Garmin 64 CSX, las coordenadas de dichos frentes de trabajos e inventario minero, se especifican en la siguiente Tabla, de igual manera se anexa un plano a escala adecuada mostrando las ubicación de los frentes y su registro fotográfico. (Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de trabajos mineros y ubicación de frentes).*

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-504770, ubicada en los municipios de La Paz y Valledupar en el departamento del Cesar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 45968-0 de 10 de marzo de 2022, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

Tabla 7. Ubicación de los frentes de explotación y sus responsables.

Frente de explotación	Punto	Longitud	Latitud	Solicitantes Responsable	Observación
FRENTE No. 1 (En el cauce del Rio Cesar)	1	-73,20201	10,41450	**Solicitantes del ARE:** María Nalla López Ochoa C.C. No. 36516843 Javier Enrique López López C.C. No. 1759385 Roger Fernando Peraza Cotes C.C. No. 77037969	Los solicitantes del ARE manifiestan realizar las actividades de explotación de forma conjunta.
FRENTE No. 2 (En el cauce del Rio Cesar)	2	-73,20575	10,41733		

Fuente: Visita de campo. Nota: El orden de la numeración de los frentes de explotación se encuentra indicado según el recorrido realizado en campo.

De acuerdo con lo descrito en la tabla 7, Una vez georreferenciadas y transformadas las coordenadas de los frentes de explotación en el sistema de coordenadas geográficas Datum Magna Sirgas, se evidencia que los frentes de explotación Frente No 1, Frente No. 2 referenciados en campo, se encuentran ubicados por dentro del área libre susceptible de continuar con el trámite. Ver anexo RG-ARE-504770-22 de fecha 12 de mayo de 2022.

Nota: *En la tabla anterior, se indica la ubicación de los frentes de explotación evidenciados en campo, aclarando que las explotaciones se realizan o se pueden realizar a lo largo y ancho del rio Cesar en el área solicitada.*

- *En la visita de verificación de tradicionalidad se evidenció cumplimiento en el desarrollo de las actividades mineras al artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y Reglamento de Seguridad e Higiene Minera vigente a la fecha de la visita Decreto 539 del 08 de abril de 2022, por medio del cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto, por parte de los solicitantes del ARE. (Ver anexo. Soportes del cumplimiento al artículo 97 Ley 685, Reglamento de seguridad y numeral 8.3 Condiciones de Seguridad e Higiene Minera del presente informe).*

- *Durante el desarrollo de la visita al área de interés del ARE-504770, no se observaron menores de edad desarrollando actividades mineras.*

- *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 266 de 2020, las personas que integran comunidad solicitante; deben acreditar la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; no puede ser beneficiario de otro programa de formalización; deben estar habilitados para contratar con el Estado; no pueden ser o haber sido titulares mineros.*

Una vez consultados los antecedentes de todos los solicitantes del ARE y los terceros interesados en la solicitud del ARE, se informa lo siguiente:

Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.

Una vez efectuada la consulta el día 23 de mayo de 2022, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes penales y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional, no se registran

sanciones e inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexo. Consulta de antecedentes y titularidad minera).

Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 23 de mayo de 2022, se evidenció que ninguno posee inhabilidades para seguir con el trámite. (Ver anexo. Consulta de antecedentes y titularidad minera).

Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM - Anna Minería, a fecha 23 de mayo de 2022, se pudo establecer que los solicitantes del ARE-504770, no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente. (Ver anexo. Consulta de antecedentes y titularidad minera).

El día 12 de mayo de 2022, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-504770 con radicado 45968-0 de 10 de marzo de 2022, los señores: María Nella López Ochoa C.C. No. 36516843, Javier Enrique López López C.C. No. 1759385, Roger Fernando Peraza Cotes C.C. No. 77037969, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 25 de mayo de 2022, mediante correo electrónico fue "Los solicitantes del ARE, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente. (Ver anexo. Consulta de antecedentes y titularidad minera).

• De acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del Área de Reserva Especial ARE-504770, presentada con el radicado No. 45968-0 de 10 de marzo de 2022, señores; María Nella López Ochoa C.C. No. 36516843, Javier Enrique López López C.C. No. 1759385, Roger Fernando Peraza Cotes C.C. No. 77037969, la actividad minera desarrollada es su principal fuente de ingresos.

Del proyecto minero actualmente se benefician (3) tres familias, conformadas por los (3) tres solicitantes del ARE bajo radicado No. 45968-0 de 10 de marzo de 2022 que dependen económicamente de la actividad minera adelantada en el Área de Reserva Especial ARE-504770.

• Con la visita de verificación a la comunidad minera se identificaron algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial, las cuales se describen a continuación:

a) El 100% de los solicitantes indican que la actividad minera desarrollada es su principal fuente de ingresos.
b) El 100% de los solicitantes se no se considera afrodescendiente, indígena o ROM.
c) El 100% de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad sabe leer y escribir.
d) El 33,33 % de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad Primaria.
e) El 33,33 % de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad Bachiller.
f) El 33,33% de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad técnico.
g) El lugar de residencia del 100% de los peticionarios es en el área Urbana.
h) La tenencia de la vivienda para el 100% de los solicitantes es alquilada y el tipo de vivienda es casa.
i) El 66,66% de los solicitantes indicaron que su estrato es 2.
j) El 33,33% de los solicitantes indicaron que su estrato es 3.
k) El 100% de los solicitantes cuentan con energía eléctrica, gas y agua potable.

• El desarrollo de un nuevo proyecto amplía las posibilidades de fuentes de ingreso para la población del municipio (sic), generando mejores condiciones en el sector de la construcción, empleo en la prestación de servicio (alimentación, hotelero), formalización del trabajo entre otros:

1. Generación de empleo formal, con la legalización de los trabajos informales.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-504770, ubicada en los municipios de La Paz y Valledupar en el departamento del Cesar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 45968-0 de 10 de marzo de 2022, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

2. Optimización de la explotación de los recursos minerales mejor aprovechamiento del recurso minero.
3. cumplimiento a lo establecido en la legislación minera y ambiental vigente.
4. Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS y ARL.
5. Optimización en los procesos, de explotación y beneficios de los minerales.
6. Mejoramiento de los ingresos económicos.
7. Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, sector hotelero, etc.).
8. Crecimiento de la infraestructura municipal y vial. (Regalías).

- *En la visita de verificación realizada al ARE-504770 y análisis realizado en el visor de Anna Minería, se evidenció que las explotaciones se realizan en corriente de agua sobre el rio Cesar, es decir sobre barras elongadas y depósitos aluviales, en la aplicación al artículo 64 de la Ley 685 de 2001, se tiene que la margen más larga del rio no sobrepasa los 2 km, en el área de interés, cumpliendo con la medida establecida en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001, para explotación en cauce. (Ver anexo. Análisis artículo 64 Ley 685 de 2001).*

- *Con la visita de verificación de tradicionalidad realizada a los frentes de explotación ubicados en el área libre susceptible de continuar con el trámite en el área de reserva especial ARE-504770, Frente No. 1. Coordenada Longitud: -73,20201 Latitud: 10,41450, Frente No. 2. Coordenada Longitud: -73,20575 Latitud: 10,41733, se concluye, que estas labores mineras pueden ser conducentes como prueba de tradicionalidad, teniendo en cuenta que las labores de explotación en minería de arrastre son cíclicas dependiendo del proceso de sedimentación y recarga del río, las cuales se pueden desarrollar por un periodo indeterminado de años siempre y cuando se genere el proceso de recarga del mismo y no guardar la huella o vestigio de la explotación en años y una vez se recarga la zona explotada de material vuelve el ciclo de explotación, también por las herramientas utilizadas (pico, palas), tiempos y formas alternativas de trabajo en los frentes de explotación. Los solicitantes del ARE manifestaron que las explotaciones datan del año 1999, declaración avalada y certificada por certificado expedido por oficina de la Alcaldía de La Paz y se constituyen en la prueba conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Teniendo en cuenta que no se pudo establecer una huella minera que determine una explotación desde antes de la entrada en vigencia la Ley 685 de 2001, por el tipo de explotación realizada minería de arrastre en corriente de agua, se constituye como prueba conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los medios de pruebas aportados y evaluados en el Informe Evaluación De Solicitud Minera No. 049 de 2022.

- *A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), del análisis realizado con las capas denominadas como informativas, aplicación del artículo 64 de la Ley 685 de 2001, explotación en cauce y de acuerdo con lo señalado en el Reporte de Área y Reporte Gráfico de fecha 12 de mayo de 2022, para el ARE-504770, se establece un polígono susceptible de declarar y delimitar con un área total de 36,3420 hectáreas, ubicada en el Municipio de La Paz y Valledupar en el departamento del Cesar (Ver anexo. Reporte de Área y Reporte Gráfico RG-ARE504770-22 de fecha 12 de mayo de 2022 y numeral 7 del presente informe).*

- *Según el análisis de superposiciones realizado utilizando como base el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, se evidenció en el Reporte de Área y Reporte Gráfico RG-ARE-504770-22 de fecha 12 de mayo de 2022, que el área susceptible de declarar y delimitar se encuentra superpuesta con:*

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-504770, ubicada en los municipios de La Paz y Valledupar en el departamento del Cesar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 45968-0 de 10 de marzo de 2022, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

Tabla 8. Reporte de Superposiciones.

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
INF_RESERVA NATURAL DE LA BIOSFERA	SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA	Ley 7 de 1948 - Decreto Unico 1076 de 2015 art 2.2.2.1.3.7 - Administradora UAESPNN Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS	13,43%
INF_ÁREAS SUCEPTIBLE DE LA MINERÍA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO VALLEDUPAR	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO VALLEDUPAR - CESAR - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN-https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/74.%20ACTA%20MUNICIPIO%20VALLEDUPAR.pdf – Fuente: Agencia Nacional de Mineria - ANM	25,82%
INF_MAPA DE TIERRAS	AREA EN EXPLORACION	OPERADOR: DRUMMOND ENERGY, INC	100,00%
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	ID:1104 CESAR	Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	73,58%
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	ID:1021 CESAR	Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	26,42%
INF_ZONA MICROFOCALIZADA	La Paz Cesar 2015 1	Fuente: Unidad de Restitución de Tierras - URT	73,58%

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
INF_ZONA MICROFOCALIZADA	Cesar: Valledupar - REM 0001 DEL 19/07/2013	Fuente: Unidad de Restitución de Tierras - URT	26,42%

Fuente: Reporte de área ARE-504770.

Como se indicó en el Estudio de Superposiciones, el polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería, por tanto, el área delimitada del ARE-504770 se encuentra en área libre, según los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019).

• En la visita técnica realizada al área de interés de la solicitud de área de reserva especial ubicada en el municipio de La Paz en el departamento del Cesar, se constató que los solicitantes del ARE señores, María Nella López Ochoa C.C. No. 36516843, Javier Enrique López López C.C. No. 1759385, Roger Fernando Peraza Cotes C.C. No. 77037969, poseen explotaciones tradicionales en los términos del artículo 257 de la Ley 685 de 2001.

RECOMENDACIONES

***Se RECOMIENDA declarar y delimitar** como Área de Reserva Especial para la explotación de **Arenas y Gravas de Río**, el área identificada en el polígono comprendido en el Reporte de Área y Reporte Gráfico RG-ARE-504770 del 12 de mayo de 2022, con un área total de 36,3420 hectáreas, ubicada en el Municipio de La Paz y Valledupar en el departamento del Cesar, con las siguientes características del área:*

Tabla 9. ESTUDIO DE ÁREA POLÍGONO.

CÓDIGO DEL ARE	ARE-504770
DATUM	MAGNA SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIOS	VALLEDUPAR, LA PAZ
DEPARTAMENTO	CESAR
ÁREA (ha.)	36,3420*

Fuente: Reporte de área ARE-504770.

*El valor del área total y de cada polígono se calcula como la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas y se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa SIGM_SPATIAL.MTA_GRID_CELDA.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-504770, ubicada en los municipios de La Paz y Valledupar en el departamento del Cesar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 45968-0 de 10 de marzo de 2022, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

Tabla 10. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO ARE-504770.

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-73,20600	10,41200
2	-73,20500	10,41200
3	-73,20400	10,41200
4	-73,20300	10,41200
5	-73,20200	10,41200
6	-73,20200	10,41300
7	-73,20100	10,41300
8	-73,20100	10,41400
9	-73,20100	10,41500
10	-73,20100	10,41600
11	-73,20200	10,41600
12	-73,20300	10,41600
13	-73,20400	10,41600
14	-73,20500	10,41600
15	-73,20500	10,41700
16	-73,20500	10,41800
17	-73,20500	10,41900
18	-73,20600	10,41900
19	-73,20700	10,41900
20	-73,20800	10,41900
21	-73,20800	10,41800
22	-73,20800	10,41700
23	-73,20800	10,41600
24	-73,20800	10,41500
25	-73,20700	10,41500
26	-73,20600	10,41500
27	-73,20600	10,41400
28	-73,20600	10,41300

Fuente: Reporte de área ARE-504770.

Tabla 11. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 01 ARE-504770
(TOTAL CELDAS QUE CONTIENE EL POLÍGONO: 30)
ÁREA: 36,3420 ha
MUNICIPIOS: VALLEDUPAR, LA PAZ
DEPARTAMENTO: CÉSAR

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18P09N03Q09H	1,2114
2	18P09N03Q09I	1,2114
3	18P09N03Q09J	1,2114
4	18P09N03Q09M	1,2114
5	18P09N03Q09N	1,2114
6	18P09N03Q09P	1,2114
7	18P09N03Q09S	1,2114
8	18P09N03Q09T	1,2114
9	18P09N03Q09U	1,2114
10	18P09N03Q09X	1,2114
11	18P09N03Q09Y	1,2114
12	18P09N03Q09Z	1,2114
13	18P09N03Q10V	1,2114
14	18P09N03Q10W	1,2114
15	18P09N03Q10X	1,2114
16	18P09N03Q10Y	1,2114
17	18P09N03Q14E	1,2114
18	18P09N03Q14J	1,2114
19	18P09N03Q14P	1,2114
20	18P09N03Q15A	1,2114
21	18P09N03Q15B	1,2114
22	18P09N03Q15C	1,2114
23	18P09N03Q15D	1,2114
24	18P09N03Q15F	1,2114
25	18P09N03Q15G	1,2114
26	18P09N03Q15H	1,2114
27	18P09N03Q15I	1,2114
28	18P09N03Q15K	1,2114
29	18P09N03Q15L	1,2114
30	18P09N03Q15M	1,2114

Fuente: Reporte de área ARE-504770.

- ***Se RECOMIENDA reconocer*** *como mineros tradicionales dentro de la solicitud de área de reserva especial ARE-504770, a los señores; María Nella López Ochoa C.C. No. 36516843, Javier Enrique López López C.C. No. 1759385, Roger Fernando Peraza Cotes C.C. No. 77037969, teniendo en cuenta que la actividad minera es tradicional y cumple en los términos del artículo 257 de la Ley 685 de 2001 y artículo 4 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020.*

- ***Se RECOMIENDA*** *establecer dentro del trámite los siguientes frentes de explotación y como mineros responsables a las siguientes personas:*

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-504770, ubicada en los municipios de La Paz y Valledupar en el departamento del Cesar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 45968-0 de 10 de marzo de 2022, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

Tabla 12. FRENTES DE EXPLOTACIÓN Y RESPONSABLES.

Frente de explotación	Punto	Longitud	Latitud	Solicitantes Responsable	Observación
FRENTE No. 1 (En el cauce del Rio Cesar)	1	-73,20201	10,41450	**Solicitantes del ARE**: María Nella López Ochoa C.C. No. 36516843 Javier Enrique López López C.C. No. 1759385 Roger Fernando Peraza Cotes C.C. No. 77037969	Los solicitantes del ARE manifiestan realizar las actividades de explotación de forma conjunta.
FRENTE No. 2 (En el cauce del Rio Cesar)	2	-73,20575	10,41733		

Fuente: Visita de campo. Nota: El orden de la numeración de los frentes de explotación se encuentra indicado según el recorrido realizado en campo.

Nota: *En la tabla anterior, se indica la ubicación de los frentes de explotación evidenciados en campo, aclarando que las explotaciones se realizan y se pueden realizar a lo largo y ancho del rio Cesar en el área susceptible de declarar y delimitar para el ARE-504770.*

- ***Se RECOMIENDA*** *que, en el Estudio Geológico Minero -EGM, se ajuste o ratifique el área definitiva de acuerdo a la geología y ubicación del recurso minero.*

15. OBLIGACIONES A IMPONER A LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA DEL ARE.

En cuanto a la seguridad en las labores mineras se recomienda, continuar aplicando de manera adecuada las normas de seguridad, de acuerdo a lo manifestado en la normatividad vigente: Decreto 2222 de 1993 "Reglamento de Seguridad en la Labores Mineras a cielo abierto", además en una eventual declaración y delimitación tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- diseñar e Implementar el programa de señalización informativa, preventiva y de seguridad donde se ejecutan las actividades mineras.
- Diseñar e implementar y socializar el plan de emergencias y el Sistema de la Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
- realizar afiliación al sistema de seguridad social y riesgos profesionales (ARL, Salud y Pensión), para todos los trabajadores.
- Implementar un método de explotación acorde con las características del yacimiento y características de la fuente hídrica.

En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 de la Resolución 266 de 2020, la comunidad beneficiaria será solidariamente responsable de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-504770, ubicada en los municipios de La Paz y Valledupar en el departamento del Cesar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 45968-0 de 10 de marzo de 2022, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

1. *Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera.*
2. *Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.*
3. *Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.*
4. *Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.*
5. *Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.*
6. *Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.*
7. *Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.*
8. *Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia. (…)"*

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS PARA PROCEDER A DECLARAR Y DELIMITAR EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SOLICITADA

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

> ***"Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera*** *o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista* ***explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente*** *no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes." (Negrilla fuera de texto).*

El Ministerio de Minas y Energía a través de la **Resolución No. 41107 de 18 de noviembre de 2016** "*Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero*", estableció las siguientes definiciones:

> *"**Comunidad Minera:** Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común".*
>
> *"**Explotaciones Tradicionales**: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se*

> *constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (…)".*

El artículo 2° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001"*, señala:

> *"**Artículo 2. Ámbito de Aplicación**. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite **y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución;** así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución".* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 11 de la misma normativa advierte:

> ***"ARTÍCULO 11**. **Delimitación y declaratoria del área de reserva especial**.- Una vez se determine la existencia de explotaciones tradicionales, la existencia de la comunidad minera tradicional y se establezcan las condiciones socioeconómicas de ésta, la Autoridad Minera mediante acto administrativo declarará y delimitará el Área de Reserva Especial solicitada o iniciada de oficio, identificará a las personas que hacen parte de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial e impondrá las obligaciones a que hace alusión la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. (…)"*

Señalado lo anterior, el procedimiento administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, se encuentra actualmente regulado en la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, proferida por la Agencia Nacional de Minería, el cual está compuesto por una serie de etapas que fueron desarrolladas de acuerdo a las disposiciones que sobre la materia establece el Código de Minas, y lo en lo regulado, en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normatividad aplicable a esta figura jurídica, en su condición de carácter excepcional, para el reconocimiento de zonas en las cuales existan explotaciones tradicionales adelantadas por una comunidad minera; tales etapas están conformadas por:

La primera, de evaluación documental, se surte conforme las normas del procedimiento administrativo, e inicia desde el momento en que se formula la petición ante la autoridad minera hasta que se determine mediante evaluación de la documentación, que esta reúne los requisitos señalados en el artículo 5° de la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, dentro de los que se contempla la presentación de medios de prueba que demuestren de manera contundente el ejercicio tradicional de las actividades mineras.

Habiéndose surtido la etapa documental, inicia la fase de verificación en campo, en la cual, la autoridad minera visita la zona donde se ubican las explotaciones pretendidas, con el objetivo de determinar la existencia de explotaciones tradicionales, la antigüedad y localización de los frentes de trabajo, así como sus responsables, cuyos resultados son consignados en el Informe de Visita correspondiente, el cual recomendará, entre otros aspectos, si hay lugar o no a declarar y delimitar el Área de Reserva Especial.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-504770, ubicada en los municipios de La Paz y Valledupar en el departamento del Cesar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 45968-0 de 10 de marzo de 2022, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

Paso seguido, una vez se determine la existencia de comunidad minera y de explotaciones tradicionales, la autoridad minera procederá a expedir el correspondiente acto administrativo de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificará a las personas que hacen parte de la comunidad e impondrá las obligaciones que deberán ser acatadas por los beneficios, so pena de declarar su terminación.

En tal sentido la Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de **La Paz y Valledupar, departamento de Cesar**, presentada mediante **radicado No. 45968-0 de 10 de marzo de 2022**, en los siguientes aspectos:

I. <u>Cumplimiento de los requisitos del artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.</u>

En primera instancia se realizó el análisis de la documentación aportada en presente Solicitud Minera de Área de Reserva Especial, estableciéndose en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 049 de 30 de marzo de 2022**, que el trámite **CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS** establecidos en el **artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, pues como se pudo evidenciar en el expediente reposan:

- Solicitud presentada por los integrantes de la comunidad minera interesada en el trámite.
- Relación del mineral explotado.
- Coordenadas de los frentes de explotación.
- Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.
- Manifestación de la comunidad minera tradicional solicitante, en la cual se indicó la no presencia de comunidades de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM dentro del área de interés.
- Medios de Prueba que dieron indicios de la antigüedad de la actividad de la explotación minera tradicional dentro del área solicitada.

Así las cosas, valorada en conjunto la información correspondiente a los medios de prueba y de acuerdo con las reglas de la sana critica, tal y como lo establece el artículo 176 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, se encuentra que los interesados aportaron documentación en la que se evidencia que se encuentran adelantando actividades mineras, desde antes de la entrada en vigencia de la expedición del Código de Minas.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el **Informe de Visita de Verificación No. 094 del 03 de junio de 2022** en el cual se consignaron los resultados de la visita de verificación adelantada por la Autoridad Minera, se pudo establecer la tradicionalidad de las labores adelantadas dentro del área libre susceptible de una eventual declaratoria en los siguientes términos:

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-504770, ubicada en los municipios de La Paz y Valledupar en el departamento del Cesar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 45968-0 de 10 de marzo de 2022, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

"(…) 9. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DELOS TRABAJOS MINEROS UBICADOS DENTRO DEL ÁREA DE INTERÉS.

De acuerdo con lo descrito en la tabla 6, se evidencia que los frentes de explotación, Frente No. 1, Frente No. 2, se encuentran ubicados dentro del área libre susceptible de declarar y delimitar. Ver RG-ARE-504770-22 de fecha 12 de mayo de 2022.

Análisis de tradicionalidad de los frentes de explotación ubicados dentro del área libre.

Frentes de explotación: *En la visita de campo se evidenciaron dos (2) frentes de explotación de los cuales son responsables los solicitantes del ARE-504770, y se ubican en las siguientes coordenadas; Frente No. 1. Coordenada Longitud: -73,20201 Latitud: 10,41450, Frente No. 2. Coordenada Longitud: -73,20575 Latitud: 10,41733.*

Año de inicio de las labores: *De acuerdo a la información obrante en el expediente y lo manifestado por los solicitantes del ARE-504770, las explotaciones en el área de interés iniciaron en el año 1999, las cuales son realizadas de forma discontinua y alternadas en las diferentes zonas o frentes de explotación.*

Labor de explotación

Frentes de explotación en Cauce Rio Cesar

Las labores de explotación en minería de arrastre se caracterizan por ser cíclicas, es decir se realiza una excavación con secuencia lógica en un área determinada (Barra Aluvial, o deposito aluvial) para la extracción del material, en la mayoría de los ríos se genera una recarga de material por procesos de sedimentación y características hidráulicas de los mismos, donde la zona explotada o excavada vuelve a ser recargada de material, razón por la cual la explotación es cíclica y no guarda la huella o vestigio de la explotación en años, y una vez se recarga la zona explotada de material vuelve el ciclo de explotación. Teniendo en cuenta el tipo de explotación no se pudo cuantificar o determinar una huella minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Vías de acceso

Las vías de acceso son de vital importancia para el ingreso del equipo de cargue y transporte para este tipo de minería, en los frentes se cuenta con vía para el ingreso a los frentes de explotación y conexión con la vía municipal, los solicitantes manifestaron que los equipos de transporte y cargue en el inicio de las labores ingresaban por esta vía, las volquetas acceden al área siguiendo esta ruta. La vía de acceso da cuenta de una antigüedad antes del año 2001.

Infraestructura
No se evidenció infraestructura en superficie que dé cuenta de la antigüedad o impacto de la actividad minera, teniendo en cuenta la forma de trabajo y laboreo minero, en el área no se realiza beneficio mineral característico de este tipo de minería, el material es cargado directamente del rio Cesar a las volquetas, razón por la cual no se cuenta con infraestructura de beneficio.

Conclusión de la tradicionalidad

Con la visita de verificación de tradicionalidad realizada a los frentes de explotación ubicados en el área libre susceptible de continuar con el trámite en el área de reserva especial ARE-504770, Frente No. 1. Coordenada Longitud: -73,20201 Latitud: 10,41450, Frente No. 2. Coordenada Longitud: -73,20575 Latitud: 10,41733, se concluye, que estas labores mineras pueden ser conducentes como prueba de tradicionalidad, teniendo en cuenta que las labores de explotación en minería de arrastre

son cíclicas dependiendo del proceso de sedimentación y recarga del río, las cuales se pueden desarrollar por un periodo ***indeterminado*** *de años siempre y cuando se genere el proceso de recarga del mismo y no guardar la huella o vestigio de la explotación en años y una vez se recarga la zona explotada de material vuelve el ciclo de explotación, también por las herramientas utilizadas (pico palas, barras), tiempos y formas alternativas de trabajo en los frentes de explotación. Los solicitantes del ARE manifestaron que las explotaciones datan del año 1999, declaración avalada y certificada por el certificado expedido por la Alcaldía de La Paz y se constituye en la prueba conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Teniendo en cuenta que no se pudo establecer una huella minera que determine una explotación desde antes de la entrada en vigencia la Ley 685 de 2001, por el tipo de explotación realizada minería de arrastre en corriente de agua, ***se constituye como prueba conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001,*** *los siguientes medios de pruebas aportados y evaluados en el Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 049 de 2022:*

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	OBSERVACIONES
Informe Evaluación De Solicitud Minera No. 049 de 2022: *Certificación expedida por el Alcalde Municipal de La Paz Cesar Martin Guillermo Zuleta Mieles en el documento cuenta con fecha de enero de 2021, en la misma manifiesta que Marianela López. Identificada con cedula de ciudadanía 36516843de la Paz Cesar, Roger Peraza, identificado con cedula de ciudadanía 77037969 de la paz cesar, Juan Felipe Cruz,identificado con cedula de ciudadanía 1018406105y Javier López identificado con cedula de ciudadanía 1759385 de Robles Magdalena se dedica a la explotación de arena, gravas, arcillas. Piedra, y materiales de construcción desde el año 1998, especificamente en la finca de propiedad de la señora Marianela López Ochoa denominada "el Faustino" ubicada en las Riberas del Río Casar, región de los guamos municipio de la Paz con una extensión aproximada de 90 hectáreas sobra decir que estas labores de explotación las llevan a cabo con pico, pala. Cavador, y otras herramientas manuales.*	*Certificación expedida por el Alcalde Municipal de La Paz Cesar Martin Guillermo Zuleta Mieles en el documento cuenta con fecha de enero de 2021, en la misma manifiesta que Marianela López. Identificada con cedula de ciudadanía 36516843de la Paz Cesar, Roger Peraza, identificado con cedula de ciudadanía 77037969 de la paz cesar, Juan Felipe Cruz,identificado con cedula de ciudadanía 1018406105y Javier López identificado con cedula de ciudadanía 1759385de Robles Magdalena se dedica a la explotación de arena, gravas, arcillas. Piedra, y materiales de construcción desde el año 1998, especificamente en la finca de propiedad de la señora Marianela López Ochoa denominada "el Faustino" ubicada en las Riberas del Río Casar, región de los guamos municipio de la Paz con una extensión aproximada de 90 hectáreas sobra decir que estas labores de explotación las llevan a cabo con pico, pala. Cavador, y otras herramientas manuales.* *El documento puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. El documento es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.Respecto a las siguientes personas Marianela López. Identificada con cedula de ciudadanía 36516843de la Paz Cesar Roger Peraza, identificado con cedula de ciudadanía 77037969 de la paz cesar Javier López identificado con cedula de ciudadanía 1759385de Robles Magdalena.*

10. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.

• Los solicitantes del ARE-504770 señores; María Nella López Ochoa C.C. No. 36516843, Javier Enrique López López C.C. No. 1759385, Roger Fernando Peraza Cotes C.C. No. 77037969, el día de la visita de verificación de tradicionalidad manifestaron no tener documentos adicionales a los presentados en la radicación de la solicitud del ARE-504770, por lo anterior, no se realiza evaluación de documentación aportada en la visita.(…)"

II. Consideraciones frente al Área de Reserva Especial a declarar y delimitar.

Ahora bien, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la Solicitud Minera de Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de **La Paz y Valledupar** en el departamento de Cesar, presentada con el **radicado No. 45968-0 de 10 de marzo de 2022**, con base en los resultados de la visita de verificación y en la aplicación de los lineamientos del Sistema de Cuadricula Minera adoptados por la Agencia Nacional de Minería mediante **Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019**.

En ese sentido, se tiene que el Grupo de Fomento a través del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 049 de 30 de marzo de 2022 e Informe de Visita de Verificación No. 094 del 03 de junio de 2022,** analizó la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas corroboradas en campo con la comunidad minera, y determinó conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera señalados en la **Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019**, que la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial presentada con el **radicado No. 45968-0 de 10 de marzo de 2022,** presenta las siguientes superposiciones:

"(…) 7. RELACIÓN DE LAS COORDENADAS DE LOS FRENTES DE EXPLOTACIÓN Y POSIBLE DELIMITACIÓN DEL POLÍGONO DEL ARE.

(…)

7.2.1 Análisis de superposición

Según el análisis de superposiciones realizado utilizando como base el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, se evidenció en el Reporte de Área y Reporte Gráfico RG-ARE-504770-22 de fecha 12 de mayo de 2022, que el área susceptible de declarar y delimitar se encuentra superpuesta con:

Tabla 5. Reporte de Superposiciones.

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
INF_RESERVA NATURAL DE LA BIOSFERA	SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA	Ley 7 de 1948 - Decreto Unico 1076 de 2015 art 2.2.2.1.3.7 - Administradora UAESPNN Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS	13,43%
INF_ÁREAS SUCEPTIBLE DE LA MINERÍA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO VALLEDUPAR	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO VALLEDUPAR - CESAR - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN-https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/74.%20ACTA%20MUNICIPIO%20VALLEDUPAR.pdf – Fuente: Agencia Nacional de Mineria - ANM	25,82%
INF_MAPA DE TIERRAS	AREA EN EXPLORACION	OPERADOR: DRUMMOND ENERGY, INC	100,00%
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	ID:1104 CESAR	Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	73,58%
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	ID:1021 CESAR	Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	26,42%
INF_ZONA MICROFOCALIZADA	La Paz Cesar 2015 1	Fuente: Unidad de Restitución de Tierras - URT	73,58%
INF_ZONA MICROFOCALIZADA	Cesar: Valledupar - REM 0001 DEL 19/07/2013	Fuente: Unidad de Restitución de Tierras - URT	26,42%

Fuente: Reporte de área ARE-504770.

Como se indicó en el Estudio de Superposiciones, el polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería, por tanto, el área delimitada del ARE-504770 se encuentra en área libre, según los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019). (…)"

De acuerdo a lo anterior, el área de interés se superpone con Zonas Macro y Microfocalizadas de Restitución de tierras; circunstancia frente a la cual la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante **Concepto de radicado con No. 20161200364821 del 28 de octubre de 2016**, manifestó lo siguiente:

> *"(…) Así pues, la Ley 1448 de 2011 no hizo alusión alguna a las zonas macro y Microfocalizadas como zonas restringidas para la minería, por lo que estas no son consideradas en el estudio de la solicitud minera como áreas restringidas de la actividad minera, no obstantes constituyen un referente de información para los solicitantes de las posibles controversias que se puedan suscitar en el área.*
>
> *(…) En principio no se tiene carga jurídica adicional , de conformidad con lo manifestado en la respuesta, pero teniendo en cuenta que, "(…) la capa correspondiente a las Zonas Macro y Microfocalizadas de restitución de tierras que están incorporadas en el Catastro Minero Colombiano no genera efectos como capa excluida o restringida de la minería, sino como una capa a nivel informativo; es decir, no genera restricción alguna (…) para la minería y su fin último es informar a los interesados en la actividad minera (solicitante, titulares mineros, terceros, etc.) que existen unas situaciones particulares enmarcadas en la Ley de víctimas que se encuentran ubicadas en áreas específicas derivadas de los desplazamientos y despojos por actos violentos".*

En ese orden, la superposición de áreas Microfocalizadas en el área objeto de la solicitud, no impide la declaración y delimitación del área de reserva especial, por lo conceptuado.

Ahora bien, debido a las condiciones que reporta el área de interés, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptado por la Agencia Nacional

de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del parágrafo del artículo 21 de la **Ley 1753 del 09 de junio de 2015** (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 *"Todos por un nuevo país"*), dispuso que *"(...) [L]a Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadricula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadriculas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Con base en aquel mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*), dispuso en su artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de Cuadricula Minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*
>
> ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*
>
> *Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional".*

Conforme los mandatos legales antes citados, la Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019** *"Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos* mineros *y demás capas cartográficas al sistema de cuadricula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadricula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera",* la cual dispuso:

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-504770, ubicada en los municipios de La Paz y Valledupar en el departamento del Cesar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 45968-0 de 10 de marzo de 2022, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

> *"**ARTICULO 1.** Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadricula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadricula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado "Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadricula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", que hace parte integral de la presente resolución.*
>
> ***ARTICULO 2.** Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (…) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.*
>
> ***Parágrafo primero.** La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadricula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya (…)".*

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el Sistema de Cuadrícula definido por la autoridad minera, esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de *"primero en el tiempo, primero en el derecho"*, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes, implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

De conformidad a la normativa citada, a continuación se describe la evaluación realizada en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 049 de 30 de marzo de 2022 e Informe de Visita de Verificación No. 094 del 03 de junio de 2022,** respecto a la Solicitud Minera de Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de **La Paz y Valledupar** en el departamento de Cesar, presentada con el **radicado No. 45968-0 de 10 de marzo de 2022**, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera.

En la siguiente **representación gráfica** anexa al **Reporte de Área AnnA Minería del 12 de mayo de 2022**, que sirvieron de soporte al análisis realizado mediante el **Informe de Visita de Verificación No. 094 del 03 de junio de 2022**, se ilustran la ubicación de las labores pretendidas en el presente trámite, de la siguiente manera:

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-504770, ubicada en los municipios de La Paz y Valledupar en el departamento del Cesar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 45968-0 de 10 de marzo de 2022, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

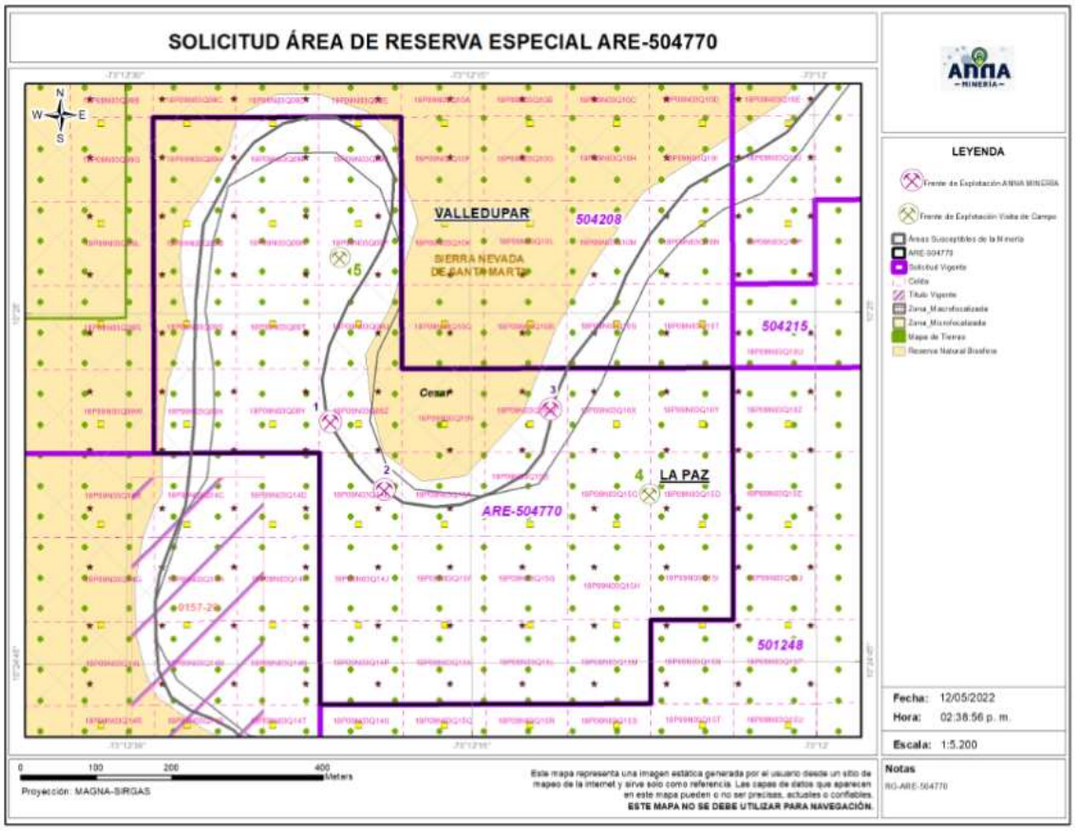

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 049 de 30 de marzo de 2022 e Informe de Visita de Verificación No. 094 del 03 de junio de 2022**, con base en el contenido del **Reporte de Área AnnA Minería del 12 de mayo de 2022** dentro del cual se da aplicación a los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera establecidos en la **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019**, respecto del área libre susceptible de continuar con el trámite se tiene lo siguiente:

"(…)

Tabla 9. ESTUDIO DE ÁREA POLÍGONO.

CÓDIGO DEL ARE	ARE-504770
DATUM	MAGNA SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIOS	VALLEDUPAR, LA PAZ
DEPARTAMENTO	CESAR
ÁREA (ha.)	36,3420*

Fuente: Reporte de área ARE-504770.

*El valor del área total y de cada polígono se calcula como la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas y se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa SIGM_SPATIAL.MTA_GRID_CELDA.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-504770, ubicada en los municipios de La Paz y Valledupar en el departamento del Cesar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 45968-0 de 10 de marzo de 2022, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

Tabla 10. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO ARE-504770.

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-73,20600	10,41200
2	-73,20500	10,41200
3	-73,20400	10,41200
4	-73,20300	10,41200
5	-73,20200	10,41200
6	-73,20200	10,41300
7	-73,20100	10,41300
8	-73,20100	10,41400
9	-73,20100	10,41500
10	-73,20100	10,41600
11	-73,20200	10,41600
12	-73,20300	10,41600
13	-73,20400	10,41600
14	-73,20500	10,41600
15	-73,20500	10,41700
16	-73,20500	10,41800
17	-73,20500	10,41900
18	-73,20600	10,41900
19	-73,20700	10,41900
20	-73,20800	10,41900
21	-73,20800	10,41800
22	-73,20800	10,41700
23	-73,20800	10,41600
24	-73,20800	10,41500
25	-73,20700	10,41500
26	-73,20600	10,41500
27	-73,20600	10,41400
28	-73,20600	10,41300

Fuente: Reporte de área ARE-504770.

Tabla 11. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 01 ARE-504770
(TOTAL CELDAS QUE CONTIENE EL POLÍGONO: 30)
ÁREA: 36,3420 ha
MUNICIPIOS: VALLEDUPAR, LA PAZ
DEPARTAMENTO: CÉSAR

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18P09N03Q09H	1,2114
2	18P09N03Q09I	1,2114
3	18P09N03Q09J	1,2114
4	18P09N03Q09M	1,2114
5	18P09N03Q09N	1,2114
6	18P09N03Q09P	1,2114
7	18P09N03Q09S	1,2114
8	18P09N03Q09T	1,2114
9	18P09N03Q09U	1,2114
10	18P09N03Q09X	1,2114
11	18P09N03Q09Y	1,2114
12	18P09N03Q09Z	1,2114
13	18P09N03Q10V	1,2114
14	18P09N03Q10W	1,2114
15	18P09N03Q10X	1,2114
16	18P09N03Q10Y	1,2114
17	18P09N03Q14E	1,2114
18	18P09N03Q14J	1,2114
19	18P09N03Q14P	1,2114
20	18P09N03Q15A	1,2114
21	18P09N03Q15B	1,2114
22	18P09N03Q15C	1,2114
23	18P09N03Q15D	1,2114
24	18P09N03Q15F	1,2114
25	18P09N03Q15G	1,2114
26	18P09N03Q15H	1,2114
27	18P09N03Q15I	1,2114
28	18P09N03Q15K	1,2114
29	18P09N03Q15L	1,2114
30	18P09N03Q15M	1,2114

Fuente: Reporte de área ARE-504770.

Dicho lo anterior, revisado el cumplimiento de los requisitos exigidos tanto por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de aquellos establecidos en la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** (derogatoria de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017), con base en los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera establecidos en la **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019**, se procederá a declarar y delimitar en los mencionados términos el Área de Reserva Especial para la explotación de arenas y gravas de río, ubicada en jurisdicción de los municipios de **La Paz y Valledupar** en el **Departamento de Cesar**, presentada con el radicado **No. 45968-0 de 10 de marzo de 2022**, con el fin de adelantar proyectos que propendan por el desarrollo de la actividad minera, el aprovechamiento racional de los recursos naturales no renovables y el bienestar socioeconómico de la población vinculada tradicionalmente a dicha actividad.

Estos proyectos se diseñarán bajo condiciones técnicas de planeamiento minero y de seguridad e higiene industrial, salud ocupacional y seguridad social, de acuerdo con los instrumentos ambientales, constituyéndose como una actividad ambientalmente sostenible, y contará con una extensión total de **36,3420 hectáreas** distribuidas **en un (01) polígono** en área libre susceptible de continuar con el trámite, según lo establecido en el **Reporte de Área y Reporte Gráfico RG-ARE-504770-22 de fecha 12 de mayo de 2022** con base en los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptados por la Entidad mediante **Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019** y al memorando **20202200392093 del 24 de diciembre de 2020.**

III. <u>Existencia de comunidad minera y de explotaciones tradicionales</u>.

En primer lugar, se debe señalar que, como resultado de la visita de verificación llevada a cabo por la autoridad minera, cuyos resultados fueron consignados en el **Informe de Visita de Verificación No. 094 del 03 de junio de 2022**, se pudo establecer en campo la tradicionalidad de las labores de los siguientes interesados: 1) **María Nella López Ochoa,** identificado con cédula de ciudadanía No. 36516843, 2) **Javier Enrique López López,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1759385 y 3) **Roger Fernando Peraza Cotes,** identificado con cédula de ciudadanía No. 77037969, quienes a su vez se identificaron como responsables de las explotaciones halladas en campo.

Al respecto se resalta que el artículo 9 de la actual Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en similares términos a las normas que con anterioridad hacían referencia a dicha diligencia, establece:

> ***"Artículo 9. Objeto de la visita técnica.*** *La visita técnica tiene como objeto determinar la existencia o no de explotaciones tradicionales, la antigüedad y localización de los frentes de trabajo minero y los responsables de éstas. Así mismo se deberá reunir información de las características socioeconómicas de los interesados en la delimitación del Área de Reserva Especial.*
>
> *De la visita se elaborará un informe en el que se establezca la comunidad responsable de las labores, su antigüedad, ubicación, condición socioeconómica, las condiciones de seguridad e higiene minera y el área susceptible a declarar, la cual estará determinada bajo el sistema de cuadrícula minera y los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2019, o aquella que la modifique, adicione o sustituya.*
>
> ***Parágrafo 1.*** *Cuando en el desarrollo de la visita técnica se encuentren mineros que no hicieron parte de la solicitud inicial que pretendan ser incluidos en el trámite de la solicitud, deberán demostrar la existencia de sus explotaciones en los términos de la presente resolución, de las cuales se dejará constancia en el acta de visita.*
>
> *La inclusión de dichos terceros estará sujeta al cumplimiento de los requisitos de tradicionalidad dispuestos en la presente resolución."* (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, se destaca que debido a que la declaración y delimitación de un área de reserva especial se hace en beneficio de un conglomerado social, es decir de aquellas personas que realizan explotaciones tradicionales, por lo que se reiteran las definiciones contempladas en el

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-504770, ubicada en los municipios de La Paz y Valledupar en el departamento del Cesar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 45968-0 de 10 de marzo de 2022, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

Glosario Técnico Minero establecidas en la **Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016**, proferida por el Ministerio de Minas y Energía:

> *"**Comunidad minera:** Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por **comunidad mineral la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común**".* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
>
> *"**Explotaciones Tradicionales**: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la **comunidad minera** solicitante".* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por explotaciones tradicionales se entiende entonces aquella actividad realizada por personas vecinas del lugar sin título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en su principal fuente de ingreso; labores que datan de antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Así las cosas, una eventual declaratoria de un Área de Reserva Especial se realiza en beneficio de una comunidad entendida como **un conjunto, una asociación o un grupo de individuos**, que comparten elementos, características, intereses, propiedades u objetivos en común[3]**.**

Con base en lo expuesto y en atención por sobre todo en lo referente a la primera de las circunstancias antes descritas, se tiene que el **artículo 10** de la mencionada **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** señala lo siguiente:

> *"**Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:*
>
> > *1. Se verifique que, de la documentación aportada **o en la visita de verificación**, no existe comunidad minera **o que las explotaciones no son tradicionales** de conformidad con las definiciones del Glosario Minero.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, de acuerdo con lo señalado en el **Informe de Visita de Verificación No. 094 del 03 de junio de 2022**, se logró establecer tradicionalidad en las labores efectuadas por los señores 1) **María Nella López Ochoa,** identificado con cédula de ciudadanía No. 36516843, 2) **Javier Enrique López López,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1759385 y 3) **Roger Fernando Peraza Cotes,** identificado con cédula de ciudadanía No. 77037969, así:

> *"(…)*
>
> *• **Se RECOMIENDA reconocer** como mineros tradicionales dentro de la solicitud de área de reserva especial ARE-504770, a los señores; María Nella López Ochoa C.C. No. 36516843, Javier Enrique López López C.C. No. 1759385, Roger Fernando Peraza Cotes C.C. No. 77037969, teniendo en cuenta que la actividad minera es tradicional y cumple en los términos del artículo 257 de la Ley 685 de 2001 y artículo 4 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020.(…)"*

[3] https://www.significados.com/comunidad/

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-504770, ubicada en los municipios de La Paz y Valledupar en el departamento del Cesar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 45968-0 de 10 de marzo de 2022, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

IV. <u>Conformación de la comunidad minera y capacidad legal de los mineros.</u>

En primer lugar, se debe establecer que, frente a la solicitud inicial, esta fue presentada por los señores 1) **María Nella López Ochoa,** identificado con cédula de ciudadanía No. 36516843, 2) **Javier Enrique López López,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1759385 y 3) **Roger Fernando Peraza Cotes,** identificado con cédula de ciudadanía No. 77037969, a través del radicado No. 45968-0 de 10 de marzo de 2022**.**

Ahora bien, como ya se mencionó en el desarrollo de la visita de verificación, de acuerdo con el **Informe de Visita de Verificación No. 094 del 03 de junio de 2022**, se determinó la existencia de una comunidad minera integrada por los señores 1) **María Nella López Ochoa,** 2) **Javier Enrique López López** y 3) **Roger Fernando Peraza Cotes,** quienes a su vez se identificaron como responsables de las explotaciones halladas en campo.

Para verificar la capacidad legal de los demás integrantes de la comunidad, se procedió a consultar entre otros aspectos los antecedentes penales, disciplinarios y fiscales de los señores **1) María Nella López Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía No. 36516843, 2) Javier Enrique López López, identificado con cédula de ciudadanía No. 1759385 y 3) Roger Fernando Peraza Cotes, identificado con cédula de ciudadanía No. 77037969** y se constató que no se encuentran inhabilitados para contratar con el estado tal como se evidencia en los certificados ordinarios **No. 197139653**, **No. 197139729** y **No. 197139767**, respectivamente.

Consultada la página de la Contraloría delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, se evidencia que los solicitantes no se encuentran inhabilitados para contratar con el estado tal como se evidencia en los certificados Ordinarios **No. 36516843220524123611**, **No. 1759385220524161436** y **No. 77037969220524161453**, respectivamente.

Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP el 24 de mayo de 2022 arrojó cero (o) resultados para los solicitantes del área de reserva especial.

Consultada la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad - SIRI y SIGEP el 24 de mayo de 2022, se evidenció que ninguno de los solicitantes posee inhabilidades para seguir con el trámite.

Dicho lo anterior, es preciso señalar que el objetivo de la delimitación de las Áreas de Reserva Especial es adelantar estudios geológicos–mineros que permitan determinar el potencial minero del área eventualmente declarada y desarrollar en estas zonas proyectos mineros especiales, que por sus características geológico– mineras posibilitan un aprovechamiento a corto, mediano y largo plazo, a través de un **Contrato Especial de Concesión**.

Bajo este contexto surge para la Autoridad Minera concedente, en aquellos eventos dirigidos a la celebración de los contratos especiales de concesión, la obligación de verificación de la capacidad legal de los miembros que conforman la comunidad minera, es decir de los futuros concesionarios. En tal sentido, el Artículo 17 de la Ley 685 de 2001 relacionado con la capacidad legal para celebrar contratos de concesión minera con el Estado, advierte:

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-504770, ubicada en los municipios de La Paz y Valledupar en el departamento del Cesar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 45968-0 de 10 de marzo de 2022, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

> *"**Artículo 17. Capacidad Legal**. **La capacidad legal** para formular propuesta de concesión minera y para **celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal.** Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras (…)".* (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

En concordancia con lo anterior, el Artículo 53 del mismo Código señala:

> *"**Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal.** Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta**, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código**. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa". (*Negrilla fuera del texto)

V. Condiciones Sociales y Económicas de la Comunidad Minera.

Con la visita de verificación a la comunidad minera de acuerdo con lo señalado en el **Informe de Visita de Verificación No. 094 del 03 de junio de 2022,** se identificaron algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial:

De acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del Área de Reserva Especial ARE-504770, presentada con el radicado No. 45968-0 de 10 de marzo de 2022, señores; María Nella López Ochoa C.C. No. 36516843, Javier Enrique López López C.C. No. 1759385, Roger Fernando Peraza Cotes C.C. No. 77037969, la actividad minera desarrollada es su principal fuente de ingresos.

Del proyecto minero actualmente se benefician (3) tres familias, conformadas por los (3) tres solicitantes del ARE bajo radicado No. 45968-0 de 10 de marzo de 2022, que dependen económicamente de la actividad minera adelantada en el Área de Reserva Especial ARE-504770

a) El 100% de los solicitantes indican que la actividad minera desarrollada es su principal fuente de ingresos.
b) El 100% de los solicitantes se no se considera afrodescendiente, indígena o ROM.
c) El 100% de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad sabe leer y escribir.
d) El 33,33 % de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad Primaria.
e) El 33,33 % de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad Bachiller.
f) El 33,33% de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad técnico.
g) El lugar de residencia del 100% de los peticionarios es en el área Urbana.
h) La tenencia de la vivienda para el 100% de los solicitantes es alquilada y el tipo de vivienda es casa.
i) El 66,66% de los solicitantes indicaron que su estrato es 2.
j) El 33,33% de los solicitantes indicaron que su estrato es 3
k) El 100% de los solicitantes cuentan con energía eléctrica, gas y agua potable.

Por lo anterior, el desarrollo de un nuevo proyecto amplía las posibilidades de fuentes de ingreso para la población del municipio de La Paz, generando mejores condiciones en el sector de la construcción, empleo en la prestación de servicio (alimentación), formalización del trabajo entre otros:

1. Generación de empleo formal, con la legalización de los trabajos informales.
2. Optimización de la explotación de los recursos minerales mejor aprovechamiento del recurso minero.
3. cumplimiento a lo establecido en la legislación minera y ambiental vigente.
4. Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS y ARL.
5. Optimización en los procesos, de explotación y beneficios de los minerales.
6. Mejoramiento de los ingresos económicos.
7. Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, etc.).
8. Crecimiento de la infraestructura municipal y vial. (Regalías).

VI. Condiciones frente al beneficio transitorio de explotación.

El artículo 14 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, advierte que una vez esté en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161[4] y 306[5] de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159[6] y 160[7] de la misma ley, en los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 165[8] del Código de Minas.

---

[4] ***Artículo 161. Decomiso.*** *Los alcaldes efectuaran el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.*

[5] ***Artículo 306. Minería sin título.*** *Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o par aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria par falta grave.*

[6] ***Artículo 159:*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.*

[7] ***Artículo 160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del C6digo Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.*

[8] *"**Artículo 165. Legalización.** Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1°) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código (…)*

Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos.*". (Subrayado fuera de texto)*

Tal disposición permite entonces a los beneficiarios del Área de Reserva Especial el desarrollo de actividades de explotación sin título minero, ya que por ley adquieren de forma transitoria la calidad de explotadores autorizados sin que verse un contrato especial de concesión minera, dada su condición de comunidad minera tradicional, calidad que fue verificada por la autoridad minera competente previa a la declaración y delimitación del área de reserva especial, siendo entonces una condición *"intuito personae"* que no puede ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación respecto de los frentes o bocaminas señalados como tradicionales.

La declaración y delimitación del área de la reserva especial otorga entonces a la comunidad beneficiaria, la potestad de realizar labores de explotación, pero **no la habilita a la extracción de minerales con maquinaria**[9], pues esta se encuentra prohibida y es sancionada de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011[10] (reglamentado a través del Decreto – Ley 2235 de 2012), norma que se encuentra vigente atendiendo a que no fue derogada expresamente en el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015.

Aunado a lo anterior, se advierte que no podrán utilizar mano de obra infantil dentro de la cadena productiva de la actividad minera a desarrollar y deberán denunciar ante las alcaldías municipales los trabajos mineros adelantados por terceros ajenos a la comunidad minera que se identifique como beneficiaria en el presente acto administrativo, para que tomen las medidas a que haya lugar.

Por otro lado, los beneficiarios del Área de Reserva Especial deben continuar dando cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad en seguridad minera y ambiental vigente, dando aplicación en su totalidad a las normas que regulan la seguridad en las labores mineras a cielo abierto, de acuerdo con lo estipulado en el **Decreto 539 del 08 de abril de 2022** ***"Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en la Labores Mineras a cielo abierto"***, y especialmente a las siguientes que fueron mencionadas en el Informe de vista, a saber:

- Diseñar e Implementar el programa de señalización informativa, preventiva y de seguridad donde se ejecutan las actividades mineras.

- Diseñar e implementar y socializar el plan de emergencias y el Sistema de la Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

- Realizar afiliación al sistema de seguridad social y riesgos profesionales (ARL, Salud y Pensión), para todos los trabajadores.

- Implementar un método de explotación acorde con las características del yacimiento y características de la fuente hídrica.

---

*[9] Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el Artículo 30 de la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad").*

*[10] "**Artículo 106. Control a la explotación ilícita de minerales.** A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional. (…)" (Subrayado fuera de texto)*

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-504770, ubicada en los municipios de La Paz y Valledupar en el departamento del Cesar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 45968-0 de 10 de marzo de 2022, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

VII. <u>Obligaciones de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial.</u>

Finalmente, se debe advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declarará y delimitará a través del presente acto administrativo, que el Artículo 16 de la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, dispone las obligaciones que se deben cumplir por parte de los beneficiarios en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA.** En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria será solidariamente responsable de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*
>
> 1. *Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;*
> 2. *<u>Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.</u>*
> 3. *<u>Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.</u>*
> 4. *Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.*
> 5. *Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.*
> 6. *Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.*
> 7. *Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.*
> 8. *Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.*
>
> ***Parágrafo 1.** Mientras se obtiene el contrato especial de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley.*
>
> ***Parágrafo 2.** La Autoridad Minera mediante auto de trámite que se notificará por estado, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas, requerirá a la comunidad minera el cumplimiento de las obligaciones en el término máximo de un (1) mes so pena de terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial".*

En este sentido, la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial a declararse y delimitarse en jurisdicción de los municipios de **La Paz y Valledupar – departamento de Cesar**, presentada con el **radicado No. 45968-0 de 10 de marzo de 2022**, será responsable **<u>de forma solidaria</u>** de las obligaciones antes indicadas so pena de incurrir en las causales de terminación del área aquí aludida, en especial los establecidos por el Artículo 24 de la mencionada Resolución, a saber:

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-504770, ubicada en los municipios de La Paz y Valledupar en el departamento del Cesar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 45968-0 de 10 de marzo de 2022, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

*"**ARTÍCULO 24. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL.** La Autoridad Minera, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las siguientes causas:*

1. *Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.*
2. *Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación.*
3. *Por la no presentación del estudio de impacto ambiental junto con la solicitud de la licencia ambiental temporal para la formalización minera dentro del término establecido en la ley; o cuando la Autoridad Ambiental competente decida rechazar o negar la imposición del instrumento ambiental temporal para la formalización minera.*
4. *Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos.*
5. *Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.*
6. *Por solicitud de la comunidad minera tradicional.*
7. *Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.*
8. *Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.*
9. *Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o de los reglamentos de seguridad e higiene minera.*
10. *Cuando se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o ante el incumplimiento de las medidas adoptadas en la investigación de accidente minero dentro del Área de Reserva Especial.*
11. *Cuando se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.*
12. *Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.*
13. *Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial o dentro del área delimitada.*
14. *Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.*

***Parágrafo 1**. Ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se da por terminada el Área de Reserva Especial, se procederá a la liberación del área declarada y delimitada de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y la correspondiente finalización de la publicación de los beneficiarios en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces enviará comunicación al (los) alcalde (s) municipal (es) y a la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s) en la jurisdicción en donde se localizaba el Área de Reserva Especial para que se tomen las medidas a que haya lugar".

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-504770, ubicada en los municipios de La Paz y Valledupar en el departamento del Cesar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 45968-0 de 10 de marzo de 2022, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

Ahora bien, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, la autoridad competente practicará las correspondientes visitas de fiscalización, y expedirá los informes y actos administrativos a que haya lugar para dar cumplimiento a lo dispuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 16 antes citado, así como en los artículos 22 y 30 de la Ley 1955 de 2019[11]. Se reitera igualmente a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial objeto de la presente delimitación definitiva, que son **solidariamente responsables** de las obligaciones previstas en la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020,** proferida por esta Agencia.

Así mismo, en aras de dar cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, una vez en firme se deberá comunicar la decisión aquí adoptada a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a los alcaldes de los municipios de **La Paz y Valledupar – departamento de Cesar** y a la **Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4[12]. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR Y DELIMITAR como Área de Reserva Especial para la explotación de **arenas y gravas de río**, localizada en jurisdicción de los municipios de **La Paz y Valledupar, departamento de Cesar**, presentada mediante **radicado No. 45968-0 de 10 de marzo de 2022,** con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos

[11] Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: "Pacto por Colombia, pacto por la equidad".

[12] ***Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.*** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*
En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.
El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.
En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión total **de 36,3420 hectáreas en un (1) polígono,** de acuerdo con lo establecido en el **reporte de área Anna Minería** y en el **Reporte de Área y Reporte Gráfico RG-ARE-504770 del 12 de mayo de 2022** y lo recomendado en el **Informe de Visita de Verificación No. 094 del 03 de Junio de 2022**, en las siguientes características:

Tabla 9. ESTUDIO DE ÁREA POLÍGONO.

CÓDIGO DEL ARE	ARE-504770
DATUM	MAGNA SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIOS	VALLEDUPAR, LA PAZ
DEPARTAMENTO	CESAR
ÁREA (ha.)	36,3420*

Fuente: Reporte de área ARE-504770.

*El valor del área total y de cada polígono se calcula como la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas y se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa SIGM_SPATIAL.MTA_GRID_CELDA.

Tabla 10. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO ARE-504770.

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-73,20600	10,41200	11	-73,20200	10,41600	21	-73,20800	10,41800
2	-73,20500	10,41200	12	-73,20300	10,41600	22	-73,20800	10,41700
3	-73,20400	10,41200	13	-73,20400	10,41600	23	-73,20800	10,41600
4	-73,20300	10,41200	14	-73,20500	10,41600	24	-73,20800	10,41500
5	-73,20200	10,41200	15	-73,20500	10,41700	25	-73,20700	10,41500
6	-73,20200	10,41300	16	-73,20500	10,41800	26	-73,20600	10,41500
7	-73,20100	10,41300	17	-73,20500	10,41900	27	-73,20600	10,41400
8	-73,20100	10,41400	18	-73,20600	10,41900	28	-73,20600	10,41300
9	-73,20100	10,41500	19	-73,20700	10,41900			
10	-73,20100	10,41600	20	-73,20800	10,41900			

Fuente: Reporte de área ARE-504770.

Tabla 11. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 01 ARE-504770
(TOTAL CELDAS QUE CONTIENE EL POLÍGONO: 30)
ÁREA: 36,3420 ha
MUNICIPIOS: VALLEDUPAR, LA PAZ
DEPARTAMENTO: CÉSAR

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-504770, ubicada en los municipios de La Paz y Valledupar en el departamento del Cesar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 45968-0 de 10 de marzo de 2022, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18P09N03Q09H	1,2114
2	18P09N03Q09I	1,2114
3	18P09N03Q09J	1,2114
4	18P09N03Q09M	1,2114
5	18P09N03Q09N	1,2114
6	18P09N03Q09P	1,2114
7	18P09N03Q09S	1,2114
8	18P09N03Q09T	1,2114
9	18P09N03Q09U	1,2114
10	18P09N03Q09X	1,2114
11	18P09N03Q09Y	1,2114
12	18P09N03Q09Z	1,2114
13	18P09N03Q10V	1,2114
14	18P09N03Q10W	1,2114
15	18P09N03Q10X	1,2114
16	18P09N03Q10Y	1,2114
17	18P09N03Q14E	1,2114
18	18P09N03Q14J	1,2114
19	18P09N03Q14P	1,2114
20	18P09N03Q15A	1,2114
21	18P09N03Q15B	1,2114
22	18P09N03Q15C	1,2114
23	18P09N03Q15D	1,2114
24	18P09N03Q15F	1,2114
25	18P09N03Q15G	1,2114
26	18P09N03Q15H	1,2114
27	18P09N03Q15I	1,2114
28	18P09N03Q15K	1,2114
29	18P09N03Q15L	1,2114
30	18P09N03Q15M	1,2114

Fuente: Reporte de área ARE-504770.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se Entienden Excluidas del área declarada y delimitada a través de la presente Resolución, las zonas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional y demás zonas excluibles de la minería, con aplicación de la normatividad aplicable vigente en materia del Sistema de Cuadrícula Minera.

ARTÍCULO TERCERO. - La Autoridad Minera adelantará las gestiones pertinentes para elaborar los Estudios Geológico Mineros - EGM a los que hace referencia el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 dentro del área declarada.

ARTÍCULO CUARTO. - ESTABLECER como integrantes de la comunidad minera tradicional, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes cumplen con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del Área de Reserva Especial declarada y delimitada en el **Artículo Primero** de la presente Resolución, ubicada en los municipios de La Paz y Valledupar, departamento de Cesar, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

Nombres y Apellidos	Cédula de ciudadanía
María Nella López Ochoa	C.C. No. 36516843
Javier Enrique López López	C.C. No. 1759385
Roger Fernando Peraza Cotes	C.C. No. 77037969

ARTÍCULO QUINTO. - ADVERTIR a los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita a través del presente acto administrativo que **son responsables de forma solidaria** del cumplimiento de las siguientes obligaciones y demás que se deriven del presente acto administrativo:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;

2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.
4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.
6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
7. Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

ARTÍCULO SEXTO. - ADVERTIR a la Comunidad minera reconocida en la presente Resolución, que la Agencia Nacional de Minería podrá dar por terminada el área de reserva especial declarada y delimitada mediante el presente acto administrativo, por las siguientes causales, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación.
3. Por la no presentación del estudio de impacto ambiental junto con la solicitud de la licencia ambiental temporal para la formalización minera dentro del término establecido en la ley; o cuando la Autoridad Ambiental competente decida rechazar o negar la imposición del instrumento ambiental temporal para la formalización minera.
4. Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos.
5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
6. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.
7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.
8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o de los reglamentos de seguridad e higiene minera.

10. Cuando se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o ante el incumplimiento de las medidas adoptadas en la investigación de accidente minero dentro del Área de Reserva Especial.
11. Cuando se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.
12. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
13. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial o dentro del área delimitada.
14. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- ADVERTIR a la comunidad minera beneficiara del área de reserva especial que se declara y delimita mediante el presente acto administrativo, que no podrán utilizar mano de obra infantil dentro de la cadena productiva de la actividad minera a desarrollar y que la autorización legal para el desarrollo de actividades mineras es un **Beneficio Transitorio** que ampara la realización de los trabajos mineros de explotaciones tradicionales declaradas y por lo tanto, esta habilitación es exclusiva de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, razón por la cual no podrá ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación sobre la habilitación de explotación de los frentes o bocaminas tradicionales, en los términos del inciso final del Artículo 165 de la Ley 685 de 2001 y al que se hace referencia en el **artículo 15 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020**. De igual forma, deberán denunciar ante las alcaldías municipales los trabajos mineros adelantados por terceros ajenos a la comunidad minera establecida a través del **Artículo Cuarto** del presente acto administrativo, para que se tomen las medidas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. La comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial solo podrá desarrollar actividades de explotación minera en los frentes de trabajo delimitados. En el caso que se presenten condiciones técnicas que deriven en la necesidad de modificar o realizar un nuevo frente de explotación dentro de las labores autorizadas, se podrá solicitar su adición mediante autorización que otorgue la autoridad minera, siempre que se encuentre justificada su solicitud. El desarrollo de dicha actividad sólo será viable una vez se haya otorgado la autorización por la autoridad minera.

PARÁGRAFO 2. Las Áreas de Reserva Especial que cuenten con Licencia Ambiental Temporal, luego de su declaratoria, deberán ejecutar operaciones mineras en los términos de la misma.

ARTÍCULO OCTAVO. - NOTIFICAR la presente Resolución a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Cédula de ciudadanía
María Nella López Ochoa	C.C. No. 36516843
Javier Enrique López López	C.C. No. 1759385
Roger Fernando Peraza Cotes	C.C. No. 77037969

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-504770, ubicada en los municipios de La Paz y Valledupar en el departamento del Cesar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 45968-0 de 10 de marzo de 2022, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

ARTÍCULO NOVENO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, **REMITIR** copia de la misma al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, a los alcaldes de los municipios de **LA PAZ Y VALLEDUPAR**, departamento de **CESAR** y a la **Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que**, a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos *"(Radicación web)".*

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Lina Maria Poveda / Abogada Grupo Fomento
Revisó y ajustó: Talia Salcedo Morales – Abogada Contratista GF
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF
Aprobó: José Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento
Expediente: ARE-504770

GGN-2022-CE-2427

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 070 DEL 17 DE JUNIO DE 2022** por medio del cual "**SE DECLARA Y DELIMITA UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-504770, UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE LA PAZ Y VALLEDUPAR EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, PRESENTADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA MEDIANTE RADICADO NO. 45968-0 DE 10 DE MARZO DE 2022, SE IDENTIFICA LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA, SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES";** proferida dentro del expediente del trámite de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placa **ARE-504770;** sé realizo Notificación Electrónica a las siguientes personas **MARÍA NELLA LÓPEZ OCHOA, JAVIER ENRIQUE LÓPEZ LÓPEZ, ROGER FERNANDO PERAZA COTES** el día doce (12) de julio de 2022 de conformidad a las Certificación de Notificación Electrónica N **GGN-2022-EL-01528**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **veintiocho (28) de julio de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el veintinueve (29) de julio del 2022.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón